ESTUDIO

SOBRE

LA EXTRADICIÓN

EN

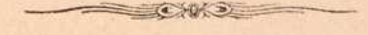
DERECHO CONSTITUYENTE Y POSITIVO

CON PARTICULAR APLICACIÓN Á ESPAÑA

POR

RAFAEL DE GRACIA Y PAREJO

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE GÓNGORA

Ancha de San Bernardo, número 85.

—

1884

A la muy querida y respetable

memoria de su padre

DON RAFAEL DE GRACIA Y ARREDONDO

dedica el autor este trabajo.

INTRODUCCION

Si por ley biológica media siempre alguna, y á veces no pequeña diferencia, entre las instituciones del derecho positivo y los principios del derecho filosófico tal como la conciencia humana en cada momento de la Historia alcanza á concebirlos, en la esfera de las relaciones internacionales es acaso donde parece mayor la distancia que existe entre el ideal jurídico y los hechos que en ella ordinariamente se realizan.

Desde que una idea grande y generosa surge en la mente del filósofo hasta que el hombre de Estado encuentra ocasión propicia para erigirla en ley, y lo que todavía es más difícil, para conseguir que pase al torrente circulatorio de la vida y que el organismo social llegue á asimilársela, suelen pasar años, siglos tal vez, durante los cuales sigue la humanidad gimiendo bajo la pesadumbre de las antiguas tradiciones, de que sólo con desesperante lentitud y á costa de grandes sufrimientos logra desprenderse; que no parece sino que la maravillosa obra de la redención humana no se alcanza sino recorriendo paso á paso este doloroso *vía-crucis* de la Historia, donde cada estación y cada triunfo suponen una larga era de trabajos y

marcan el comienzo de otros nuevos en série indefinida y en sucesión que nunca se interrumpe.

No es ciertamente la materia de que vamos á tratar, donde este divorcio entre el ideal y los hechos aparece más notorio, ni menos aùn da en estos tiempos márgen á esos desastrosos acontecimientos que la absoluta independencia de los Estados nacionales hace ineludibles en ciertos casos; antes puede decirse que en ella ha resplandecido de ordinario el imperio de costumbres más suaves, motivado, bien por sugestiones del amor propio, las más veces harto disculpables, ya por un celo excesivo de las prerogativas de la soberanía política, y también por nobles y generosos sentimientos, que es justo reconocer en muchos casos.

Resulta, sin embargo, que aunque en punto á extradición no se encuentra el derecho internacional tan distante de aquellos principios que de ordinario se estiman como más perfectos en la materia, dado el actual estado de nuestros conocimientos, nos encontramos aún muy léjos de alcanzar ese grado de relativa perfección, y es probable que pasen largos años ántes de que se conviertan en derecho positivo y comiencen á regir la vida internacional de los Estados.

Algo, y no poco ciertamente, ha de influir en el progreso y desarrollo de la institución en cuyo estudio vamos á ocuparnos, la predilección y el interés que por él muestran los más notables tratadistas. Discútese hoy por todas partes la extradición hasta tal punto, que muy bien puede asegurarse que es ésta una de las notas características de la historia del derecho internacional en nuestra época.

Comparemos, en efecto, en este terreno el presente con el pasado. La trasformación es absoluta. En otro tiempo, el principio fundamental que dirigía á los pueblos con respecto á los malhechores, era el derecho de asilo, es decir, la antigua teoría sobre el carácter sagrado de los suplicantes, la inviolabilidad del huésped que había puesto la planta en el territorio nacional. Era entónces la extradición caso rarísimo que escapaba á toda regla y sólo dependía de la voluntad del príncipe.

Por vez primera hizo entrever un derecho europeo la paz de Westfalia, apareciendo con él la idea de la solidaridad de los pueblos, y á partir de este momento declinó el prestigio del derecho de asilo para siempre.

Hoy la extradición es la regla general, de que sólo se exceptúan algunos casos. A la altura, pues, á que hemos llegado en la materia, puede decirse que es una de las más interesantes entre las que preocupan á los tratadistas y á los hombres de Estado en la época presente (1).

Grandes y estimabilísimos trabajos, donde no se ponen en olvido ni las indagaciones especulativas ni el estudio de los hechos ni la indicación de los adelantos que las necesidades de los tiempos reclaman con premura, han salido á luz recientemente. Desde todos los puntos de vista y bajo todos los aspectos se ha considerado esta materia, y en ella, más que en ninguna otra, se han desprendido los autores de ese cri-

---

(1) M. A. Prince, *Revue de droit international et de législation comparée.* Gante, tomo XI, pág. 80.

terio exclusivamente histórico, cuya influencia mantuvo por largo espacio al derecho internacional como rezagado en el camino del progreso, por donde con tan asombrosa rapidez marchaban otras ciencias.

Atentos también nosotros al estudio de los hechos y á la indagacion de los principios, vamos á estudiar el problema de la extradición bajo sus dos aspectos principales, considerándolo primeramente desde el punto de vista del derecho constituyente, y luego en los términos del derecho positivo, exponiendo en una y otra parte las reglas generales y las excepciones que procedan.

CAPITULO PRIMERO

Del fundamento jurídico de la extradición.

I. Concepto de extradición en su más amplio sentido.—II. Diversos sistemas sobre el fundamento de la extradición.—III. Opinan algunos que la extradición es anti-jurídica.—IV. Otros le asignan por único fundamento los tratados.—V. Opiniones intermedias.—VI. La extradición tiene un fundamento jurídico independiente de los tratados.—VII. Nuestra opinión.—VIII. La extradición debe considerarse, no sólo en puro ideal, sino bajo el punto de vista del derecho constituyente en relación con las actuales circunstancias históricas.

I. Llámase extradición la institución jurídica y el acto por el cual el Gobierno de un Estado hace entrega de un indivíduo, por razon de delito cometido fuera de su territorio, al Gobierno de otro Estado, para que pueda ser sometido á los Tribunales de este último y sufrir, si há lugar á ello, el castigo consiguiente (1).

(1) A. Billot, *Traité de l'extradition*, Paris, 1874, pág. 1.ª, define la extradición diciendo que es el acto en virtud del cual un Estado entrega á un indivíduo acusado ó reconocido como culpable de una infracción cometida fuera de su territorio á otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo.—Ch. Calvo, *Le droit international théorique et pratique*, París, 1880, t. II, pág. 324, dice: la extradición es el acto por el cual un Gobierno entrega á un indivíduo acusado de un crímen ó de un delito cometido fuera de su territorio á otro Gobierno que lo reclama para hacerlo juzgar y castigar.—Dalloz, *Repertoire de législation, de doctrine et de jurisprudence*, Paris, 1845-70, t. XLII, pág. 578. La extradición es el acto por el que un Gobierno entrega al indivíduo acusado de un crímen ó delito á otro Gobierno que lo reclama á fin de juzgarlo y castigarlo en razon de esta infracción. (Es la definición de

La extradición no es un tratado, sino una institución jurídica y un acto internacional, digan lo que quieran Pascale, Billot y otros autores (1). Sobre la materia de la extradición, como sobre el comercio, sobre las condiciones de paz entre dos Estados, etc., pueden celebrarse tratados internacionales, pero no es lícito confundir la institución ni el acto jurídico con la forma en que se determina y consagra hoy, por su mayor parte, el derecho internacional y se fijan las reglas que deben observar los Estados soberanos en sus múltiples y recíprocas relaciones. Por otra parte, debemos notar que no son los tratados internacionales las únicas fuentes de derecho ni los únicos instrumentos legales que existen hoy en punto á la materia que estudiamos; ántes, por el contrario, se va extendiendo la costumbre de regularla en

---

FŒLIX en su *Tratado de derecho internacional*, t. II, tít. IX, capítulo VII.)—Como se vé, hay escasísima diferencia entre unas y otras definiciones. Nosotros no hemos aceptado en absoluto ninguna de ellas, porque, como decimos en el texto, lo mismo puede tener por objeto la extradición, usando de nuestra tecnología jurídica, la entrega de un individuo meramente procesado, como la de un acusado ó condenado, pues así puede ser, en buenos principios, motivo de extradición la sospecha suficiente para detener al presunto reo y someterlo al procedimiento criminal, como la sentencia firme en que se le condena como culpable; por eso hemos empleado la frase «por razon de delito, etc.»

(1) C. PASCALE, *La estradizione dei delinquenti*, Napoli, 1880, pág. 57. Dice este autor que la extradición propiamente dicha se halla constituida por los elementos siguientes: 1.° La existencia de un procesado, acusado ó reconocido culpable. 2.° Un Estado requirente y competente para juzgar y castigar. Y 3.° Otro Estado, en cuyo territorio se ha refugiado el individuo que se reclama. Por donde la extradición, añade, puede definirse: *Un contrato en virtud del cual un Estado se obliga á entregar á un individuo condenado, acusado ó reconocido como culpable de un delito cometido fuera de su territorio, á otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo.*

leyes particulares, que sirven de pauta para la negociación de los tratados y marcan el procedimiento de la extradición en el país respectivo.

Decimos que la extradición debe otorgarla un Estado *por razon de delito* cometido fuera de su territorio, y no que es la entrega de un reo ó de un acusado, como dicen muchos autores, porque la simple, aunque fundada, sospecha de haber cometido un delito, que es motivo bastante para procesar al *presunto* culpable, lo es también en buenos principios para que se otorgue su extradición, sin aguardar á otros trámites y diligencias ulteriores, cuya tardanza puede hacer ineficaces las reclamaciones y para cuyo mejor resultado puede ser indispensable ó convenientísima la presencia del supuesto reo ante sus jueces.

Tampoco ha de decirse que la extradición tiene por objeto el castigo de la persona que sea objeto de ella: pues aunque *el fin último* de esta institución jurídica consista en que el reo fugitivo sufra la pena señalada al delito que cometió por la ley del territorio, es lo cierto que no todos los que inspiran sospechas de culpabilidad son culpables, ni todos los acusados son condenados irremisiblemente por sentencia ejecutoria. El fin inmediato de la extradición es la comparecencia y sumisión de los presuntos reos á sus jueces naturales y á la ley del territorio en que delinquieron, y el interés que inspira á toda conciencia honrada el exclarecimiento de la verdad, adversa ó favorable al procesado.

II. Ofrécense desde luego á la consideración diversas y encontradas opiniones sobre el fundamento jurídico del acto que en términos generales hemos definido.

III. Teniendo en cuenta, por una parte, que el derecho de soberanía no se extiende más allá de los límites territoriales del Estado, y por otra, que la libertad de los naturales ó extranjeros es sagrada, y sólo pueden ser pri-

vados de ella los que contravengan á las leyes del país en que se hallen, ó aquellos sobre quienes recaigan razonables sospechas de haber contravenido á ellas, de donde se deduce que no hay derecho para aprehender á quien no ha faltado á sus preceptos, y que, por tanto, cuando un criminal atraviesa la frontera, ni el Estado donde cometió el delito tiene ya sobre él jurisdicción ni el Gobierno del país donde se refugia, puede ejercer autoridad por razon de actos cometidos fuera de su territorio; sostienen algunos tratadistas que la extradición es anti-jurídica en principio y contraria al derecho natural de las naciones (1).

---

(1) Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze penali: Della estradizione*, Pisa, Roma, Turín, Florencia, 1877, pág. 282, dice que, discurriendo Pinheiro-Ferreira en otro orden de ideas, observaba que ningún Gobierno ni pueblo tiene el derecho de prohibir al extranjero inofensivo la libre entrada en el propio territorio y el goce de todos los derechos civiles al igual de los nacionales; y que enviar al extranjero para que sea juzgado por los Tribunales de su país, sería atentar contra su derecho de permanecer donde tenga por conveniente, entre tanto que no infiera perjuicio al derecho de otro, concluyendo de aquí que no se debía acceder á la extradición fuera del caso en que el acusado estuviera convicto de haber contraído una obligación personal, de que no pudiera eximirse. En todo otro caso, el citado escritor admite que la parte ofendida tenga derecho á pedir una reparación, pero que ésta debía ser dada por la autoridad del país en el cual se refugiara el acusado, y que dicha autoridad debería juzgarlo y castigarlo sin estar autorizada para arrojarlo del territorio y enviarlo á ser juzgado fuera del país. Sapey, sigue diciendo Fiore, añadiendo á las razones la declamación, escribe: ¿Por qué no salva la tierra de Francia al suplicante, como emancipa al esclavo que pone su planta en ella? ¿Sería, pues, tan sensible que el territorio de cada nación llegase á considerarse como sagrado y fuese un asilo en la antigua y religiosa acepción de esta palabra? Si es necesario que sufra un castigo, ¿no es bastante ya el destierro?

Estas opiniones se resienten de falta de solidez y apenas resisten los argumentos de la más somera crítica.

IV. Opinan otros que la entrega del fugitivo no es obligatoria sino en el caso de convención, y para demostrarlo razonan de esta suerte. El Estado en cuyo territorio y contra cuyas leyes se ha cometido un crímen, conserva siempre el derecho de castigarlo con arreglo á ellas, así en el caso de que se aprehenda al presunto reo, como en el de que se eluda la acción de la justicia por cualquier linaje de accidentes. Ya se oculte el criminal en el mismo país donde se cometió el hecho justiciable, ó bien haya conseguido penetrar en un país vecino, estas circunstancias, extrañas al nexo jurídico que nace de la comisión del hecho punible, no son poderosas á modificarlo, cuanto menos á extinguirlo. Lo que sucede, se añade, es que por mera imposibilidad material, no jurídica, el Estado no puede ejercer sus derechos sobre el criminal en esos casos.

El criminal, por otra parte, no borra su delito por haber tenido la fortuna de escapar á otros países, y carece, por consiguiente, de derecho para pretender la impunidad, que sólo puede exigir en términos de justicia el inocente; por donde se advierte que en tal caso no hay más que un obstáculo, y no una falta de derecho, para que los Tribunales del país donde se cometió el crímen, puedan castigarlo.

Ese obstáculo es el encontrarse el criminal en territorio extranjero; si el Gobierno de este país quiere entregarlo, ni puede aquél invocar una inviolabilidad irrisoria ni oponer la excepción de que el Estado requirente haya perdido el derecho de juzgarlo. Así, pues, la extradición es un acto potestativo de los Gobiernos; ni están obligados á concederla, porque, como soberanos que son, no habría derecho para exigírsela, ni cometen una violación contra el culpable por sólo hacer posible su castigo.

De aquí coligen los mantenedores de este sistema que

la extradición sólo es obligatoria cuando existe un tratado en virtud de cuyo cumplimiento pueda pretenderse (1); y que, fuera de este caso, puede, ó no, accederse á ella por ser un acto discrecional de la soberanía del país de quien se solicita, contra el que no puede invocarse sobre este punto derecho perfecto y exigible.

V. Los partidarios de la absoluta extraterritorialidad del derecho y de la justicia penales entienden que, cualquiera que sea el país donde se cometió el delito, debe

(1) Son de esta opinión HEFFTER, *Derecho internacional público de Europa*, Madrid, 1875, pág. 149.—J. L. KLÜBER, *Droit des gens moderne de l'Europe*, edición de Ott, París, 1861, pág. 86.—G. F. DE MARTENS, *Précis du droit de gens de l'Europe*, edición de M. Ch. Vergé, París, 1864, pág. 276, t. I.—H. WHEATON, *Eléments du droit international*, París, 1848, t. I.—J. WILLIAM BEACH LAWRENCE, *Commentaire sur les Eléments du droit international et sur l'histoire des progrès du droit des gens*, de WHEATON, tomo IV, Leipzig, 1880, pág. 367, cita además como partidarios de la opinión de que el deber de entregar á los malhechores fugitivos depende exclusivamente de los tratados, á Pufendorf, Voet, Leyser, Kleist, Saalfeld, Schmaltz y Mittermaier.—DAVIDE DUDLEY FIELD, *Prime linee di un codice internazionale*, traducción de Pierantoni, Nápoles, 1874, pág. 79, cita, además de los indicados por W. Lawrence y por nosotros, al autor Kluit.—THÉODORE D. WOOLSEY, London, 1879, segunda edición, *Introduction to the study of international law*, pág. 114-120, se expresa de esta suerte: Las consideraciones relativas á la cuestión de lo que un Gobierno debe practicar con relación á los fugitivos de la justicia extranjera que se han internado en su territorio, son, principalmente, éstas: 1.ª Que ninguna nación puede ser constreñida á administrar leyes de otra, ni á ayudar á su administración. 2.ª Que por interés de la justicia general, los criminales no eviten el castigo encontrando refugio en otro suelo, ni se diga que el país que le acoge pueda aumentar el número de sus criminales. 3.ª Que las definiciones de crímen varían tanto en las diferentes naciones, que el consentimiento de entregar todos los fugitivos acusados á los Tribunales extranjeros violaría con frecuencia los sentimientos de justicia y humanidad. Y 4.ª Que la verdad puede ser mejor averiguada y la justicia mejor administrada cerca del *forum criminis* y donde residen los testigos.

ser competente la jurisdiccion que tenga en su poder al reo, por considerar el hecho punible como ofensa á los derechos de la humanidad y violación de los principios universales de la justicia absoluta (1). De aquí un nuevo sistema que estima completamente inútil la extradición, ó por mejor decir improcedente, desde el punto y hora en que puede someterse al criminal á la jurisdicción del territorio en que se halle. Se han profesado también otras muchas opiniones intermedias que no sientan ningún nuevo principio radical y pueden referirse á las ya expresadas. Grocio, por ejemplo, opina que el derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser impedido por aquel en cuyo territorio resida, pues, ó debe castigarlo éste por sí, ó entregarlo al Estado que con tal objeto lo reclame (2). Clarke entiende que, si la entrega de un malhechor fugitivo no debe ser considerada como impuesta por un deber de obligación perfecta, debe serlo ciertamente como un deber de moralidad política (3). Bluntschli cree que esta obligacion no existe sino en virtud de tratados de extradición especiales, ó cuando la seguridad general lo exige, en cuyo último caso no debe concederse sino por crímenes graves y cuando la justicia penal del Estado requirente ofrece garantías (4).

VI. Por diversas consideraciones sostienen otros la opinión, que por cierto va prevaleciendo entre los modernos autores, de que la obligación de entregar á los

(1) FIORE.— *Effetti*, ob. cit., pág. 19.

(2) *Le droit de la paix*.—Edición Pradier Foderet, t. II, página 491.

(3) *Treatise upon the law of extradition*.—Pág. 12.—FIORE, ob. cit., pág. 228.

(4) *Le droit international codifié*.—París 1874, pág. 230, número 395.

malhechores fugitivos es independiente y superior á los tratados (1).

Faustin-Hélie entiende que el poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción dentro de ciertos límites á la acción de la justicia extranjera ya para ayudar en interés común á la acción de la justicia universal, ya para mantener el órden y la justicia en su propio territorio: este deber, añade, le es justamente impuesto por la ley moral y por el interés de su conservación, en cuyos principios encuentra el fundamento de la extradición el autor á que nos referimos (2).

Mailfer lo coloca en la solidaridad de los pueblos contra los atentados á la vida humana y á la propiedad privada, y estima que, fundándose la jurisdicción en la ley natural, el derecho sobre la persona rebelde es real, precisamente porque no emana de una ley positiva (3).

Fiore sigue también el dictámen de los que sostienen que el acto de entregar á un criminal fugitivo tiene un fundamento superior á los convenios internacionales, y lo encuentra en aquellos mismos principios sobre los que se funda el derecho de castigar y la jurisprudencia internacional en materia de delitos, sin que se deba entender por esto, que sea absoluto el deber del Estado requerido bajo el concepto de que se tenga desde luego por bastante la demanda de extradición para considerarse obligado á entregar en todo caso al fugitivo (4).

(1) WHEATON, ob. cit., y W. LAWRENCE, ob. cit., citan como partidarios de esta opinión, aparte los autores mencionados en el texto, á BURLAMAQUI, WATTEL, RUTHERFORD, SCHMALZING y KENT. —D. DUDLEY FIELD, ob. cit., trad. de Pierantoni, pág. 79, cita, además de los indicados por WHEATON, á Heinecio.

(2) *Traité de l'instruction criminelle*, t. II, pág. 664.

(3) *De la démocratie dans ses rapports avec le droit international*, págs. 258, 259.—FIORE, ob. cit., pág. 287.

(4) FIORE, ob. cit., pags. 288 á 295.

VII. Plantear en sus verdaderos términos un problema, se ha dicho con harta razón que es tenerlo ya casi resuelto. El error de los que entienden que la extradición no es un derecho, así como el de aquellos otros que no le asignan fundamento superior á los tratados, y creen que fuera de este caso no es obligatoria ni exigible, procede, á nuestro juicio, de no haberse propuesto la dificultad en el terreno y forma convenientes.

Teniendo en cuenta que la soberanía de un país alcanza sólo á sus límites territoriales y que no puede ejercitarse *auctoritate propria* en Estados extranjeros, hay que convenir en que la extradición no es de derecho interno, ó puramente nacional; y áun cuando quiera convertirse el problema de que hablamos, en el de saber á la jurisdicción de qué país debe someterse al fugitivo, desde el punto y hora en que esta competencia no puede ser resuelta por la autoridad exclusiva del Estado donde se cometió el delito ni tampoco por la del Estado de refugio, hay que reconocer, lógicamente pensando, que la cuestión de que se trata, cae dentro de la esfera propia del derecho internacional y que en ella debe, por tanto, analizarse (1).

Otro error de donde dimanan los frecuentes conflictos que suelen ensangrentar el suelo de las naciones con

(1) El derecho meramente nacional, público ó privado, por emplear una división común, es interno respecto de la nación, ó, como también se dice, inmanente. El que se refiere á las relaciones que median entre Estado y Estado nacional, es externo respecto de ellos, internacional ó trascendente en este órden. Los términos interno y externo, inmanente y trascendente son relativos, pues lo que es externo para el individuo, por ejemplo, es interno en el círculo de la familia ó de la Nación, y lo que es externo para ésta, puede ser ó es inmanente para la raza, la sociedad continental ó la humanidad terrena. Véase la obra *Principios de Derecho natural sumariamente expuestos*, por FRANCISCO GINER y ALFREDO CALDERÓN.—Madrid; páginas 23, 24, 240 y 242.

dolorosa frecuencia, y ser obstáculo donde á menudo se estrella el imperio de la justicia, es el de suponer que los Estados nacionales son *absolutamente* soberanos, que coexisten con entera independencia unos de otros y que ni hay, por tanto, un nexo natural jurídico que los ligue entre sí con relaciones necesarias fundadas en su propia naturaleza, ni debe reconocerse derecho ni autoridad superiores y obligatorios para ellos. Tal ha sido, durante no poco tiempo, la idea dominante en la materia del derecho internacional, y áun hoy mismo por desgracia no parece ser otro el criterio de las potencias en muchos casos; aunque debe reconocerse, en honor á la verdad, que de algun tiempo á esta parte van penetrando en la conciencia pública más rectas opiniones sobre este punto, y que, en el terreno de la especulación á lo menos, se sostiene ya por muchos tratadistas que hay un verdadero derecho natural superior á la voluntad de los Estados nacionales é independiente, por tanto, de los convenios que celebran.

El imperio de aquella equivocada opinión ha sido y es causa de que la sociedad internacional se encuentre en un estado muy parecido á aquel otro, calificado con gran acierto por historiadores y publicistas de estado de semi-legalidad (1), por que atravesaba Europa durante el feudalismo.

(1) Este estado de semilegalidad estaba constituido por la carta ó contrato feudal otorgado entre el señor y el vasallo (señorío), ó entre el Rey y una ciudad (realengo), en la cual carta se reconocían á los vasallos ciertos derechos á cambio de prestaciones personales, entre las que era común la asistencia en la guerra. Sobre la base de la contratación, pues, se constituía el estado feudal, á diferencia del romano: los derechos de la personalidad, así como la obligación de los tributos, etc., etc., era cosas convenidas y estipuladas, como si se tratase de lo que hoy se llama comunmente derechos secundarios, derivados, convencionales, etc., que son los que proceden de los contratos y toman orígen de un acto de voluntad humana. Todo

Si las naciones son absolutamente independientes unas de otras; si no están unidas por una ley superior y un derecho comun; si no reconocen nada que esté por encima de su poder absolutamente soberano, obsérvese que la justicia internacional es un verdadero mito, porque no á otra cosa equivale el considerar como supremo fundamento de las relaciones internacionales la libre voluntad de los Estados, que, cuando no se funda en el Derecho, conviértese, naturalmente, en puro arbitrio determinado por la conveniencia general, por la utilidad pública, ó por cualquier otro motivo secundario y de inferior nivel, de concepcion vaga, por no ajustarse á un criterio de justicia y, por tanto, completamente inadmisible.

No, y mil veces no. Así como hay un derecho natural, en el que debe inspirarse el legislador de un país al estatuir el derecho positivo, porque no es éste una crea-

el progreso de la ciencia y del Estado moderno consiste precisamente en indagar el fundamento del Derecho, que unos ponen inmediatamente en la naturaleza humana, otros en la voluntad de Dios etc., pero reconociendo todos, ó á lo menos buena parte de los autores modernos, que el Derecho es verdadera ley de vida, superior á la voluntad humana, y que el oficio de ésta es sólo el determinarse en vista de dicha ley y someterse á ella, léjos de considerarla como obra y producto de su arbitrio. En las relaciones internacionales, aunque reconociéndose ya por muchos la existencia del Derecho como principio superior á la mera voluntad de las naciones, establécese ordinariamente el derecho positivo por medio de tratados (aparte algunas leyes, internas respecto de la Nación, donde se regulan algunas materias de derecho internacional), y es considerado por algunos autores como derecho meramente convencional, error funesto, pues sólo tiene tal carácter el que puede ser objeto de contratación, como por ejemplo, la alianza de dos Estados para un fin pasajero, la cesión de *ciertos* territorios, de aprovechamientos, etc., pero los principios de la justicia internacional (independencia nacional, respeto á la vida de los prisioneros, etc., etc.,) son ley que se impone á la voluntad, y no depende de convención ni de contrato.

cion puramente genial, ó por mejor decir caprichosa ó arbitraria, así también hay un derecho que, trascendiendo de nación á nación, se funda en la unidad esencial de nuestra especie y en la comunión consiguiente de todos los Estados y, háyasele ó no reconocido explícitamente hasta hoy en la historia de los pueblos cultos, existe con plena virtualidad y debe estar siempre de manifiesto en la conciencia pública para que sirva de norma y guía en todas las cuestiones que entre dos ó más Estados deban ventilarse; segun lo cual, podemos definir el derecho internacional, con arreglo al concepto general ó absoluto del Derecho, diciendo que es el sistema de condiciones dependientes de la voluntad de los Estados y necesarias para el cumplimiento de los fines de cada nación y de los de la humanidad, por el carácter esencialmente ético de este principio.

Siendo esto así, y recordando haber dicho que la extradición era asunto del derecho internacional, fácilmente daremos con su verdadero fundamento.

Que el hecho punible, en general, es la violación del Derecho, y que esta violación, sobre todo cuando el delito se consuma, acusa, debajo de la rebeldía al órden jurídico, la lesión de que es víctima el agredido, y la perversión moral y jurídica del agente, principios son que deben colacionarse, por decirlo así, en este sitio. Y como el orden del Derecho es necesario, y no es árbitro el sugeto de subvertir ni violar las relaciones jurídicas, y cuando lo hace, es preciso restablecerlas, la represión penal es una consecuencia indeclinable del delito.

¿Qué sucederá en el caso de huir á un país extranjero el delincuente? ¿Queda por eso restaurada la justicia? ¿Obtiene por este hecho satisfacción el ofendido? ¿Regenérase el culpable, acaso, al atravesar la frontera de otro Estado? No, ciertamente; esta circunstancia no modifica en lo más mínimo la situación creada por el hecho del delito; y cuando la modificase, sería más bien para agravarla. El criminal que espontáneamente se presenta á los Tribunales reclamando la aplicación del castigo á que se ha hecho acreedor, ó poniéndose en condiciones de ser juzgado facilitando y coadyuvando á la acción de justicia, da ya á entender las más veces que se ha operado en su espíritu una favorable reacción moral, que el arrepentimiento ha penetrado en su conciencia y que está ya en camino de alcanzar la enmienda de sus culpas.

El que, por el contrario, huye á un país extraño, prevaliéndose de que en los límites territoriales se embota la acción del Estado, parece como que resiste y burla á la ley y á los Tribunales de justicia, y que, sobre haber ejecutado el delito, procura asegurar la impunidad perpetuando, por decirlo así, su rebeldía.

De los dos casos indicados, este último es sin duda el más anti-jurídico y, en tanto, exige con mayor razón que el Estado procure con todo empeño restablecer el orden de la justicia, sobre ofendido, burlado por el culpable. El derecho, el deber y la necesidad de castigar, ántes se acrecientan que disminuyen por la circunstancia que expresamos.

Y, como si el fugitivo volviese al Estado donde cometió el crímen, nadie pondría en duda el derecho de la autoridad para someterlo á los Tribunales, y no tendría tal derecho, si no lo conservase, por este concepto también se patentiza que la fuga del culpable no arrebata á la autoridad territorial el derecho de juzgarle, sino que imposibilita meramente su ejercicio.

Veamos ahora cuál es la condición en que se coloca el Estado extranjero, en cuyo territorio se refugia un delincuente. Claro es que, como ántes dijimos, el simple cambio de localidad no opera, de ordinario, mudanza alguna favorable en la disposición moral del que ha come-

tido un acto punible. De suerte que el Estado de refugio tiene en su seno á un criminal en quien no se ha cumplido la pena que reclama necesariamente su delito. La libertad en que se halla, es un peligro, y la tardanza en aplicar el remedio lo hace cada vez más inminente.

Y no se diga que, por no haber faltado á la ley un criminal en el territorio del Estado en que se halla, no sufre menoscabo el orden jurídico. El derecho, la justicia, no son cosas que fundamentalmente varíen de país á país, de suelo á suelo. El derecho y la justicia son absolutos y tienen un carácter de universalidad que atestigua la conciencia humana áun sin necesidad de razonarlo. Así que la presencia de un criminal en el territorio de un Estado hace, por decirlo así, que repercuta en él la violación cometida en otro punto, y que la justicia clame sin cesar con una voz que oye claramente toda conciencia recta é ilustrada, pidiendo que no quede impune el malhechor que ha logrado con su artificio burlar en país extranjero la acción de la justicia.

No debe, pues, permanecer tranquila y satisfecha la autoridad del Estado de refugio por la consideración, á nuestro juicio pueril, de que no se han ofendido sus propias leyes, ni esperar á que vuelva á recaer *de hecho y exteriormente* en el mal el refugiado extranjero, para someterlo entonces á un procedimiento. Las exigencias de la justicia penal son ineludibles y apremiantes, y el Derecho ultrajado por el culpable pide sin remision el castigo correspondiente.

Ahora bien, ¿deberá el Estado que tiene en su poder al fugitivo, someterlo á sus tribunales y á sus leyes? Hé aquí una cuestión que surge inevitablemente en este punto.

Aunque hemos dicho ya que el delito es un atentado contra el Derecho, y que éste no varía fundamentalmente de país á país y de territorio á territorio, hay que

considerar, ahora que es la sazón oportuna para ello que, con ser uno mismo el derecho en todo tiempo y lugar, encarna de diverso modo en la ley positiva con arreglo á determinadas leyes biológicas, y que, como producto del organismo nacional, varía naturalmente de pueblo á pueblo y al paso que la conciencia pública se modifica por el trascurso de los tiempos y por el influjo de innumerables circunstancias: de ahí la diversidad de las leyes penales, no obstante la unidad fundamental y suprema del Derecho, en consonancia con la variedad de razas y de pueblos, no obstante la unidad esencial de la especie humana.

Según lo cual, y teniendo en cuenta que no se trata sólo de la territorialidad ó extraterritorialidad del derecho penal, sino además de las de la jurisdicción y del procedimiento, debemos plantear en este terreno nuestro problema, tanto más, cuanto que en derecho constituyente caminamos bajo el supuesto de que se trata de Estados ideales que se encuentran en condiciones de relativa perfección, diferenciándose sus Códigos, no por virtud del atraso relativo de unas sociedades respecto de otras, sino sola y únicamente por la eterna causa de diferenciación que la individualidad indeleble de las naciones ha de llevar siempre consigo.

Así que, aparte la consideración de que la ley de cuya ofensa se trate, es la misma cuya sanción debe aplicarse, y la sociedad en cuyo seno se perpetró el delito, la misma donde debe obtenerse la reparación del Derecho violado por el culpable en menosprecio de la legislación y del país en que cometió el delito, hay que atender, como decíamos, á la jurisdicción y al procedimiento. Y en este terreno, ¿cómo sostener tampoco que se puede buenamente instruir un sumario y que se pueden practicar las pruebas en un país lejano probablemente, ó á lo menos distinto de aquel donde se practicó

el hecho punible? ¿Cómo reconocer el lugar donde se cometió el crimen; inspeccionarlo cuidadosamente; practicar diligencias periciales; tener á la vista con la variación menor posible el cuerpo del delito; oir á los testigos de cargo y descargo; evacuar sin pérdida de tiempo las citas que de sus declaraciones resulten; apreciar el tono en que responden los declarantes, sus cambios de fisonomia, los movimientos de turbación ó sorpresa al oir una pregunta ó una revelación inesperada, circunstancias que á su vez pueden sugerir la idea de practicar en el acto nuevas indagaciones que, aplazadas para otra ocasión, pudieran ser ineficaces; efectuar con la premura necesaria todas las diligencias, y, finalmente, hacer con prontitud todo aquello que en cada caso exija el delicado curso de un proceso? ¿Es razonable objetar que por medio de exhortos podrá obtenerse el resultado apetecido? Ciertamente que no.

Allí, pues, donde se faltó á la ley, allí donde la acusación y la defensa encuentran naturalmente todos los recursos propios para la averiguación de los hechos y de las intenciones, es donde debe juzgarse al acusado y sometérsele, si há lugar, al régimen de la pena.

Si, pues, el Estado en cuyo poder se encuentra el delincuente fugitivo, no tiene competencia para juzgarle, debiendo ser éste castigado por la autoridad y con arreglo á la ley del territorio donde se cometió el delito, no será esto posible si la extradición no se practica. Pero, se preguntará, ¿hay derecho para detener y entregar al refugiado? Dado que exista este derecho, ¿es la extradición obligatoria? (1).

(1) V. Calvo, ob., cit., tomo II, pág. 328, y Pascale, ob., cit., página 40.—Lord Campbell establece la necesidad de adoptar una ley generalmente obligatoria que constriña (*astreignant*) á los Estados á entregar en virtud de la demanda de los demás á todas las personas acusadas de delitos graves que no tengan un carácter político.—Sir Jeorge, Conwall Lewis vé en todos los tratados de extradición una brecha abierta al exclusivismo nacional que los progresos y las necesidades de la civilización ordenan relajar de dia en dia.—Calvo, ob. cit. pág. 334, tomo II, cree que, si la extradición no es un derecho extricto ni una obligación perfecta, es á lo menos un deber moral público. Es decir que no es una obligación impuesta al Gobierno, el cual, por consiguiente, no está obligado á pedir la extradición de todos los malhechores fugitivos, sino una facultad que le es concedida y de que usa cuando lo estima necesario. Y más adelante añade, (pág., 357), rectificando en cierto modo sus anteriores conceptos, que cuando estas cuestiones de extradición sean por todos consideradas desde el punto elevado que las domina, cuando se esté bien convencido de que la competencia dimana en esta materia de la ley interior de cada país, y no de la letra de los tratados, cuando, en fin, las últimas huellas del antiguo derecho de asilo se borren ante el sentimiento verdadero de la justicia, todas las naciones sin distinción llegarán á comprender que la entrega de los criminales fugitivos no debe estar subordinada á artificios judiciales, sino considerarse, por el contrario, como un deber internacional ordenado á la vez por la política y las necesidades de la represión penal.

A la primera de estas preguntas ya hemos contestado más arriba. El criminal no deja de serlo por el hecho de huir á paises extranjeros, y, por tanto, sigue siendo justiciable: el no haber infringido las leyes del Estado donde buscó refugio, no borra su anterior delito ni le inviste, por consiguiente, de una inviolabilidad de que ni el hombre honrado disfruta, cuando por virtud de desgraciadas coincidencias se hace sospechoso. La pena clama por el culpable donde quiera que se encuentre, y la protección que se debe conceder al extranjero, no siendo superior ni diferente de la que se debe otorgar al ciudadano, no puede escudarle contra la legítima persecución de que debe ser objeto.

El punto de si la extradición es obligatoria, queda ya implícitamente resuelto en anteriores párrafos. Las relaciones jurídicas necesarias que median entre los Estados, según la naturaleza misma de la asociación inter-

nacional, implica la existencia de un derecho superior, que debe ser norma á que todos ellos deben necesariamente atemperarse.

El no haber hoy autoridad constituida que sea notoriamente superior á la autoridad soberana de los Estados nacionales, no sería nunca un argumento razonable para negarlo, pues esto equivaldría á decir que en una isla inhabitada á donde arriban algunos navegantes, no habría derecho de propiedad, de honor, de legítima defensa, etc., y que, en consecuencia, todos los actos serían allí igualmente lícitos, desde el más heróico y plausible, según la conciencia humana, hasta el más criminal y malvado que pueda imaginarse.

Aunque no exista hoy, por desgracia, una autoridad superior que vele por el cumplimiento del derecho internacional, á la manera como los poderes públicos gobiernan interiormente en las naciones, no por eso deja de existir ni de ser aquél obligatorio. Los Estados independientes, ó los Gobiernos que los representan, deben, pues, atemperarse siempre, y en todo caso á los principios del derecho internacional, y atentos sólo á la realización de sus deberes, no deben jamás prevalerse de su poderío para infringirlos.

Ahora bien, recordando que los fines del Estado consisten en determinar el Derecho por medio de la ley positiva, ejecutar todo aquello que sea procedente para sostener la sociedad política y restablecer el orden legal cuando haya sido perturbado, bien sea bajo el supuesto de atemperarse á sus prescripciones, ó por perversión del agente, claro es que este último fin no puede realizarse cuando ha huido el culpable á otro territorio, si las autoridades que en él ejercen jurisdicción no lo entregan á las del país donde cometió el delito.

Y como el derecho internacional, según dijimos, consiste precisamente en el conjunto de condiciones de-

pendientes de la voluntad de los Estados y necesarias para el cumplimiento de sus fines, siendo la entrega del culpable fugitivo condición precisa para que pueda juzgársele y castigársele en el lugar donde realizó el hecho punible, y dependiendo de la voluntad del Estado que lo tiene en su poder, la extradición es una institución de derecho internacional y un hecho perfectamente obligatorio y exigible.

De lo dicho hasta aquí, concluimos: 1.° Que el fundamento de la extradición radica, por una parte, en el derecho de castigar; por otra, en la territorialidad del derecho y de la jurisdicción en materia penal, y últimamente, en la naturaleza misma del derecho internacional, segun hemos expresado. Y 2.° Que la extradición es obligatoria en derecho constituyente con independencia y por encima de toda convención tácita ó expresa.

En pura teoría entendemos que el ideal del derecho en la materia de que tratamos, debe encaminarse á lograr, como dice Beccaria (1), la persuasión de que los criminales no encuentren un solo palmo de tierra donde queden impunes sus delitos, y que la acción jurídica del Estado sea en todo caso eficaz para reprimirlos mediante el reconocimiento unánime de la extradición por todas las violaciones del Derecho (2).

---

(1) *De los delitos y de las penas*, según el nuevo texto publicado por Cèsar Cantú en Florencia el año de 1862, versión castellana por D. Pascual Vincent, Madrid, 1879, pág. 131. Este autor, tan sencillo en su estilo, como profundo en los conceptos, no se atrevió, sin embargo, á resolver el problema de la extradición en el terreno práctico por la barbarie del derecho penal en la época en que escribió su famoso libro.

(2) WEISS, *Étude sur les conditions de l'extradition*. París, 1880, pág. 15, dice que, segun el concepto de extradición, no debe hacerse distinción entre faltas, delitos y crímenes; entre tentativa y delito consumado; entre naturales y extranjeros, autores ni cómplices; delitos de derecho común y delitos especiales; pero

Para completar nuestro juicio debemos decir que el ideal último y más perfecto que hoy alcanza la ciencia en punto á las relaciones exteriores de las sociedades políticas, consiste en la formación de un Estado propiamente internacional con autoridades especialmente encargadas de regular y dirigir en el terreno jurídico el comercio social de unos pueblos con otros, determinando en leyes positivas los principios que, segun el derecho natural, deben regirlo, manteniéndolo por medio de las medidas adecuadas al efecto y fallando sobre las pretensiones que formulasen los Estados nacionales en forma de verdadero juicio, como la sana razon aconseja, en vez de remitir á la buena voluntad de las partes, á la decisión de árbitros, ó al de trance la guerra el término de las diferencias internacionales que surgen á cada paso (1).

---

añade que, si esta teoría es de una lógica intachable, *considerada desde un punto de vista enteramente racional*, es demasiado especulativa para que sea de una aplicación fácil. Estamos enteramente de acuerdo con el autor; y por eso ponemos empeño en distinguir lo que exige el ideal en pura especulación científica y lo que reclaman las condiciones históricas y puede encarnar hoy por hoy en la legislación y prácticas internacionales, sin poner en olvido, sin embargo, que por común y particular esfuerzo de todos se debe racionalmente procurar en cada momento, y según arte, la aproximación mayor posible del estado histórico al estado ideal.—Más adelante será la oportunidad de determinar concretamente nuestro pensamiento respecto á estas cuestiones.

(1) M. Bluntschli, *Théorie générale de l'Etat*; París, 1877, traducido por M. A. de Riedmatten, pág. 26, dice:

«Hasta aquí el imperio universal es un ideal perseguido por muchos, por ninguno realizado. Pero la ciencia no debe olvidar un ideal que pertenece al porvenir. Sólo en el imperio universal encontraremos el *Estado tipo*, y sólo en él puede asegurarse al respeto del *derecho de gentes* en su forma más elevada. Los *Estados particulares* son al *imperio universal*, lo que los pueblos son á la humanidad: miembros del gran imperio, encontrarán en él su fin y su satisfacción, como los miembros en el cuerpo. El imperio universal no se encamina á oprimir, sino á proteger la paz de los Estados y la libertad de los pueblos. Así, el Estado, en su fórmula más alta, aunque no realizada todavía, es la *humanidad organizada*. No debe tomarse aquí la palabra *imperio* en su sentido especifico y restringido, sino en el más ámplio y general que suele concedérsele. El imperio universal, ensueño de los déspotas orientales, de Alejandro y de los Césares de todas edades, es un falso ideal, una utopia propiamente. Debe considerarse que el Estado de raza, el continental, y por último el humano, no deben absorber la personalidad orgánica de los Estados nacionales, independientes para regir su vida *individual* jurídica; sino abrazarlos en sus relaciones internacionales sometiéndolos á común autoridad y á común derecho. Así como el ciudadano y toda persona jurídica deben estar sometidos á las leyes del Estado, así el Estado nacional debe vivir bajo el derecho internacional de los Estados superiores, pudiendo libremente *contratar* con los demás, pero adaptando en esto también su conducta á los principios del derecho internacional y sujetándose en caso de desavenencia inconciliable al *juicio* de autoridad internacional competente para fallar sobre las cuestiones que en este orden se susciten.

Bajo tal supuesto debieran consignarse en un Código internacional los principios que regulan la extradición de los criminales, pues ni los tratados son forma propia de establecer el derecho positivo, sino única y exclusivamente de convenir en aquello que pueda ser por su índole materia de contrato, ni tampoco lo son en este punto las leyes particulares de cada Estado, ni menos debe quedar al arbitrio de las partes el resolver sobre las demandas de extradición convirtiéndose en jueces de su propia causa.

Un código internacional, formado y establecido en una época en que la sociedad humana hubiese llegado al más alto grado de cultura que hoy puede concebirse, contendría preceptos sencillísimos y de muy fácil ejecución, evitando el intrincamiento que, por virtud de múltiples razones, reina actualmente en la materia.

De más de esto, el procedimiento de la extradición, dado que las partes no pudieran avenirse, debería ser el

de un juicio, sumario por la índole perentoria de esta clase negocios, en que, examinados por el Tribunal internacional la demanda, las excepciones opuestas y los documentos presentados, se dictase la resolución procedente sin perjuicio de las medidas preventivas que por primera providencia y para asegurar la persona del presunto reo debieran adoptarse.

VIII. Pero, como quiera que este grado de perfección dado que, como es de esperar, llegue algún dia á realizarse, será en un porvenir harto remoto por desgracia, es necesario estudiar y resolver con el criterio del derecho constituyente todas, ó, á lo menos, las principales cuestiones que ofrece hoy la práctica internacional, teniendo en cuenta el estado de la sociedad en que vivimos (1).

(1) No sólo convienen ya muchos autores en la necesidad jurídica, ó á lo menos en la conveniencia, de la formación de un Código internacional, sino que tenemos ya varios proyectos estimabilísimos y dignos de estudio, que daremos á conocer, en lo tocante á la materia que estudiamos, en los *Apéndices* de este libro.

CAPITULO II

De los tratados de extradición.

I. Aún hoy debiera ser la extradición obligatoria sin necesidad de tratados.—II. Los tratados son en la actualidad la forma más perfecta de determinar el derecho de extradición.—III. Tienen por su índole el carácter de ley y no de contrato.—Estados feudatarios.—IV. Colonias.—V. Estados confederados y federales.—VI. Malhechores que se refugian en país limítrofe que no puede ó no quiere reprimirlos ni entregarlos.—VII. ¿Puede invocar la violación de los tratados como causa de nulidad la parte que los infringe?—VIII. Represalias.—IX. Interpretación de los tratados de extradición.—X. Remedio contra la infracción sistemática de estos tratados.—XI. Efecto retroactivo.—XII. Casos de anexión de un Estado á otro.—XIII. Desde cuándo son obligatorios los tratados de extradición.—XIV. Extradición á falta de tratado.—XV. Extinción de las obligaciones estipuladas en los tratados de extradición.

I. La independencia en que viven hoy los Estados soberanos, no se opone á que, áun en esta época, consideremos la extradición como obligatoria, porque en su fundamento jurídico no ejercen influencia alguna las circunstancias históricas actuales, ó por mejor decir, porque no debieran ser obstáculo á que por todas las potencias se reconociera el carácter que tiene por su propia índole.

II. Siendo esto así, y ya que no es posible hoy por hoy la formación de un Código y Estado internacionales, la extradición debe ser objeto de los tratados, porque entre las diversas formas del derecho positivo en esta esfera es esa la menos imperfecta (1).

(1) PASCALE, ob. cit., pág. 59, dice que «la necesidad del tratado está basada en el modo general en que se actúa el derecho internacional entre los Estados, los cuales no tienen un Poder legislativo, una potestad superior á cuyos preceptos deban obedecer; y, por consiguiente, en su recíproca independencia y autonomía lo deben

III. Debemos advertir desde luego que los tratados de extradición no son de aquellos cuya materia puede ser objeto de contrato, sino de los que en el derecho internacional hacen propiamente oficio de verdadera ley positiva, porque, mediante ellos, debe tan sólo reconocerse y regularse el derecho natural, que no está en el arbitrio, sino por encima de la voluntad de las partes contratantes; pero puede presentarse una dificultad considerando que actualmente existen Estados semi-soberanos ó feudatarios, colonias autónomas y Estados confederados y federales. Sabido es que los sugetos del derecho internacional son los Estados soberanos, de suerte que sólo las sociedades políticas independientes que pueden libremente obligarse y cumplir sus compromisos, son las que por regla general tienen capacidad para celebrar tratados. Pero si el Estado feudatario tiene autorización para regir en todo, ó en parte, sus relaciones exteriores con propia representación, claro es que también podrá concluirlos, debiendo ser considerado como soberano bajo el respecto de los derechos que en este punto puedan asistirle.

Egipto, por ejemplo, según el firmán expedido por el Sultán de Turquia en Setiembre de 1867 podía celebrar convenios sobre materia de aduanas, policía de los súbditos europeos, tránsitos y relaciones postales, á condición de que no tuviesen la forma ni el carácter de tratados (1). El Bajalato de Trípoli es pura y simplemente una provincia del imperio turco. Túnez, según el firmán

determinar mediante consentimiento y obligaciones recíprocas.»— No admitimos esta teoría en términos absolutos, sino en tanto que hoy no se halla constituida ni reconocida ninguna autoridad internacional que determine el Derecho y ejerza los demas poderes del Estado *internacional* en su propia esfera.

(1) JULES DUVAL.—Égypte, *Dict. de la politique,* BLOCK, tomo I, 1880, Paris, pág. 784.

de 25 de Octubre de 1871, no debía practicar negociaciones diplomáticas con el extranjero, sino sobre asuntos interiores (1). Sabido es, sin embargo, el respeto que suelen inspirar las relaciones de dependencia de estos Estados, como ha podido verse no há mucho tiempo en el asunto de Túnez, sin embargo de los derechos de la Puerta, que, en opinión de la vecina república, no la obligaban por no haberlos jamás reconocido, pero que de todas suertes obligarían al Bey de Túnez, incapacitándole para celebrar cierta clase de tratados. Hé aqui una muestra de la irregularidad del derecho positivo en este linaje de cuestiones. Considerando, por lo que atañe á nuestro objeto, que en las Regencias berberiscas y otros paises no cristianos, tienen los cónsules una jurisdicción extraordinaria, se comprenderá, que mientras subsistan las capitulaciones en que se conceden esos privilegios, son innecesarios los tratados, porque los cónsules de las naciones cristianas pueden, por regla general, impetrando el auxilio de las autoridades locales, detener y juzgar á los naturales del país que representen, como más adelante expondremos con mayor detenimiento (2).

(1) *Almanach de Gotha,* 1880, pág. 1.016.—Túnez está bajo la soberanía de Turquía desde 1575; según el firmán citado en el texto, la Sublime Puerta ha renunciado al antiguo tributo; el Bey debe recibir la investidura de Constantinopla y no debe sin autorización del Sultán hacer la guerra ni concluir la paz ni ceder parte del territorio.

(2) Las capitulaciones de Turquía con las potencias cristianas extienden los privilegios de que gozan los súbditos de esas potencias y sus agentes diplomáticos y consulares, no sólo á sus territorios europeos, sino á las provincias que tiene la Sublime Puerta en Asia y en Africa, y á los Estados sobre los cuales ejerce un protectorado más ó menos nominal, como sobre Túnez, donde hoy domina la influencia francesa, y mucho más desde el tratado de Cassar-Kivir, y sobre Egipto, que se encuentra en realidad más bien bajo la influen-

IV. En cuanto á las colonias, no se las debe considerar como Estados soberanos, y por tanto deberán sujetarse al cumplimiento de los tratados de extradicción de la metrópoli, con la sola diferencia, en todo caso, de que la autoridad superior pueda solicitar, ó acceder á la detención provisional de los criminales en ellas refugiados, á fin de que no sea ilusoria la extradición por la tardanza á que daría lugar la comunicación de las órdenes emanadas de la metrópoli.

V. Los Estados confederados son soberanos por regla general, y cada uno de ellos puede tratar con las potencias extranjeras, á no ser que se determine otra cosa en los pactos constitutivos de la federación anteriores al tratado que se considere. El Estado federal es, por el contrario, soberano en las relaciones exteriores y los Estados de la federación deben someterse á los tratados que celebren las autoridades federales, sin que esto sea obstáculo á que puedan ser autorizados para celebrar convenios con paises extranjeros dentro de los límites de la Constitución federal (1).

VI. Supuesta la existencia de convenios de extradición, y áun el deber absoluto en que se encuentran los Estados de entregarse recíprocamente los malhechores fugitivos, surgen varias cuestiones de notorio interés relativas á su cumplimiento. Sabido es que el Derecho tiene un carácter necesario y que, en consecuencia, como dijimos más arriba, no debe quedar su ejecución al ar-

---

cia combinada de Inglaterra y de Francia que de la Sublime Puerta; debiendo advertir, por lo respectivo á nuestro objeto, que la innovación relativa á la competencia de los Tribunales mixtos ha venido en parte á modificar el antiguo Derecho.—HEFFTER, ob. cit., página 50.—W. BEACH LAWRENCE, ob. cit., tomo 1.°, Leipzig, 1868, págs, 225 y 257.

(1) BLUNTSCHLI, ob. cit., págs. 88 y 90.

bitrio de las partes. Supongamos, pues, que un Estado por la debilidad de su organismo, ó por otras causas, no puede entregar á los criminales que se refugien en su territorio, ó muestra oposición y resistencia indebida á la observancia de sus deberes en este punto. ¿Qué deberá hacerse en tales casos?

Cuando por una desorganización interior y de carácter crónico, por decirlo así, se muestra impotente la nación requerida para entregar á los culpables, en rigor de derecho puede el Estado requirente exigir que se le permita ejecutar con sus propias fuerzas los actos que sean estrictamente necesarios para aprehenderlos sin extralimitarse en lo más mínimo en la ejecución de su derecho. Debe advertirse, sin embargo, que esta regla sería ineficaz en la mayor parte de los casos y supondría, además, un sacrificio excesivo y á veces de todo punto insoportable; circunstancias que, unidas á la gravedad de todo acto de intervención, son causa de que las más veces no llegue á practicarse.

Un caso análogo al que hemos propuesto, ha ocurrido no há mucho en la Regencia de Túnez, á cuyo territorio envió el Gobierno francés fuerzas militares para castigar á los krumires que habían asesinado á varios súbditos franceses. En 1818, no pudiendo el Gobierno español reprimir á los semínolas, tribu indígena de la provincia de la Florida que con frecuencia hacía incursiones hostiles en territorio de los Estados Unidos, el Gobierno americano mandó á sus tropas atravesar la frontera para castigar la tribu, justificando Monroe esta determinación con la imposibilidad en que se encontraba España de mantener su autoridad sobre los indios de su territorio y el incumplimiento de las obligaciones que le imponía el tratado de 1795. Actos de esta naturaleza han vuelto á repetirse en 1860 y 1877. El primero, con motivo de la persecución de la partida de bandidos mandada por Cor-

tina; y el segundo, á consecuencia de incursiones frecuentes de merodeadores indios y mejicanos (1).

De ordinario acontece, no obstante el principio establecido y los precedentes que acabamos de exponer, que los Gobiernos no se toman la justicia por su mano, sino cuando cuentan con que este procedimiento no les ha de acarrear sensibles consecuencias.

Cuando, no por imposibilidad, sino por culpa dejan de cumplirse las obligaciones que los tratados de extradición imponen, puede con mayor razón exigirse del Estado requerido que les preste cumplimiento, ó recurrir á la fuerza para aprehender al criminal después de agotar todos los recursos pacíficos que deben ponerse en práctica ántes de llegar á una ruptura; pero, como dijimos poco há, no ofrece este principio de derecho estricto las condiciones de eficacia que fueran convenientes para que sirviera de regla general en la materia de que tratamos. El incumplimiento de un convenio de extradición no llegaría nunca á considerarse como un verdadero *casus belli* y sólo daría lugar al empleo de otros arbitrios.

En Diciembre de 1865, cansado ya el Gobierno de Francia de la inejecución del convenio de 1843 por parte de Inglaterra, dió orden al príncipe de la Tour d'Auvergne de que lo denunciase al Gobierno inglés, persuadido por una larga experiencia de que no había medio de obtener la extradición de ningún criminal refugiado en territorio del Reino Unido (2).

VII. Podría suceder también que una de las partes contratantes violase el tratado de extradición y pretendiese luego, invocando este mismo hecho, considerarlo roto y anulado en perjuicio de la otra parte. Como no se

(1) W. Beach Lawrence, ob. cit., t. IV, pág. 364-365.
(2) W. Beach Lawrence, ob. cit., t. IV, pág. 452-453.

puede considerar derogada una ley por el hecho de infringirla cualquiera de los que estén sujetos á su imperio, ni rescindido un contrato bilateral por sola la voluntad de uno de los obligados, claro es que semejante circunstancia no sería una razon, sino un pretexto irrisorio para eludir su cumplimiento, ó para romper un compromiso solemnemente contraido.

VIII. En la práctica, sin embargo, cuando una de las partes haya dejado de prestar cumplimiento al tratado de extradición, puede la otra parte declarar á título de represalia que lo considera roto y anulado, ó si lo estima preferible, contentarse con una reparación cualquiera (1).

IX. Cuestión grave es al presente la de saber quién es la autoridad competente para interpretar los tratados de extradición. Cuando varias potencias reclaman á un mismo criminal, pueden suscitarse dudas sobre la gravedad y concepto que envuelva cada delito, según el tratado que cada una de ellas tenga derecho á invocar; y como la interpretación dada por las dos potencias entre quienes se hubiese celebrado cualquiera de ellos, podría redundar en perjuicio de las otras, parece que no debe regir entonces el principio general de que sólo las partes contratantes tienen el derecho de fijar el sentido y alcance de sus pactos, y antes creemos que en los casos en que puedan irrogarse perjuicios á terceras potencias, todas pueden concurrir á deliberar sobre la cuestión con voto resolutivo, así como por lo común tiene derecho á pedir la nulidad ó ineficacia de un acto ó contrato aquel en cuyo perjuicio se celebre ó ejecute, además de las partes, á quienes, por la misma razon, se concede siempre la facultad de solicitarlas.

(1) Fiore, *Effetti*, etc., ob. cit., pág. 492-493.

X. Pero cuando la dificultad surge á consecuencia de una sola demanda de extradición, pueden presentarse dos cuestiones. ¿Cómo se resuelve el conflicto que nace cuando cada parte se empeña en sostener una opinión distinta? ¿Qué autoridad es la competente para decidir sobre las cuestiones de extradición determinando el criterio que debe sostener un Estado en cada uno de los casos que se presenten? (1). En cuanto á lo primero, como por encima de los Estados independientes no hay autoridad alguna que resuelva, no quedan otros medios sino deferir cualquiera de los Gobiernos á la opinión del otro, cediendo por evitar mayores males; denunciar el tratado; someter la diferencia á un arbitraje, ó remitirla á los azares de la guerra; mas, como antes dijimos, no se considera nunca la negativa de extradición como *casus belli*, por lo que en la práctica se acude á cualquiera de los dos recursos primeramente enumerados.

Sobre qué autoridad sea la competente para determinar por cada parte la opinión que deba sustentarse, entendemos que en teoría debe decidirse la competencia á favor de la autoridad judicial, porque, ó el principio de la división de los poderes es una verdad política, ó hay que renunciar enteramente á ella. Todos los actos públicos del Estado se verifican á nombre de éste, ó del representante de la soberanía, pero por la autoridad propia para conocer y decidir sobre el caso, según la materia de que se trate; en lo administrativo, por la autoridad administrativa; en lo judicial, como los asuntos de extradición, por los Tribunales de justicia, porque al fin y al cabo un tratado es una ley, aunque no pueda derogarse por una de las partes por ser ley internacional. En buenos principios, ni en la materia civil ni en la penal deben inmiscuirse la Administración ni el Poder ejecutivo (1).

Si, pues, el Poder judicial es el único competente para dictar autos de prisión, no pudiendo hacer otra cosa la autoridad administrativa que detener á los presuntos reos para entregarlos enseguida á los Tribunales de justicia; si sólo él puede conocer y fallar sobre la libertad de los ciudadanos, interpretando en caso necesario las leyes cuya aplicación le competen, claro es que deberá también reconocérsele la facultad exclusiva de interpretar los tratados á que venimos refiriéndonos. ¿Cómo puede ponerse esto en duda, cuando en materia que afecta menos al hombre, como es la de los asuntos civiles, son los Tribunales de justicia los que resuelven, po-

(1) La interpretación de los tratados extendidos en dos lenguas, suele ocasionar dudas y dificultades nacidas de la imposibilidad de encontrar una correspondencia exacta entre las frases que se emplean por una y otra parte para la designación de los delitos y el diferente concepto que éstos suelen merecer en el derecho positivo de las partes contratantes.

En 1856 se refugiaron en los Estados Unidos dos empleados de la Compañía francesa del ferro-carril del Norte, acusados de haber robado una cantidad considerable de las cajas de la Compañía. La extradición se solicitó en virtud de la acusación de *robo calificado crimen* por la ley francesa. Pero la convención vigente no hablaba sino de la *distracción de fondos por funcionarios públicos*. Los defensores se fundaban en que ni eran empleados públicos ni podían considerarse, aunque se admitiese el *abuso de confianza* con arreglo á la legislación americana como *robo calificado*. El abogado general Cushing, declaró que á sus ojos esta categoría abrazaba los robos cometidos con ayuda de llaves falsas, y el Gobierno americano, adoptando esta interpretación, entregó á los culpables.—CALVO, ob. cit., pág. 424.

(1) Al decidir nosotros esta cuestión en favor del Poder judicial, entendemos referirnos exclusivamente á los actos que, según diremos en el cap. VII que trata del procedimiento de extradición, son, á juicio nuestro, propios de la autoridad judicial, sin perjuicio de la competencia de la Administración para intervenir en todos los demás que son parte de la tramitación de esta clase de asuntos, según especificaremos también en el capítulo expresado.

nemos por caso, si debe ó no prestarse cumplimiento á las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros? (1). Sea nacional ó internacional la materia de que se trate, hay que atenerse á los principios que, según la índole de cada acto, determinen la competencia; y para resolver sobre la privación de libertad, y sobre todo lo demás que puede ser objeto de la persecución y castigo de los ciudadanos, no hay otra jurisdicción competente que la de los Tribunales de justicia. Y no se objete á esto el que, tratándose de actos internacionales, sólo el soberano, ó quien á su nombre ejerza las funciones del Gobierno, puede resolver en definitiva lo que se estime procedente; porque los Tribunales ordinarios administran también la justicia á nombre del Soberano, y su autoridad delegada en nada se diferencia bajo este concepto de la que ejercen los Gobiernos responsables, no habiendo el más liviano motivo, por otra parte, para suponer en los indivíduos del Poder judicial menos tacto, ilustración, ó prudencia, que en los miembros de un Gobierno responsable.

El antiguo sistema de Francia, según el que se consideraba la extradición pura y simplemente como un acto de alta administración, generalmente motivado por necesidades ó conveniencias internacionales, quedando, por tanto, reducido el papel de los Tribunales á la mera aplicación del tratado cuando su sentido y alcance no ofrecían dificultad ni duda alguna, va cayendo en desuso y siendo reemplazado por más acertadas opiniones (2).

---

(1) En España conoce el Tribunal Supremo de Justicia de estas cuestiones con arreglo á los arts. 951 y 958 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

(2) A. Billot, *Traité de l'extradition*, París, 1874, págs. 324-333, sustenta la opinión que combatimos, fundándose en que la extradición es un acto esencialmente administrativo, sin reparar en que la misma sentencia del Tribunal de Casación de 25 de Julio de 1867, en que se declara que corresponde á la autoridad judicial aplicar los tratados cuando su sentido y alcance son claros y no ofrecen ambigüedad, demuestra lo contrario. Si se tratase de un acto meramente administrativo ó de gobierno, á nadie podría ocurrirse que la jurisdicción ordinaria tuviese que intervenir en esta clase de negocios, salvo los recursos que con arreglo á la legislación de cada país fueran procedentes. El argumento de que el Poder ejecutivo sea el competente para celebrar tratados es, en primer lugar inexacto, y además nada probaría: es inexacto, porque, sobre necesitarse en muchos países la autorización del Parlamento, quien los celebra no es el Poder ejecutivo propiamente, sino el Poder Supremo, el Jefe del Estado, representante de la nación en el orden legal, en cuyo nombre contrae obligaciones con los Estados extranjeros. Y áun cuando fuese exacto, nada probaría, porque el Poder legislativo es quien hace las leyes, y sin embargo, no tiene competencia para aplicarlas ni interpretarlas en los casos particulares, sino el Poder judicial, ó la Administración, según los casos.

Hoy día puede decirse que lo más admitido en la práctica es el sistema belga, según el que los Tribunales de justicia ejercen una especie de jurisdicción retenida en la materia que estudiamos, resolviendo luego el Gobierno lo que estima procedente (1).

XI. Pasando á otro punto, debemos ahora determinar si los tratados de extradición pueden ó deben tener efectos retroactivos, caso que ocurre cuando se reclama al delincuente por hechos que, aunque comprendidos en la convención ó el tratado, se cometieron con anterioridad á la fecha en que comenzaron á regir. Debe distinguirse para resolver este problema (2) el derecho del Estado requirente y del requerido, teniendo en cuenta que planteamos la cuestión, no en el terreno del puro derecho filosófico, bajo cuyo concepto no habría caso de duda desde el punto en que hemos manifestado nuestro juicio

---

(1) W. Beach Lawrence, ob. cit., t. IV, pág. 483.—M. Adolphe Prince, *Rèvue de droit int. et lég. comp.*, t. XI, pág. 83.

(2) Fiore, ob. cit., págs. 313-318.

sobre que la extradición es obligatoria según su fundamento jurídico, sino como en la práctica actual de los Estados suele presentarse.

El Estado requerido puede acceder siempre á la extradición por delitos anteriores al tratado, estén ó no comprendidos en el mismo. El requirente tiene derecho á pedirla también en todo caso, pero no á exigir que se acceda á ella, á no ser que del tratado mismo pueda deducirse este derecho. Querèmos decir con esto, que no cabe derecho de obligación exigible sino cuando, sobre estar comprendido el delito en la convención ó en el tratado, acerca de cuya fuerza retroactiva se discuta, se consigne la obligación general de entregarse *todos* los malhechores acusados ó condenados en el territorio del uno, cuando se hayan refugiado en el del otro Estado, sin que se consigne excepción alguna expresamente sobre este punto.

Téngase en cuenta, además, que en algunos tratados, como en el de 25 de Marzo de 1873 entre Inglaterra é Italia, y de 30 de Abril de 1874 entre Italia y Méjico, se expresa si debe, ó no, aplicarse á los hechos anteriores al cambio de ratificaciones, con lo que no puede presentarse duda alguna; y que en la práctica moderna se acostumbra á declarar expresamente la excepción de no retroactividad, y no haciéndolo así, se entiende que debe aplicarse á todos los casos de la nomenclatura acordada sin relación á fechas, en virtud del principio de que no deben admitirse en la aplicación de los tratados otras excepciones que las que en los mismos se contengan.

Los precedentes que pudieran invocarse son, sin embargo, poco uniformes, pues al paso que en los Estados Unidos se declaró que el tratado de extradición con Italia debía aplicarse á los delitos cometidos ántes de haberse celebrado, sin que se pudiera objetar que era un *bill of attainder*, ó una ley *ex post facto* en el sentido del

artículo 1.°, sección IX de la Constitución de los Estados Unidos, Inglaterra resolvió en sentido contrario una pretensión de la República norte-americana, fundándose en que la frase «crímenes cometidos» significaba «crímenes cometidos despues del tratado» (1). Sin embargo de lo cual, nosotros entendemos ser más conforme con la sana doctrina jurídica sobre la extradición la regla que hemos formulado (2).

XII. También se discute entre los tratadistas, como entre los Gabinetes, si un tratado existente al tiempo de la anexión de un territorio al de otro Estado puede aplicarse por delitos cometidos en el primero ántes de que su incorporación llegara á realizarse.

Pueden ocurrir de hecho muchedumbre de casos diferentes. El país incorporado podría tener, ó no, tratado

(1) BEACH LAWRENCE, ob. cit., t. IV, pág. 445.—FIORE, obra citada, pág. 317.

(2) BILLOT, ob. cit., pág. 254, se pronuncia por la misma opinión que nosotros sustentamos, pero por diverso fundamento. Entiende que los tratados de extradición no son una ley ni asimilables á una ley, por cuyo motivo no hay obstáculo á la retroactividad, ¡error notable! La verdadera razón es que los tratados de extradición que son *ley para* las partes contratantes, aunque no se anulen por los mismos trámites ni idénticos requisitos, son una ley *adjetiva procesal*, y no sustantiva, por cuyo motivo puede y debe aplicarse á hechos anteriores, además de las otras razones que de la teoría expuesta en el texto se desprende. La ley que no debe tener efecto retroactivo, es la penal, excepción hecha en todo caso de lo que sea favorable al reo, y aquí no se trata de la ley penal. Con esto queda también analizado y discutido el dictamen de los que niegan la retroactividad fundándose en el principio, ó mejor regla, de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, que, como casi todas las reglas que se establecen en la práctica jurídica, tiene bastantes excepciones.

«Una ley ó un tratado de extradición puede aplicarse á hechos cometidos con anterioridad al momento de haber entrado en vigor.» Conclusión 16 del Congreso del Instituto de derecho internacional celebrado en Oxford.

de extradición con el Estado de refugio; podría haber interpuesto, ó no, la correspondiente demanda para obtenerla, y áun haberle sido concedida, aunque no entregado el reo; podría cuestionarse sobre un delito comprendido en el tratado con el país objeto de la anexión y no en el vigente con el Estado dominante, ó vice-versa, y hasta podría este último carecer de tratado con el Gobierno en cuyo poder estuviera el fugitivo. Estas y otras combinaciones pueden ciertamente presentarse.

Nosotros, sin descender al minucioso análisis de cada una de ellas, pues basta enunciarlas á nuestro objeto, entendemos que, áun cuando no rigiese en el territorio y en la época en que se cometió el delito el tratado en virtud del cual se pide la extradición, procede ésta siempre que sea por casos y con arreglo á las demas circunstancias comprendidas en el tratado, lo mismo que si se hubiese cometido aquél en territorio sobre el que siempre hubiera ejercido su soberanía el Estado demandante. El fundamento jurídico de la extradición así lo exige, aunque en la práctica no siempre se observa esa regla, habiéndose rehusado, á Italia por ejemplo, la extradición de un reo refugiado en Malta, que había delinquido en el Véneto, cuando formaba parte del Imperio austriaco, que no pudo reclamarlo por no tener tratado alguno con el Gobierno maltés, fundándose la negativa en que, cuando se cometió el delito, el territorio Véneto no estaba aún bajo la jurisdicción del rey de Italia (1).

XIII. En cuanto á la fecha desde que deben reputarse obligatorios los tratados, debemos decir que hay que atenerse á los principios generales que rigen sobre este punto en materia de tratados; y así se entiende que la firma del protocolo, ó documento especial que lo contenga, no es bastante para engendrar la obligación, debiendo suponerse, como hoy generalmente se admite, que se reserva la ratificación, aunque expresamente no se estipule; tanto más, cuanto que pueden exigirse determinadas formalidades, como, por ejemplo, la aprobación del Poder legislativo, para que adquiera fuerza de obligar para cada una de las partes contratantes. De suerte que, sean simplemente *ad referendum* los poderes de los agentes diplomáticos, ó contengan instrucciones definitivas, se supone reservada la ratificación por ambas partes; pero desde el momento en que se canjean las ratificaciones, los efectos del tratado deben retrotraerse á la fecha del protocolo definitivo á no haberse estipulado lo contrario (1).

(1) Fiore, ob. cit., pág. 321.

En la práctica suele estipularse la fecha desde que deben ser ejecutorios los tratados de extradición, y está bastante generalizada la cláusula de que comiencen á regir determinado número de días (diez comunmente) después de su publicación en la forma prescrita por los dos países. También se acostumbra á señalar como *máximum* el plazo dentro del cual deben canjearse las ratificaciones.

XIV. Pero acontece con frecuencia el caso de no estar comprendido en el tratado el delito que da margen á la demanda de extradición, ó de no existir tratado alguno. ¿Qué hacer en estas circunstancias? Dado nuestro criterio, la contestación es expedita por estimar obligatorio ese acto en virtud de un deber internacional superior á las convenciones y tratados.

Mr. de Bourge opina respecto de las cuestiones propuestas que cada Estado es juez único en cuanto á determinar si su interés y su dignidad le consienten acceder á una demanda de extradición producida fuera de

(1) Bluntschli, *Le droit intern.*, ob. cit., págs. 242 y 243.—Heffter, *El Derecho internacional* etc., ob. cit., pág. 200.

los límites de un tratado. El interés se determina por el principio de reciprocidad; las exigencias de la dignidad de un país no consienten entregar á un criminal, cuando la nación que lo reclama no ofrece las garantías de una buena administración de justicia (1).

Heffter establece, que, á falta de tratados formales, toda extradición de un extranjero está subordinada á consideraciones de conveniencias y de utilidad recíprocas. Interesa á la sociedad que los crímenes no queden impunes y puede accederse á la extradicción cuando no se tema ninguna injusticia de parte de las autoridades que la reclaman. (2). Calvo opina que la extradición en tales casos es un acto de cortesía internacional no exigible (3).

En los paises donde, como Suiza, se interpretan los tratados en sentido limitativo, la regla general es no conceder la extradición sino en los casos expresamente consignados (4). En Inglaterra, como en los Estados Unidos, se observa por regla general la misma práctica. Sin embargo, por orden del presidente Lincoln se entregó á las autoridades españolas, á consecuencia de petición de nuestro Ministro en Washington Sr. Tassara, en 5 de Abril de 1864, á un oficial de la Armada, acusado de haber vendido como esclavos ciento cuarenta y un negros procedentes de Africa y desembarcados clandestinamente en territorio de un distrito de la isla de Cuba, donde el citado oficial ejercía su mando. Este caso es realmente excepcional, y no há mucho tiempo, en 1873, M. Banscroft Davis manifestó al Ministro de Bélgica en Washington que el derecho del Poder ejecutivo de pri-

(1) *Dict. génér. de la polit.*, BLOCK, ob. cit., pág. 980.
(2) HEFFTER, ob. cit., pág. 149.
(3) CALVO, ob. cit., tomo II, pág. 404.
(4) M. Ch. BROCHER, *Annuaire de l'Institut de droit intern.* 1880, pág. 243.

var á una persona de su libertad en el territorio de los Estados Unidos para entregarlo como fugitivo de justicia á una jurisdicción extraña, derivaba de los Estatutos del Congreso, los cuales no confieren tal poder, sino en caso de tratados de extradición que concedan á la República el derecho de formular exigencias análogas al Estado que reclama al delincuente (1).

Los principios que pueden aceptarse como jurisprudencia general en esta materia y que constituyen una opinión dominante hoy entre los autores, es que por delitos no comprendidos en los tratados, ó cuando éstos no existan, se puede acceder á la extradición bajo condición de reciprocidad, por hechos graves y siempre que ofrezca garantías de justicia la nación que la solicite; exceptuando, por de contado, los casos en que, por razón de la persona ó del hecho, como veremos más adelante, no acostumbra á concederse.

XV. Los tratados de extradición se extinguen por el cumplimiento del plazo durante el cual debe estar en vigor, cuando se celebran por término fijo y siempre que se manifieste por una de las partes antes de que espire aquél, su intención de que no pase adelante. En otro caso continúa rigiendo por la tácita hasta seis meses después de denunciado, con arreglo á la costumbre general.

Lo más común es convenir en que continuará vigente hasta seis meses después de la declaración contraria por parte de cualquiera de los dos Gobiernos.

También se pueden extinguir los tratados ó por la desaparición de uno de los Estados políticos á causa de conquista, anexión, etc., ó por ingresar en un Estado federal, de que se han visto recientemente varios casos en Italia y en el Imperio aleman, en cuyo último punto

(1) BEACH LAWRENCE, *Comm*, ob. cit., tomo IV, pág. 395 á 400.

continúan en vigor algunos de los convenios celebrados por los paises que hoy forman parte del Imperio, siendo otros sustituidos por los trados generales celebrados por el Gobierno imperial, según posteriormente diremos.

Sobre si el país conquistador, ó el nuevamente organizado, está en el deber de respetar los convenios del país incorporado, no hay regla fija en la práctica internacional hasta el presente. En buenos principios todo convenio lícito debe ser obligatorio para el nuevo Estado y no debe estimarse extinguido sino por las causas que determinan la resolución jurídica de toda clase de obligaciones internacionales.

La denuncia por incumplimiento pone también fin á esta clase de tratados, porque, no habiendo Tribunales superiores que obliguen á las partes á observar sus compromisos, considérase aquel remedio como el más propio y expedito para salir de una situación verdaderamente insostenible sin apelar al extremo recurso de la guerra; y la novación, como es sabido, es también causa de que se sustituyan las antiguas con las nuevas obligaciones contraidas sobre el mismo objeto, porque toda ley posterior deroga, por regla general, las anteriores.

CAPITULO III

De la extradición con respecto á las personas que pueden ser objeto de ella.

I. Extradición de los nacionales.—Jurisdicción territorial y personal.—II. Naturalización posterior á la comisión del delito.—III. Ciudadano de un tercer Estado.—IV. Esclavos.—V. Desertores.—VI. Piratas.

I. Vamos ahora á estudiar la extradición bajo el punto de vista de la persona del culpable.

Se ha discutido largamente si pueden, ó deben, ser objeto de ella los naturales del Estado á quien se dirige la demanda. En realidad no se discute otra cosa sino la preferencia entre la jurisdicción personal y la del territorio, que ya tenemos resuelta más arriba en favor de la jurisdicción territorial por las razones que allí quedan expresadas (1).

El derecho convencional y la práctica corriente son por su mayor parte contrarias á nuestra opinión, pues todos los países, á excepción de los que luego diremos, rechazan la entrega de sus nacionales, como hacen también no pocos tratadistas.

Dícese en apoyo de esta última doctrina que el Estado debe protección y defensa á sus naturales, y que esto le impide ponerlos en manos de una jurisdicción extraña (2). Hay que advertir, ante todo, que si el principio

(1) BROCHER, *Annuaire de l'Institut de droit international;* Bruselas. t. I, 1880, págs. 209 á 211.

(2) BRUSA (E.), *Le délit politique et l'extradition, Revue de*

de la jurisdicción territorial, como nosotros creemos, está fundado en razones incontrovertibles, debe aplicarse en todos los casos, porque otra cosa equivaldría lógicamente á suponer que la nación á que pertenezca el fugitivo, tiene siempre el derecho y hasta el deber de reclamarle, porque la protección y la defensa se extienden, lo mismo á los que permanecen en su patria, que á los que se encuentran en el extranjero. Diremos, además, que no puede admitirse la doctrina de que hablamos, porque los deberes de protección y defensa no alcanzan en el sentido vulgar, que es en el que se emplea por los tratadistas, más que á las personas que atemperan su conducta á los principios que rigen la vida de la sociedad jurídica, y no en modo alguno á sus contraventores, á quienes, por el contrario, se les priva de libertad y se les castiga por causa de delito. Es claro que no debe en ningún caso entregarse al presunto reo sin las formalidades y garantías de que luego hablaremos; pero, cumpliendo con los requisitos del derecho procesal en la materia, y teniendo la certeza de que los indicios son bastantes para determinar la formación de causa, ¿cómo ni por dónde se puede invocar el argumento mencionado para eximir de la extradición al ciudadano del país en cuyo territorio se refugia?

---

droit intern. et de lég. Comparèe; Bruxelles. Gand, t. XIV, 1882, pág. 406.

«La nacionalidad de los culpables no puede determinar más que medidas de protección, en tanto que há lugar á temer que la justicia extranjera no sea respecto de ellos bastante imparcial y no ofrezca sino garantías insuficientes.» Esto es lo único que exige y lo más á que puede autorizar el *jus protectionis*, y en esto está indudablemente fundada la jurisdicción consular en paises no cristianos. Pero en puro derecho natural, y aún tratándose de la comunidad de los pueblos cultos, el derecho de protección no puede servir en manera alguna de argumento para negar la extradición de los naturales.

Téngase, además, muy en cuenta que por la razón alegada tampoco debería entregarse á los extranjeros refugiados, porque hoy es un principio general de derecho público que las garantías que en las Constituciones se establecen, alcanzan lo mismo á los ciudadanos que á los extranjeros, y la protección del Estado debe amparar y defender por igual á los unos y á los otros; según lo que, á ser admisible la doctrina que impugnamos, sería la extradición improcedente, ó en todo caso sólo debería verificarse en favor del país de origen.

Tampoco se objete que la dignidad nacional sufre menoscabo ni detrimento alguno aceptando el principio que domina en materia de extradición, sin exceptuar á los naturales. Pues qué, ¿un hecho jurídico y legal puede inferir ofensa al honor de las naciones? Si fuese el acto de la extradición injústo en sí ó inmotivado, entonces ese honor, ó lo que forma más seguro criterio, las exigencias de una justicia ineludible, obligarían á negar la realización de un acto anti-jurídico.

Tampoco tiene fuerza alguna, á nuestro juicio, el argumento fundado en que la patria debe ser como la madre de familia, que por nada ni por nadie entregaría á un hijo para que fuese condenado á los ásperos rigores de la pena. Sobre que la analogía no es admisible, hay que advertir que, así como el padre, ó en su defecto la madre, tiene derecho y deber de castigar las faltas de sus hijos en el seno de la familia, verdadero Estado con autoridad propia y natural, como es sabido, tiene el Estado nacional derecho y deber de castigar tambien á sus hijos cuando delinquen, sin que la piedad filial ni lo llamado caridad de patria sufran por esto el más pequeño menoscabo.

Y si hay obligación de castigar al delincuente ¿cómo puede sostenerse que la caridad de patria se oponga á la extradición, cuando el Estado de orígen tendría, en la

hipótesis que discutimos, necesidad ineludible de castigarlo? Claro es que á esto no puede responderse sino con una especie ofensiva al Estado requirente, suponiendo que sean su legislación y procedimientos más bárbaros, injustos y crueles que los del Estado de naturaleza y refugio, suposición que ni en teoría, y ni áun por regla general en la practica, pudiera sostenerse. Pero por otra parte, ¿cuál sería la consecuencia indeclinable de semejante raciocinio? Que, cuando el Estado requirente tuviese una legislación y procedimientos más cultos y suaves que el Estado de refugio, la misma caridad de patria, contraproducente en este caso, obligaría á éste á entregar á sus naturales para que sufriesen un castigo más leve y llevadero, cosa que destruye el mismo principio que con el expresado argumento pretende sostenerse.

Tampoco se diga que, siendo hoy general el consignarse en la legislación penal de los paises el castigo de los que delinquen en el extranjero, su extradición no tiene objeto; porque, como ya dijimos, la jurisdicción territorial es la que debe conocer y juzgar en materia de delitos, pues, como dice Woolsey, la verdad puede ser mejor inquirida y la justicia administrada de un modo más conveniente cerca del *forum criminis* y donde residen los testigos (1). De suerte que la facultad de un Estado de castigar á los súbditos que delinquen en el extranjero, es y debe ser estimada solamente como recurso subsidiario, porque, si no, habría que decir que esa facultad, razonable por todo extremo con la limitación que hemos expresado, sería absurda al echar por tierra el principio de la territorialidad en punto á los juicios criminales (2).

(1) Woolsey, *Introduction to the study of international law*. London 1879, pág. 115.

(2) Entendemos que debe reformarse la tecnología, diciendo juicios penales mejor que criminales.

Demás de esto, debe tenerse en cuenta que al delinquir una persona en país extranjero, se coloca voluntariamente bajo la autoridad de sus magistrados y de sus leyes y que, así como si se le aprehende *infraganti*, no puede oponer la excepción del fuero personal, tanto más, cuanto que el extranjero que disfruta de la protección y beneficios de las leyes de un país, debe también someterse, si falta, á sus castigos, tampoco puede estimarse esta excepción por una circunstancia que nada influye en la competencia, como es el hecho de escapar á otro territorio.

La competencia de la jurisdicción personal es perjudicial para la justicia y para el fugitivo; porque si éste es realmente culpable, debe sujetársele á la pena; y si, por el contrario, es inocente, debe absolvérsele de los cargos que se le imputen, cosas que sólo en el lugar del delito pueden en todo caso buenamente averiguarse. El fuero del territorio debe ser, pues, de aplicación en todo caso.

La jurisprudencia general es, sin embargo, contraria á la extradición de los naturales. Inglaterra y los Estados Unidos únicamente han sostenido el principio, conforme con nuestra opinión, de no hacer diferencia alguna entre los extranjeros y los súbditos. Ha ocurrido, sin embargo, que, como la mayoría de las potencias se negaba á concluir tratados, si en ellos no se consignaba expresamente esa excepción, han tenido que ceder de sus pretensiones por evitar los males consiguientes, pero sosteniendo el principio todavía (1).

Los Estados Unidos contaban hasta 1876 trece tratados que exceptuaban la extradición de los naturales y diez donde no se hacia diferencia alguna (2).

(1) J. Westlake, *Cas de droit intern. Revue de droit international et de législ. comp. Gand.* T. X, 1878, pág. 384.

(2) Beach Lawrence, *Comm.*, ob. cit., t. IV, págs. 446 y 447.

En Inglaterra hasta la misma Comisión régia nombrada en 18 de Agosto de 1877 para ocuparse en los trabajos de una ley sobre extradición, rehusó reconocer á los nacionales el privilegio de no ser sometidos á esta medida (1). De modo que, cuando reivindican la competencia de la jurisdicción territorial jurisconsultos como Sir Alexandre Cockburn, lord Selborne, Sir W. Harcourt y Sir J. Stephen, puede decirse que en la conciencia de aquel país no tiene raíz alguna la excepción que hemos impugnado. De otro caso notabilísimo, que confirma también lo que decimos, trataremos adelante.

En Francia MM. Ernest Picard y Jules Favre, al discutir sobre la ley de extradición, han sostenido la igualdad entre naturales y extranjeros, atribuyendo á un estrecho y mezquino espíritu de nacionalidad la opinión que hemos impugnado.

Si se suscitasen dudas acerca de la nacionalidad del

(1) Brocher, *Annuaire de l'Institut de droit intern.*; Bruxelles 1880, tomo I, pág. 205.—Phillimore. *Commentaries upon intern. law.* Vol. I, 3.ª ed., Londres 1879, pág. 551.—Stieglitz, ob. cit., pág. 55:—«El principio de no entregar á los nacionales, no ha sido siempre universalmente admitido por las potencias continentales. Así, por el Decreto de 25 de Octubre de 1811, Napoleón I autorizó la extradición de súbditos franceses en las circunstancias siguientes: dos franceses habían cometido un asesinato en Italia y se refugiaron en Francia; mas como el crímen había sido cometido fuera del territorio, la ley no podía castigarlos. Este Decreto jamás tuvo aplicación real. El 23 de Diciembre de 1812 se promulgó un Decreto idéntico en el reino de Nápoles. El elector de Hesse autorizó la extradición de uno de sus súbditos por edicto de 1.º de Setiembre de 1820. Por último, el 13 de Diciembre del mismo año, Luis XVIII ordenó la entrega de un ciudadano francés llamado Santiago Machon acusado por un asesinato cometido en Ginebra. Tenemos el derecho de deducir que la carta de 1814, cuyo art. 62 decía: «nadie podrá ser sustraido á la jurisdicción de sus jueces naturales,» no derogó el Decreto imperial de 1811.

fugitivo, la cuestión sería de la competencia de los Tribunales del territorio en que se halle (1).

II. Puede ocurrir también que el malhechor fugitivo adquiera nacionalidad en el Estado de refugio después de haber cometido el crimen á que se refiera la demanda. En este caso, con menos razón puede negarse la entrega, porque, sobre las razones expresadas, hay la de que el derecho á castigar es anterior á la naturalización del delincuente, y sería por otra parte escandaloso que por medio de semejante artificio se eludiese la responsabilidad penal, haciendo completamente ilusorio el derecho del país que reclama al delincuente (2). En algunos tratados se estipula una cláusula especial autorizando la extradición en tales casos.

III. Pero supongamos que el fugitivo no es súbdito de la nación requerida ni de la en que cometió el delito y solicita su extradición, sino de un tercer Estado. ¿Qué deberá hacerse en tales circunstancias? Para los que, como nosotros, sostienen la competencia de la jurisdicción territorial, la cuestión está resuelta.

Pero surge una objeción que tiene verdadera fuerza y debe influir, á nuestro juicio, en el procedimiento que en caso como los propuestos debe adoptarse. Es uno de los principios generalmente reconocidos hoy en el derecho internacional que el Estado debe protección eficaz á sus súbditos, tanto en el propio territorio como en el extranjero, de donde se deducen multitud de reglas que no hay que examinar en este sitio. En virtud de este deber, por lo que toca á nuestro objeto, claro es que no puede mirar con indiferencia la suerte de sus naturales que sean reclamados estando fuera del territorio nacio-

(1) Stieglitz, *Étude sur l'extradition*; París, 1883, pág. 54.

(2) Brocher, *Annuaire*; ob. cit., pág. 211.—Heffter, obra citada, pág. 149, reg. II.

nal por otra potencia extranjera. Tiene, pues, perfecto derecho, á nuestro juicio, para intervenir en el procedimiento de extradición á fin de proteger al presunto reo cuya entrega se haya solicitado, suministrar datos é informes y coadyuvar, en suma, á su defensa, si estima que así debe hacerlo en términos de verdadera justicia. Pero lo que no puede hacer,—hablamos en derecho constituyente,—es oponerse á la extradición con veto, por decirlo así, resolutivo y absoluto, sino pura y simplemente aduciendo pruebas y observaciones que se acumulen al expediente de extradición, dejando por lo demás expedita la resolución final que con arreglo á derecho y en uso de su competencia crea procedente dictar el Estado requerido como en los otros casos.

Sólo en el de que se cometiese un patente y bien calificado atropello con sus naturales, que pueda considerarse como una verdadera denegación de justicia, es cuando, á nuestro juicio, cabe que el tercer Estado, haciendo uso del *jus protectionis et repræsentationis omnimodæ*, produzca sus reclamaciones, no para obtener la entrega del supuesto reo, sino para evitar una extradición injusta y escandalosa (1).

(3) Weiss, *Étude sur les conditions de l' extradition*, París, 1880, pág. 71.—Despues de dar á entender claramente que para pedir y conceder la extradición de un súbdito de una tercera potencia, no hay necesidad de contar con el Gobierno de ésta, añade: «Sin embargo, ejerciendo cada Estado una especie de protección sobre sus naturales establecidos en el extranjero, y teniendo título para elevar la voz en favor de ellos, si sufren algun atentado sus derechos é intereses, establecen los usos diplomáticos que para evitar compromisos el Gobierno requerido dé conocimiento de la demanda al del país de donde procede el fugitivo, y espere para adoptar la resolución del caso, á que este último Gobierno formule las observaciones ú objeciones que estime procedentes.» Como se ve, la opinión que emitimos en el texto, es suntancialmente la que expone este autor; la única diferencia consiste en que nosotros entendemos que al *deber* de protección corresponde el *derecho* de ser informado de la demanda de extradición para que se pueda alegar en favor del protegido lo que en justicia se crea procedente. Así creemos que lo exige el verdadero concepto del derecho internacional.

Los precedentes que hay sobre la materia, carecen de aquella uniformidad que se requiere para establecer una regla fija é invariable de jurisprudencia sobre este punto.

En algunos tratados, como el acta de 29 de Noviemcre de 1838, adicional á la convención entre Francia y Cerdeña del 23 de Mayo anterior, se estipula que el extranjero no podrá ser entregado al Gobierno que lo reclama, sin el asentimiento del de la nación á que pertenezca. En otros, como los celebrados entre Francia y Oldenburgo, de 6 de Marzo de 1847, Mecklemburgo-Schwerin de 26 de Enero de 1847, Sajonia de 28 de Abril de 1850 y otros Estados alemanes, se pone únicamente por condición prévia la consulta al Gobierno del país de donde sea natural el presunto reo, á fin de que pueda hacer las observaciones que estime procedentes, y en el último se estipula que el Estado requerido queda en libertad de dar á la demanda el curso que estime preferible, y entregar al refugiado al país de su naturaleza, ó al en que cometió el delito.

En la mayor parte de los tratados se consigna una cláusula relativa á la extradición de los fugitivos extraños á los dos paises; y, á falta de convención sobre este particular, puede considerarse como la regla más generalmente aceptada en la práctica, que el Estado de refugio no tiene obligación precisa de informar de la demanda de extradición al Gobierno del país á que pertenezca el refugiado, pudiendo hacerlo, si lo estima procedente, y acceder á la entrega en virtud de las consideraciones de conveniencia y utilidad recíprocas que

tan principal parte tienen en la resolución de todo este linaje de cuestiones (1).

IV. Por fortuna puede decirse que la esclavitud ha desaparecido ya de entre las instituciones de derecho de los países civilizados; y, por consiguiente, apenas si se presentarán ya casos de extradición de esclavos fugitivos.

Cuando se trataba sólo de la fuga de un esclavo para eximirse de la servidumbre, podía considerarse como regla, conforme de todo en todo con el derecho natural, que el esclavo que pisaba el territorio extranjero, quedaba ya por este solo hecho emancipado; pero habiendo cometido otro delito cualquiera, quedaba ya comprendido en la ley común y sujeto á las demás prescripciones y observancias vigentes en la materia, siendo entonces cuestión compleja y de resolución difícil el determinar cuándo el delito había sido exclusivamente medio de alcanzar la libertad, y hasta qué punto era justo devolverlo al país que conservaba todavía en sus leyes y en sus costumbres una institución tan cruel y repugnante (2).

V. Hay ciertos delitos, como el de deserción, que no pueden ser realizados sino por individuos de una clase.

---

(1) Calvo, ob. cit., t. II, págs. 408 á 410.—Heffter, ob. cit., página 149.—De Bourge, *Dict. génér de la polit.* de Block, obra citada, pág. 981, 1.ª columna.

(2) Calvo, ob. cit., pág. 410.—Beach Lawrence, ob. cit., t. IV, pág. 434 y 435.—Stieglitz, ob. cit., pág. 61.—Dice que la regla de exceptuar de la extradición á los esclavos, ha sido admitida por casi todos los Estados, y que apenas veremos más de dos ejemplos de convenios celebrados entre países de libertad y países esclavistas para la extradición de los esclavos: el art. 6.º del convenio firmado el 12 de Octubre de 1851 entre el Imperio del Brasil y la República del Uruguay, y el art. 6.º del tratado de 14 de Diciembre de 1857 entre dicho imperio y la Confederación argentina.

Por este motivo vamos á tratar aquí de la extradición de los soldados y marineros, aunque tampoco estaría fuera de su lugar hacerlo en el capítulo en que se trata de los hechos en virtud de los cuales puede aquélla concederse.

Podríamos referirnos aquí á las consideraciones que se hacen más adelante al tratar de los delitos políticos. En absoluto no hay duda en que la deserción es un hecho punible, y, por tanto, debe seguir la regla absoluta que, bajo el punto de vista del derecho natural, hemos enunciado. Pero atendiendo á que en los países cultos son muy varios el sistema de reclutamiento y la organización de los ejércitos, y que los defectos que en ellos se notan á las veces, son causa de que se estime por muchos como un delito convencional el hecho de la deserción, hay quienes opinan, fundándose en el principio de que la extradición sólo ha de concederse por delitos contra la propiedad y las personas, ó por ofensas á la ley común de las naciones, reputadas como tales por el derecho de gentes, que deben exceptuarse de esta medida los desertores y los prófugos.

La Comisión régia nombrada en Inglaterra en 18 de Agosto de 1877 para resolver cierta diferencia con los Estados Unidos é informar sobre la materia de extradición en general, de que ya hemos hablado antes de ahora, decía en el capítulo IV de su informe que la exclusión de las ofensas contra las leyes locales debía extenderse á toda ley concerniente al interés local, tales como las relativas al servicio militar, ó naval, á la religión, á los deberes de los empleados públicos, reglamentos de policía, etc. (1).

En el mismo sentido opinan otros autores, expresando no haber duda en que los militares y marineros deben

---

(1) Beach Lawrence, ob. cit., t. IV, pág. 529.

sujetarse á la misma regla que los delincuentes ordinarios por los delitos comunes que puedan serles imputados, pero que por los delitos puramente militares no debería ser concedida la extradición, puesto que ciertas acciones declaradas punibles por leyes especiales, en razón á garantir intereses accidentales y pasajeros de un sistema de administración determinado, no reunen los caractéres de criminalidad de los delitos comunes para que deban ser reputados como de interés general su persecución y su castigo (1).

En la práctica suele excluirse de los tratados el delito de deserción de los militares del ejército terrestre; incluyéndose, si acaso, rara vez en los celebrados con paises limítrofes. La extradición de los marineros está, en cambio, bastante generalizada entre todos los paises, siendo objeto de muchos convenios consulares y dando lugar á un procedimiento especialísimo y sumario que se reduce á reclamar el cónsul, ó en su defecto el capitán de la nave, á las autoridades locales la entrega del desertor exhibiendo los documentos del buque en que conste formar parte de su tripulación ó equipaje, como en lugar oportuno diremos con mayor detenimiento.

Entre los tratados en donde se estipula la entrega de los desertores de los ejércitos de mar y tierra, puede citarse la convención entre Prusia y Rusia de 17 de Marzo de 1830, renovada en 8 de Mayo de 1844 y 8 de Abril de 1857. Estipulábase en ella, no sólo la entrega de los que desertasen del servicio activo, con las armas, caballos, municiones, equipaje, etc., que hubiesen llevado consigo, sino la de los que en adelante debieran ingresar en el ejército, ó, estando en las reservas, tuviesen obligación de presentarse al primer llamamiento del Gobierno.

---

(1) FIORE, ob. cit., págs. 393 y 394.

El anotador de Martens y M. Billot (1) citan como tratados particulares concernientes á la extradición de los soldados desertores, los celebrados por Francia con Wurtemberg el 3-9 de Diciembre de 1765 ya citado, con los Estados Unidos en 14 de Noviembre de 1788 y 23 de Junio de 1823, con Cerdeña en 16 de Junio de 1782 y 9 de Agosto de 1820, con los Paises Bajos en 2 de Octubre de 1821, con Baviera en 10 de Marzo de 1827 y con la Prusia en 25 de Julio de 1828.

En Italia, por ejemplo, se sigue la regla de considerar como delito puramente militar y exento de extradición el desertar del ejército regular, ó de cualquier cuerpo militarmente organizado; y, si el fugitivo hubiese cometido algún otro delito común por el que debiera ser entregado al Gobierno que lo reclamase, podrá serle entregado bajo la expresa condición de que no se le castigue ni juzgue por la deserción; y, si se hubiese realizado este acto por motivo político, podría ser denegada la entrega, áun cuando el Gobierno extranjero prometiese juzgar sólo al culpable en razón del delito común que se le atribuyese (2). En Francia, de algún tiempo á esta parte, se considera la deserción de los soldados de tierra como un hecho formalmente exceptuado.

VI. Durante la guerra entre los Estados federales y confederados de la república Norte-Americana, el Gobierno federal pretendió que se aplicasen los tratados de extradición á la piratería, tomada en sentido internacional, y á los confederados que por orden de su Gobierno se embarcaban como pasajeros en buques federales para

---

(1) BEACH LAWRENCE, ob. cit., t. IV, pág. 383.—BILLOT, obra citada, págs. 94 y 95.—DE MARTENS, ob. cit., t. I, págs. 281 y 282. —*Nota* de M. CH. VERGÉ.

(2) FIORE, *Effetti*, etc., ob. cit., págs. 394 y 395.

hacer prisioneros á los indivíduos del equipaje y apoderarse del buque por este medio artificioso.

El vapor *J. L. Guerrity* habia sido capturado de ese modo, y detenidos en Liverpool los autores del hecho, fué solicitada su extradición por delito de pirateria. Los fundamentos diversos en que se fundaron el *chief of justice* (Cokburn) y los jueces (Compton, Blackburn y Shee) para fundar su decisión, fueron en resúmen los siguientes:

Que el acto había sido cometido al servicio y por orden del Gobierno de los Estados confederados y no podía considerarse como pirático: Que, si el hecho referido no se había realizado con intención de pirateria, sino para ayudar á uno de los beligerantes, tales personas no pueden ser tratadas como piratas: Que la extradición no podía ser solicitada, cuando el criminal se había refugiado en país cuyo Gobierno era competente para juzgarlo, como sucedería si el hecho de que se trataba, revistiese el carácter de pirateria *jure gentium*, en cuyo caso Inglaterra podria y deberia castigar á sus autores como piratas, sobre los que toda nación que los apresa, ejerce una autoridad legítima é indiscutible: Que la piratería en alta mar no entraba en el convenio: Y que en todo caso, ya se tratase de un verdadero acto de pirateria, ó simplemente de un hecho de guerra, los detenidos no debían ser entregados; en el primer caso, porque podían ser juzgados en Inglaterra, y en el segundo, porque no deberían ser juzgados (1).

Nosotros entendemos que se debe distinguir la pirateria *jure gentium* de la pirateria basada sobre la ley interior. Los actos que entren en la primera categoria no pueden ser objeto de extradición, porque generalmente no puede ponerse en duda el derecho de la nación que

(1) BEACH LAWRENCE, *Comm.*, ob. cit., t. IV, págs. 435 á 437.

aprehende á los piratas á juzgarlos é imponerlos el castigo que proceda: respecto de los que deban clasificarse en la segunda, no puede establecerse, á nuestro juicio, una regla de aplicación á todo caso.

La pirateria que podemos llamar de derecho interior, está ligada de ordinario con sucesos políticos que se consideran, ó no, delitos, según la parte que á la postre alcanza la victoria. Si el Gobierno de Richmond hubiera conseguido triunfar de los federales, los pasajeros del *Guerrity* hubiesen sido reputados antes por héroes que por piratas. Por manera que no se puede establecer, á propósito del particular de que tratamos, ninguna regla especial, debiendo invocarse en cada caso los principios que, según su índole y circunstancias del hecho, deban por los demás conceptos aplicarse.

Si el hecho es meramente político, si consiste en alguna estratagema lícita de guerra, y en los demás casos análogos, la extradición no debe concederse.

Si, por el contrario, fuese ilícito en sí y reprobado por el derecho de gentes, como contrario á ley ó regla reconocida por la comunidad de los pueblos civilizados, podría motivarla seguramente, pero bajo la condición de que el fugitivo no fuese juzgado por ninguno de los delitos que están exceptuados de la regla.

En la práctica se ven muchos tratados en que está comprendido el delito de pirateria entre los que dan lugar á la extradición, pero esto debe entenderse en el sentido de que el Estado que haya aprehendido á los malhechores, no quiera prevalerse del principio de derecho internacional de que los piratas son justiciables por cualquier Estado que los tenga en su poder, como enemigos comunes de todas las naciones (1).

(1) FIORE, ob. cit., págs. 442 á 444.

CAPITULO IV

De los hechos que pueden motivar la extradición

I. Crímenes y delitos, ó delitos graves y menos graves.—II. Hechos no definidos como delitos en la legislación del Estado requerido.—III. Delitos que motivan ordinariamente la extradición.—IV. Delitos que sólo se persiguen á instancia de parte.—V. Delitos políticos.—VI. Delitos comunes. — VII. Regicidio.— VIII. Piratería y deserción —IX. Delitos no comprendidos en la demanda de extradición ó calificación diversa de que sean objeto durante el proceso.— X. Qué procede en este caso cuando según la última calificación no esté comprendido el hecho en el tratado.—XI. Delito frustrado, tentativa y complicidad

I. Examinada ya la extradición bajo el punto de vista de las personas, vamos ahora á estudiarla en consideración á los hechos que pueden dar motivo á ella.

En general se observa un cambio notable en cuanto al número y gravedad de los delitos que hoy día se incluyen en casi todos los tratados, si los comparamos con los de pasadas épocas. A medida que se han ido desvaneciendo las antiguas ideas sobre la inviolabilidad que los criminales buscaban en el asilo de países extranjeros, sobre el verdadero concepto de la dignidad del Estado que antes se fortifica, que padece, con la entrega de los malhechores fugitivos, y sobre la independencia absoluta de los Estados soberanos, que, en lo tocante á las relaciones internacionales, comienza hoy á subordinarse á principios y consideraciones de un orden superior, el número de los delitos por los que se concede la entrega de malhechores, va aumentando notoriamente, y ya se

deja entrever el día, no muy lejano á lo que parece, en que todos los hechos reconocidos como punibles por los países civilizados se consideren, aparte otros requisitos, como suficiente motivo para otorgarla.

Razones de conveniencia, motivadas por una parte por la facilidad y multiplicación de las comunicaciones y por el espíritu de recíproco auxilio que domina hoy en la esfera internacional, el progreso de las instituciones jurídicas y el creciente influjo que ejercen los principios fundamentales del derecho natural en la legislación de todos los países, son parte para que la institución, cuyo estudio nos ocupa, vaya adquiriendo de día en día un desenvolvimiento verdaderamente portentoso.

Hasta la diferente calificación de ciertos hechos punibles castigados en unos países con penas llamadas aflictivas y en otros con las que, á diferencia de éstas, se denominan correccionales, ha sido causa de que se vaya ensanchando el círculo de los que daban lugar á la extradición en otros tiempos.

Conforme á la antigua regla, consagrada por autores respetables y por una opinión bastante generalizada, sólo procedía la entrega de los delincuentes por causa de crímen, que vale tanto como decir, con arreglo á nuestra tecnología legal, por causa de delito grave.

Pero, si en caso de convención expresa no se observa ya semejante doctrina, repútase aún como de costumbre general, á falta de tratado, no conceder la extradición sino por hechos calificados como crímenes, ó delitos graves, por la legislación de ambos paises, y siempre bajo promesa de reciprocidad, ó en cumplimiento de la anteriormente ofrecida.

Esta jurisprudencia irá perdiendo su imperio de día en día, desde el punto en que en la mayor parte de los tratados se incluyen los delitos menos graves, con lo cual ha perdido por completo su rigidez la antigua practica,

acabando de hacer injustificable y arbitraria la excepción de los delitos (delitos menos graves entre nosotros) no há mucho tiempo generalmente adoptada.

Según la Comisión régia de jurisconsultos ingleses, á que ya nos hemos referido, debe extenderse la extradición *á todos* los delitos contra las personas y los bienes, exceptuándose sólo los que tengan un carácter político, ó local (cap. III), por no haber razón, á juicio de los informantes, para distinguir entre crímenes y delitos, ni para señalar tan sólo algunas infracciones como si fuesen las únicas de suficiente importancia para justificar la extradición (cap. V) (1).

II. Pero, si es verdaderamente inadmisible en buenos principios la distinción expresada para los efectos y en lo tocante á la materia que estudiamos, hay otros problemas sobre los cuales debe séria y detenidamente meditarse.

¿Deberá concederse la extradición, por ó sin tratado, con motivo de ciertos hechos que no estén considerados como delitos por el Estado requerido? Desde luego debemos observar que no nos referimos á aquellos que no puedan realizarse en un país por circunstancias accidentales, y que por esta razón no estén comprendidos en el Código penal. Una nación que no tenga puertos ni marina, no tiene para qué definir la piratería en concepto nacional ni internacional; como el país que no se rija por instituciones representativas, no define los delitos electorales, por ejemplo. Pero es indudable que unos y otros reputarán que el robo marítimo, el naufragio intencional, la falsificación de documentos, etc., son verdaderos actos punibles, y por tal motivo, áun siendo imposible la reciprocidad en casos como los expresados, tratándose de un delito común, debe accederse á la ex-

(1) Beach Lawrence, ob. cit., t. IV, págs. 529 y 530.

tradición y sería absurdo denegarla por circunstancias de todo punto ajenas al fundamento en que se apoya.

Pero hay hechos que, atendida su propia índole, son ó no reputados como justiciables según los países; y la dificultad que ofrece el decidir si deben ser considerados como causas de extradición, es mayor en este caso.

Creemos que, bien analizada la cosa, puede considerarse como principio fundamental respecto de este punto que los hechos cuya criminalidad, ó cuya justicia, dependa de la opinión de las diversas escuelas, sistemas ó partidos, de tal suerte, que lo que los unos estimen como delito, sea reputado por otros como un perfecto derecho, y acaso como una obligación ineludible, no debe ser motivo de extradición, como más adelante diremos respecto de los crímenes políticos.

Si lo llamado ley común de las naciones, si la conciencia pública no define un hecho como delito, sino que, divididos los pareceres, se formulan juicios contradictorios, y en la sucesión histórica, y áun en una misma época en diversas naciones prevalecen criterios contrapuestos, los hechos en que esos caractéres concurran, deben ser, á nuestro juicio, exceptuados.

Claro es que esta regla no es de puro derecho filosófico, en cuyo terreno se camina bajo el supuesto de que un hecho es, ó no, delito por su propia índole y que la conciencia humana lo justifica ó lo condena sin relación á circunstancias de lugar ó de tiempo; sino de aplicación y practica en la época presente en que, siendo diversas las opiniones sobre determinados actos, por causas que no es de este momento analizar, hay que contar con este fenómeno, como con todas las demás condiciones en que se desarrolla nuestra vida, sin lo que el derecho vendría á convertirse en un pricipicio abstracto é infecundo, contrario al verdadero concepto que, como regla práctica de la vida, nos merece. Tampoco vamos á decidir si el

ideal de cultura que supone el acuerdo sobre el carácter jurídico de ciertos actos, llegará algún día á realizarse, ó si, aunque nos aproximemos indefinidamente á él, no hemos de alcanzarlo nunca por completo. Si se llega algún dia al ideal, entonces la extradición deberá aplicarse á *todos* los delitos; si no se alcanza jamás en absoluto por la limitación y flaqueza del sér humano, deberán admitirse aquellas excepciones que el estado social de cada época haga jurídicamente necesarias. Esto es lo que toca á nuestro propósito; lo demás es propiamente materia de otro linaje de indagaciones, que no tiene adecuado lugar en el presente estudio.

III. Procedería ahora tratar de los delitos que motivan la extradición, según las opiniones y costumbres más comunmente recibidas en los tiempos modernos; tarea enojosa á la verdad que puede simplificarse resumiéndolos en una fórmula concreta. Todos los delitos contra la propiedad y las personas, reputados y tenidos por tales por el común de los pueblos civilizados, pueden ser hoy motivo de extradición, en el sentido de que los principios generales que rigen hoy esta materia y la tendencia visible que se nota, así en el terreno de la doctrina, como en el del derecho positivo, no son opuestos, sino conformes con semejante fórmula.

También puede decirse que se observa una inclinación bastante acentuada á formar la lista ó nomenclatura de delitos, no con hechos perfectamente definidos, sino más bien con grupos genéricos de hechos punibles, para dar mayor amplitud y facilitar la extradición en gran número de casos.

Lo que debe sí especificarse son las diferentes excepciones que en la actualidad padece el principio general; y, así, trataremos ahora de los delitos que se persiguen sólo á instancia de parte, de los políticos y sus conexos y del regicidio, refiriéndonos en cuanto á la piratería,

deserción, etc., á lo que ya dejamos expuesto en otro sitio.

IV. En general se consideran como delitos que sólo á instancia de parte pueden perseguirse, los atentados contra el honor, la violación, el estupro, la injuria, la calumnia, etc. No vamos á discutir ahora si todos los delitos por el hecho de ser tales deben reputarse como ofensa al derecho y ser objeto de procedimiento de oficio, cuando lleguen á conocimiento del Ministerio público ó de los Tribunales de justicia, ó si, por el contrario, debe respetarse, atendiendo á éstos ó á los otros motivos, el carácter en cierto modo privado que revisten con arreglo á nuestras leyes. Lo que diremos únicamente es que, entre tanto que no puedan perseguirse de oficio, mal podrán determinar una demanda de extradición, á menos que hayan sido denunciados por persona que pueda ejercitar legalmente la acción que corresponda.

En general se admite la extradición por la violación, por el rapto, por el estupro y por los atentados contra el pudor ó contra las costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la prostitución ó corrupción de jóvenes de ambos sexos que aún no hayan cumplido cierta edad.

La calumnia se incluye también en muchos tratados, pero la injuria, por el contrario, puede considerarse hasta ahora como verdadero caso de excepción, sin que se nos alcance, sin embargo, el motivo de esta diferencia.

V. Pasando á otro punto, comenzaremos por decir que, en puro derecho natural y filosófico, hay que admitir irrecusablemente la existencia de los delitos políticos al nivel de los demás hechos dignos de persecución y de castigo. Todo ataque al régimen constitucional del Estado es una violación del orden jurídico, bajo cuyo concepto entra en la categoría de los hechos justiciables. No llevarán nunca sus autores la nota infamante del ladrón, ó del asesino, que por un puñado de oro tal vez hiere traidoramente y sobre seguro á su descuidada y acaso inocente víctima; pero tampoco lleva impreso ese vergonzoso estigma el que mata en riña acalorada á su adversario; y, sin embargo, esa acción se reputa en todos los países digna de castigo. Por consiguiente, en puro derecho natural, los delitos políticos no deben estimarse como exceptuados de la regla.

Pero hay que considerar que la cuestión se plantea en una época profundamente crítica, época de formación y de luchas, en que apénas hay, no ya dos escuelas, ni menos dos partidos políticos, sino dos indivíduos, ó dos autores, que estén perfectamente de acuerdo sobre el verdadero concepto del Estado, los fines propios de esta institución, los principios fundamentales que deben regir y dominar en la vida de las naciones, ni menos quizá sobre los problemas referentes á la organización de la sociedad política. Merced á mútuas y prudentes transacciones tienen que formarse hoy las grandes colectividades que aspiran á la Gobernación del Estado, porque de otra suerte, en el período de fermentación que atravesamos actualmente, el pensamiento individual, á veces inseguro y hasta contradictorio consigo mismo, y ocasionado además á mudanzas por las mismas vicisitudes de los tiempos, se sobrepondría á todo acuerdo, haciendo imposible aquella comunión de ideas y de propósitos sin los que nunca podría llegarse ni á la formación de los partidos ni á la práctica de ningún sistema de gobierno.

Resulta de aquí que, aunque todos admitan la existencia de los delitos políticos, y hasta lleguen á determinar su verdadero concepto, disienten unos de otros en cuanto se trata de aplicarlo á casos especiales y á formularlo en leyes positivas; pues, al paso que en Rusia se consideran punibles todos aquellos actos que pue-

dan encaminarse, directamente por lo menos, al establecimiento del regimen constitucional, considérase, por el contrario, como delito en otros paises, el intento de restablecer el Gobierno absoluto: y mientras en Méjico, ó en Francia, se reputaría culpable una conspiración en favor del regimen imperial, en Austria y en Alemania se perseguiría á los que pretendiesen reformar en sentido republicano su organización política.

Pero hay una consideración más poderosa todavía. En un mismo país, en Francia, por ejemplo, desde la caida de Luis XVI se han conocido muy diversas formas de gobierno. Así que, durante el 93, era delito capital la conspiración y áun simplemente la sospecha de simpatía en favor del antiguo regimen. En tiempo de Napoleón I y III lo era la conspiración por la república. Cuando reinaba Luis Felipe, tanto la restauración de los Borbones de la primera rama, como la del Gobierno imperial, eran crímenes políticos; y análogamente en las otras situaciones; de suerte que, con haber perfecta conformidad en el punto de existir delitos contra el Estado, reinan los más diversos y contradictorios pareceres según las ideas de cada partido y el régimen de cada época, cuando se trata de enumerar concretamente los hechos que deben revestir aquel caracter.

Sucede, pues, que el perseguido hoy como delincuente político por los Tribunales de justicia, es reputado al propio tiempo como un gran patricio, y quizá hasta como un futuro Jefe del Estado, por sus adeptos; y los que hoy ocupan altas posiciones, sufren más tarde los ásperos rigores de la expatriación y del destierro. Por donde se ve que, á diferencia de lo que sucede con el que atenta contra la propiedad ó las personas, á quien la conciencia pública unánimemente señala como verdadero criminal, el delincuente político es considerado al mismo tiempo por unos como criminal, por otros como

un gran ciudadano; y si hoy devora tal vez las amarguras de la expatriación, mañana ceñirá acaso la corona de su país, ó será elegido por votación de sus conciudadanos para desempeñar la magistratura preeminente.

Añádase, además, que los odios y enemistades políticas, aunque hoy notablemente suavizados, suelen ser causa de que se persiga con desmedido rigor á los partidarios de las ideas vencidas, como la historia de todos tiempos lo acredita; y se comprenderá hasta qué punto es equitativa y razonable la excepción referente á esta clase de delitos. Hoy día, pues, la regla general es exceptuarlos de la extradición en todo caso.

Parecerá á primera vista fenómeno raro é inexplicable de seguro, que, al paso que hoy es el que acabamos de formular un principio tan universalmente admitido, que hasta Turquía se niega á la extradición de los refugiados políticos, en pasadas épocas se otorgaba más bien por ésta que por otra clase de delitos. La explicación, á nuestro juicio, es sencillísima.

En otros tiempos la conciencia pública reputaba por punto general como cosa nefanda y digna de ejemplar castigo los atentados contra las instituciones que desde el siglo XV al XIX han venido dominando en casi todos los países; es decir, que, como entonces había una gran unanimidad de pareceres sobre lo que anda hoy la opinión tan dividida, lo que á primera vista resulta contradictorio, es precisamente la consecuencia lógica de las razones que hemos aducido.

Dedúcese de la regla, ó si se quiere excepción que estamos estudiando, que cuando un individuo ha sido entregado por virtud de un delito común, si hay pendiente contra él una acusación politica, no puede juzgársele ni condenársele sino por el primer concepto, quedando bajo la protección del derecho internacional por lo que al segundo se refiere. También se deduce que

los delitos conexos con los de caracter político quedan del mismo modo exceptuados.

VI. Pero, ¿qué se entiende por delitos conexos? Difícil es la respuesta, pues aunque declaran por tales los autores los que son consecuencia ó elementos constitutivos del mismo delito político, á cuyo fin y por cuyo único objeto se cometen, surge de nuevo la dificultad al interrogarse nuevamente sobre el sentido y alcance de estos términos, en cuyo punto los tratadistas suelen remitir la solución á los casos particulares que ocurran, dejando en pié el problema planteado.

Nosotros diríamos que los delitos conexos exceptuados de extradición deben ser *aquellos que, considerados como tales por ejecutar el delincuente político los hechos en que consisten, serían lícitos con arreglo al derecho de gentes y á las leyes y prácticas de todos los países, si se ejecutaran por autoridad reputada por legítima.* Así, por ejemplo, los daños y perjuicios que ocasione una guerra civil, como cosa inherente á tal estado según el derecho internacional, son legítimos por parte del ejército fiel, pero ilegítimos por parte del ejército rebelde; pues estos delitos son conexos de la rebelión y deben ser exceptuados. El asesinato de los prisioneros, la violación, el incendio no justificado por necesidades de la guerra, que serían hechos punibles áun realizados por los defensores del Gobierno legítimo, no pueden reputarse jamás como conexos, ni gozar sus autores de la privilegiada consideración que merecen los refugiados políticos. Hé aquí la solución que estimamos científica y exacta (1).

(1) Congreso celebrado por el Instituto de Derecho internaciona en Oxford, sesión de 1880, 6-10 de Setiembre. La resolución XIV, tocante al punto de que acabamos de tratar, dice de esta manera: «El Estado requerido aprecia soberanamente, según las circunstancias, si el hecho, en virtud del cual se pide la extradición, tiene un caracter político. Para hacer esta apreciación debe inspirarse en las ideas siguientes: *A)* Los hechos que reunen todos los caractéres de crímenes de derecho común (asesinatos, incendios, robos), no deben ser exceptuados de la extradición por el solo motivo de la intención política con que los cometieran sus autores. *B)* Para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección ó de una guerra civil, es preciso tener en cuenta si serían ó no excusados por los usos de la guerra.»

VII. Merece capítulo aparte, por la importancia actual que reviste, el caso de atentado contra la vida del Jefe del Estado, ó contra los miembros de su familia, cuando se dirigen á la realización de un fin político, porque, cuando obedecen única y exclusivamente á móviles particulares, no hay duda en que deben entrar, á lo menos en derecho constituyente, en la regla absoluta que hemos establecido.

Unica y exclusivamente en los términos propuestos es como cabe discutir si esos delitos son ó no, para los efectos de la extradición, conexos del delito político para cuya ejecución puedan reputarse simplemente como un medio.

En nuestra opinión, el problema debe resolverse con arreglo al criterio que formulamos poco há para distinguir cuándo deben considerarse los delitos comunes como conexos de otros políticos y gozar de la excepción que á éstos se concede. En consecuencia, estimamos que el asesinato, homicidio, lesiones, etc., que se causen en la persona, no sólo del representante de la soberanía ó individuos de su familia, pero hasta de cualquier autoridad, ó funcionario, con alguna mira ó fin político, deben reputarse delitos comunes y ser motivo de la entrega de sus autores, cómplices, etc., sin consideración, en tales casos, al objetivo que el criminal se propusiera.

La privación de la vida y los daños personales sólo cuando son decretados por autoridad legítima, ó de he-

cho, como resultado de un juicio solemne donde el acusado haya podido ejercer libremente el derecho de legítima defensa, aducir las pruebas de su justificación y contrarrestar los cargos que se dirijan contra él, habiéndose practicado todo esto en forma de proceso legal y hecho la aplicación de la ley pertinente al caso de que se trate, ó cuando se causen en acto de guerra y dentro de los límites infranqueables que fija el derecho de gentes en semejante estado, es cuando pueden tener alguna justificación ó excusa ante el derecho internacional; pero en los demás casos esos hechos constituyen gravísimos delitos y son considerados como tales por la conciencia pública y por la ley común de las naciones; porque los atentados contra las personas, cuando no son resultado de un juicio y ejecución de una sentencia, ó efecto propio de la guerra, son siempre verdaderos crímenes, ya obedezcan á una orden ilegítima de la autoridad constituida, ó se cometan por un rebelde que aspire á cambiar las instituciones del Estado.

En la práctica internacional no se resuelve todavía con tanta expedición el problema planteado, ni existe una regla única y de uniforme observancia en todos los países (1).

(1) El pensamiento de los autores es bastante confuso, y, á nuestro juicio, contradictorio en cuanto á definir los delitos conexos de los políticos para los efectos de la extradición. Ni puede servir de nota característica el fin político á que se dirijan, porque entonces todo delito común que sirviera de medio para realizarlo, sería conexo y debería gozar de la excepción concedida á aquéllos; ni, por el contrario, puede sostenerse que todo delito común perpetrado como medio para un fin político deba motivar la extradición en el estado actual de las naciones, porque entonces todos los actos que realicen, por ejemplo, un ejército rebelde y un Gobierno de hecho, se reputarían motivo de extradición, siendo así que, si obran dentro de los límites que hemos indicado en el texto, no habrá nación que no los estime conexos de delito político y exceptuados de la regla.

Fuera de los casos de convención expresa, y sobre todo en tiempos pasados, ha sido frecuente entregar á los culpables de esa clase de delitos. Así vemos que Prusia entregó á Francia á un tal Bardón, acusado de complicidad en el atentado Fieschi; Suiza hizo otro tanto en 1845 con otro indivíduo perseguido igualmente por tentativa de regicidio, y en fin, el Gobierno francés, en 1848, con los asesinos del Duque Lichtenstein (1).

En 1856 con motivo del delito frustrado de Celestino Jacquín, á quien se imputaba haber tratado de producir la muerte del emperador de los franceses por medio de una máquina infernal colocada en el ferrocarril del Norte entre Lilla y Calais, el Gobierno belga, á quien se pidió la entrega del presunto reo, adicionó el art. 6.° de la ley de 1.° de Octubre de 1833 sobre extradición con el siguiente párrafo: «No se reputará delito político ni co- »nexo con él, el atentado contra la persona del Jefe de un »Gobierno extranjero ó contra los miembros de su fami- »lia, cuando constituye el hecho de homicidio, asesinato »ó envenenamiento.» Esta cláusula ha sido incluida en casi todos los tratados celebrados entre Francia y los demás paises, excepción hecha de Italia y la Confederación helvética (2).

(1) A. Billot, *Traité de l'extradition*, París, 1874, pág. 113.

(2) Billot, ob. cit., págs. 113 á 119.—Weiss, *Étude sur les cond. de l'extrad.*, París, 1880, pág. 179.—El Gobierno francés pidió la extradición de Jacquín como culpable de atentado contra la persona del emperador y de tentativa de asesinato contra las que debían formar parte de la comitiva imperial. Pero la Cámara de acusación del Tribunal de apelación de Bruselas, que fué consultada, emitió un dictamen desfavorable á tal medida y ordenó que se pusiera inmediatamente en libertad al inculpado por los motivos siguientes: «Considerando que la orden de arresto que ha servido de base al arresto provisional del Sr. Jacquín, no articula contra éste más que un hecho bajo dos distintas calificaciones; Considerando que este hecho, ya se le considere en sí mismo, ya se le ponga en rela-

La razón de esa regla, adoptada por Bélgica en su derecho nacional por lo tocante á este punto, consiste en

---

ción con las dos calificaciones que ha recibido en dicho mandamiento de arresto, presenta los caractéres de un delito político, ó de un hecho conexo con tal delito; Considerando que el art. 86 del Código penal, invocado en el primer capítulo de cargo, considera al emperador, no como un particular, sino como una institución política, como uno de los elementos constitutivos del Estado; y castiga el atentado contra su persona y su vida, no como un homicidio, sino como un crimen de lesa majestad; que el mismo art. 89 reconoce el caracter político de este atentado calificando de conspiradores á los que se conciertan y adoptan la resolución de cometerlo; que á mayor abundamiento es notorio que en Francia se reputan delitos políticos los hechos de tal naturaleza y están declarados tales por las leyes más terminantes; que pretender lo contrario sería suprimir la inviolabilidad del soberano y arrebatar al Estado una de sus primeras garantías.....; Considerando, en cuanto al segundo capítulo de la acusación, que su conexión con el primero es evidente, pues que consiste en el mismo hecho en relación con las demás personas que formasen parte del tren imperial, y que el uno es inseparable del otro: No há lugar etc.»—Esta decisión fué casada por el Tribunal Supremo, que en auto de 12 de Marzo de 1855 sienta el principio de que los privilegios que se conceden por los delitos políticos, no pueden ser extendidos á hechos que, sea cualquiera la organización política del país en que se cometan, son reprobados por la moral y deben caer bajo la sanción de la ley penal en todos tiempos y en todas las naciones.—Por auto de remisión, el Tribunal de apelación de Lieja juzgó en el mismo sentido que el Tribunal de casación; pero, habiendo reproducido su demanda el Gobierno francés en este intervalo, el negocio se llevó de nuevo ante el Tribunal de Bruselas, que, por auto de 19 de Marzo de 1855, mantuvo su precedente doctrina. La cuestion quedó, pues, pendiente, y la opinión pública, anticipándose á la decisión del Gobierno belga, se pronunció, parte en favor y parte en contra de Jacquín con tanta energía, que las relaciones entre los dos paises hubieran podido resentirse, si para prevenir toda complicación no hubiera desistido el Gobierno francés de su demanda.» Poco tiempo después, á consecuencia de una interpelación parlamentaria, y tal vez también por instigación del Gobierno imperial, se votó en Bélgica una ley corrigiendo y completando el art. 6.° de la de 1.° de Octubre de 1883, en el sentido que decimos en el texto.

la identidad intrínseca entre el regicidio y el homicidio, y en la protección de la vida de los soberanos al igual de la de los otros extranjeros sin distinción de categorías ni rangos: «hacer más,» añadía el informe ó preámbulo del proyecto de ley á que nos venimos refiriendo, «sería erigir el regicidio en crimen político por un »triste privilegio y admitir lo que todos rechazamos, la »extradición política: hacer menos sería excluir del de»recho común á los príncipes extranjeros y sancionar »una injusticia.»

Italia se negó á admitir esta cláusula en sus tratados, porque en su Código penal se clasifican los atentados contra el monarca como delitos contra la seguridad interna del Estado, y por tanto, como delito político; y Suiza, porque, siendo (en 1869) diferentes de las de Francia sus instituciones políticas, y no tratando en ningún caso el Consejo federal de exigir en su provecho la extradición de criminales por análogos motivos, la reciprocidad sería imposible; así que se reservaba en cada caso apreciar las circunstancias del hecho, para decir cuándo deberán reputarse los presuntos reos como culpables de un delito político, en cuyo caso negaría la extradición, ó meramente común comprendido en el tratado, y entonces prestaría cumplimiento á éste, como si tratase de otra cualquier clase de delincuentes y de delitos.

Se estipula la extradición por los delitos de que venimos hablando, en los tratados de Bélgica con Austria de 18 de Marzo de 1857, con los Paises Bajos de 19 de Noviembre de 1862 y con el Imperio de Alemania de 24 de Diciembre de 1874; de Rusia con los Paises Bajos de 19 de Abril de 1867, de Baviera con Rusia de Abril de 1869, y de Rusia con Austria Hungría de 15 de Octubre de 1874 (1).

---

(1) CALVO, ob. cit., t. II, págs. 414 á 419.

Hr. Windthorst, jefe del partido católico de Alemania, presentó al Reichstag la siguiente proposición que se votó por gran mayoría el 4 de Abril de 1881:

«Los Estados que se adhieran á esta proposición se obligarán: 1.° A castigar á sus súbditos, ó á los súbditos extranjeros que en su territorio sean culpables de muerte, ó tentativa de muerte, contra el Jefe de alguno de los Estados contratantes, y á los que se concierten para cometer el expresado crimen aunque no haya empezado la ejecución, así como al que la provoque. 2.° Los Estados que se adhieran, se obligan á entregar al extranjero residente en su territorio que haya cometido el crimen arriba mencionado, al Estado de donde sea originario, si su Gobierno lo demanda.»

Recientemente se ha dicho que los Gobiernos de Alemania, Austria y Rusia han reanudado las negociaciones para modificar los actuales convenios de extradición, incluyendo en ellos á los conspiradores contra la vida de los soberanos, creyéndose que las demás potencias serán invitadas á seguir este ejemplo. Los atentados de Hartmann, Rusakof y otros, contra el emperador Alejandro de Rusia; de Hœdel y Nöbiling contra Guillermo de Alemania; de Passavanti contra Humberto de Italia, y el último de Guitteau, de que fué víctima Mr. Gardfield, presidente de la república de los Estados Unidos (1), han influido en que vuelva á plantearse la cuestión de si el regicidio es, ó no, crimen político, y por consecuencia, si debe, ó no, comprenderse en la excepción de los crímenes políticos.

Aunque los Gabinetes se inclinan de un modo mani-

(1) En España, aparte de los atentados de Merino y La Riva contra doña Isabel II, pueden citarse en tiempos más cercanos el dirigido contra D. Amadeo I de Saboya y contra el general Prim, cuyos autores no se han descubierto, y últimamente los de Oliva Moncousi y Otero contra D. Alfonso XII.

fiesto á adoptar la doctrina establecida por Bélgica y quizá á llevarla hasta sus últimos límites, ó por mejor decir, á traspasarlos, incluyendo *la provocación y la conspiración* para atentar contra la vida del Jefe del Estado entre los hechos por los que debe concederse la extradición, los autores caminan todavía discordes hasta el punto de discutir si el regicidio es, ó no, crimen político.

Según Fiore, hacerlo todo depender del simple hecho de estar revestida la víctima de autoridad política, conduciría á favorecer en ciertos casos la impunidad de aquel que ofende los derechos de la persona; y estima como cierto que, si no se puede admitir siempre que sea crimen político el atentado contra la vida del soberano, (y cree que tal hecho pueda tener en ciertos casos todos los elementos de un crimen contra las personas), reputa contrario á los verdaderos principios jurídicos suscribir una convención para declarar que no debe ser enumerado aquel hecho entre los delitos políticos, opinando que la decisión de si un delito es, ó no, político, según las circunstancias de cada caso concreto, corresponde á los Tribunales de justicia (1).

Billot entiende, aunque tratando la cuestión bajo un punto de vista práctico, que, si el país requerido admite que el hecho sea, ó no, político, así rehusará ó concederá la extradición respectivamente; constituyendo, en concepto suyo, según expresa más arriba, un hecho complejo que encierra á la par un atentado al orden político y al derecho particular de una persona (3).

M. Hornung opina que el regicidio es un delito político dirigido, no contra la persona del soberano, sino contra la soberanía. Es, pues, difícil, añade, admitir la

(1) Fiore, ob. cit., págs. 438 á 440.
(2) Billot, ob. cit., págs. 112 y 113.

extradición por el regicidio y otros delitos análogos (1).

M. Martens establece los siguientes principios: 1.° Los intereses comunes de todos los Estados exigen que los atentados contra las personas y propiedades sean castigados. 2.° Cada Estado está obligado á impedir que su territorio llegue á ser base de operaciones hostiles y criminales dirigidas contra la seguridad de las personas privadas, de los órganos del Gobierno ó del orden establecido en los países limítrofes. 3.° En ningún caso debería reconocerse el derecho de asilo á los criminales que, en vista de algún fin político, ó supuesto tal, han cometido un crimen abominable, como, por ejemplo, el asesinato ó el incendio. 4.° El derecho de asilo no puede reconocerse á los criminales políticos acusados de hechos que tienen el caracter de un crimen abominable (2).

M. de Saripolos cree que el regicidio es un delito complejo y como tal debe estar sometido á las penas establecidas contra el asesinato con premeditación, ó la tentativa de este crímen (3).

Como se vé, las opiniones son harto diversas. Aunque ya expresamos más atrás nuestro criterio, no estará demás añadir con motivo del juicio de los referidos autores que el crímen contra la vida del Jefe de un Estado por razón política, será un delito complejo en el sentido de que el asesinato ó el homicidio, es decir, el *delito común*, es un puro medio para cometer el atentado contra las instituciones, ó contra el Gobierno, es decir, el *delito político*; pero, constituyendo por su propia índole y naturaleza un atentado reputado como tal por la comunidad

(1) Hornung, *Nota al Estudio de* Brocher sobre la extradición. —*Annuaire de l'Inst. de droit intern.*, Bruselas, 1880, t. I, páginas 262 á 265.

(2) *Annuaire*, etc., carta de M. Martens sobre el *Estudio* de Brocher, págs. 265 á 271.

(3) *Annuaire*, pags. 272 á 276.

de los pueblos cultos, no puede ser considerado para los efectos de la extradición como conexo del delito político de que se trate; y se yerra, á nuestro juicio, cuando se discute sobre si tales hechos son, ó no, delitos políticos inmediata y directamente considerados. Y como ya dijimos que el asesinato, homicidio (en el sentido del derecho de gentes), y otros hechos análogos son esencial y formalmente anti-jurídicos, claro es que no deben reputarse como conexos de delitos políticos ni ser por consiguiente exceptuados.

De aquí, sin embargo, deducimos en derecho constituyente, que sólo deberán ser castigados sus autores como reos por delito *común* y aplicárseles la pena correspondiente al asesinato, homicidio, ó lo que sea, pero nunca deberá imponérseles, en caso de extradición, el castigo, de ordinario más cruel, que las leyes señalan al regicidio.

VIII. Ya hemos discurrido sobre la piratería y la deserción en el capítulo precedente, por lo que excusamos hablar otra vez de estos delitos.

IX. Otras cuestiones de bastante interés deben resolverse á propósito de los hechos que pueden motivar la extradición. Cuando se solicita y se obtiene ésta en virtud del auto cabeza de proceso, ó del en que se declara procesado al presunto reo, puede acontecer que en el discurso de las diligencias sumariales, ó en el período de la prueba, se averigüe que el procesado ha cometido otros delitos además del que ha motivado la formación de causa. También puede suceder por virtud del resultado de las actuaciones, que varíe la calificación del delito, y que lo que al principio se estimó homicidio frustrado, por ejemplo, se considere después como simple lexión ó viceversa.

Creemos excusado repetir una vez más, que, á nuestro juicio, esas dificultades no pueden surgir en el te-

rreno del puro derecho filosófico, donde todo acto punible debe motivar la extradición; y que, por consiguiente, sólo en la esfera del derecho constituyente y positivo pueden plantearse esos problemas.

Considerada la extradición cuando no existe tratado entre dos países como un convenio particular relativo á un solo hecho, comprenderemos en las mismas soluciones todos los casos como si efectivamente existiese un tratado general sobre la materia.

Como quiera que la extradición sólo se concede por el hecho determinado que motiva la demanda, claro es que no puede extenderse á casos ni á cosas que en ella no estuvieren comprendidas, exceptuando los hechos conexos constitutivos de circunstancias agravantes, ó que sean como resultado del delito principal, cuyo examen y castigo ha venido á autorizarse en algunos tratados vigentes, como el de Francia con Italia de 30 de Junio de 1870 (1).

En los demás casos la regla general es no procesar ni menos imponer castigo más que por el hecho en virtud del cual se ha concedido la extradición, reputándose éste como uno de los principios primeros consignados en los tratados modernos y al que debe sujetarse estrictamente el Gobierno que haya obtenido la entrega del culpable, áun en el caso de no existir ninguna cláusula relativa á este particular en el tratado. En este punto la opinión de los autores es bastante unánime, bastando citar los nombres de Faustín-Hélie, Legraverens, Trébutien, Bertauld, Le Sellyer, Morín, Mangín, Fœlix y Demangeat, Brouchond, Ducrocq, Duverdy, Blondel, Bonafos, Kluit, Heffter, etc., que establecen idéntica doctrina (2).

(1) FIORE, ob. cit., pág. XLV del apéndice.—BILLOT, ob. cit., página 132.

(2) BEACH LAWRENCE, ob. cit., págs. 480 y 504.

X. Pero puede suceder que el delito nuevamente descubierto sea, ó no, de los comprendidos en el tratado. En el primer caso podía exigirse mediante nueva demanda la autorizacion para proceder por el nuevo delito; en el segundo, si la nomenclatura es meramente enunciativa, también podrá solicitarse, pero no sería obligatorio concederla.

No es necesaria en ningun caso, según la regla, para proceder por hechos posteriores á la extradición cometidos por el individuo entregado en territorio del Estado requirente, ni por cualquiera otro acto punible de que fuere responsable, si después de extinguida la condena ó absuelto por el hecho que motivó la extradición, permanece en el país durante cierto tiempo que suele fijarse en los tratados.

XI. El delito frustrado, la tentativa y la complicidad deben entrar en la regla de extradición; todos esos hechos demuestran la cupabilidad del agente, áun cuando no haya conseguido por hechos ajenos á su voluntad el fin que se propusiera. La violación del órden jurídico sólo por el propio y voluntario desistimiento deja de realizarse.

En el estado actual puede establecerse como regla, que, tanto la complicidad como la tentativa, y con mayor razón el delito frustrado, son motivos de extradición cuando se consideran punibles por las leyes de los dos paises y tienen una pena igual ó superior á la del delito menos grave de los comprendidos en el tratado; en muchos de éstos ni siquiera existe tal limitación, y en algunos se incluye hasta el simple encubrimiento (1).

(1) BILLOT, ob. cit., pág 131.

CAPITULO V.

De la extradición bajo el punto de vista del lugar donde se cometió el hecho punible.

I. Extraterritorialidad de los representantes diplomáticos.—II. Delito cometido en el lugar de la embajada.—III. Abordo de un buque de guerra ó mercante.—IV. Ejército extranjero acampado territorio nacional.—V. Paises no cristianos.—VI. Delitos contra el Estado nacional cometidos en paises extranjeros.

I. ¿Está fundada en verdaderos principios de derecho la extraterritorialidad que se reconoce á los representantes de los paises extranjeros, su familia, empleados, séquito y morada?

Hé aquí una de las cuestiones más árduas que en derecho constituyente pueden presentarse.

En cuanto á la persona del Ministro debemos considerar su doble caracter de simple individuo que reside en el territorio nacional, y de representante de un Estado extranjero. Y que tiene realmente doble caracter, uno privado y otro oficial, y en consecuencia doble personalidad jurídica, es de todo punto indubitable. El Ministro extranjero realiza multitud de actos particulares como el resto de los ciudadanos, y además funciones especialísimas que sólo por virtud de su caracter público desempeña.

Como representante del pais extrranjero, es decir, por razón de los actos propios de su misión diplomática y en cuanto sea de interés directo é inmediato del país que representa, debe gozar el Ministro de la inviolabili-

dad propia del que ejerce una función relativamente independiente de la del país en que reside; pero, cuando se trata de actos privados, ó de caracter oficial, pero encaminados á perjudicar directamente á éste último, entonces, en derecho natural, no puede reputársele inviolable. Fundándonos en estos principios, que no son ficciones jurídicas, sino resultado de la realidad de las cosas, cremos que la extraterritorialidad del representante diplomático naturalmente se limita á los casos en que obre como tal, en cumplimiento de la misión pública é internacional que desempeñe en el país cerca de cuyo Gobierno se halle acreditado.

Pero como quiera que en el mismo individuo se dan ambos caractéres y que toda coartación de libertad á que se le sujete ha de influir necesariamente en el desempeño de sus funciones oficiales, hay que considerar: primero, el derecho de protección especialísimo que tiene el Estado extranjero respecto de su embajador ó legado; segundo, la conveniencia de que no quede sin representación el país que representa.

En cuanto á lo primero, teniendo el Estado derecho y áun obligación de proteger á sus naturales que se hallen en territorio extraño, con mayor motivo debe reconocérsele cuando se trate de procesar á su embajador por delitos comunes, y áun entendemos que en tal caso debería ponerse el hecho con los justificantes precisos en conocimiento del Gobierno á cuyo país perteneciera, no sólo para que pudiese éste disponer lo conveniente por lo tocante á su representación é intereses diplomáticos, y hacer las observaciones y objecciones que estimase justas en favor de su súbdito y representante, sino también para demostrar que tan grave determinación había sido perfectamente justificada. El Gobierno extranjero tendría siempre derecho á presentar sus reclamaciones en caso de atropello ó denegación de justicia, en virtud

del *jus protectionis et repræsentationis omnimodæ*, reconocido en la esfera internacional para tales casos.

Por lo tocante al segundo punto, no debe ofrecerse dificultad alguna, dado que el Ministro delincuente no debe en buenos principios continuar en el desempeño de su delicado cargo, debiendo sustituirle en sus funciones, desde el momento en que haya derecho á proceder contra él por causa de delito, el secretario de la legación, ó un nuevo representante; tanto más, cuanto que en todo caso se le pueden devolver las credenciales y fijarle un plazo prudencial para que abandone el territorio (1).

Y si decimos esto tratándose del embajador, mayormente lo aplicaremos á los individuos que á la legación se hallen agregados. Si son empleados de planta, podrá exceptuárseles por lo tocante á los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los mismos casos en que se exceptuaría al Ministro.

II. Cuando se cometa algún crimen por persona extraña, pero en el local de la embajada, lo mismo que si encuentra allí asilo un criminal cualquiera, creemos también que las autoridades del territorio pueden proceder á su captura, si el representante extranjero se resistiese á entregarlo. La casa del Ministro no debe gozar, en el respecto de que tratamos, de una inviolabilidad absoluta. La extraterritorialidad absoluta que se le reconoce, es una mera ficción jurídica que no puede prevalecer sobre la jurisdicción real y positiva que ejercen las autoridades públicas sobre todo el territorio del país. La cortesía exigirá que se guarden todos aquellos miramientos extraordinarios que se estimen convenientes; pero si el Ministro no entrega al reo, debe extraérsele por la fuerza pública, cuidando los agentes de la autoridad en quienes se delegue la misión de que hablamos, de

(1) Fiore, ob. cit., pág. 412 á 414.

no extralimitarse en lo más mínimo y de proceder en todo con aquel miramiento que exige el desempeño de tan delicado encargo.

El derecho consuetudinario reconoce otras reglas más amplias en cuanto á la extraterritorialidad é immunidades de los soberanos, embajadores, sus familias, empleados de planta y séquito inmediato.

Estas personas no están sometidas, en la regla, á las leyes penales del país extranjero donde residen. El Gobierno de este país tiene tan sólo derecho para adoptar las medidas conducentes á impedir la comisión de delitos por las personas que gozan de tales privilegios, pudiendo reclamar del Gobierno á quienes representan, que los llame á su país para que sean juzgados con arreglo á sus propias leyes y por sus propios Tribunales.

Claro es que, si el individuo que goza de exención, conspira contra el país en que reside, ó ejecuta cualquier clase de actos hostiles, puede ser detenido en calidad de prisionero, pero no en la de procesado.

Los individuos que componen la familia y séquito de los que gozan de las inmunidades diplomáticas, disfrutan también de sus beneficios, pero indirectamente no más, así es que se puede prender á cualquiera de ellos por causa de delito para ponerlo á disposición del Ministro extranjero, y éste puede, si lo estima oportuno, entregarlo á los Tribunales del país donde reside, excluyéndole del privilegio.

Si es cierto que la casa del Ministro goza de extraterritorialidad, también lo es que no debe servir de asilo á los criminales; y que, si alguno pretende ampararse de ella contra la persecución de la justicia, el Ministro debe entregarlo inmediatamente á las autoridades, porque el derecho de asilo no está reconocido, por regla general, entre las inmunidades diplomáticas.

III. También debe considerarse el caso de que el de-

lito se cometa á bordo de un buque de guerra ó mercante en alta mar, dentro de la zona marítima de un Estado (1) ó anclado en algún puerto.

---

(1) Esta cuestión se ha suscitado recientemente en Inglaterra con motivo del asunto del *Franconia*. El buque alemán de este nombre abordó en Febrero de 1876 en el canal de la Mancha, al buque inglés *Strothclyde*, de cuyas resultas murió un sugeto, habiéndose probado que el suceso ocurrió por imprudencia del capitán de la nave alemana. A consecuencia de esto se votó por el Parlamento inglés la ley de 16 de Agosto de 1879, vivamente impugnada por jurisconsultos tan eminentes como Sir George Bowyer y M. Sheldon Amos, atacando este último la doctrina que en ella se establece en una memoria leida en 1877 á la Asociación inglesa para el progreso de las ciencias sociales.

El art. 2.° de dicha ley dice así: «Una infracción ú ofensa cometida por un individuo, sea ó no súbdito de S. M., en plena mar, en las aguas territoriales de las posesiones de S. M., cae bajo la jurisdicción del Almirante, áun cuando hubiese sido cometida á bordo de una nave extranjera, ó por medio de una nave extranjera; en consecuencia el autor de esta infracción podrá ser *detenido*, *juzgado* y *castigado*. «No puede perseguirse á nadie en virtud de este artículo, sino prévio el consentimiento de uno de los principales secretarios del Estado de S. M. y declarando éste que es conveniente el ejercicio de este procedimiento.

«Bajo el punto de vista de las infracciones cometidas por esta ley á la jurisdicción del almirante, las aguas territoriales comprenden toda la porción de plena mar situada á menos de una legua marina de la costa, medida á marea baja.»

Se objetó, entre otras cosas, que lo llamado *aguas territoriales* no era propiamente como el dominio sobre el territorio, sino la faja de agua donde se debieran observar las disposiciones de policía, convenientes para la seguridad del territorio; y que era absurdo que se sometiese á la jurisdicción del territorio á los culpables de otra nación contra otros extranjeros y en buque extranjero, porque esto no atacaba ni podía producir á la nación el menor perjuicio, y que, por reciprocidad, un inglés culpable en buque inglés de delito cometido en aguas jurisdiccionales de China podría ser castigado por este imperio, lo cual resultaba absurdo; y que en el caso del *Franconia* lo procedente hubiera sido noticiar el suceso á Alemania para que hubiese impuesto al capitán el castigo á que se había hecho

Sobre los que delinquen en alta mar sólo las autoridades á que pertenece el buque, pueden ejercer jurisdicción, fuera de los casos de piratería, que, como hemos visto, están exceptuados de esta regla.

Por lo tocante á las naves de la marina militar que, como parte integrante de la fuerza pública del país á que pertenecen, representan directamente su soberanía y se consideran como fortalezas suyas, aplícase el principio de la extraterritorialidad; y por consiguiente, donde quiera que se hallen, repútanse siempre como parte del territorio de la nación á que pertenecen, de suerte que respecto de los refugiados en buques de guerra, si el comandante ó jefe superior no se presta á entregarlos y los acoge á bordo, no queda otro recurso que apelar al procedimiento ordinario de extradición, como si en realidad se encontrasen los fugitivos en territorio extranjero. Esta regla, observada en la actualidad por todos los países, no puede ser enteramente aceptada en derecho constituyente, porque, como la nave no debe servir de asilo á los malhechores, claro es que, en el caso propuesto, debería autorizarse, á lo menos como derecho de que se pudiera usar á juicio de las autoridades, extraerlo por la fuerza.

Podrá decirse que, ó se admite la ficción de que la nave forma parte del territorio de su país, ó se niega en redondo, pero que en derecho constituyente no caben términos medios, ni arbitrios de mera conveniencia.

Grave es la cuestión, pero por lo mismo hay que analizarla con cuidado.

---

acreedor, aunque, á decir verdad, el caso del *Franconia* era diferente, porque el abordado fué un buque de Inglaterra.—*Journal du droit intern. et de la jurisprudence comparée*, fundado y dirigido por M. Edouar Clunet. *Del ejercicio de la jurisdicción criminal de un Estado en el mar territorial*, por Louis Renault, 1879, páginas 238 á 244.

Entendemos nosotros que no puede sostenerse ninguno de los dos términos del dilema de un modo completo y absoluto. El buque extranjero, en cuanto á su régimen y gobierno interior y al personal de su tripulación y equipaje, creemos que no pierde, por tocar en un puerto, la nacionalidad de orígen ni se sustrae á su propia autoridad á bordo ni á la del país á que pertenece. Pero *en todo lo demás*, esto es, en cualquiera de sus *relaciones* con el país en que se encuentra, con sus habitantes, etc., etc., debe estar de todo en todo sujeta á la jurisdicción del territorio sin la menor excepción ni privilegio. Después de todo, nos parece antijurídico que la nave que penetra en aguas jurisdiccionales de un país, que se prevale de los beneficios y provechos, de cualquier linaje que sean, que eso le produce y se coloca dentro de la esfera de acción de las autoridades que allí gobiernan, invoque una inviolabilidad absoluta, cuya razón en estricto derecho no se nos alcanza.

¿Compromete el buque de guerra la seguridad del país? Pues pueden ponerse en pr ctica, para evitarlo ó reprimirlo, los medios conducentes y ordinarios. ¿Se comete por la tripulación y á bordo un delito contra las personas ó las cosas del país? Pues el culpable debe ser entregado ó extraido, porque la jurisdicción del Estado de origen no se extiende, por decirlo de este modo, más que sobre la nave *en sí*, sobre *su equipaje*, pero no en sus *relaciones personales ó reales* (de cosas) con el país dentro de cuya jurisdicción se encuentra el buque, en lo que se funda también la sujeción á las leyes sanitarias y de policía del país á cuyos puertos arribe.

Hé aquí lo que juzgamos más arreglado á derecho, principio racional y seguro que satisface las exigencias científicas y es de sencilla aplicación en todo caso. Parece excusado decir que, si el culpable fuese absolutamente necesario para el servicio del buque, debería per-

mitirse que continuara en él bajo la condición de que sería entregado cuando el buque volviese al país de origen, ó antes si fuese buenamente posible.

Y claro es que, si este principio debe, en derecho constituyente, aplicarse á la nave de guerra, con mayor razón debiera serlo en todo caso tratándose de la marina mercante.

En cuanto á ésta, en la práctica y derecho internacional vigente, acostúmbrase á pedir al capitán la entrega del malhechor refugiado á bordo; y, si se niega á hacerlo, puédese, prévio aviso al cónsul respectivo, si hay espacio bastante para ello, penetrar en la embarción y buscar al fugitivo; y en algunos paises hasta se reputa encubridor al capitán de la propia marina que da albergue á los que huyen de la acción de la justicia (1).

Si el individuo que hubiese cometido un delito en el país dentro de cuya jurisdicción se halle la nave, se hubiera embarcado fuera de los límites á que se extiende aquélla, también procedería la extradición, aunque se tuviese que recurrir á la fuerza en virtud del concepto de *extraterritorialidad relativa* que acabamos de exponer.

Harto se comprende que, si un buque mercante, ó de guerra, llegara á cometer actos de hostilidad contra el país donde se encuentre, queda despojado de su caracter excepcional y sometido á las consecuencias legales á que dé lugar por tales actos, porque precisamente por ser condición necesaria para garantir la seguridad del territorio y del Estado, es por lo que se extiende la jurisdicción á los puertos y á la zona marítima circundante; consecuencia ésta del principio que hemos formulado.

IV. También puede ofrecer alguna particularidad el hecho de haberse cometido el delito donde acampa, con

(1) Fiore, págs. 414 y 415.

autorización del soberano terrritorial, un ejército extranjero, ó por los individuos de éste fuera del perímetro de ocupación ó de operaciones, que se le hubiera designado.

Todas estas cuestiones son de difícil resolución, como las que acabamos de estudiar, que tienen con esta última indudable semejanza.

Siempre que en cierto modo se dé el caso de existir una especie de Estado extranjero dentro del Estado nacional (embajada, nave, ó ejército extranjero), la excepción ó el privilegio deben limitarse á los más estrictos términos. De aquí, como en los anteriores casos hemos dicho, sólo cuando se trate de delitos cometidos en esos lugares por los súbditos que se hallen en las mismas circunstancias y sin que el hecho perjudique directamente los intereses del Estado territorial ó de sus súbditos, es cuando la extraterritorialidad debe sostenerse en buenos principios de derecho. Como se trata de materia odiosa, porque respecta nada menos que á la limitación de la soberanía del país dentro de sus propios límites, no debe autorizarse otro principio.

Ahora bien, si el delito se cometió por un indivíduo del ejército extranjero dentro del circuito señalado para su residencia y operaciones, contra otro indivíduo de los que también formaban parte del mismo, sin que el hecho trascendiese á la población del territorio, creemos que debe suponerse que se había verificado en el Estado á que el ejército pertenecía, ó por mejor decir, que el hecho punible caía bajo la jurisdicción de sus autoridades y no bajo las del territorio en que residan.

Si un indivíduo de ese ejército traspasa los límites designados y comete un delito fuera de ellos, debe caer en todos los casos bajo la jurisdicción territorial. Si una persona extraña al cuerpo de ejército extranjero penetra en su campo y comete allí un delito, debe ser devuelto por el jefe de las fuerzas á las autoridades territoriales

sin las formalidades de la extradición. Y si el delincuente pertenece á las fuerzas extranjeras y ha ofendido, aun dentro del campo, á un individuo residente en el país, pero extraño á ellas, también debe ser entregado á la autoridad territorial (1).

V. Ya hemos indicado antes de ahora que en el derecho convencional ó consuetudinario vigente en algunos países no cristianos tienen los cónsules de los países cristianos una jurisdicción extraordinaria. Así, pues, cuando algún extranjero cometa en esos países un delito, no deberá ser juzgado por las autoridades del territorio, sino por la autoridad consular, que podrá pedir la entrega del culpable á las autoridades locales, si ya no tuviese guardia armada y derecho para proceder directamente á su captura.

---

(1) Fiore, ob. cit., pág. 418, dice: «Puédese, por otra parte, suponer que el soldado delincuente se una á su cuerpo antes de caer en manos de la justicia territorial (habla del caso en que haya cometido el delito fuera del campo de operaciones). Si en tal caso la autoridad militar estimase mejor deferir el conocimiento del hecho al Consejo de guerra, no sería oportuno pedir la entrega del acusado, debiendo reputarse suficiente para proteger los intereses de la sociedad el castigo inmediato, pronto y más riguroso que pronunciaría el Consejo de guerra.» Como se ha visto en el texto, diferimos de la opinión del sabio profesor de Turín, porque no se trata, en derecho constituyente, de adoptar el temperamento que la conveniencia pueda aconsejar en un momento determinado, sino de decidir, con arreglo á principios jurídicos, la competencia entre la jurisdicción del territorio y la del país á que pertenece el ejército extranjero; y esto, á nuestro entender, obedece, como dijimos en el texto, al concepto jurídico de eso que podemos llamar un Estado dentro del Estado, en virtud del cual concepto, siempre que el hecho de que se trate, implique *relación* directa con el territorio nacional, ó con la población, ó los individuos de ella, aunque sólo sean residentes, que todos deben ser igualmente protegidos, cae de lleno dentro de la jurisdicción territorial. Este, á lo menos, es el resultado de nuestra indagación.

Consecuencia de esto es, que si el delincuente hubiese logrado escapar á otros países, podría formularse la correspondiente demanda de extradición con arreglo al derecho vigente sobre la materia entre el país de origen y el de refugio, lo mismo que si el hecho se hubiese verificado en el territorio de que fuera súbdito el culpable (1).

VI. Hay delitos cuyos efectos trascienden á un país diferente de aquel donde se verifican, como, por ejemplo, por no hablar de los de carácter político exceptuados en la regla, la fabricación de moneda falsa de un Estado distinto del en que se practica. En estos casos se falta, á lo menos en derecho natural y comunmente también con arreglo al positivo, á las leyes de los dos países, y puede ocurrir duda de si deberá entregarse al delincuente al Gobierno del Estado extranjero, ó ser juzgado por el del territorio donde el hecho punible se realiza.

Nosotros entendemos, por las razones alegadas más arriba, que debe prevalecer la jurisdicción territorial en cuanto al delito cometido dentro del territorio; y si pudiese reputarse divisible el delito, como si se considerase hecho punible la mera fabricación de moneda falsa, y por otra parte delito distinto el envío y circulación por el país extranjero y la defraudación que tal hecho supondría, cada uno de los Estados tendría derecho para castigar al culpable por los hechos producidos en su propio territorio, siendo preferido, si surgiere alguna duda, aquel en cuyo territorio hubiera producido sus efectos.

Si un individuo próximo á la frontera dispara un arma de fuego contra otro que se halle en territorio de un país limítrofe, debe, á nuestro juicio, prevalecer la

---

(1) Beach Lawrence, ob. cit., pág. 153.

jurisdicción de este último, porque en realidad el hecho punible iba dirigido á él y en él se buscaba el efecto que el agente se propuso. Con arreglo, pues, al mismo principio de la jurisdicción territorial resolvemos en el sentido expresado la dificultad que hemos propuesto.

CAPITULO VI

De la diferencia entre las leyes penales de varios países por lo tocante á la extradición.

I. Diferencias en la definición, calificación y gravedad de los delitos.—II. Hechos considerados como punibles en un país y no en otro.—III. Reforma del Código penal con posterioridad á la celebración del tratado.—IV. Cuestiones sobre la prescripción.

I. Cuando en el Código del país requirente se señala una pena aflictiva, ó criminal, al hecho de que se trata, y en el requerido se le castiga con una pena correccional (empleamos los términos más usuales), ó cuando se define como crimen un hecho que se estima meramente delito (ó delito menos grave) en el Código del país que tiene en su poder al culpable, y la cuestión no se halla resuelta en las leyes ni en los tratados, puede suscitarse duda sobre cuál de las dos legislaciones debe prevalecer al efecto de decidir acerca de si el hecho puede ó no dar motivo por tales circunstancias á la extradición que se haya solicitado.

En derecho constituyente entendemos que debe resolverse la dificultad en favor del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. ¿En virtud de qué ley se formula la demanda? ¿Cuál ha sido la legislación directamente ofendida por el agente? ¿Qué jurisdicción es competente para juzgarlo? ¿Con arreglo á qué Código? Estas preguntas de fácil y expedita contestación teniendo en cuenta los precedentes que hemos establecido en los an-

teriores capítulos, son otros tantos argumentos de la solución propuesta.

El Estado requerido no debe entrar en la calificación del hecho sino en cuanto sea necesario para resolver sobre si procede ó no la entrega del fugitivo por razón de ser, ó no, delito, y delito de los comprendidos en el tratado, el hecho que motive la demanda, pero no en cuanto á estimar su gravedad ni á definirlo y tener en cuenta la pena que le sea aplicable en consecuencia.

Si resulta que el hecho es de los comprendidos en el tratado, y que se llenan los demás requisitos que se exigen, el diferente grado de culpabilidad que supongan las dos legislaciones no debe dar motivo á un conflicto legal, debiendo atenderse tan sólo á la del país donde se realizó el hecho punible.

En la práctica se siguen sistemas harto diversos, pero se nota la tendencia á aceptar el principio que hemos establecido, que es el que va dominando en el terreno de la mera especulación entre los tratadistas.

Esta última teoría fué reconocida y aceptada por el Consejo de Estado italiano en su dictamen de 8 de Agosto de 1874 á propósito de una demanda de extradición del Gobierno Austro-Húngaro (1).

Francia, por el contrario, ha seguido el sistema opuesto. Con frecuencia ha conseguido que se le reconozca, contra todo derecho, la facultad de apreciar con arreglo á su propia legislación el caracter ó la gravedad del hecho criminoso. Otras veces ha estipulado otra cláusula distinta, menos injusta por lo tocante á la igualdad de las partes contratantes, pero contraria al principio de la legislación territorial. En los tratados á que nos referimos, se establece que, cuando se trate de actos caracterizados de diferente manera por la legislación de ambos países, deberán ser apreciados con arreglo á la ley del país requerido, que es la regla que debe prevalecer cuando no haya convenio expreso sobre este punto, dados los precedentes de su derecho por lo que al mismo se refiere. Hay que advertir, sin embargo, que desde el año 1869 se ha modificado éste viniendo á adoptar el principio opuesto. Así en los tratados con Bélgica, Baviera, Italia y Suiza, se ha estipulado la cláusula siguiente que cierra la enumeración de los delitos por los que la extradición ha de concederse: «En materia correcional, ó de delitos, se verificará la extradición por los casos prescritos más arriba..... 2.° Respecto á los acusados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se le impute, sea á lo menos de dos años de prisión *según la ley del país reclamante*, ó una pena equivalente; ó cuando aquellos hayan sido condenados á una pena criminal, ó á más de un año de prisión» (1).

(1) Fiore, ob. cit., pág. 312.

En otros tratados se estipula, para que la extradición sea procedente, que el hecho se considere como crimen, ó delito grave por la legislación de ambos países.

II. También se presenta á veces el caso de que la legislación de un país defina como hecho punible un acto que con arreglo á las leyes del país requerido no tenga tal caracter.

La cuestión es verdaderamente grave. Por una parte hay que considerar que se ha cometido un hecho prohibido é incurrídose en una acción ú omisión culpable según la ley vigente en el territorio donde hubo de suceder el caso de que se trate, y que, por tanto, se ha infringido y violado el orden *legal* de dicho Estado. Por otra parte, siendo perfectamente lícito el acto en cuestión en el país requerido, parece hasta irritante que, te-

(1) Billot, ob. cit., pág. 121 y 122.

niendo éste en su mano el evitar que se imponga pena á una persona á quien reputa inocente, y que, si hubiera realizado el hecho en su territorio, no hubiera producido alarma ni herido la conciencia pública, contribuya, sin embargo, á su castigo.

Para resolver sobre este punto hay que referirse al fundamento jurídico de la extradición que expusimos en el capítulo primero. Allí expresamos que, si bien ofendía el hecho punible la ley especial del país donde se realizara, por encima de ella estaba el Derecho, esto es, el principio universal y absoluto en que las leyes positivas del Estado deben en todas circuntancias inspirarse; y que, por tanto, aunque el fugitivo no haya violado la ley especial del país de refugio, criminal era allí y en todas partes, porque había subvertido el orden del Derecho, que estaba por encima de toda la legislación histórica.

Ahora bien: en el caso propuesto no puede invocarse esta doctrina, porque el Estado de refugio no define como delito el hecho que motiva la demanda de extradición; de suerte que, faltando el antecedente, faltará la consecuencia, y por tanto, parece lógico concluir que en tales circunstancias la entrega del fugitivo sería injusta y debería, por consiguiente, denegarse.

Analicemos, sin embargo, la cuestión con mayor detenimiento.

El no definirse como delito en la legislación de un país un cierto género de hechos puede originarse de dos causas, á saber: la imprevisión del legislador, que al fin y á la postre, por nimio y diligente que sea, no está al abrigo de ciertas omisiones, ó el convencimiento de que ciertos hechos deben reputarse lícitos y no merecen el concepto de delito. La diferencia entre ambas es radical y notoria. La solución parece que no debe ser la misma en uno que en otro caso.

En efecto, cuando según los principios del derecho

natural, el testimonio de la conciencia pública y la ley común de las naciones un hecho se reputa como criminal, la omisión del Código no debe ser obstáculo para autorizar la extradición del reo, conforme á los fundamentos que en el capítulo primero establecimos: cuando, por el contrario, el acto en virtud del cual se formula la demanda, es lo que se llama ordinariamente un delito convencional, es decir, calificado como tal por la legislación del Estado requirente por motivos pasajeros, por razones puramente locales ó por otras causas, pero no de aquellas que imprimen á un hecho caractéres esenciales de delito, entonces la extradición puede denegarse, y hasta podría decirse que este procedimiento y esta resolución vendrían á favorecer la justicia natural, áun cuando la ley positiva del Estado requirente quedase, en casos como el supuesto, sin satisfacción alguna. No debe, pues, ser causa de negativa el que un hecho no esté previsto en la ley penal del Estado de refugio, sino cuando *notoriamente* no merezca la calificación de delito con arreglo al dictado de la conciencia de los pueblos cultos en la época de que se trate.

III. Vamos á tratar ahora de los efectos que debe producir la reforma del Código, ó de las leyes penales, de una de las dos partes contratantes.

Ocurre á las veces que, habiéndose estipulado que no procedería la extradición sino por causa de crimen (delito grave), ciertos hechos, clasificados en esta categoría por el país requerido en el momento de celebrar el tratado, vengan á incluirse posteriormente por una reforma en su legislación penal, entre los simples delitos (delitos menos graves), dando esto lugar á la cuestión de si podrá exigirse por tales hechos la extradición después de la reforma.

Según la opinión general de los autores, hasta que espire el término posterior á la denuncia del tratado, ó

éste se extinga por cualquiera de las causas que el Derecho reconoce, sigue en vigor en todas sus partes y no puede ser derogado por el hecho de uno de los Estados contrayentes. En consecuencia de lo cual, las reformas de la legislación particular de un país no pueden en ningún caso modificar ni derogar los términos de un tratado (1).

El problema, como se ve, es puramente de interpretación, y creemos que debe discutirse y resolverse, teniendo en cuenta los siguientes principios: 1.° Los tratados no pueden impedir á ninguno de los Estados contratantes que modifique sus leyes interiores. 2.° Sin embargo de esto, el tratado, como ley internacional que es, no puede ser alterado ni menos derogado por leyes particulares ó interiores. 3.° Si en el tratado se enumeran los delitos atendiendo á su índole y especie, y no á la

(1) BILLOT, ob. cit., pág. 123, dice que esta doctrina fué consagrada por un auto dictado por el Tribunal de Bruselas de 24 de Diciembre de 1868 sobre el siguiente caso: El Gobierno francés había solicitado la extradición de un tal G..... perseguido por sustracción fraudulenta cometida en perjuicio de su principal. Esta infracción que constituía un crimen, según la legislación de ambos paises en el momento en que el tratado de 1854 había sido firmado, no era ya sino un delito, según el nuevo Código penal belga. El inculpado invocaba esta circunstancia para sostener que, pudiendo sólo ser entregados los individuos condenados, ó perseguidos por crimen, según el tratado franco-belga, no había lugar á acceder á la demanda de extradición. El Tribunal, «Considerando que los tratados sobre las extradiciones son actos internacionales que ligan á las partes contratantes, y que no está en manos de ellas, modificando su legislación, sustraer uno de los hechos previstos en la convención á las consecuencias que esperaba de ella la otra parte al hacer el tratado y que tiene derecho á seguir esperando hasta que sea denunciado, lo que equivaldría por otra parte á autorizar á los contrayentes á introducir en las relaciones diplomáticas la perturbación sobre uno de los objetos más importantes del orden social; es de dictamen que há lugar á la extradición del llamado G..... pedida por el Gobierno francés.»

mayor ó menor gravedad y penalidad que dentro de ella puedan tener, las modificaciones en el Código penal de cualquiera de los Estados contratantes no pueden introducir ninguna alteración en la manera de cumplir el tratado. 4.° Si, por el contrario, se estipula que no será motivo de extradición ningún hecho que sea castigado por la legislación de ambos países con pena inferior á la que se determine, y, por consiguiente, se toma en cuenta el *grado* de culpabilidad, y no la *especie* del delito, las modificaciones de la ley penal interior posteriores al tratado han de reputarse no hechas al efecto de cumplir lo convenido en las cláusulas de éste, pues se supone que las partes contratantes celebraron sus estipulaciones, atendiendo al estado de la legislacion de ambos países en el momento de firmarlas. 5.° Si hubiera cláusula expresa sobre el punto de que se trata (y bueno es decir que debiera estipularse), parece inutil expresar que deberá cumplirse lo pactado.

Réstanos advertir que esta cuestión no puede plantearse más que en el terreno de lo llamado derecho convencional, y que bajo ese concepto hemos formulado nuestro juicio; pues, por otra parte, no nos cansaremos de repetir que en derecho natural todos los hechos punibles deben motivar la extradición, dados, por de contado, los demás requisitos exigibles, y que, sobre todo, la distinción entre delitos graves y menos graves, por lo tocante á esta materia, es de todo punto insostenible.

IV. Tratemos de resolver cuál de las dos legislaciones deba aplicarse, cuando difieren en el lapso de tiempo necesario para que prescriba la acción penal, ó el fallo condenatorio (prescripción del delito y de la pena), y llega el caso de que pueda invocarse este beneficio por el reo.

La cuestión puede ser resuelta por maneras bien con-

tradictorias, según atendamos á lo que debiera suceder en el terreno del ideal más perfecto, á lo que debe decidirse dado el estado de la legislación penal, ó á lo que, por regla general, tienen establecido los tratados vigentes sobre la materia.

En pura teoría, y siguiendo el método perfectamente racional que observan muchos autores para resolver la dificultad propuesta, es preciso considerar ante todo, el fundamento jurídico de la prescripción en materia penal.

Entran aquí por mucho las distintas opiniones sobre la razón del derecho de castigar, la naturaleza de la pena y el fin que mediante ella debe perseguirse. Entendemos nosotros que, siendo el fin de la pena el restablecimiento del orden del Derecho violado por el culpable, que se cumple en su persona mediante las condiciones propicias para que pueda regenerarse ó corregirse, volviendo á ser un miembro útil de la sociedad que pueda dar algún día con su conducta testimonio de la santidad de la ley moral y jurídica, como antes lo dió de su perversión y de su rebeldía contra el Derecho, la prescripción se funda en que, habiendo trascurrido un determinado lapso de tiempo sin reincidir en el mal, se supone por una presunción *juris tantum* que ya está corregido, que ha vuelto á adquirir hábitos de justificación y que por virtud de los resortes de la propia conciencia, de la acción social, etc., ha llegado al término y fin á que, mediante la aplicación de la pena, hubiera pretendido encaminarlo la acción de la justicia.

Siendo esto así, ¿de qué debe depender la determinación del tiempo que sea necesario para que se repute prescrita la acción penal ó el fallo condenatorio? Volvemos á repetir que estamos discurriendo en pura teoría, como de ordinario se dice, y no en el terreno de la practica, costumbres y opiniones todavía dominantes.

La determinación de ese trascurso de tiempo, debe obedecer al cálculo que, mediante una observación y experiencia suficientes, se haga por término medio del intervalo que suele trascurrir entre la comisión del delito y la reincidencia en el mal, descontados aquellos casos en que notoriamente el nuevo delito no obedece á la persistencia del estado de perversión psicológica del culpable, sino á una nueva enfermedad moral adquirida con posterioridad á la completa curación y al firme restablecimiento de la que padeciera cuando cometió el primer hecho punible.

Pues bien, el lapso para la prescripción debe ser algo mayor que el espacio que, con arreglo á lo dicho, suele mediar entre el delito primero y la reincidencia, porque sólo pasado que sea ese intervalo, es cuando puede racional y jurídicamente presumirse que esté tan completamente asegurado en la corrección, como lo está la mayoría de los hombres en sus hábitos de moralidad y de justicia.

Siendo esto así, y dado que la ley nacional se hace, en general, para los naturales del país; que la Nación es un sér orgánico, una persona mayor sujeta á leyes biológicas, que cada día se van determinando con más precisión, y que las leyes positivas se modifican por esta causa y como producto de aquel organismo, á la par que varían las razas, pueblos, épocas, lugares y demás circunstancias concurrentes; resulta de aquí que, según el caracter nacional, el temperamento dominante, el grado de cultura ó nivel medio, costumbres sociales, hábitos de las familias y mil otros datos, varía la facilidad de la corrupción ó de la enmienda; y harto se alcanza que si de un individuo á otro de la misma familia, localidad y nación hay, en esto como en todo, *por regla general*, ciertas diferencias, y en *algunos casos* profundísimas, mayores mediarán también por lo común entre individuos que

pertenecen y han vivido la mayor parte de su vida en distintos y tal vez apartados países.

Queremos decir con todo esto que el lapso para estimar la prescripción respecto de un determinado indivíduo parece que debiera fijarse, hablamos en pura teoría, no por la ley territorial, sino por la del país de *origen* que vendría á determinar con mayor aproximación que otra ninguna, por regla general, si el indivíduo en cuestión estaba, ó no, bastante corregido.

Claro es que, cuando el culpable no hubiese permanecido sino escaso tiempo en su país natal, habría que modificar la regla al tenor de las circunstancias, porque el hombre se modifica y cambia tanto por propio y espontáneo movimiento é interno impulso, como por la acción contínua que el medio ambiente ejerce sobre él, de que nadie puede libertarse en absoluto.

Esto en pura teoría.

En las circunstancias actuales, aunque sólo fuese por el principio de la razón suficiente, y más aún teniendo en cuenta el criterio de la conveniencia social, (tomado este concepto en un cierto sentido de inferior nivel, porque la verdadera conveniencia está siempre en el cumplimiento de lo que se conciba como justo en cada época), preferimos resueltamente el sistema de que la prescripción, como cualesquiera otras dificultades que, al apreciar si debía ó no tomarse en cuenta surgieran por consecuencia de los distintos preceptos consignados en la legislación de ambos países, deberían determinarse y decidirse única y exclusivamente con arreglo á la ley del Estado requirente; ó por mejor decir, estimamos que no debe llegar siquiera á plantearse el conflicto, porque desde luego debe saltar á la vista que el país requerido no tiene para qué acordarse de su propia y peculiar legislación cuando se trate de ese punto. Unica y exclusivamente la legislación del Estado requirente es la apli-

cable para decidir si há ó no lugar á la prescripción que alegue el fugitivo (1).

La regla más generalmente observada es que, no siendo objeto de extradición el indivíduo que no caería bajo la acción de la ley penal del país de refugio, si en él hubiese cometido el hecho de que se trate, no puede estimarse la demanda cuando, según la ley de este último, hubiese prescrito la acción penal ó la eficacia de la sentencia condenatoria. En algunos tratados de fecha reciente la antigua fórmula «*No podrá realizarse la extradición*, si desde los hechos imputados, la persecución, ó la condena, se ha verificado la prescripción de la acción, ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que se encuentre el acusado», se ha sustituido con esta otra: «La extradición *podrá* ser denegada, etc.,» con lo

---

(1) FIORE, ob. cit., págs. 322 y 323, y BILLOT, ob. cit., págs. 219 y siguientes, se deciden por la legislación del país requerido, partiendo de otros supuestos. BILLOT, que es quien trata con más extensión esta materia, dice que el fundamento legítimo del derecho de castigar es el interes de la conservación social, y que la sociedad no tiene el derecho de castigar sino cuando su propia conservación está interesada en ello. En el caso de la prescripción ha trascurrido gran espacio de tiempo después que se cometió el delito, su recuerdo se ha desvanecido, ya no existe la necesidad del ejemplo ni la utilidad de la represión; el arresto y persecución del culpable, los debates judiciales etc., despertarían en detrimento de la moral pública un escándalo desconocido ú olvidado; en una palabra, ya no hay necesidad ni interés para la sociedad en perseguir y castigar al culpable. Esta teoría es de todo punto inadmisible y contradictoria; porque, sobre que es gratuito suponer que se ha extinguido por completo el recuerdo del delito, ó que no hubiera de despertarse cuando el criminal volviera á su país trascurrido el lapso de la prescripción; entre tanto que el criminal no estuviese corregido, siempre *correría la sociedad riesgo inminente* de que volviera á cometer nuevas violaciones; la verdadera razón es la que exponemos en el texto.

que el país requerido no se sujeta con una cláusula limitativa y obligatoria, sino que se reserva proceder según los casos, entregando, ó no, al reo, si se ha verificado la prescripción con arreglo á sus propias leyes (1).

---

(1) Billot, ob. cit., pág. 227, cita los tratados de Francia con Bélgica, Baviera, Suiza é Italia celebrados desde 1869, en que se ha introducido ese progreso.

CAPITULO VII

Del procedimiento de extradición.

I. Idea general de este procedimiento.—II. Comunicación directa de las autoridades subalternas.—III. Via diplomática.—IV. Caracter interior ó internacional del procedimiento, según sus períodos.—V. Trámites del procedimiento.—VI. Detención provisional.—VII. Prisión preventiva.—VIII. Ocupación de objetos y papeles.—IX. Procedimiento anterior á la demanda.—X. Demanda.—XI. Actos por los que procede.—XII. Documentos y su autenticidad.—XIII. Otros requisitos.—XIV. Procedimiento diplomático..—XV. Procedimiento en el país requerido.—XVI. Sistema francés.—XVII. Belga.—XVIII. Suizo.—XIX. Inglés y americano.—XX. Nuestra opinión.—XXI. Excepciones dilatorias y perentorias, y contestaciones.—XXII. Extradición pura, condicional ó á plazo.—XXIII. Sentencia de extradición.—XXIV. Orden de ejecución.—XXV. Extradición por tránsito.—XXVI. Expensas.—XXVII. Obligación del Gobierno requirente.—XXVIII. Extradición voluntaria.—XXIX. Concurrencia de jurisdicciones y demandas —XXX. Demandas civiles.—XXXI. Jurisdicción consular extraordinaria.—XXXII. Colonias.

1. El procedimiento de extradición, en su mayor amplitud, se extiende desde el momento en que las autoridades de un país tienen conocimiento de que una persona acusada ó sobre quien recaen sospechas de que haya cometido un delito, se encuentra en el territorio de un Estado extranjero, hasta el momento en que, ó se desestima la demanda de extradición, ó se entrega al fugitivo; y todavía puede decirse, aunque nos parece ya excesivo, que, teniendo en cuenta la influencia que las condiciones bajo las cuales se otorga, ejercen sobre el procedimiento, alcanza también éste en cierto modo á

los actos posteriores á la extradición, esto es, al juicio criminal y á la ejecución de la sentencia.

Claro es que no siempre tendrá el procedimiento tal extensión, que es, por decirlo así, el límite máximo del número y la série de actos que habrá que realizar en ocasiones; pues según que pueda, ó no, producirse desde luego la demanda con los documentos exigidos, ó que el acusado se preste ó no voluntariamente á presentarse ante los Tribunales por cuya requisitoria se le persigue, y en otros casos, podrá ser más ó menos breve la tramitación de estos negocios, como más adelante tendremos ocasión de decir cuando tratemos con especialidad de cada uno de los puntos que abraza este capítulo.

II. Cuando se abre un proceso, y el individuo que por virtud de las indagaciones que se practican resulta culpable, ó, á lo menos, hay indicios de que pueda serlo, reside en tal ó cual pais extranjero, al tener noticia de esta circunstancia el Tribunal ó juez instructor que conozca del proceso, pudiera dirigirse á las autoridades del lugar en que según sus informes se encontrase el presunto reo, para que éstas procediesen á su detención previniendo de esta suerte la contingencia de una nueva evasión que hiciera perder el rastro del fugitivo á la justicia.

III. Hay que considerar, sin embargo, que este procedimiento, que sería á no dudarlo el más rápido, expedito y eficaz, es poco conforme, si se pretende elevarlo á la categoría de regla para todos los casos y tratándose de cualquiera clase de asuntos, con la naturaleza de las relaciones internacionales.

Los sugetos en este orden del Derecho son los Estados independientes y soberanos, y sólo ellos pueden directamente y por propia representación comunicarse entre sí á propósito de éste ó de cualquier otro linaje de negocios. Las autoridades subalternas no ejercen juris-

dicción sino representativa y delegada en un círculo y esfera determinados del orden interior de los paises; y en el instante en que las relaciones jurídicas trascienden al extranjero, entiéndese en el orden del derecho público, ya no tienen capacidad para gestionar y dirigirlas, sino únicamente los Estados soberanos.

El Jefe del Estado, en nombre del país, y en nombre del soberano los gobiernos y los representantes ó agentes diplomáticos, son los que tienen *personalidad* para intervenir en esta clase de asuntos.

De suerte que, según lo expuesto, los Tribunales podrán actuar en cuanto á comunicarse con sus Gobiernos respectivos, dentro, por lo tanto, de los límites del país á que correspondan, pero en el instante en que ha de trascender cualquier gestión al pais extranjero, sólo los Gobiernos y sus representantes pueden dirigir los trámites del procedimiento. La rigidez del derecho diplomático así lo exige.

IV. Considerado el procedimiento de extradición en términos generales, puede decirse, contra lo que los autores expresan de ordinario, que tiene dos caractéres: el de los actos interiores que ejecutan las autoridades judiciales ó administrativas, tanto del país requirente como del requerido; y el de los actos de comunicación directa entre los dos Estados ó sus representantes. El primero es judicial ó administrativo y de orden interior; el segundo es diplomático, de caracter verdaderamente exterior y, si cupiera la frase, más propiamente internacional que los trámites restantes.

V. Desde el momento en que el Juez ó Tribunal instructor entiende, por virtud de las diligencias sumariales, que hay indicios para dirigir el procedimiento contra un determinado sugeto que resida en el extranjero, debe dirigirse al Gobierno de su país por el conducto procedente con arreglo á la organización del Poder judicial

(que suele ser por medio del Ministerio público, ó del Tribunal superior correspondiente) con el oportuno suplicatorio, interesando la necesidad de la extradición del sugeto de que se trate, exponiendo los antecedentes de hecho necesarios, los textos pertinentes del Código penal, del de procedimientos, de la ley de extradición, si la hubiere, y del tratado respectivo, y acompañando los documentos justificativos de la pretensión que se formule.

El Gobierno remitirá estos documentos á su representante diplomático en el país requerido, y éste á su vez los comunicará al Gobierno extranjero, el cual cuidará de que por la vía administrativa, ó por la judicial, se practique lo conducente al examen y resolución de la demanda, accediendo á ella, en cuyo caso hará entrega del fugitivo al Gobierno demandante, ó declarando no haber lugar á la extradición, en cuyo caso mandará poner en libertad á la persona de que se trate, si ya estuviese detenido.

Hé aquí, á grandes rasgos, el giro y trámites del procedimiento no muy expedito á la verdad ni tan rápido como convendría á los intereses de la justicia reclamante y del mismo refugiado, cuya personalidad no debe, por otra parte, mirarse con indiferencia ni con prevención doblemente anticipada.

VI. Diremos desde luego, en el terreno del derecho constituyente, que, en cuanto al primer período, debiera en ciertos casos procederse en otros términos. Supongamos que no es el Tribunal, ó Juez instructor, el que primera y directamente tiene conocimiento de quién pueda ser el presunto reo, sino que cualquiera de los individuos, agentes ó funcionarios de la policía judicial, siguiendo las huellas del culpable desde el momento de descubrir el delito, llega á tener noticia de que se ha fugado á otro país. ¿Es racional ni prudente que se limite

á poner el hecho en conocimiento del magistrado, y que éste, después de inspeccionar el lugar y el cuerpo del delito, recibir las primeras declaraciones y practicar todo lo necesario para que se justifiquen los indicios que existan contra el prófugo, sea precisa é ineludiblemente el que, siguiendo los trámites ordinarios, se dirija al Gobierno para que formule una demanda de extradición ó una requisitoria, con el objeto de que se detenga provisionalmente al fugitivo? En manera alguna; y mucho menos cuando el delito se ha cometido cerca de la frontera y la residencia del Gobierno central acaso se halle en el extremo opuesto del país.

En casos como el expresado creemos que la autoridad local, ó sus agentes, deben dirigirse de oficio sin pérdida de momento á la autoridad del lugar donde se encuentre el reo, exponiéndole el hecho, suplicándole que mande detener provisionalmente al fugitivo y ofreciendo al propio tiempo que se formulará á la mayor brevedad posible y con los requisitos necesarios la demanda formal de extradición. La autoridad local requirente debería de seguida poner el caso en conocimiento de sus superiores ó del Gobierno, y por de contado participar todo lo ocurrido al tribunal que debiera instruir el proceso; y la autoridad requerida en el país extranjero, debería proceder á la detención provisional del fugitivo, participándolo á sus superiores ó á su Gobierno, para que dispusieran lo que estimasen oportuno. Esto en el caso de no tener certidumbre de que el individuo reclamado no había podido cometer el delito que se le imputaba, y de que se pudiera identificar su persona por las señas de la requisitoria, pues á no ser así, debería naturalmente abstenerse, contestando lo que según las circunstancias fuera procedente.

Claro es que en estos casos se habría de poner en libertad al fugitivo, si en un término breve y perentorio

no se ratificaba, telegráficamente si era posible, la solicitud de detención provisional hasta que se pudiere remitir documentada la demanda; y que todo se haría bajo la responsabilidad del funcionario subalterno que hubiese dado márgen al procedimiento, si resultaba haber obrado con temeridad ó con malicia, y sin perjuicio de la indemnización que pudiera tener derecho á exigir el detenido.

Hay autores que, áun en el terreno de la teoría, rechazan este procedimiento, porque suponen, aparte las cuestiones diplomáticas de forma por lo tocante á comunicarse las autoridades subalternas de dos Estados diferentes, que la detención provisional de una persona es ya de por sí harto grave para que deba practicarse desde luego por la sola petición del magistrado, ó de la autoridad subalterna; con lo que, á nuestro juicio, se sienta una proposición arbitraria y de todo punto gratuita: pues, sobre no poder demostrarse *á priori* ni áun *á posteriori* que el magistrado inferior sólo por razón de su categoría deba presumirse que obra con ligereza, ni que los altos funcionarios de la administración y del Poder ejecutivo hayan de ser precisamente más circunspectos y sesudos, hay que tener en cuenta una consideración sencillísima, y es que esos mismos magistrados inferiores, y aún los funcionarios subalternos de la política judicial, pueden y deben desde luego, no ya pedir, sino proceder por sí mismos á la detención de los presuntos reos para ponerlos en seguro. Y si pueden y deben practicar esto por sí mismos ¿no es completamente ilógico que, cuando se fuga el reo á otro país, no puedan pedir su detención á la autoridad del lugar en que se halle el refugiado, para que ésta practique lo que ellos hubiesen llevado á cabo, si lo hubieran sorprendido en el territorio nacional? Esto nos parece de todo punto incontestable.

Debemos repetir, para mayor claridad, que tratamos pura y simplemente de la *detención provisional*, no de la *prisión preventiva*: detención provisional que debe tener siempre un término brevísimo y perentorio, pasado el cual sin elevarse á prisión preventiva á consecuencia del auto correspondiente, debe cesar sin excusa alguna, quedando en libertad el detenido.

No hay, pues, objeción séria contra la detención provisional en los términos expresado, pues las garantías constitucionales de los países más libres, léjos de proscribirla, la autorizan, fijando sólo un término breve é improrrogable para que se eleve á prisión, ó se deje en libertad al detenido, como dijimos poco antes.

Tampoco se objete que esto pugna con lo que sentamos en párrafos anteriores de que el procedimiento debía ser diplomático desde el momento en que trascendiese el país extranjero; porque todas estas medidas, que sólo por razón de suma urgencia, ó para mayor seguridad, pueden adoptarse, deberán ser *ratificadas* cuanto antes por el Gobierno del Estado requirente, que desde entonces ha de dirigir ya todo el curso del procedimiento.

En el derecho positivo y en la practica internacional no se ha seguido hasta ahora la marcha que hemos indicado, aunque no puede desconocerse que se va acentuando cada vez más la tendencia favorable á su adopción, como vamos á demostrar seguidamente.

En algunos tratados se estipula que la detención ó arresto provisional, será obligatorio siempre que por la vía diplomática se comunique el auto de prisión, debiendo advertir que en la mayor parte de ellos se exige para que la demanda de extradición prospere, el testimonio del auto declarando acusado al sugeto en cuestión, ó de la sentencia condenatoria. Compréndese, pues, cuán ineficaz será en muchos casos un procedimiento tan

dilatorio, cuando se trata, por lo general, de obtener la detención del fugitivo con la rapidéz mayor posible.

En otros tratados, en que basta para obtener la extradición la orden de arresto, ó el auto de prisión, se estipula la facultad de pedir la detención provisional antes de remitir ningún documento, pero no sólo determinando que se ha de hacer por la vía diplomática, sino que es potestativo en el Gobierno extranjero detener ó dejar en libertad al fugitivo.

Por último, en algunos tratados más recientes se establece además que procederá el arresto provisional por simple aviso telegráfico del Gobierno requirente al Gobierno requerido anunciando que se ha expedido el auto de prisión, siendo potestativo si se dirige desde luego á la autoridad local, que deberá proceder inmediatamente á la practica de las investigaciones necesarias para la comprobación del hecho, y si tropezare con dificultad, poner en conocimiento del Gobierno los motivos en virtud de los cuales haya suspendido la detención solicitada (1).

VII. Para terminar este punto diremos que la detención obtenida mediante la presentación del auto de prisión se llama ordinariamente por los negociadores, ó prisión preventiva (2).

VIII. Procedería también, á nuestro juicio, que obtenida la detención provisional se ocuparan al reo y se remitieran al Gobierno requirente todos los objetos y papeles que pudieran tener relación con el delito cometido y sirviesen de medios de comprobación de los hechos, orígen de la causa, y áun en ciertos casos para asegurar

(1) STIEGLITZ, ob. cit, pág. 128.

(2) BILLOT, ob. cit., pág. 156. En nuestro derecho procesal se distingue también la mera detención del sospechoso, ó acaso del reo cogido *infraganti* con la prisión preventiva que se decreta cuando se le declara procesado y se dirige ya contra él el procedimiento.

las responsabilidades que en ella pudieran declararse (1). La razón es muy sencilla. Teniendo por objeto la extradición hacer posible el juicio ó el castigo del presunto reo, y pudiendo encontrarse acaso en su poder el cuerpo del delito ú otros indicios valiosísimos para la mejor prueba del hecho, ó de la participación en el mismo del sospechoso, bien en concepto de autor, de cómplice ó de encubridor, claro es que uno de los medios más eficaces para lograr semejantes resultados, es el que nosotros proponemos, con lo cual, además, podría conseguirse exclarecer más prontamente el hecho dando lugar, ó á la libertad del detenido por demostrarse su inocencia, ó al progreso del sumario y á la adopción de otras medidas provechosas. También creemos que se debería recibir al detenido la correspondiente indagatoria por las autoridades locales del país extranjero, con lo que en muchos casos adelantaría no poco el procedimiento, bien dando lugar á la libertad del indagado, bien confirmándose los motivos de su detención provisional. El testimonio de la indagatoria debería remitirse al Gobierno requirente para que produjera en la causa y en el expediente de extradición los efectos oportunos.

Hay que tener en cuenta, por supuesto, que se trata sólo de los objetos y papeles que tenga y posea el detenido, y sin perjuicio de los derechos de tercero; y que si estas terceras personas alegasen ante los Tribunales que dichos objetos son de su pertenencia, habría que estar á lo que decidieran aquéllos en el correspondiente juicio, pues por favorecer el procedimiento criminal, no se ha de inferir agravio á los derechos civiles de individuos

(1) Para evitar la insolvencia del presunto reo, á quien pudiera condenarse á indemnizar á su víctima ó herederos y áun para la satisfacción de otras condenas pecuniarias que aún subsisten en las leyes penales.

que no tengan relación alguna con el hecho criminal que se persiga.

En la practica y en los tratados no se sigue la regla que en teoría establecemos como más justa y procedente; pues, sobre que en los países en que los Tribunales de justicia entienden en los negocios de extradición, deciden al propio tiempo sobre la ocupación de los objetos y la prisión provisional, suele hacerse por regla general la entrega de ellos á la par que la del presunto reo. Esto perjudica, en parte, la más pronta instrucción del proceso, que indudablemente se activaría muy mucho si desde el primer instante obraran en poder del Tribunal las piezas de convicción que se ocupasen al detenido. Y como esta ocupación se decreta por primera providencia en la instrucción de los sumarios, fundándose en altos principios de derecho penal, claro es que no se agravaría por ello la situación del fugitivo, á quien, en caso de haber sido capturado en el país donde se cometió el delito, se le habrían embargado desde luego. ¿Qué razón hay, pues, para que no se obre del mismo modo, cuando se le sorprende en el territorio de refugio? (1).

(1) La jurisprudencia más general es, como hemos apuntado, la ocupación de los objetos que se encuentran en poder del refugiado en el momento de proceder á su detención ó á su prisión provisional, y la entrega de ellos al país requirente en el mismo acto de practicarse la extradición. Al decir nosotros en el texto que debieran remitirse dichos objetos al tribunal que en el país requerido entiende del proceso, no entendemos referirnos sino á los objetos y documentos que tuvieran directa relación con el hecho imputado y constituyesen, por tanto, piezas de convicción en el proceso. Tales serían, ponemos por caso, el cuerpo del delito, ó la correspondencia seguida por el refugiado con otras personas para la comisión del mismo. Tambien debemos advertir que la remisión de estos objetos, antes de practicarse la extradición, sería meramente provisional, con el objeto de que adelantase la instrucción de la causa y se pudiese fundar mejor y más rápidamente la demanda formal de extradición, y á condición de que fueran devueltos, si no se producía ésta en un término fijo ó, aún producida, era desestimada por el país de refugio.

Nosotros, á quien parecen pocas todas las garantías y respetos de que se rodean los derechos de la personalidad humana, y escasos todo el miramiento y justificación que pongan en su conducta los que ejercen oficio de autoridad en cualquier orden y grado de la jerarquía judícial, administrativa ó política, queremos, sin embargo, ó por mejor decir, por la misma razón, que la justicia se mueva con el mayor desembarazo, aunque sin extralimitarse en lo más mínimo en la áspera senda de sus importantísimos deberes. Y como no vemos razón alguna para que, cuando el presunto reo se halla fuera del territorio en que cometió el delito, se observen otras reglas distintas de las que informan el procedimiento criminal cuando aquél se halla dentro del país, creemos que el ideal en materia de procedimientos de extradición consiste en asimilarlos, *en todo lo posible*, á los que se observan cuando se aprehende al supuesto reo en el país donde cometió el delito, sin agravar en lo más mínimo su condición, pero sin favorecerla tampoco en perjuicio del Estado requirente.

IX. El procedimiento preparatorio para formular por la vía diplomática la demanda, suele determinarse en los Códigos de instrucción ó enjuiciamiento criminal de cada país, sin que para nada se hable de esto en los tratados, porque estos trámites son puramente de orden interior.

Lo común es que, llegado el momento en que el Juez instructor entiende que procede pedir la extradición, comunique el proceso ó pida informe al Ministerio fiscal, (procuradores imperiales, de la república, etc., que se

dice en Francia, ú oficiales de la corona de Inglaterra) y después de dictarse el correspondiente auto y de deducidos los testimonios necesarios, con cita de las disposiciones legales en que se funde la demanda, se comunica todo al Ministro de Justicia por conducto del procurador general del distrito ó del Tribunal superior, y el Ministro de Justicia trasmite los documentos al de Negocios ó Relaciones exteriores, ó de Estado, como entre nosotros se llama, que inicia el segundo período eminentemente diplomático.

X. La demanda de extradición debe contener, como puntos de hecho, el nombre y apellidos del presunto reo, su naturaleza, vecindad y lugar del extranjero donde resida, su estado, condición, apodo, traje, edad y demás señas generales y particulares por donde pueda identificarse su persona, hecho que se le impute, participación en él que se le atribuya, con las circunstancias del lugar, de la víctima y demás que sean convenientes al efecto, Tribunal que lo reclame, estado del proceso y cuantos antecedentes se crean útiles para instrucción del Gobierno requerido y más fácil entrega del procesado. Como fundamentos legales debe contener el texto del Código penal y de la ley de procedimiento criminal aplicables al caso, el de la ley de extradición, si la hubiere, en la parte que corresponda, y el de los artículos del tratado respectivo que sean pertinentes.

No hay que detenerse en justificar la procedencia, en teoría, de todos estos requisitos: la razón es obvia y por sí sola se evidencia. Diremos únicamente lo preciso sobre cómo pueden llenarse algunos de ellos con la facilidad y eficacia convenientes.

La identidad del fugitivo se comprueba con el nombre, señas, etc., y si es posible, como lo es en muchos casos, obtener un retrato de la persona de que se trate, este medio, sobre ser expeditivo, es punto menos que

infalible. De ordinario bastan las señas para lograr la identidad. Cuando ni se logra el retrato ni es posible por los medios usuales persuadirse de que el sugeto reclamado es el que se designa como residente en tal ó cual lugar, entonces será necesario que el Gobierno requirente envíe á su costa un testigo de convencimiento, réquisito rara vez empleado en la práctica de estos negocios, pero muy frecuente cuando la demanda se dirige á Inglaterra, ó á los Estados Unidos, pues el primer magistrado de policía de Londres, ó el magistado judicial correspondiente de la república, exigen las más veces esta formalidad, y recíprocamente suelen enviar los Gobiernos de esos países con las demandas de extradición que ellos formulan, un agente de policía para que reconozca al individuo reclamado.

La demanda debe atemperarse en todo á las leyes del país en cuanto á la determinación del delito, estado del proceso, etc.; y todas las piezas, así en su fondo como en su forma, deben seguir la misma pauta.

XI. El estado del proceso que justifique la demanda de extradición, puede ser muy diferente en cada caso. En teoría entendemos que desde el momento en que se dicte un auto de prisión por los indicios que arroje lo actuado, se debe formular la correspondiente demanda. Claro es que, si se halla conclusa la instrucción del sumario y se han logrado acumular pruebas decisivas ó indicios concluyentes de la culpabilidad del reo, con mayor razón debería solicitarse su entrega, y que si ha recaído sentencia firme contra él, la cuestión no ofrece duda.

Nosotros creemos que debería bastar cualquiera de estos requisitos; pero en la práctica no acontece de esta suerte. Algunos tratados declaran la suficiencia del auto de prisión, otros exigen el de acusación, y algunos, siendo éste el derecho general de Inglaterra y los Esta-

dos Unidos, exigen no sólo dichas resoluciones judiciales, ó á lo menos el auto de prisión, sino copia de las deposiciones de los testigos, anteriores á ese auto, entrando en el fondo del proceso para decidir si, con arreglo á la propia legislación, sería ó no procedente la prisión de la persona reclamada. Todo esto, con más una denuncia jurada en que un particular ó funcionario acuse al fugitivo de haber cometido el crímen de que se trate en territorio del país demandante, como en los Estados Unidos se requiere, dificulta extraordinariamente la extradición erigiendo en regla un principio que, si laudable por la *intención* de no privar en ningún caso al extranjero de los mismos privilegios constitucionales de que disfruta el ciudadano inglés ó americano, nos parece inadmisible.

El Estado requirente debe cuidar de que no se atropelle á ningún individuo, privándole sólo de libertad por causa de delito y mandato de juez competente, fuera de los casos de detención provisional; y como en teoría debemos suponer que en todos los Estados se goza y debe gozar de verdaderas garantías constitucionales, y ya hemos dicho que la jurisdición competente y la ley aplicable son las del lugar donde se cometió el delito, creemos que no es necesario—hablamos en teoría—acompañar pruebas de la culpabilidad, porque eso es intervenir en el proceso de orígen, y el de extradición debe tener, como diremos, otro objeto diferente.

XII. Los documentos que se han de remitir al Gobierno extranjero, no deben ser nunca, á nuestro juicio, los originales, pues éstos no deben extraerse, por regla general, de la Secretaría (escribanía) ó archivo del Tribunal ó del Juzgado; sino copias testimoniadas por el Secretario (escribano) que actue en el proceso, con el V.° B.° del Juez, ó Presidente del Tribunal, y el sello que usen. Estos requisitos y los oficios ó comunicaciones

de remisión al Tribunal Superior, Procurador general ó funcionario por cuyo conducto se remitan al Ministerio de Justicia, y la comunicación que dirija éste al Ministro de Estado (ó Negocios extranjeros), con el mismo objeto, serán bastantes á probar la autenticidad de los documentos. El Ministro de Estado (ó Negocios extranjeros) debe firmar y rubricar los documentos que dirija al Gobierno requerido en solicitud de la extradición, firma que deberá ir visada por el representante diplomático del Estado requerido, ó en defecto de éste por el del Estado requirente cerca del Gobierno á quien se dirija la demanda, y todos los documentos deberán ir sellados con el sello de dicho Ministerio; requisitos sobrados para que se tengan por auténticos. Parece excusado advertir que los testimonios han de ser literales, y no en relación, por la índole del asunto de que se trata.

En la práctica varían las formalidades ó requisitos que se exigen en cada tratado para justificar la autenticidad de los documentos. Inglaterra y los Estados Unidos son los más exigentes. La primera, antes del Acta votada por el Parlamento en 1870, reclamaba las piezas originales de la instrucción, el testimonio jurado de su atenticidad y á veces hasta el envío de los testigos, con lo que conseguir de los Tribunales ingleses una sentencia de extradición, era punto menos que imposible, razón que puso de manifiesto la necesidad de modificar su derecho en este punto, entre otros, como se hizo por el Acta mencionada.

XIII. La naturaleza del delito, su calificación legal, la pena que le sea aplicable, y la referencia y circunstancias del hecho serán datos convenientísimos, ó tal vez indispensables, teniendo en cuenta, más aún que la pura teoría, las exigencias de los tratados. La última circunstancia sobre todo nunca debería excusarse.

Ya dijimos en el capítulo III que á veces se estipula

que sólo há lugar á la extradición por causa de crimen, ó de delito que tuviese señalada tal ó cual pena; de modo que en estos casos sería imposible que prosperase la demanda sin consignar los datos y leyes justificativas de reunir los hechos que se persiguen, las condiciones que en tales tratados se establecen. En pura teoría creemos que con la referencia exacta y detallada del hecho es bastante, porque en todo caso de delito, sin necesidad de tratado ni nomenclatura determinada de hechos, debe verificarse la entrega del sugeto reclamado.

La expresión del Tribunal de donde arranque y tenga origen la requisitoria de extradición, sobre ser implícitamente un requisito esencial en el mero hecho de exigirse el testimonio del auto de prisión, ó de la sentencia, es además exigido para acceder á ella, teniendo en cuenta que hubiera podido solicitarse abusivamente la extradición en virtud de procedimiento ilegal de autoridades políticas ó gubernativas, y para mostrar en todo caso la competencia de la autoridad que dictó el auto, ó sentencia en virtud de la cual se solicita la extradición, ó su legalidad, como frecuentemente se exige en los tratados.

XIV. Ahora bien: recibidos los documentos en el Ministerio de Negocios extranjeros (ó de Estado) del país requirente, éste los trasmite al representante diplomático acreditado en el país de refugio invitándole á que los dirija con la correspondiente demanda al Gobierno requerido, ó sea al Ministro de Relaciones extranjeras, el cual puede, á nuestro juicio, rechazarla *a limine* si no se ajusta á las formalidades externas, ó no contiene los requisitos que se exigen en el tratado, ó los necesarios y suficientes según el principio de reciprocidad ó la costumbre del país á falta de tratado. La nota del Gobierno requerido debe ser siempre *fundada*, no tan sólo en cumplimiento de un deber elemental de cortesía, sino á

fin de que el Gobierno requirente pueda reproducir su petición supliendo, corrigiendo y enmendando los defectos ú omisiones de que adolezca la demanda, rechazada, digámoslo así, por primera providencia.

Si, por el contrario, es admisible, debe comunicarse al Ministro de Justicia para que le imprima el curso que corresponda.

XV. A partir de este momento, tanto en la teoría como en el derecho positivo, se dividen las opiniones y se observan procedimientos diferentes.

XVI. Según el comunmente llamado sistema francés, corresponde conocer de estos asuntos única y exclusivamente á la Administración, y el refugiado no puede oponerse á la demanda, ni siquiera conocer los trámites del asunto que se sigue en secreto hasta el instante de notificársele la resolución final, ó detenérsele para conducirlo á la frontera. El Ministro de Justicia es el que examina la cuestión y resuelve en definitiva. Si surge alguna diferencia entre el Ministro de Negocios extranjeros y el de Justicia, se somete á la deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros.

La resolución en uno y otro caso puede ser favorable á la demanda, ó contraria á ella; se dicta siempre en forma de decreto firmado por el Jefe del Estado y expedido y refrendado por el Ministro de Justicia que lo trasmite al de Estado, el cual, á su vez, lo notifica al representante diplomático del Gobierno requirente. Cuando la resolución es afirmativa, así como en caso de proceder á la detención provisional, se comunica el asunto al Ministro de lo Interior (ó de la Gobernación) para que los agentes de su autoridad puedan aprehender al fugitivo y practicar la entrega.

XVII. El segundo es el sistema belga. Los Ministros de Estado y de Justicia examinan la demanda y pueden rechazarla *a limine* si no viene formulada en regla ó con-

forme á los tratados, ó pedir los documentos que faltasen, según lo convenido. Si todo está en regla, se trasmite el correspondiente aviso á la autoridad competente para que proceda á la detención del fugitivo, y hecho así, se comunican los documentos á la Sala de acusación del Tribunal de alzada (*Cour d'appel*) que corresponda, por conducto del Procurador general del distrito.

El detenido tiene derecho á pedir la libertad provisional, si con arreglo á las leyes belgas procediese, á haberse cometido allí el delito. Este incidente puede seguir todos sus trámites hasta casación, resolviendo los Tribunales con plena jurisdicción é imperio respecto de este punto concreto, lo que estimen de justicia.

En cuanto á la extradición, ábrese también un juicio contradictorio en que, sin entrar en la cuestión relativa á la inocencia ó culpabilidad del reo, se discute sobre las formalidades y requisitos de la demanda, naturaleza del hecho imputado, prescripción, competencia, identidad de la persona y todas las demás cuestiones que puedan ventilarse, excepción hecha, como decimos, de la delincuencia ó justificación del ofendido respecto al hecho cuya comisión se le atribuye. En el término de quince días desde el en que se recibieron los documentos en el Tribunal, debe dictar éste su sentencia después de oir en vista pública ó secreta á los defensores de las partes y al Ministerio fiscal en representación del Estado requerido.

La sentencia no tiene más que carácter *consultivo*; y aunque por lo común se conforma con ella el Ministro de Justicia, puede, sin embargo, revocarla. A partir de aquí el procedimiento sigue el curso que sabemos.

XVIII. El sistema suizo es parecido al belga; pero el Consejo federal es el que entiende en las demandas de extradición, á menos que sean impugnadas por los interesados en el punto concreto de si es, ó no, aplicable el

tratado que se invoque, al hecho en que aquélla se funde, en cuyo caso pasa íntegra la cuestión al Tribunal federal, que resuelve ejecutoriamente la contienda.

XIX. El llamado sistema inglés difiere bastante de los anteriores. Recibida la demanda en el *Foreing-Office*, el Secretario de Estado, jefe del departamento, examina si se refiere á algún hecho político ó conexo de los exceptuados, y en caso afirmativo rechaza la demanda; si no sucede de esta suerte, sigue sus trámites el procedimiento por la vía judicial.

El magistrado competente, bien por requerimiento directo de las autoridades extranjeras, en los casos de suma y notoria urgencia, bien por orden y comunicación del Secretario de Estado, puede detener provisionalmente al refugiado; pero para ello es preciso que concurran aquellas circunstancias que determinarían una orden idéntica si el malhechor hubiera delinquido en Inglaterra y se le hubiese de someter á la jurisdicción de aquellos Tribunales, quedando siempre responsable de sus determinaciones dicho magistrado.

Si entiende éste que no procede dar cumplimiento á la orden del Ministro, se lo participa aduciendo las razones de su proceder; y lo mismo debe hacer cuando dicta el despacho de detención provisional por requerimiento directo de autoridad extranjera, pues el Secretario de Estado tiene, sí, facultad de mandar que se ponga en libertad al detenido, pero no de lo contrario.

Si la demanda está en regla y se detiene al malhechor, hácesele comparecer ante el magistrado de policía que conoce de la causa y tiene la misma jurisdicción y los mismos poderes que si el crimen se hubiese cometido en Inglaterra, recibiendo las declaraciones y pruebas, bien relativas á la índole política del hecho, ó á su carácter y naturaleza para demostrar que no es ninguno de aquellos por los que la extradicción se concede, ó que

no hay indicios bastantes para dirigir contra el sugeto en cuestión procedimientos criminales, etc.

Si todos los documentos están debidamente legalizados y en regla; si se prueba que el hecho está comprendido en el tratado y que procedería, según las leyes inglesas, á haberse realizado en territorio de S. M. británica, la remisión del presunto reo ante el Jurado, el magistrado lo constituye en prisión, poniéndolo en libertad en otro caso. Lo propio acontece cuando se trata de una sentencia condenatoria, siempre que conste por las pruebas exigidas la existencia y autenticidad del fallo.

El detenido ingresa en la casa de detención del Condado de Middlesex, ó en otra prisión del mismo Condado, donde espera que el Secretario de Estado, á quien se participa el resultado del juicio, expida la orden de extradición correspondiente.

Hasta quince días después de la notificación de la sentencia del magistrado de policía no se puede practicar la extradición, porque el presunto reo tiene derecho á apelar mediante una orden de *habeas corpus*, para ante el Banco de la Reina, que vuelve á conocer ampliamente del negocio.

El acusado tiene un derecho de defensa ilimitado; el Gobierno reclamante puede sostener sus cargos, tanto en una como en otra instancia, por medio de defensor que nombre al efecto; y el plazo de 15 días antes marcado se puede ampliar para reunir nuevas pruebas é informaciones, que, para mejor proveer, puede mandar el Tribunal que se practiquen. Todos estos detalles y otros de menor interés se contienen en el acta sobre extradición del Reino Unido, que, con el tratado del país requirente, son las leyes que tiene á la vista el Tribunal para dictar su fallo. El procedimiento en los Estados Unidos es idéntico, con la sola diferencia de que el Gobierno reclamante es siempre parte en la demanda de extradición,

porque, como dijimos, se exige para que pueda proceder el magistrado, la querella jurada contra el individuo de que se trate, por haber cometido en territorio del Estado requirente un crimen de los comprendidos en el tratado.

En teoría, á nuestro juicio, ninguno de estos sistemas es perfecto. Seríalo ciertamente el sistema belga, si en lugar de atribuir sólo una especie de jurisdicción *retenida* á los Tribunales de justicia, se la otorgase *delegada*, para que pudieran fallar ejecutoriamente en los negocios de que hablamos.

XX. Nosotros creemos: Primero, que el Ministro de Estado ó de Justicia puede rechazar *a limine judicii* la demanda de extradición por defecto de requisitos y solemnidades externas, fundando, como ya dijimos, su acuerdo para que aquélla pueda presentarse á la mayor brevedad ampliada ó corregida en lo necesario. Segundo, que el Poder ejecutivo, ó la Administración, no debe proceder más que al arresto ó detención provisional, que sólo podrá prolongarse por un espacio breve y perentorio, pasado el cual sin presentarse la demanda, debe cesar sin pretexto alguno. Tercero, que examinada la demanda por el Gobierno, y estando en regla, debe comunicarse al Tribunal de justicia competente para conocer en materia criminal, el cual debe en adelante seguir el procedimiento. Cuarto, que este Tribunal, ó magistrado, debe ser el que dicte el auto de *prisión* preventiva y abrir el juicio de extradición, donde podrá ser parte el acusado, el Gobierno reclamante, si lo desea, la parte civil en su caso y el Ministerio público del país requerido. Quinto, que el juicio de extradición y la defensa deben extenderse á todas las materias pertinentes al hecho, á la persona, etc., excepción hecha de la inocencia ó culpabilidad del fugitivo, que es materia exclusiva del juicio criminal que se sigue contra él en el país requi-

rente, sobre cuyo extremo no podemos reconocer más que una jurisdicción, que es la del territorio en que se comstió el delito. En consecuencia podrán discutirse y practicarse las diligencias necesarias relativas á la identidad, carácter exterritorial, etc., de la persona en cuestión, naturaleza del hecho (sólo por lo respectivo á dilucidar si está ó no comprendida en el tratado), competencia de la jurisdicción que lo reclame, prescripción, carácter político del delito, extinción de condena ó juicio anterior definitivo y absolutorio por el mismo delito, amnistía, indulto, y cuantas causas de excepción hemos analizado en el curso del presente estudio. Sexto, el Tribunal dictará sentencia fundada y apelable para ante el superior, que dictará el fallo ejecutorio, contra el que, en todo caso, sólo procederá el recurso de casación, por haberse infringido el tratado ó la ley que regule estos actos en el país requerido, pero sin derecho á discutir de nuevo ni á impugnar la sentencia en lo tocante á la apreciación de los hechos, á menos que se citase la ley ó doctrina que al hacerla se hubiese infringido. Y sétimo, el Gobierno se limitará á sostener en caso necesario el fallo de los Tribunales, á prestarle debido cumplimiento, á practicar la extradición y á comunicar el resultado por la vía diplomática al Gobierno requirente.

Tales son, á nuestro juicio, las bases á que el procedimiento debería ajustarse en su tercer período, para que ni se desconociesen los sagrados fueros de la libertad y de la defensa del procesado, ni se menoscabasen las facultades de la jurisdicción territorial requirente, ni se involucrase lo que es propio y particular del *juicio de extradición* con las cuestiones de fondo; pues no nos cansaremos de repetir que el magistrado del país requerido no debe inmiscuirse en el proceso que se siga en el país requirente, ni hacer apreciaciones ni juicios que correspondan á la jurisdicción territorial, puesto que su

competencia debe limitarse á los extremos que sean peculiar y privativamente propios del expediente ó juicio de extradición.

Parece excusado advertir que debería darse preferencia á esta clase de negocios en cuanto al turno de su despacho, y que todos los términos debieran ser breves, y sumario el procedimiento, atendiendo siempre á que ni quedara indefenso el acusado ni pudiera burlar á la justicia con injustificadas dilaciones (1).

XXI. A la demanda de extradición pueden oponerse excepciones perentorias y dilatorias, ó pura y simplemente contestaciones jurídicas, algunas de las cuales ya hemos indicado. Las excepciones perentorias son aquellas causas que, sin ser opuestas á lo que se alega como fundamento de la demanda, antes aceptándolo, desvirtúan por completo la petición y determinan en justicia un fallo de no há lugar. Sirvan de ejemplo la prescripción del delito, ó de la pena, la amnistía, el indulto, (2) la sentencia absolutoria, la extinción de condena por el mismo delito que motiva la demanda, el perdón de la parte ofendida,

(1) Véanse los artículos Prévost Paradol, *Courier du dimanche*, 7 de Enero de 1866, y *Revue des deux mondes*, Febrero del mismo año, en que critica el sistema francés.

(2) En buenos principios de derecho no debería mantenerse el indulto sino mientras, subsistiendo la pena de muerte, y áun en general, la determinación *a priori* de la duración de la pena por los Tribunales de justicia ó por la ley, sin tener en cuenta los progresos de moralidad que durante su cumplimiento pueda realizar el culpable, sea aquel recurso como un temperamento para corregir la ley en ciertos casos conmutando una pena por otra, ó disminuyendo su duración, cuando motivos poderosos de justicia lo hagan indispensable y á falta de otro procedimiento previsto y consignado en los Códigos para evitar que un reo que realmente ha purgado ya el delito, siga sometido contra todas las exigencias de la justicia al régimen de la pena.

cuando el hecho imputado es de los que se persiguen á instancia de parte, etc., etc. Las excepciones dilatorias son aquellas causas que dan lugar á que se rechace desde luego la demanda por falta de formalidad, ó requisito subsanable. Las simples contestaciones jurídicas, que de ordinario se confunden con las excepciones perentorias, son la alegación de aquellos hechos ó argumentos que tienden á negar y contradecir los hechos ó los principios de derecho en que su funda la demanda. Pueden servir de ejemplo de ellas la negativa de la identidad del refugiado, el carácter político del hecho, su exclusión del tratado, bien por su calificación legal, bien por ser la pena que le está señalada inferior á la que en aquél se determina como mínimum para que la extradición proceda; la nacionalidad del perseguido, ó la competencia preferente de la jurisdicción del territorio donde perpetró el crimen, etc., etc.

Fácil es comprender que el acusado puede hacer uso de cualquiera de estos medios jurídicos para que se desestime la extradición, y que el Tribunal ó el Gobierno requerido sólo puede emplear algunos de ellos solamente para denegarla, porque sería hasta ridículo que sostuviese la falta de identidad, por ejemplo, cuando el supuesto reo hubiese confesado ser la misma persona á que la demanda de extradición se refería, ó no hubiese aducido ninguna razón á este propósito. La determinación y discusión de los múltiples y variados casos que pueden ocurrir nos llevaría muy léjos, siendo por otra parte excusable mayor amplitud después de lo que ya hemos aunque someramente indicado, y lo que habremos de decir muy pronto sobre el concurso de demandas.

XXII. La extradición puede concederse pura y simplemente, bajo condición y á plazo determinado ó indefinido. Concédese pura y simplemente, cuando la entrega se verifica desde luego, dejando á la jurisdicción que lo

reclama plena libertad para que castigue al culpable por todos los delitos que se le imputen y le aplique la pena ó penas que procedan, según las leyes del país requirente. Es condicional por razón del hecho, cuando se otorga con la limitación de que no se juzgue ni persiga al culpable más que por tal ó cual delito, á excepción de cualesquiera otros que se le imputen ó haya cometido; de que no se le aplique la pena de muerte, como en algunos tratados se estipula; de que se devuelva al criminal después de juzgado para que extinga la pena ó esté presente en el proceso que se sigue por otros delitos en el país requerido, ó en otro cualquiera que haya solicitado ú obtenido también su extradición, etc. Otórgase á plazo determinado ó indefinido, cuando no se verifica inmediatamente después de concedida, sino cuando la persona de que se trate sea juzgada ó extinga su condena por otro delito en el país de refugio ó en otro que haya solicitado y obtenido preferentemente su extradición por cualquiera de las causas que se dirán más adelante.

XXIII. La sentencia de extradición debe contener en sus *Resultandos* y *Considerandos*, además de los requisitos que dijimos á propósito de la demanda, los hechos en que se funda, el procedimiento observado y fundamentos legales que justifiquen el fallo recaído, con todas las circunstancias especiales que la concesión deba contener en cada caso.

XXIV. La orden para su ejecución, así como los procedimientos posteriores deben correr á cargo del Poder ejecutivo ó del Gobierno. Notificada la sentencia, debe, á nuestro juicio, remitirse la ejecutoria por el Tribunal sentenciador al Ministro de Justicia y éste comunicarla al de Estado y al de lo Interior; al primero, para que comunique copia autorizada de ella al Gobierno requirente; y al segundo, para que, de acuerdo con su compañero, disponga lo conveniente á fin de que se conduzca á la fron-

tera al acusado y se le ponga á disposición del Gobierno demandante, que es la practica usual, ó se entregue desde luego á la de la persona á quien éste comisione. Creemos que dentro de cada Estado, aunque la practica es diversa, sólo los agentes de la autoridad del país deben custodiar y conducir á la persona objeto de la extradición, y que en la frontera del Estado requirente debe ser entregada á los delegados de su Gobierno que tengan la misión de recibirla.

La sentencia y orden de extradición deben ser también comunicadas al Gobierno requirente como acuerdo y ultimación de las negociaciones. En la práctica sólo se acostumbra á trasladar por medio de la correspondiente nota al representante del país que reclama una copia de la comunicación que el Ministro de Justicia pasa al de Estado participándole en sustancia lo acordado con las condiciones y particularidades propias del caso de que se trate.

Inglaterra y los Estados Unidos suelen trasladar íntegra la orden de extradición, que no es otra cosa sino la que se dirige al jefe de la prisión en que se custodia al detenido (*varrant*) para que lo entregue á la persona á quien el Gobierno del Estado reclamante haya comisionado al efecto.

Cuando el Gobierno requirente, como suele hacer Inglaterra en el caso en que el país requerido lo autoriza, comisiona á los agentes de su policía para recibir en el país requerido á la persona objeto de la extradición, deberán suministrárseles en el territorio extranjero todos aquellos auxilios que á los funcionarios análogos del país se les proporcionan para que puedan realizar su encargo en los términos debidos.

XXV. La extradición por tránsito se verifica cuando, no teniendo una frontera común los dos Estados, ni comunicación directa por agua, ó siendo ésta más costosa

y dilatoria, es necesario ó conveniente atravesar por territorio de un tercer Estado.

En pura teoría, de acuerdo con los precedentes que como opinión nuestra hemos establecido, bastaría para acceder al tránsito la comunicación por la vía diplomática de la sentencia y orden de la extradicción expedidas por el Gobierno requerido; y dadas las circuntancias actuales en que se desenvuelve esta institución según las leyes y los tratados de los diversos países, debería bastar también la comunicación de los documentos análogos y ser concedido el tránsito si constaba que habría procedido la extradición bien con arreglo al derecho del tercer Estado, bien con arreglo á las leyes del Estado requerido.

En la practica, y según el derecho vigente, se observan diversas reglas. En Bélgica, por ejemplo, se exige que los dos Estados estén unidos con este país por tratados en que se comprenda el delito que haya motivado la extradición; que no hayan prescrito ni el delito ni la pena; que se presente el documento justificativo del acto de procedimiento en virtud del cual se haya solicitado y concedido aquélla, y sea uno de los que exige la ley belga para otorgarla.

El procedimiento es más breve, entre otras razones, porque no interviene en él el Poder judicial (1).

En otros países sólo se exige que la demanda de tránsito se justifique con los documentos precisos para demostrar que no se trata de delitos de carácter militar ó político, que es lo que suelen proponer los plenipotenciarios franceses.

El sistema aceptado por Suiza, Italia y Alemania (declaración firmada en Berlin á 25 de Julio de 1873) ex-

---

(1) Ley belga de 5 de Abril, 1868. — BILLOT, ob. cit., páginas 282 á 284.

ceptúa del tránsito por Suiza á los naturales de sus cantones y á los acusados políticos. Se deberá remitir con el acusado una orden que, entre otros requisitos, contenga el nombre y señas del criminal, el delito de que se le acusa, la autoridad á la que deberá ser entregado, y, si es posible, la estación fronteriza donde debe operarse la extradición. En todo caso los agentes suizos son los que deben recibir en una frontera al criminal y entregarlos en la otra, siendo permitido que el Gobierno requirente ó requerido envíe un delegado que acompañe en el tránsito á los malhechores, debiendo expresarse en la órden de trasporte cualquier precaución especial que deba adoptarse para evitar la evasión de aquéllos.

XXVI. En cuanto á las expensas que la extradición ocasione, por regla general y según principios elementales de justicia, deben correr á cargo del Estado reclamante, pero, en obviación de dificultades é incidentes enojosos, suele estipularse en los tratados que cada país debe abonar los que se ocasionen dentro de sus fronteras, á cargo de reciprocidad por de contado. Y cuando se trata de la extradición por tránsito debe abonar los que se originen dentro del territorio del tercer Estado, el Gobierno reclamante.

La regla expuesta contiene varias excepciones, pues, cuando se exigen por el Estado requirente medios de seguridad y de trasporte, que no es costumbre observar en el país requerido, los gastos suplementarios son de cuenta y cargo del primero; y en Inglaterra y los Estados Unidos á causa del procedimiento judicial que allí se observa, y de la organización especialísima de la administración de justicia y régimen de la policía, los gastos que se ocurren, deben ser abonados desde luego por el representante del país requirente, debiendo advertir que son enormes, pues en la República Norte-americana ascienden por término medio á la respetable canti-

dad de 10.000 á 15.000 pesetas, y alguna extradición ha llegado á costar la escandalosa suma de 200.000!!!

XXVII. Practicada la entrega del reo presunto ó condenado, el Gobierno requirente debe ponerlo á disposición del Tribunal que lo reclamó, por conducto del Ministro de Justicia y del de lo Interior bajo las condiciones que en el acuerdo de extradición se hayan impuesto, á cuyo efecto se comunicará al Tribunal el documento original y copia literal y auténtica, ó mandar que ingrese en el establecimiento penitenciario, si se tratase de un condenado por ejecutoria, cuidando, en suma, que se le someta al procedimiento ó régimen penal que proceda en cada caso con arreglo á las leyes, y salvo las condiciones bajo que la extradición se ha concedido.

Extinguida la condena, ó absuelto el procesado, quedará éste en libertad de marcharse al país que estime oportuno, sin obligación ninguna respecto á él por parte del Estado requirente; aunque á nuestro juicio en caso de absolución debería indemnizársele por los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado.

Si permanece en el país, después de gozar de libertad, más tiempo del determinado por el Gobierno, ó del que se fije en los tratados, se le podría procesar libremente y sin sujetarse á condición ninguna por los crímenes anteriores á la extradición de cualquier carácter que sean, sin limitación alguna, con arreglo á las leyes.

XXVIII. En cuanto á la extradición voluntaria hay tres sistemas. Unos opinan que el Gobierno requirente debe ser libre de juzgar y condenar al reo como si se hubiese presentado al Tribunal ó á las autoridades de su territito espontáneamente. Otros juzgan que, al fin y á la postre, la extradición voluntaria es tal extradición, y por tanto debe sujetarse á las mismas condiciones y reglas que en los casos en que sea forzosa. Y por último hay quien sostiene que el país requerido debe ser árbitro

de determinar lo que estime más oportuno en cada caso sin tener que sujetarse al uno ni al otro temperamento.

Nosotros entendemos que, después de instruirse suficientemente al detenido del derecho que le asiste, de los beneficios que puede reportar siguiendo todos los trámites y procedimientos ordinarios y de las consecuencias á que se expone entregándose desde luego á las autoridades del país requirente, se debe estar á la resolución del interesado, que se hará constar en forma auténtica. La razón es obvia, y por eso nos dispensamos de exponerla.

El derecho positivo respecto de este punto, no se ha determinado en ningún sentido especial hasta el presente, y la jurisprudencia sentada en algún caso particular no contiene otra condición sino la de que el fugitivo sólo sea juzgado por los hechos que se consignen en la demanda y para cuyo castigo se solicita su entrega.

XXIX. Pueden también ocurrir casos, bien de concurso de jurisdicciones, bien de concurrencia de demandas. Entendemos por lo primero las reclamaciones pendientes sobre un mismo individuo por el mismo hecho; y por lo segundo, las que tienen por orígen delitos diferentes.

En el primer caso, en teoría, ya lo hemos dicho repetidas veces, la jurisdicción territorial (*forum criminis*) es la preferible; en el segundo, aunque la cuestión es muy compleja, nos decidimos por el criterio de la mayor gravedad de los delitos imputados para resolver cuál de los Estados debe obtener la preferencia. Ya se profese el sistema de la corrección del culpable como fin y objetivo de la pena, ya el de la expiación, el de la ejemplaridad, etc., no hay duda en que el más somero análisis resuelve el problema en favor del Estado que persiga al fugitivo por un crimen más grave. Obtenida la corrección del reo, claro es que, ó no tendría que verse some-

tido á la extinción de nueva pena por los demás delitos, ó sería ésta sumamente corta y se impondría sólo por los demás Estados para persuadirse por sí mismos de que la enmienda era completa y positiva. Pero de todas suertes, ¿no sería absurdo que un individuo extinguiera antes condena por delito de lesiones leves ó de robo, por por ejemplo, mientras se le esperaba en otro país para juzgarlo y castigarlo por robo y asesinato? ¿Sería razonable que, pasados cuatro ó seis años que tardase en extinguir la condena del simple robo ó lesión, volviese al lugar donde perpetró el crimen más atroz y escandaloso, cuando ya se hubiese borrado, por el curso natural de los hechos posteriores, la memoria del suceso, y entonces se continuase la causa por sus trámites y se le condenase tal vez, al cabo de tan largo tiempo, á expiar su falta en el patíbulo?

Ya hemos dicho, que cuando se presenta en la práctica el caso de que un Estado reclame al fugitivo *ratione materiæ* y otro *ratione personæ*, y aun cuando el país de origen no haga la reclamación, el Estado requerido se reserva el derecho de consultarle, quedando en libertad de entregar el acusado al uno ó al otro según las circunstancias, á menos que haya una cláusa prohibitiva y no se pueda verificar la extradición si el país de origen se opone formalmente á ella. Ya sabemos, por otra parte, que los nacionales están exceptuados de la extradición en casi todos los tratados (1).

Cuando se da el concurso de demandas por distintos

(1) Como, por ejemplo, en los celebrados por la república Norte-Americana con la Gran Bretaña, Reino de Hawaï, con la Confederación Suiza, Venezuela, República Dominicana, Italia, Nicaragua, Estado libre de Orange y República del Ecuador; y en los celebrados por Inglaterra con los Estados Unidos, como ya hemos dicho, con España, Suiza (último tratado), y algunos otros.

delitos, caso que pocos tratados preven, la regla, si tal puede llamarse, es tomar por base la gravedad y las facilidades ofrecidas para restituir al acusado de un país á otro, á fin que purgue sucesivamente sus delitos.

Las pocas convenciones que preven el caso, determinan que la extradición no se verificará si el individuo reclamado ha sido ya juzgado, condenado ó absuelto, ó está aún sometido al proceso ó á la pena (1) por el delito en virtud del cual se ha solicitado su extradición. Si lo está por delitos diferentes, aunque á nuestro juicio debiera prevalecer la razón de gravedad sin que fuese obstáculo el que la jurisdicción del país requerido lo tuviese en su poder, opinan algunos autores que, resolviendo como en los demás casos sobre la demanda de extradición, debe aplazarse la entrega del culpable hasta que sea absuelto ó haya extinguido su condena en el país de refugio, á menos que, en determinados casos y para la mejor y más expedita administración de justicia en el país requirente, se le entregue el acusado sólo para que continúe el proceso que se haya instruido contra él y por el curso del tiempo no desaparezcan las pruebas y las facilidades para averiguar la verdad del hecho ó la participación del procesado, debiendo devolverse á éste al país de refugio terminada que sea la causa, para que extinga allí su responsabilidad antes de sufrir la pena en el país reclamante.

XXX. Las demandas de carácter civil, salvo siempre el derecho del demandante, no detienen ni aplazan la extradición en ningún caso.

XXXI. En otra ocasión hemos hablado del procedimiento especial que se sigue con los fugitivos refugia-

(1) Art. 2.° del Tratado entre Francia y los Países Bajos de 7 de Noviembre de 1844.—Art. 4.° del tratado entre Inglaterra y Alemania de 14 de Mayo de 1872.

dos en aquellos países en que los Cónsules, en virtud de las capitulaciones convenidas con Turquía y con otros Estados, ejercen una jurisdicción extraordinaria; y ahora sólo tenemos que tratar de la diferente vía por la cual se remite la demanda de extradición cuando se trata de las posesiones coloniales.

XXXII. Si un criminal comete un delito en una colonia, ó se refugia en ella huyendo de la persecución de que sea objeto en el territorio en que delinquió, el empleo de la vía diplomática sería harto dilatorio, por muy rápidamente que se siguieran los trámites ordinarios; y en muchos casos, ó sería inútil toda diligencia, por haber desaparecido el criminal mucho antes de obtenerse su extradición del punto en que se encontrara, ó perjudicaría el curso del proceso la tardanza excesiva en obtener la entrega del prófugo, aun suponiendo que al cabo de tan largo espacio pudiera efectuarse.

Por esta razón, así en derecho constituyente como en derecho positivo, se observa generalmente un procedimiento especial. Así, por ejemplo, en el Acta inglesa de 1870, art. 17, se dice: «La demanda de extradición de todo malhechor fugitivo que se encuentre, ó se sospeche que se encuentra en una posesión británica, podrá ser dirigida al Gobernador de esta posesión por todo funcionario reconocido por este Gobierno como cónsul general, cónsul ó vice-cónsul; ó si el malhechor fugitivo se ha escapado de una colonia, ó de una dependencia del Estado extranjero en nombre de quien se hace la demanda, por un funcionario reconocido como Gobernador de esta colonia ó dependencia» (1).

«Estas demandas,—se añade en el art. 14, párrafo tercero del tratado entre Inglaterra y Bélgica,—serán hechas ó acogidas, siguiendo siempre tan exactamente

(1) Billot, ob. cit., págs. 144 y 145.

como sea posible, las estipulaciones de este tratado, por los Gobernadores ó primeros funcionarios de las colonias, los cuales tendrán, sin embargo, la facultad de conceder la extradición ó dar cuenta á sus Gobiernos.»

En este espíritu se inspiran otras muchas convenciones dispensando del empleo de la vía diplomática cuando se trata de las colonias (1).

(1) El art. 18 del tratado de extradición entre Inglaterra é Italia dice así: «La demanda de extradición para la entrega de un acusado ó condenado, que haya huido á una de dichas colonias ó posesiones de una de las dos partes, se dirigirá al Gobernador, ó á la autoridad suprema de dicha colonia ó posesión, por el príncipal oficial consular de la otra, residente en la colonia ó posesión; ó si el acusado ó condenado ha huido de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo interés se ha interpuesto la demanda, será dirigida por el Gobernador ó autoridad suprema de tal posesión ó colonia. Sobre tales demandas podrá proveerse de conformidad, en cuanto sea posible, á los pactos de este tratado por los respectivos gobernadores ó autoridades supremas.—Fiore, ob. cit., pags. 451, y LXII del apéndice de esta obra, que contiene el texto de los tratados vigentes entre Italia y los demás países.

En la convención de 3 de Agosto de 1860, adicional del tratado de 7 de Noviembre de 1844 entre Francia y los Paises Bajos, se contienen también cláusulas parecidas relativas á la extradición entre las colonias francesas y holandesas de las Indias Occidentales.—Billot, ob. cit., págs. 141, 544 y 545.

El tratado de 4 de Junio de 1869 entre Francia y Bélgica, contiene también una cláusula semejante.

CAPITULO VIII

De la extradición en algunos países extranjeros.

I. Alemania.—II. Bélgica.—III. Estados Unidos.—IV. Francia.—V. Inglaterra.—VI. Suiza.—VII. Turquía.

I. Alemania.—Desde la constitución del Imperio de Alemania en 1871 es el Gobierno imperial quien representa ante las otras potencias á los Estados confederados, que son los siguientes: reinos de Prusia, Baviera, Sajonia, Wurtemberg, Grandes Ducados de Baden, Hesse, Mecklemburgo, Schwerin, Oldenburgo, Mecklemburgo-Strélitz, Sajonia-Weimar, Ducados de Brunswick, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altenburgo, S.-Coburgo-Gotha y de Anhalnt, Principados de Schwarzburgo - Rudolstadt, Schwarzburgo-Sondershausen, Waldeck, Reuss (línea primera), Reuss (línea segunda), Schomburgo-Lippe, Lippe, Ciudades libres de Lubeck, Brema y Hamburgo, y los territorios del Imperio Alsacia y Lorena.

De suerte que desde las ratificaciones de los tratados de la Confederación, que se canjearon en Berlín el 29 de Enero de 1871, á los que vino á sustituir la Constitución decretada en 15 de Abril y puesta en vigor en 4 de Mayo del mismo año, el Emperador es el que concluye tratados con las potencias extranjeras, obligatorios para todos los Estados de la Confederación. Sin embargo de esto, los celebrados con anterioridad por

cada uno de ellos siguen en vigor á menos que no hayan sido derogados por otros posteriores.

Alemania ha celebrado tratados de extradición generales para todo el Imperio, como el de 14 de Mayo de 1872 con Inglaterra, 24 de Enero de 1874 con Suiza, 14 de Diciembre de 1871 con Italia, 24 de Diciembre de 1874 con Bélgica, 9 de Marzo de 1876 con el Gran Ducado de Luxemburgo, 2 de Mayo de 1878 con España, y otros.

Los delitos que se comprenden en la mayor parte de los tratados de Alemania, son poco más ó menos los mismos por los que suele concederse con arreglo á los tratados modernos de las demás naciones, á saber: por daños en las personas, delitos contra la propiedad, falsedades, corrupción, distracción de fondos por funcionarios públicos, etc. No exige de ordinario más que la orden de prisión, el auto de elevación á plenario, ó la sentencia condenatoria, y en algunos tratados se establece que será bastante el auto cabeza del proceso.

Exceptúa la extradición de los nacionales y la de los refugiados políticos, procurando que se inserte una cláusula en la que se declare que no se considera como tal ni como hecho conexo el atentado contra el soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

En el tratado de extradición entre el Imperio de Alemania y el del Brasil de 17 de Setiembre de 1877, ratificado en 1878, se establece la prohibición de entregar á los naturales; pero, por excepción, el art. 2.°, § 2.°, obliga á las autoridades alemanas á perseguir al súbdito alemán que hubiere cometido en el Brasil un crimen ó delito, si tal infracción entra en la categoría de las que, aunque cometidas en el extranjero, son castigadas por el Código penal alemán. Se entiende que la misma obligación contrae por su parte el Imperio del Brasil. El di-

putado Sr. Hopf criticó vivamente la estipulación contenida en dicha cláusula. En virtud del Código penal alemán, el Ministerio público aprecia, según las circunstancias del caso, si conviene ó no perseguir los crímenes cometidos en el extranjero; y por el contrario, en virtud del nuevo tratatado, es lo mismo que el hecho punible se haya cometido en el Brasil que en Alemania, si el autor de la infracción contra la ley penal es alemán. Esta innovación pareció peligrosa al Sr. Hopf, que acusó al Gobierno de haber imitado en este punto el tratado de 1873 entre Rusia y Suiza (1).

Las demandas de extradición se dirigen siempre por la vía diplomática, pero la correspondencia y las negociaciones pueden seguirse, según las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno extranjero y el Estado del Imperio interesado en la extradición.

II. Bélgica.—Esta es una de las naciones en donde la institución de que tratamos, ha hecho mayores y más rápidos progresos. Aparte los tratados ó convenios que ha celebrado con los países extranjeros, cuenta con varias leyes que regulan la materia, siendo la primera de ellas la de 1833, donde se consigna cuáles son los delitos que autorizan la extradición, exceptuando desde luego los políticos y exigiendo la reciprocidad en todo caso. De esta ley sólo queda en vigor el art. 6.°, que se refiere á la excepción indicada, á la de los delitos conexos y á la de los no previstos en la misma.

En la ley del 22 de Marzo de 1856, se declara que no será reputado delito político, ni hecho conexo á un delito semejante, el atentado contra el Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando

(1) *Annuaire de législatión étrangère publié par la Société de legislatión comparée*, Paris, 1879, pág. 87.

este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

La ley de 5 de Abril de 1868, que tuvo por objeto extender el número de infracciones por las que había de permitirse la extradición, así como la de 1.° de Junio de 1870 han sido derogadas por la de 15 de Marzo de 1874, que es la vigente sobre la materia. Enumera ésta los hechos por los cuales el Gobierno belga, á cargo de reciprocidad y con excepción de sus naturales, puede entregar á los fugitivos procesados, acusados ó condenados por los Tribunales del país requirente como autores ó cómplices de los hechos que en treinta especies clasifica y enumera.

Ya hemos expresado en el capítulo anterior el procedimiento que se observa en Bélgica para conceder la extradición y á él nos referimos para evitar inútiles repeticiones. También hemos dicho que la extradición por vía de tránsito se autorizaba por el Gobierno sin oir á los Tribunales de justicia.

La detención provisional en caso de urgencia procede en Bélgica cuando se solicite en virtud de alguno de los hechos que se comprenden en la nomenclatura de delitos de la ley de que hablamos, mediante la presentación de una orden de prisión decretada por el juez de instrucción del lugar de la residencia del extranjero ó del en que se encuentre, motivada por un aviso oficial dado á las autoridades belgas por las del país en que el extranjero haya sido condenado ó perseguido; pero éste será puesto en libertad si trascurren quince dias, tres semanas ó tres meses, según se trate respectivamente de un país limítrofe, lejano ó fuera de Europa, sin que se reciba la orden de prisión decretada por la autoridad extranjera competente. También procede la libertad provisional, cuando se trate de delitos que, según la ley de instrucción criminal belga, pueda autorizarla.

El extranjero que después de haber cometido fuera del territorio del reino una de las infracciones previstas por la ley de extradición, adquiera ó recobre la cualidad de belga podrá, si se encuentra en Bélgica, ser allí perseguido, juzgado y castigado conforme á las leyes del reino en los límites determinados por la ley de 30 de Diciembre de 1836.

III. Estados Unidos de la América del Norte. Después de la constitución de estos Estados como independientes de Inglaterra, trascurrió bastante tiempo sin que el Gobierno entregase á los países extranjeros los malhechores que se asilaban en aquellos territorios, ni se mostrase dispuesto tampoco á pedir la extradición de los criminales fugitivos. Al fin y al cabo, habiendo cesado las razones políticas y económicas que determinaban esta conducta, ó comprendiendo acaso el Gobierno americano que era insostenible por mucho tiempo tal sistema, se decidió á celebrar tratados entrando en la corriente general.

La doctrina más generalmente admitida es que no puede concederse la extradición independientemente de los tratados, y la primera vez que se presentó esta cuestión en los Tribunales americanos se declaró la expresada regla, aunque añadiéndose que podían presentarse casos en los cuales por el bien público y para prevenir que los grandes malhechores pudieran sustraerse al castigo por ese medio, sería mejor entregarlos al país á que pertenecían, ó al del lugar en que cometieron el delito.

El primer tratado se celebró en 1794 con Inglaterra, espirando sin que se renovase en 1806.

Hasta 5 de Junio de 1876 los Estados Unidos habían celebrado 23 tratados, de los cuales, como ya dijimos, trece contienen la cláusula exceptuando á los nacionales. Una de las particularidades que presentan todos ellos, exceptuando el celebrado con el Perú en 1870, es

no comprender la bancarrota ó quiebra fraudulenta en la lista de delitos, siendo así que tal delito se incluye en la mayor parte de los tratados de extradición concluidos entre otras potencias. En la mayor parte de los tratados de la República Norte-America no se preveía la extradición de los individuos condenados, siendo en 1855 en el convenio celebrado con las Dos Sicilias donde por primera vez se estipuló, conteniendo los más recientes una cláusula semejante (1).

La extradición está regulada en los Estados Unidos por las siguientes leyes: la primera de 12 de Agosto de 1848, se titula «Acta para dar efecto á las estipulaciones de los tratados entre el Gobierno de los Estados Unidos y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradición de ciertos criminales;» la segunda, de 22 de Junio de 1860, tiene por objeto enmendar el Acta precedente en lo que concierne á la fuerza probatoria de los documentos producidos en apoyo de las demandas de extradición; la tercera, de 3 de Marzo de 1869, se refiere sobre todo á las medidas que deben tomarse para la conducción y custodia de los malhechores cuya extradición haya obtenido la República Norte-americana; la cuarta, de 19 de Junio de 1876, estableció la manera de hacer la prueba en las cuestiones de extradición sometidas á los Tribunales de los Estados Unidos. Se admitirán como prueba del crimen de la persona inculpada las piezas debidamente legalizadas por los Tribunales del país de donde se fugó el procesado, ó copias igualmente legalizadas de dichas piezas. Tanto unas como otras deberán ir acompañadas de un certificado del agente diplomático de los estados Unidos residente en dicho país, en que haga constar que los originales ó las copias revisten caractéres de autenticidad conforme á las leyes del mismo. Es-

(1) BEACH LAWRENCE, *Comm.*, ob. cit., págs. 446 á 448.

tas leyes han sido incorporadas en los *Revised statutes*, y sus restantes preceptos quedan substancialmente indicados en el precedente capítulo (1).

IV FRANCIA.—Hace algún tiempo era regla en este país no conceder la extradición sino por causa de crimen; pero de algun tiempo á esta parte se ha empezado ya á conceder por simples delitos, pues, según se decía en una exposición de motivos para rectificar los tratados dirigida al Cuerpo legislativo y al Senado, la facilidad de las comunicaciones, y lo que tenemos nosotros por más cierto, el pensamiento que va dominado en esta materia, exigían una nomenclatura más amplia de los casos de extradición para satisfacer las exigencias de la seguridad pública.

El tratado con Bélgica de 29 de Abril de 1869 había iniciado ya el nuevo rumbo que Francia se proponía seguir en sus futuros tratados sin perjuicio de procurar la ampliación de los ya existentes con arreglo á un criterio menos restringido. Ya en el tratado con Suiza de 9 de Julio de 1869 (2) se había establecido una nomenclatura que contenía treinta y dos capítulos ó casos de extradición, pudiendo ser objeto de ella los autores y los cómplices del crimen ó delito, y concediéndose por la simple tentativa en el caso de ser ésta legalmente justiciable con arreglo á la legislación de ambos paises.

Los delitos comprendidos en el tratado Franco-Suizo, excepción hecha de los marítimos, que no tenían objeto relativamente á la Confederación Helvética por la situación geográfica que ocupa, los cuales, aunque por parte de Francia podían haber sido materia de estipulación,

(1) BEACH LAWRENCE, ob. cit., págs. 448 á 451.—FIORE, obra citada págs. 244 á 250.—*Annuaire de légis étrangère*, Paris, 1877, pág. 744.

(2) BILLOT, ob. cit., págs. 559 á 561.

tal vez por el principio de la reciprocidad no llegaron á incluirse, y exceptuados también los ultrajes públicos al pudor y la violación de la correspondencia, puede decirse que forman la relación completa de los hechos punibles que de entonces acá han servido de base á Francia para concluir sus tratados y renovar los anteriores.

Exceptúanse por de contado los delitos políticos y sus conexos, debiendo tenerse en cuenta que en algunos tratados se estipula que las tentativas de asesinato, de envenenamiento ó de homicidio contra el Jefe de un Gobierno extranjero, y á veces también contra los miembros de su familia, se reputan delitos comunes para los efectos de la extradición. Aplícase ésta también por regla general á los hechos anteriores á los tratados, cuando no hay limitación expresa, entendiéndose que el carácter punible del hecho que se persigue, no deriva de aquéllos, sino de una ley penal preexistente; y aun entiéndese también que la nomenclatura de los convenios de extradición tienen un carácter enunciativo y no limitativo, á menos que por pacto expreso no se establezca lo contrario, ó cuando no cuenta con la reciprocidad para casos análogos por parte del país de que se trate.

En Francia la extradición está considerada como un acto puramente político y bajo este concepto se reputa inherente á las atribuciones del Poder ejecutivo y fuera del círculo de la competencia judicial, que sólo puede aplicar, cuando llega el caso, las leyes generales, sin extenderse á indagar cuáles sean lo motivos que han dado márgen á la extradición.

Por una circular del Ministro de Justicia á los Procuradores generales se dispone que no se puede expedir ningún decreto de extradición sin que preceda la detención del individuo á que se refiera. Admitida la demanda, como formulada en regla, por el Ministro de Justicia, se trasmite al Ministerio de lo Interior la orden de

arresto ó la sentencia condenatoria con todos los documentos comunicados por el Ministerio de Negocios Extranjeros, y entonces el Ministro de lo Interior puede expedir la orden de detención del extranjero, que comparece ante el Procurador de la República en el departamento donde ha sido detenido, para someterse al proceso verbal que se le instruye. Si el detenido alega ser ciudadano francés, afirma no ser el sugeto cuya extradición se pide, expone hechos encaminados á probar su inocencia, ó excepciona que el delito no se halla comprendido en el tratado, el Procurador debe intentar por todos los medios que se practique la prueba sobre las excepciones, y después debe trasmitir lo más pronto que sea posible su informe fundado al Ministro de Justicia, que propone, si há lugar, al Presidente de la República el decreto de extradición.

V. INGLATERRA.—Ni las sentencias que se encuentran en los archivos de los Tribunales de justicia ingleses erigiendo en deber la extradición, ni la afirmación de Phillimore de que Inglaterra en principio general profesa, como siempre lo ha hecho, la teoría de negarse á entregar las personas que han buscado un asilo en su territorio, pueden reputarse como verdadera doctrina, á lo menos vigente en la actualidad en el Reino Unido (1). Ocurre, sí, que por los privilegios ó atribuciones consignados en el *habeas corpus Act* ha sido siempre muy difícil el obtener la extradición de los criminales refugiados en Inglaterra, porque los Tribunales ingleses no acceden á su entrega en caso de simple acusación, sino concurriendo todas las circunstancias que, según la ley de aquel país, son necesarias para la detención y el procesamiento de un ciudadano inglés sobre quien recaigan

---

(1) CALVO, ob. cit., t. II, pág. 373.

vehementes sospechas, ó á quien se impute desde luego la comisión de un hecho justiciable.

Las dificultades que opone á menudo Inglaterra para acceder á las demandas de extradición llegaron á su colmo, como ya en otro lugar hemos manifestado, con motivo del cumplimiento de los tratados de 1843 y 1852 con Francia, que en el espacio de veintidos años dirigió sin éxito veintiuna demandas al Gobierno del Reino Unido. La denuncia del tratado dió margen á un acta del Parlamento de 10 de Agosto de 1866, disponiendo que en lo sucesivo las copias de las deposiciones producidas ante los Tribunales de justicia franceses serían consideradas como auténticas y dignas de fe por los de Inglaterra, siempre que fuesen certificadas en Francia con la firma del guarda-sellos, merced á lo cual llegó á conseguir este último país varias extradiciones.

En Inglaterra se regula la extradición por las actas de 9 de Agosto de 1870 y 5 de Agosto de 1873. El primer tratado establecido en dicho país á consecuencia de la ley de 1870 es el celebrado con Alemania en 14 de Mayo de 1872, que desde entonces ha sido adoptado como modelo por el Ministerio de Estado inglés. Expondremos en resumen su contenido, que es la mejor manera de dar una idea exacta del estado del derecho positivo en aquel país.

Los crímenes por los que se concede la extradición son los siguientes: 1.° Asesinato ó tentativa de asesinato. —2.° Homicidio.—3.° Falsificación ó alteración de moneda, ó expendición y circulación de moneda falsificada ó alterada.—4.° Forjar, falsificar, alterar ó usar, la que ya estaba forjada, falsificada ó alterada; comprendiendo los crímenes designados en el Código penal de Alemania como falsificación de papel-moneda, billetes de Banco ú otros documentos, falsificación ó confección de otros documentos públicos ó privados, etc.—5.° Hurto.—6.° Estafa.—7.° Delitos de banca-rota, comprendiendo los designados en el Código penal de Alemania.—8.° Fraude por bailío, banquero, agente, factor, procurador, director ú oficial público, ó de alguna compañía, considerado criminal por ley vigente.—9.° Rapto.—10. Seducción.—11. Robo de niños.—12. Fractura ó allanamiento de morada.—13. Delito de incendio.—14. Robo con violencia.—15. Amenaza por cartas ú otros medios con intención de robo.—16. Echar á pique ó destruir un buque en el mar ó intentar esos efectos.—17. Asaltos á bordo de un buque en alta mar, con intención de matar ó hacer grave daño en las personas.—18. Sublevación ó proyecto de sublevación por dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del jefe (1).

También tendrá lugar la extradición por participación en alguno de los delitos antedichos, si ésta está penada por las leyes de ambos países.

No se verificará la extradición si la persona reclamada por uno de los dos países ha sido ya juzgada y absuelta ó castigada en el otro por el crimen que motiva la reclamación. Si estuviese *sub judice* por algún otro delito en el Estado de refugio, su extradicion será diferida hasta que termine la causa y la completa ejecución de la pena que se le imponga. Quedan exceptuados los delitos de carácter politico, así como los casos en que se pruebe que la reclamación del criminal se hace, en efecto, con miras políticas.

Tampoco podrá verificarse la extradición si por el lapso de tiempo subsiguiente á los hechos de ejecución

(1) BILLOT, ob. cit.—Acta de extradición de 1870; lista de crímenes, págs. 450 y 452.—Acta de 5 de Agosto de 1873. Anejo al documento anterior; nomenclatura de crímenes, págs. 462 á 464.—Sir ROBERT PHILLIMORE, *Commentaries upon international law*.—Volumen I, 3.ª ed., Londres, 1879, pág. 536.

del delito, á la instauración del procedimiento criminal ó á la sentencia condenatoria, (prescripción del delito, de la accion penal ó de la pena) procede la exención según las leyes del Estado que hubiera de concederla. El fugitivo entregado no puede ser tenido en prisión ni sometido á juicio en el Estado reclamante por ningún otro delito que no sea el que motivó la extradición, á no ser que lo haya cometido con posterioridad á ella.

Las demandas de extradición no deberán fundarse en sentencias que se dicten *in contumaciam* (1).

Ya hemos expresado en el capítulo precedente los trámites del procedimiento que se observan en Inglaterra antes de resolver sobre la demanda de extradición.

Las partes contratantes renuncian á todas las reclamaciones para el reembolso de las expensas ocasionadas por la detención, manutención y conducción hasta su embarque de la persona que sea objeto de la entrega (2).

Las extipulaciones del tratado son aplicables á las colonias y posesiones de Inglaterra (Alemania no tiene colonias, pero en los tratados con potencias coloniales el acuerdo es recíproco). Los requerimientos para que se entregue á un fugitivo criminal que se haya refugiado en una de dichas colonias ó posesiones, serán dirigidos al Gobernador ó autoridad superior de la que se trate, por el jefe consular del otro Estado.

(1) El tratado francés de 1876 determina en su art. 7.° que las personas convictas por juicio en rebeldía serán consideradas en asuntos de extradición, como acusadas, pudiéndoseles entregar bajo tal concepto.—PHILLIMORE, ob. cit.

(2) Debe notarse, como ya dijimos anteriormente, que los gastos del juicio de extradición que se celebra en Inglaterra, y que ascienden á cantidades respetables, son de cuenta y cargo del país reclamante, porque la reciprocidad no puede establecerse en este punto por consecuencia de los procedimientos especialísimos que se observan en dicho país, y por lo costoso que es en él la práctica de las diligencias judiciales.

Cuando el criminal se ha fugado de una posesión de Inglaterra, se pedirá la extradición por el Gobernador ó autoridad superior de ella, y en todo caso se observarán en cuanto sea posible las disposiciones del tratado por los Gobernadores ó autoridades superiores; pero se reserva á éstos la facultad de conceder la extradición ó de informar del asunto á su Gobierno. Por lo demás, el tratado á que nos venimos refiriendo, no contiene ningún principio especial que sea digno de notarse.

Ya hemos indicado en otro sitio, y aquí es ocasión de hacerse cargo de ello, que es una práctica bien establecida en Inglaterra entregar á un Gobierno extranjero súbditos británicos cuando hay entre este Gobierno y la Gran Bretaña un tratado de extradición y nada se opone en él á la entrega de tales súbditos.

El tratado de Marzo de 1874 concluido con la Suiza, expresaba, no ya que ninguna de las dos partes contratantes está obligada á entregar sus propios súbditos, sino que ningún suizo será entregado por Suiza, ni ningún súbdito británico por el Reino Unido. Una orden del Consejo declaró que el acta de extradición no podía encontrar su aplicación sino en los límites fijados por el tratado, y que, por consiguiente, un súbdito británico no podía ser entregado á la Suiza, aunque la *Extradition act* no menciona ninguna excepción en favor de los súbditos británicos (1).

En el convenio de extradición celebrado con España en 4 de Junio de 1878 no se hace por parte del Gobierno inglés excepción alguno por lo tocante á la entrega de sus nacionales (2), y en el derecho convencional con

(1) J. WESTLAKE, *Cas de droit intern. public ou privé récemment jugés par les tribunaux anglaises. Revue de droit international et de législ. comp.*, t. X, 1878, pág. 348.

(2) *Manual práctico de extradiciones*, compilado y anotado por D. RAFAEL GARCIA Y SANTISTEBAN, págs. 105, 118 y 119.

Suiza hay también dos particularidades de esta especie que merecen ser citadas. Una de ellas es la extradición concedida por Inglaterra á la Confederación Helvética de un individuo que pretendía ser súbdito de la Gran Bretaña; y otra es la cláusula contenida en el último tratado concluido entre ambas naciones con motivo de haber denunciado Suiza el anterior de 31 de Marzo de 1874, por la cual Inglaterra se compromete á entregar á todos los individuos perseguidos por cualquiera de los delitos comprendidos en el tratado sin excepción de sus nacionales (1).

VI. SUIZA.—Ya hemos dicho que Suiza no ha adoptado ninguno de los tres sistemas que en materia de procedimiento para conceder la extradición se observan en los demás países de Europa.

En Suiza se procede de una manera muy diversa. La demanda de extradición se dirige al Poder ejecutivo: éste es quien asegura la ejecución de las medidas provisionales ó preventivas, y quien ordena y ejecuta la extradición si la aplicación del tratado no es impugnada. Pero desde que el fugitivo se opone á la demanda fundándose en el tratado, el Consejo federal, que en todo caso entiende de las medidas preliminares, debe remitir al Tribunal federal el conocimiento del negocio, no limitándose entonces, como en Bélgica, á emitir dictamen sobre él, sino estatuyendo definitivamente acerca de la pretensión que se ha deducido.

Hay que tener en cuenta que en el derecho suizo la enumeración de los delitos se considera como limitativa, y no como enunciativa, de suerte que Suiza es asilo seguro de impunidad para todos aquellos delincuentes perseguidos por hechos que no estén comprendidos en el tratado con la nación que reclama al fugitivo.

(1) M. ALFRED MARTIN, *Principes générales appliqués en matière d'extradition (en Suisse).—Revue de droit intern., et de législation comp.*, t. XIII, Gand, 1881, págs. 44 y 49.

En general, y abstracción hecha de las disposiciones excepcionales que han sido estipuladas con Inglaterra y los Estados Unidos, cuando el Tribunal federal examina una demanda no tiene que investigar, como sucede en aquellos países, si los hechos á que se refiere, resultan ó no probados, sino únicamente si se hallan comprendidos en la nomenclatura y condiciones que en el respectivo tratado se estipulen.

Hay que advertir, sin embargo, que no se concede la extradición sino por hechos castigados en la legislación de los dos países, por lo cual es preciso acompañar y examinar los documentos y antecedentes necesarios para decidir si el hecho imputado al fugitivo reune dichas condiciones.

En cuanto á las personas, Suiza mantiene la excepción general de no conceder la extradición de sus nacionales. Según el tratado de 21 de Diciembre 1853 con los Países Bajos, se consideran nacionales los extranjeros establecidos en el país y casados con una mujer del mismo, que hayan tenido uno ó más hijos en el propio territorio (1).

La única excepción de la regla que sigue Suiza de excluir á sus nacionales, es el artículo 13 del tratado con los Estados Unidos ratificado en 1855 que contiene como absoluta la obligación de entregarse recíprocamente los criminales que hayan delinquido en territorio de la parte requirente (2).

(1) M. ALFRED MARTIN, *Principes générales etc.—Revue de droit intern. et de législ. comp.*, t. XIII, págs. 44 y 49.—BROCHER. —*Annuaire de l'Inst. de droit intern.*, t. I, 1880, pág. 243.

(2) FELIX NESSI, *De l'extradition des nationaux selon le droit fédéral suisse.—Revue de droit intern. et de législ. comparée;* t. XIII, págs. 304 y 305.

VII. TURQUÍA.—En Turquía el extranjero tiene sus leyes y sus jueces, privilegio tan general y tan sólidamente establecido, que en ausencia ó falta de representante de la nacionalidad á que pertenezca, puede invocar la protección del de cualquiera otra potencia cristiana. Esta excepción no tenía aún en los tiempos de mayor preponderancia del Imperio otomano el carácter de servidumbre internacional que hoy se le atribuye en Constantinopla. Las capitulaciones de Turquía, independientemente de las circunstancias de orígen y atendiendo sólo á la regla que establecen, son una verdadera *minutio majestatis* que produce el efecto de una intervención permanente por parte de las potencias cristianas y la existencia de tantos Estados dentro de Turquía, como nacionalidades privilegiadas. Turquía, pues, sigue sometida aún á la servidumbre de jurisdicciones extranjeras.

En Mayo de 1879, una comisión compuesta de los Dragomanes (Secretarios intérpretes) de las diversas legaciones acreditadas en Constantinopla, ha convenido formalmente el mantenimiento de los privilegios judiciales concedidos por las capitulaciones, y el Ministerio de Justicia dirigió una circular conforme con dichos privilegios, á las autoridades provinciales (1).

Turquía, pues, no tiene tratados de extradición al estilo moderno: las capitulaciones, por una parte, y por otra la costumbre, son causa de que entregue á los malhechores refugiados en su territorio, aunque exceptuando á los delincuentes políticos y á los que tengan la cualidad de Rajahs (2), y de que asimismo haga entrega

(1) M. ED. ENGELHARDT, *Le droit d'intervention et la Turquie —Revue de droit intern. et de législ. comp.*, t. XII, págs. 366 y 367.

(2) CALVO, ob. cit., t. II, pág. 372.

á los representantes de las potencias cristianas ó agentes consulares de los súbditos europeos que delincan en territorio de Turquía. De aquí procede la jurisdicción extraordinaria que los cónsules ejercen en las escalas de Levante, de que ya en otro lugar hemos tratado.

CAPITULO IX.

De la extradición según el derecho positivo de España.

I. Disposiciones por que se rige esta materia.—II. Tratados.—III. De la extradición bajo el punto de vista de las personas que pueden ser objeto de ella.—IV. De los hechos que pueden motivarla.—V. De la extradición bajo el punto de vista del lugar donde se cometió el delito.—VI. De la prescripción.—VII. Del procedimiento.

I. La materia de extradición se regula en España por los tratados especiales celebrados con las potencias extranjeras, por artículos de los de comercio y navegación, ó de reconocimiento, paz y amistad con nuestras antiguas colonias, convenios consulares, acuerdos y declaraciones diplomáticas, leyes y demás disposiciones de carácter obligatorio.

II. España tiene tratados *de extradición*, dejando ahora á parte las disposiciones especiales relativas á los desertores, buques extranjeros, jurisdicción consular privilegiada, etc., con las siguientes potencias:

Alemania, fecha 2 de Mayo de 1878, canjeadas las ratificaciones en 25 de Junio del mismo año (1).

---

(1) Los tratados de extradición celebrados entre España y otros Estados alemanes que por este conveuio han quedado anulados son los siguientes: el celebrado con Baden en 1860, con Baviera en el mismo año, con Hannover en 1863, con Hesse (gran ducal) en 1862, con Nassau en 1861, con Oldenburgo en 1864. con Prusia en 1864, con Sajonia en 1864 y con Wurtemberg en el mismo año.

Andorra, 17 de Junio de 1841.

Annàm, art. 9.° del de paz y amistad firmado en Saigón, de 5 de Junio de 1862.

Argentina (República), de 7 de Mayo de 1881, canjeadas las ratificaciones en 21 de Octubre de 1882.

Austria, 17 de Abril de 1861, canjeadas las ratificaciones en 5 de Junio de 1861.

Bélgica, 17 de Junio de 1870, canjeadas las ratificaciones en 28 de Junio del mismo año. Declaración firmada en 28 de Enero de 1876, mandada observar por Real decreto de 29 de Febrero del mismo año.

Brasil, 16 de Marzo de 1872, canjeadas las ratificaciones en 8 de Junio del mismo año.

Estados Unidos de la América del Norte, de 5 de Enero de 1877, canjeadas las ratificaciones en 21 de Febrero. Convenio adicional de 7 de Agosto de 1882, canjeadas las ratificaciones en 19 de Abril de 1883.

Francia, de 14 de Diciembre de 1877, canjeadas las ratificaciones en 25 de Junio de 1878.

Gran Bretaña, de 4 de Junio de 1878, canjeadas las ratificaciones en 21 de Noviembre.

Italia, de 3 de Junio de 1868, canjeadas las ratificaciones en 13 de Enero de 1869.

Luxemburgo, de 5 de Setiembre de 1879, canjeadas las ratificaciones en 20 de Enero de 1880.

Méjico, de 17 de Noviembre de 1881, canjeadas las ratificaciones en 3 de Marzo de 1883.

Mónaco, de 3 de Abril de 1882, canjeadas las ratificaciones en 11 de Noviembre del mismo año.

Países Bajos, de 5 de Marzo de 1879, canjeadas las ratificaciones en 18 Julio de 1879.

Portugal, de 25 de Junio de 1867, canjeadas las ratificaciones en 14 de Enero de 1869. Artículos adicionales firmados el 7 de Febrero de 1873, canjeados el 6 de Diciembre de 1875.

———

Véase lo que dijimos á propósito del Imperio alemán en la páginas 147 y 148.

Rusia, de 21 de Marzo de 1877, canjeadas las ratificaciones en 14 de Julio.

Santo Domingo, artículos 41, 42 y 43 del tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición de 18 de Setiembre de 1855, canjeadas las ratificaciones en 19 de Agosto de 1856.

Los tratados de extradición se celebran entre el Rey de España que dirige las relaciones diplomáticas con las demás potencias, según el art. 54 de la Constitución de 1876, núm. 5.°, y los Soberanos de las potencias extranjeras. Las negociaciones se llevan á cabo por representantes diplomáticos nombrados al efecto, por los mismos que están acreditados cerca de las Córtes ó Gobiernos de otros países, por el Ministro de Estado ó comisionados del Gobierno si se celebran en España, ó por oficiales del Ejército ó Armada, ú otros funcionarios autorizados con poderes especiales, cuando se trata con los países del extremo Oriente. Comunicados los poderes y considerados bastantes para el objeto, se conviene en los términos de la estipulación y se firman y sellan los ejemplares suficientes que pasan al Gobierno para que, si la acepta, se extienda, firme y refrende el correspondiente Real decreto, proyecto de ley, para que las Córtes autoricen la ratificación. Hecho así, se canjean las ratificaciones, con lo que queda ultimada la negociación y perfeccionado el acuerdo.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para ratificar, entre otros, todos aquellos tratados que pueden obligar individualmente á los españoles, según el art. 55, caso 4.° de la Constitución citada; y aunque esta fórmula pudiera prestarse á interpretaciones contrarias, por lo respectivo á los tratados de extradición,

es lo cierto que se ha fijado ya en la práctica su sentido, estimando que las Córtes con el Rey dicten una ley especial autorizando la ratificación correspondiente.

Los demás acuerdos diplomáticos se aprueban y se ponen en vigor por medio de un Real decreto, y se negocian, bien con las formalidades de un tratado, bien por un cambio de notas.

El Estado tiene siempre derecho á *solicitar* la extradición por delitos anteriores al tratado, de los criminales que, habiendo delinquido en España, se han refugiado en países extranjeros. Pero hay que advertir que no puede *exigirse* cuando hay pacto en contrario, y sí sólo cuando, no habiendo limitación expresa, se trate de hechos comprendidos en la nomenclatura ó relación de delitos convenidos como motivo de extradición, concurriendo las demás circunstancias estipuladas, á pesar de lo que ya hemos visto que no andan muy conformes las opiniones sobre este punto, y que algunos interpretan la frase delitos *cometidos* suponiendo que se sobreentiende la frase *después del tratado*. El derecho es perfecto cuando se ejerce en virtud de la reciprocidad anteriormente convenida.

En algún tratado, como el que tenemos con Inglaterra, se estipula expresamente (art. 3.°), que es aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebración; y en otros, como el de los Estados Unidos (art. 4.°), se declara, por el contrario, que no procederá la extradición por crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones.

La interpretación de los tratados de extradición es, entre nosotros, de la competencia del Gobierno, sin que á los Tribunales de justicia se les conceda otra facultad que la de solicitarla en los casos que estime procedente, como diremos más adelante, ni se les otorgue intervención alguna cuando se trata de la entrega de un criminal refugiado en nuestro territorio.

El cumplimiento de dichos tratados debe corresponder, en cuanto á los trámites diplomáticos, al Ministerio de Estado y representantes de nuestro país cerca de los Gobiernos extranjeros; pero en cuanto al cumplimiento de las condiciones que se impongan al otorgarla, entendemos que corresponde á los Tribunales de justicia, que son los encargados de aplicar la ley en los juicios criminales y, por consiguiente, los tratados internacionales que son leyes de preferente cumplimiento. Sin embargo de esto, hay que advertir que en un caso reciente se ha decidido lo contrario. Según el art. 1.° de los adicionales al tratado de extradición con Portugal de 25 de Junio de 1867, la entrega de los reos de pena capital debe hacerse con la cláusula de que la pena de muerte ha de serles conmutada.

En conformidad con la estipulación de que hablamos, el Gobierno de Portugal entregó al de España á un individuo llamado N. C. que estaba procesado por los delitos de robo y asesinato, á condición de que le sería conmutada la pena capital. La Audiencia de Cáceres, sin embargo, lo condenó á muerte, sin tener en cuenta que la ley del tratado, y no el artículo correspondiente al Código penal, era la ley de aplicación al caso. El Tribunal Supremo que conoció del proceso en recurso de casación, declaró no haber lugar á él, y la conmutación de la pena se llevó á efecto ejercitando el Rey la *gracia* de indulto. Entendemos nosotros que el cumplimiento de los tratados y estipulaciones internacionales no es asunto de *gracia*, sino de justicia, y que lo convenido entre los Estados es verdadera ley para las partes contratantes, y debe cumplirse por encima de lo que las leyes interiores establezcan; pues ninguna ley particular anterior ni posterior puede derogar un tratado, y los tratados derogan,

por el contrario, las leyes particulares sobre la materia á que se contraigan, y prevalecen también, mientras estén vigentes, sobre las que en lo futuro se dicten para cada Estado (1).

Los convenios de extradición de España comienzan á regir, por regla general, diez días después de su publicación, en la forma prescrita por la legislación de ambos países, considerándose desde entonces derogados los anriores; se mantienen en vigor durante el plazo estipulado, y continúan rigiendo por la tácita, bien durante otro período determinado de tiempo, si así se ha convenido, ó hasta seis meses después de comunicada la denuncia. En algunos, como el de Bélgica (art. 20) y el de Italia (artículo 17), se exige la denuncia con seis meses de anterioridad al cumplimiento del plazo de cinco años, por el cual hubieron de ajustarse, y no habiendo practicado la denuncia con esta anticipación ninguno de los dos Gobiernos, se consideran prorogados por otros cinco años, y así sucesivamente.

El del Brasil (art. 20) y el de Francia (art. 18) exigen se haga la denuncia con un año de anticipación, y el último comenzó á regir á los treinta días de canjeadas las ratificaciones.

El de Mónaco de 16 de Junio de 1859 (art. 18) se estipuló por ocho años, y no denunciándose con un año de anticipación, se entendía prorogado por un año más, y así sucesivamente.

El de los Países Bajos se puso en vigor á los veintiun días de haber sido promulgado (art. 17).

El de Portugal desde, el *mismo día* de canjearse las ratificaciones (art. 19); y el de Rusia, veinte días después de su promulgación (art. 19).

(1) *Derecho penal internacional.—Efectos jurídicos de la extradición de un reo de pena de muerte.—Revista de los Tribunales*, t. VIII, Madrid, 1884, pág. 161.

A falta de tratado se concederá la extradición del que se hallare sujeto á un procedimiento criminal, ó hubiere sido condenado por sentencia firme, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya potencia se pida la extradición, ó en cumplimiento del principio de la reciprocidad

Cuando mediasen motivos muy graves por causa de la importancia y condiciones que hubiesen concurrido en la perpetración de un delito, se podrá solicitar ó decretar respectivamente la extradición del reo, aunque, como dijimos, no sea exigible la entrega á falta de tratado y fuera de los casos que acabamos de expresar (1).

Es regla general que á la persona entregada no se la puede juzgar ni castigar por delito no comprendido en el tratado; pero no encontramos inconveniente en que se *pida la extradición*, aunque no pueda *exigirse* su entrega en ese caso.

III. Es también regla general en nuestro derecho positivo no obligarse nunca el Gobierno español á entregar á sus naturales. De ordinario es recíproca esta excepción y sólo hay un caso notable en contrario que no puede estrañar conocido el derecho inglés en este punto. Según el art. 1.º del tratado con la Gran Bretaña, S. M. el Rey de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en dicho tratado todas las personas *con excepción de sus propios súbditos*, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones todas las personas que, habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los

(1) Olivares Biec, *Tratado en forma de Código del derecho internacional en sus relaciones con el civil, mercantil, penal y de procedimientos*, Madrid, 1879, págs. 261 y 262.

tribunales de una de las dos Altas partes contratantes por loscrímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra. Es decir que el Gobierno español puede exigir á Inglaterra la extradición de un súbdito inglés, y el Gobierno del Reino Unido no puede reclamar á nuestro Gobierno la entrega de un español que haya delinquido en territorio británico. Hé aquí por qué sostienen muchos, con el alto sentido jurídico de que la extradición es siempre obligatoria, que no se deben atener los Estados á la estricta reciprocidad, aunque convenga indudablemente trabajar por conseguirla ampliando los casos de extradición y no en el sentido inverso.

En el tratado con la República Argentina (art. 3.°) las Altas partes cantratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos naturales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido, presente el competente pedido por la vía diplomática ó consular (1) y en caso de que aquellas infracciones puedan ser clasificadas en alguna de las categorías de hechos punibles que en el tratado se especifican. En el tratado con Bélgica sólo se dice que la excepción de los nacionales será sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes (art. 5.°). En el tratado con Italia (art. 5.°) se declara que, cuando según las leyes vigentes en el Estado á que pertenezca el culpable, proceda la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso y entregará los objetos que constituyan el cuerpo del delito. Según el ar. 3.° del tratado con Rusia, ambas partes se comprometen á perseguir conforme á sus leyes respectivas los crímenes ó delitos cometidos por los súbditos de una de ellas contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías ennumeradas en el art. 2.° del citado Convenio. Cuando un individuo sea perseguido según las leyes de su país por una acción punible cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera otra aclaración necesaria para abreviar el procedimiento.

(1) Conviene notar esta particularidad de autorizar la vía consular en el tratado con la República Argentina, párrafo 2.° del artículo 3.°.

El art. 2.° del tratado con el Brasil contiene la particularidad de exceptuar sólo á los nacionales y á los individuos que se hubiesen naturalizado en el Estado requerido *antes de cometer el crimen*. Según el art. 1.° del tratado con Austria, la cuestión de la nacionalidad del fugitivo cuya entrega sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamación se dirigiese, regla que, á nuestro juicio, habrá de sobreentenderse siempre, pues parece absurdo suponer siquiera lo contrario. Creemos, además, que también debe interpretarse la excepción de los naturales en el sentido que se expresa en el tratado con el Brasil, pues en otro caso el derecho adquirido por el Estado reclamante para obtener la entrega del criminal podría quedar burlado por un acto de la voluntad de éste.

Cuando el individuo cuya extradición se pida, no sea súbdito de ninguno de los dos Estados, requirente y requerido, el Gobierno que haya de concederla, podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida, al del país á

que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese su entrega para someterlo á sus propios Tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradición, podrá á su arbitrio entregarlo á cualquiera de los dos Estados reclamantes (art. 3.° del tratado con Alemania.) En el art. 6.° del tratado con Bélgica se estipula que el extranjero fugitivo no será entregado sino cuando el Estado á que pertenezca, *no se oponga* á la extradición. En no pocos tratados se omite hablar de los fugitivos naturales de un tercer país.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares, podrán hacer decretar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación, que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar mediante la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de aquélla. En vista de esta petición así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará, además, á dichos agentes consulares la asistencia y auxilios necesarios para buscar y arrestar á los desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y expensas del cónsul, ó vice-cónsul, hasta que éste encuentre ocasión de hacerles regresar á su patria. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres días de anticipación, serán puestos en libertad y no se les podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto, no obstante, si el desertor hubiese cometido en tierra algún delito, podrá la autoridad local diferir la

extradición, hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido ejecución y cumplimiento.

Los marineros y demás individuos de la tripulación, súbditos del país en que la deserción se verifique, están exceptuados de la entrega.

La extradición de los desertores, cuya regla general acabamos de exponer, se contiene en las siguientes disposiciones:

Alemania.—Artículo 16 del convenio consular entre España y la Confederación de la Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de Febrero de 1870 y ratificado en 22 de Abril; sólo habla de los marinos mercantes.

Austria-Hungría.—Tratado de comercio y navegación de 3 de Junio de 1880, ratificado en 14 de Marzo de 1881; art. 24.

Bélgica.—Acuerdo celebrado en Madrid en 7 de Febrero de 1855 por cambio de notas. No distingue entre marineros de guerra y mercantes, y establece dos meses de plazo para mantener la detención; por lo demás, sigue la regla establecida.

Bolivia.—Convenio para la recíproca entrega de los desertores de 23 de Setiembre de 1864.

Brasil.—Convenio consular de 15 de Junio de 1878 ratificado en 26 de Octubre. Establece que, si la deserción fuere de un buque de guerra, deberá ser probada por una declaración en forma de su comandante, ó del cónsul respectivo en su ausencia. En las localidades donde no haya funcionarios consulares, serán requeridas tales diligencias por los comandantes de los buques, y á falta de éstos, por el agente consular del distrito más próximo, observándose las mismas formalidades.

Costa-Rica.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad de 10 de Mayo de 1850; art. 15, párrafo tercero.

China.—Tratado de amistad, comercio y navegación firmado en Tien-Tsin en 10 de Octubre de 1864.

Idem.—Convenio de emigración firmado en Pekín en 17 de Noviembre de 1877, ratificado en 6 de Diciembre de 1878.—Según el art. 1.° se ratifica y declara que continúa en vigor la estipulación á que acabamos de referirnos, relativa á la entrega de desertores españoles.

Tienen estos tratados la particularidad de que no se habla de los desertores de buques chinos.

Dinamarca.—Tratado de comercio y navegación de 8 de Setiembre de 1872, ratificado el 21 de Diciembre, artículo 10.—Habla de marineros en general.

Ecuador.—Real decreto de 30 de Diciembre de 1861 aprobando la declaración para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de 29 de Octubre de 1860.

Francia.—Acuerdo celebrado por medio de notas entre España y Francia para la mútua entrega de armamentos, caballos y prendas militares de los desertores de las tropas de ambos Estados, puesto en ejecución desde 1.° de Agosto de 1861. A los desertores militares no los entrega Francia.

Idem.—Convenio consular de 7 de Enero de 1862, artículo 25.—Se refiere sólo á los buques mercantes.

Grecia.—Tratado de Comercio y Navegación de 21 de Agosto de 1875, ratificado en 17 de Agosto de 1878, artículo 14.—Comprende también á los desertores de la Armada.

Havaii. (Islas-Sandwich).—Tratado de Comercio y navegación de 29 de Octubre de 1863.—No se exceptúa expresamente á los nacionales ni á los de la marina de guerra. Se fija en dos meses el plazo máximo de la detención.

Honduras.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad de 15 de Marzo de 1866.—Se comprende en él á los desertores de la Armada.

Inglaterra.—Real decreto de 19 de Abril de 1860, mandando cumplir y observar la declaración firmada por

el Ministro de S. M. en Lóndres el 27 de Diciembre de 1859.—Se refiere sólo á los desertores de buques mercantes. El decreto recíproco de S. M. Británica es de 23 de Enero de 1860, y comprende la particularidad de exceptuar á los esclavos, los cuales, así como los súbditos británicos, no están sujetos á la aprehensión y conducción á los buques españoles.

Italia.—Convenio consular de 21 de Julio de 1867, art. 22.—Comprende también á los desertores de la Armada.

Liberia.—Tratado de Comercio y Navegación de 7 de Abril de 1868, art. 7.°, párrafo 2.°—Comprende á los marineros de guerra.

Nicaragua.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad de 25 de Julio de 1850, ratificado en 24 de Julio de 1851, art. 15, párrafo 3.°—Se incluye á los marinos de guerra y no se exceptúa expresamente á los nacionales.

Portugal.—El convenio de extradición citado en su lugar, cuyo art. 6.° declara que los desertores de los cuerpos del Ejército y la Armada de España y Portugal, serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra. Las disposiciones de este artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Los artículos adicionales convenidos en 27 de Mayo de 1868, cuyas ratificaciones se canjearon en 14 de Enero de 1869, disponen: el 1.° Que en los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación, la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina; y el 2.° Que, además de los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países. Las

reclamaciones de que trata este artículo, se harán por las autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Santo Domingo.—Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición citado en su lugar, art. 35. No exceptúa á los nacionales.

Suecia y Noruega.—Tratado de comercio y navegación de 28 de Febrero de 1871, art. 7.°

Venezuela.—Tratado de comercio y navegación de 20 de Mayo de 1882, ratificado y canjeadas las ratificaciones en Caracas el 19 de Setiembre del mismo año, artículo 9.° (1).

El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España será castigado con arreglo á nuestras leyes (2).

IV. En nuestro derecho se comprenden indistintamente los delitos más ó menos graves, ó como se dice en otros países, los crímenes y los delitos.

Así vemos que en el tratado con Alemania, art. 1.°, se habla de crímenes y delitos; y lo mismo en los celebrados con Bélgica, art. 2.°, con Francia (delitos graves y menos graves), art. 2.°; con la Gran Bretaña, art. 2.°; con los Países Bajos, art. 1.°; Italia, art. 2.°; con Mónaco,

(1) En los tratados de paz y amistad que tenemos con el Paraguay, firmado en Buenos-Aires el 10 de Setiembre de 1880, canjeadas las ratificaciones en 8 de Abril de 1882, y con la República de Colombia, firmado en París el 30 de Enero de 1881, canjeadas las ratificaciones el 12 de Agosto del mismo año, se estipula el trato de nación más favorecida en materia consular, de navegación y de comercio. Entendemos, pues, que ya por consecuencia de dicha cláusula, ya por la practica comunmente aceptada, las autoridades locales de dichas repúblicas autorizarán la extradición de los marineros desertores.

(2) Arts. 155 y 156 del Código penal de 1870.

art. 3.°; con Portugal, art. 3.°; exceptuando los delitos castigados con pena correccional en cualquiera de los dos países; con Luxemburgo, art. 2.°, y con Rusia, artículo 2.°, cuando el delito se castiga con más de un año de prisión en las leyes de los dos países.

En otros, como los celebrados con la República Argentina (art. 2.°) y con Austria (art. 2.°), se emplea sólo la palabra crímenes ó delitos graves; pero se comprende el falso testimonio en lo civil y la estafa que tienen por lo común la consideración de simples delitos; y en algunos, como en el de los Estados Unidos (art. 2.°), Brasil (art. 3.°) y Santo Domingo (artículos 41-42), que se refieren á los crímenes únicamente; pero comprenden también algunos delitos que, á no ser calificados, no pueden reputarse como verdaderos crímenes (1).

La tentativa y la complicidad se incluyen en algunos tratados, y aun las cláusulas en que se habla de este particular difieren no poco unas de otras.

El tratado con Alemania dice en su art. 2.° que también podrá verificarse la extradición por la tentativa de los hechos enumerados en el artículo 1.°, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas partes contratantes.

El de Bélgica, último párrafo del art. 2.°, dice que podrá ser también concedida por la tentativa de los crímenes ó delitos previstos en el convenio.

(1) Enumerar aquí la lista de delitos de cada uno de los tratados de extradición sería tarea larga y enojosa. Para evitarla remitimos á los lectores al «Resumen especificado» que inserta el Sr. García Santisteban en su *Manual práctico de extradiciones*, advirtiendo que no se comprenden en él todos, aunque sí la mayor parte de los tratados que hemos citado más arriba. Dicho «Resumen» nos parece más claro que los cuadros sinópticos que trae Fiore ob. cit., páginas 220 á 229, al exponer el *derecho de extradición* en Italia.

El de Francia (artículo 1.°) y el de Luxemburgo (artículo 2.°) la incluyen siempre que esté prevista por la legislación de ambos países.

Según el núm. 26 del artículo 1.° del tratado con los Países Bajos, sólo procede cuando la tentativa es punible con arreglo á la legislación del país á quien se pide.

El de Italia (núm. 15 del art. 2.°) comprende las tentativas que constituyen delincuencia, con tal de que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue á lo menos á tres años de prisión.

La complicidad es motivo de extradición según los tratados con Alemania (artículo 1.°), República Argentina (artículo 1.°), Bélgica (artículo 1.°, Brasil (art. 3.°), Francia (artículo 1.°) é Inglaterra (párrafo último, artículo 2.°), cuando es punible con arreglo á las leyes de ambas partes contratantes; y en términos generales también lo es según los de Italia y los Países Bajos, como se dijo en el párrafo anterior, y los de Portugal (artículos 2.° y 3.°), Rusia (art. 2.°) y Gran Ducado de Luxemburgo (párrafo 1.°, artículo 1.°).

El encubrimiento da lugar á la extradición según los tratados con Alemania (núm. 34, artículo 1.°), con Bélgica (núm. 18, art. 2.°), con Francia (párrafo 1.° artículo 1.°), con Italia (núm. 15, art. 2.°) y con Rusia (el mismo número y artículo).

No se concede la extradición ni son aplicables las disposiciones de los tratados á los que hayan cometido algún crimen ó delito político. Los entregados por crímenes ó delitos comunes no podrán ser, por consiguiente, encausados ni castigados en el país á quien se concede la extradición, por crímenes ó delitos políticos cometidos con anterioridad ni por actos que con ellos tengan relación. Tampoco pueden serlo por hechos que no se hallen previstos en los tratados, á menos que después de

haber extinguido la condena ó haber sido definitivamente absueltos por el crimen ó delito que motivara la extradición, permaneciesen en el país durante tres meses, que es el tiempo que ordinariamente se estipula, ó después de ausentarse volviesen al mismo territorio (1).

Algunos tratados contienen particularidades dignas de mención. Así, por ejemplo, el de Alemania (art. 6.°) establece que no se considerarán delitos políticos ni conexos el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El de los Países Bajos comprende en la lista de los delitos, (art. 1.° núm. 1.°) los atentados contra la vida de los Soberanos ó los individuos de su familia. El de la República Argentina (art. 4.°) establece que no se reputarán crímenes políticos para los efectos de la extradición el asesinato, ú homicidio y el envenenamiento del

(1) El art. 3.° del tratado con Francia dice que no será entregada persona alguna sentenciada ó procesada, si el delito por que se pide la extradición está considerado por la parte de quien se reclama como delito político ó como hecho conexo con semejante delito. El art. 3.° del tratado con los Estados Unidos establece que las estipulaciones en él contenidas, no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión y hayan sido cometidos antes de la extradición.—Así, pues, en los asuntos de extradición con Francia, cuando se trate de delitos políticos, el criterio para decidir sobre el carácter del hecho á que se refiera la demanda de extradición, es la ley del país requerido. Si en esta ley no se define como delito político el hecho de que se trate, aun cuando tenga tal carácter según la legislación del país requirente, parece que deberá accederse á la demanda. En los asuntos de extradición con los Estados Unidos y con otras potencias se podrá, por el contrario, denegar la extradición cuando el delito tenga carácter político con arreglo á cualquiera de las dos legislaciones.

Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes. Y el de Rusia (artículo 4.°) tampoco reputa delito político ni conexo el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra los individuos de su familia, cuando constituya el hecho de muerte, asesinato ó envenamiento. El art. 9.° del tratado con el Brasil y el 3.° con el Gran Ducado de Luxemburgo contienen la misma cláusula.

Los extranjeros que cometiesen faltas ó delinquiesen en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio (1).

Exceptúanse de lo ordenado en la regla anterior los príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos (2).

V. La Sala 3.ª del Tribunal Supremo conocerá en juicio oral y público y única instancia de las causas contra los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y encargados de negocios por delitos cometidos mientras estuviesen en servicio activo (3).

---

(1) Art. 333 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.—Arts. 29 á 31 del Real decreto sobre extranjería para la península de 17 de Noviembre de 1852, y 41 de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre extranjería en las provincias de Ultramar.

(2) Art. 334 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(3) Art. 281, núm. 2.°, de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.—Se entiende contra los representantes diplomáticos de España cerca de los Gobiernos extranjeros, los cuales gozan asímismo de los privilegios de la extraterritorialidad y de las demás inmunidades que se conceden entre nosotros á los ministros extranjeros.

Los representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español están exceptuados de concurrir á presencia del Juez, pero no de declarar (1).

Dichos representantes diplomáticos serán invitados á prestar su declaración por escrito sobre los hechos de que tuviesen conocimiento por razón de sus cargos, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática (2).

Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas (3).

Si trascurriese el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegase la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiese. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y de registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieran de ser objeto del registro (4).

---

(1) Art. 412, núm. 7.°, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Art. 415, núm. 3.°, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(3) Art. 559 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(4) Art. 560 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes (1).

Tampoco se podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del capitán, ó si éste la denegase, sin la del cónsul de su nación (2). En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan (3).

Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles, y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á su extracción (4).

Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática con sujeción á las leyes y tratados vigentes (5).

Cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto español ocurra algún suceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para reprimir y

(1) Art. 562 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(3) Art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(4) Art. 37 del Real decreto sobre extranjería de 17 de Noviembre de 1852 antes citado.—El art. 48 de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre extranjería en Ultramar dice: «Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las autoridades españolas procederán á su extracción prévio aviso al cónsul respectivo, si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales, si existiesen.

(5) Art. 38 del Real decreto de extranjería para la península, ya citado.

precaver aquellos excesos. Si éstos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas si lo reclama (1).

La jurisdicción de Marina será la única competente para conocer de las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra y se cometan los delitos en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas. No obstante lo cual, cuando los delitos comunes cometidos en barcos mercantes extranjeros en la zona marítima española, lo fueren por los indivíduos de las tripulaciones contra otros indivíduos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la nación cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fuesen reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados. Asimismo conocerá dicha jurisdicción de las infracciones de las reglas de policia en los puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar (2).

Ya hemos dicho que en las escalas de Levante y en general en los países no cristianos que se hallan en re-

(1) Art. 39, Real decreto de extranjería citado.—El art. 50 de la ley de 4 de Julio de 1870 citada, dice: «Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.—En cualquier otro caso sólo intervendrán, si el capitán del buque reclama su auxilio.»

(2) Art. 350, núms. 13 y 14 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

laciones constantes con las potencias cristianas, ejercen los cónsules de éstas una jurisdicción extraordinaria, pudiendo reclamar á las autoridades locales la entrega de sus respectivos compatriotas que delincan en aquellos países, para castigarlos con arreglo á las leyes del fuero personal.

Para completar esta materia, expondremos los cláusulas de algunos tratados que tienen relación con este punto.

ANNÁM.—En el tratado celebrado entre España y Francia por una parte, y el reino de Annám por otra, firmado en Saigón el 5 de Junio de 1862 (1) (art. 9.°), se dice que si algún súbdito annamita, malhechor, pirata ó perturbador del orden público cometiese algún acto de piratería en el territorio francés, ó si algún súbdito *europeo* culpable de algún delito pasase á territorio annamita, tan pronto como la autoridad francesa dé conocimiento á la annamita, ésta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable á fin de entregarlo á la autoridad francesa; y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del orden público annamitas que pasasen al territorio francés.

BARÁS.—El art. 6.° del «Acta de reconocimiento y adhesión á la soberanía de S. M. la Reina de España por el Sultán de Barás de 25 de Febrero de 1850, aprobada por el Gobierno en 8 de Julio (2), establece que el conocimiento de las faltas ó contiendas entre españoles solos, ó entre éstos y los indígenas, corresponderá al empleado ó agente del Gobierno español que á la sazón ha-

(1) *Tratados de España. Documentos internacionales del Reinado de doña Isabel II desde* 1842 *á* 1868.—Colección publicada de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado, con un discurso preliminar por D. FLORENCIO JANER. Madrid, 1869, pág. 296.

(2) Colección JANER, citada, págs. 27 y 28.

ya en aquellos lugares, y éste, en caso necesario, lo participará á quien corresponda para la providencia que haya lugar.

CHINA.—El tratado de amistad, comercio, navegación, etc., celebrado con el Emperador de la China en 10 de Octubre de 1864, contiene algunas cláusulas de extradición que merecen consignarse también en este sitio. El art. 7.° dice, entre otras cosas, que si un viajero (que caminase por el interior de la China) fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infracción contra las leyes, será entregado al cónsul más inmediato para que lo castigue, no pudiendo emplearse con él por las autoridades chinas otra medida de represión.—En el artículo 13 del mismo tratado se estipula que todo súbdito chino que fuese culpable de cualquier acto criminal contra algún súbdito español, será reducido á prision y castigado por las autoridades chinas con arreglo á las leyes chinas, precediendo la denuncia del cónsul español.—El súbdito español que cometiese algún delito en China, será juzgado por el cónsul, ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto según las leyes de España, precediendo la denuncia de las autoridades chinas.—En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc., el reo, después de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo según las leyes de España.—El art. 16 está concebido en estos términos: Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos, y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del consul. Si la autoridad china á quien corresponda, no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada

según las leyes de China, pero no estará obligada á indemnizar la pérdida (1).

EGIPTO.—Autorizado el Jetife por el firmán expedido en Constantinopla el 6 de Octubre de 1873 otorgándole el derecho de celebrar con las potencias todos los tratados relativos al Gobierno interior del Egipto (2), llevó á cabo, de acuerdo con los Gobiernos extranjeros, la reforma de la organización judicial mediante la que se instituyeron los Tribunales mixtos que han venido á modificar en parte la jurisdicción consular ejercida en virtud de las antiguas capitulaciones y del derecho consuetudinario.

Creáronse tres Tribunales de primera instancia, en Alejandría, el Cairo y en Zagazig, trasladado éste último á Ismailia. Estos Tribunales están compuestos de siete Jueces, cuatro extranjeros y tres indígenas, y sus sentencias deberán ser dictadas por cinco Jueces, tres extranjeros y dos indígenas, presidiendo un extranjero con el título de Vice-presidente, que es elegido por mayoría absoluta de sus miembros extranjeros é indígenas.

En Alejandría se estableció un Tribunal de apelación compuesto de once Magistrados, cuatro indígenas y siete extranjeros. Uno de los Magistrados extranjeros preside con el título de Vice-presidente, y es designado de la misma manera que el de los Tribunales de primera instancia. Sus sentencias deben ser dictadas por ocho Magistrados, cinco extranjeros y tres indígenas.

A la jurisdicción de los nuevos Tribunales se somete el conocimiento de las contravenciones de simple policía y además las acusaciones contra los autores y cómplices

---

(1) *Diccionario de la Administración española*, por D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, 3.ª ed., t. VIII, Madrid, 1880, páginas 570 y 571.

(2) W. BEACH LAWRENCE, ob. cit., t. IV, pág. 187.

de los crímenes y delitos especialmente designados, cometidos directamente, ya contra los Magistrados, los Jurados y los oficiales de justicia en el ejercicio, ó con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya por los delitos y crímenes cometidos directamente contra la ejecución de las sentencias y de las decisiones de justicia. Los crímenes y delitos designados, imputados á los Jueces, Jurados ú oficiales de justicia son igualmente de la competencia de estos Tribunales, cuando son acusados por haberlos cometido en el ejercicio de sus funciones, ó por consecuencia de un abuso de estas funciones (1).

Por lo demás continúan los cónsules conociendo de los restantes casos, siendo la Audiencia de Palma de Mallorca el Tribunal de alzada respecto del Tribunal consular de España en el Cairo (2).

MARRUECOS.—En el tratado de 1.º de Marzo de 1789 se estableció que cualquier español que cometiera en los dominios marroquíes cualquier escándalo, insulto ó crimen que merezca corrección ó castigo, se entregará á su cónsul general, ó vice-cónsul, para que con arreglo á las leyes de España se le imponga, ó se le remita á su país con la seguridad correspondiente siempre que el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en España.

En el Tratado de comercio de 20 de Noviembre de 1861, confirmando el privilegio concedido á los españoles en el de 1799 (art. 9.º), se establece (art. 10), que el cónsul general de España, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares serán los únicos Jueces y árbitros para conocer de las causas criminales, ó pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles resi-

---

(1) W. BEACH LAWRENCE, ob. cit., t. IV, págs. 189 á 192.

(2) GARCÍA SANTISTEBAN, ob. cit., págs. 73 y 74.

dentes en Marruecos, sin que ningún Gobernador, Kadí ú otra cualquier autoridad marroquí pueda mezclarse con ellos.

La Audiencia de Sevilla es el Tribunal de alzada para los negocios en que los agentes consulares actúen como Jueces de primera instancias (1).

Persia.—Por el art. 5.° del tratado de amistad y comercio de 4 de Marzo de 1842 aprobado por Real decreto de 20 de Mayo de 1850, cuyas ratificaciones se canjearon en 13 de Noviembre del mismo año, se estableció que toda disputa, de cualquier naturaleza, entre español y persa, no se podría juzgar ni decidir sino con intervención del cónsul. En el de 9 de Febrero de 1870, ratificado el 18 de Junio siguiente, se confirman (art. 1.°) las estipulaciones del anterior de 1842, y se conviene en el establecimiento de representación consular de España en Theran, Jauris y Bender-Bushir, ó el puerto designado por el Gobierno español, y por parte de la Persia, en Madrid, Barcelona, Cádiz, ó el puerto elegido por el Gobierno de S. M, el Scháh.

Turquía.—Por el art. 6.° del tratado de paz, amistad y comercio de 14 Setiembre de 1782, ratificado por España en 24 de Diciembre y por Turquía en 24 de Abril de 1783, en el que se calcaron otros con los Estados de Levante que á la sazón eran independientes de la Puerta, se estableció que ni los gobernadores ni demás oficiales del Imperio otomano podrían hacer encarcelar á ningún súbdito de S. M. Católica, ni molestarle ni injuriarle sin razón, y si algún súbdito de S. M. Católica fuese preso, á la primera reclamación de sus ministros y cónsules, les será consignado para ser castigado según lo mereciese. En el 13 de Marzo de 1862, cuyas ratificaciones se canjearon en 30 de Junio de 1864, art. 1.° se confirman todos los derechos privilegiados é inmunidades concedidas en favor de los súbditos y buques españoles por las antiguas capitulaciones y tratados anteriores, que se considerarán como partes de este último tratado, el cual contiene también la cláusula del trato con España de la nación más favorecida, siendo extensivo (artículo 18) á todas las posesiones otomanas de Europa, Asia y Africa (1).

(1) Alcubilla, ob. y t. cit., pág. 598.—Garcia Santisteban, ob. cit., págs. 133 y 134.

Pasando á tratar del punto relativo á lo que dispone nuestra legislación en lo tocante á los delitos cometidos en el extranjero, comenzaremos por decir que el Tribunal Supremo en su Sala 2.ª conoce del cumplimiento de las sentencias pronunciadas en materia criminal por los Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y leyes vigentes.

El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros, correponderá á los Tribunales y Jueces españoles en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito y sólo respeto á éstos (2).

Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, según las reglas especiales que para determinar la competencia en tales casos tiene establecidas la ley, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubieren cometido alguno de los delitos siguientes: contra la seguridad exterior del Estado, lesa majestad, rebeldía, falsificación de la firma, de la estampilla real ó del Regente, falsificación de la firma de los ministros, falsificación de otros sellos públicos, falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó interés del Esta-

(1) *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio desde* 1.700 *hasta el día*. Madrid, 1843, Janer, ob. cit., pág. 269.

(2) Art. 335 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

do, y la introducción ó expendición de lo falsificado, falsificación de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados, y los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en el extranjero (1).

Si los reos de los delitos referidos hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa majestad. Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería (2).

Lo expresado en los párrafos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos expresados, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición (3).

El español que cometiese un detito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los juzgados y Tribunales que sean competentes con arreglo á la ley si concurriesen las circunstancias siguientes: 1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que con arreglo á las leyes pueden hacerlo; 2.ª Que el dilincuente se halle en territorio español, y 3.ª Que el dilincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena. Si hubiese cumplido parte de la pena se le rebajará proporcionalmente la que aquí se le impusiere.

(1) Art. 336 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.
(2) Art. 337 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.
(3) Art. 338 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

El español que cometiese en el extranjero un delito de los que el Código español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el precedente párrafo (1), pero no podrá procederse cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España (2).

Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los cónsules de España, serán juzgados con sujeción á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el cónsul, ó el que le reemplace, si no fuera letrado con el auxilio de un asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa y ratificadas á presencia del reo, ó reos presuntos, las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinoria, si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior, correspondiente al fuero que disfrute (3).

En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan á los cónsules españoles, juzgará en primera instancia el vice-cónsul, si lo hubiere, y en apelación el cónsul, con su asesor si no

(1) Art. 340 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.
(2) Art. 341 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.
(3) Art. 342 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

fuere letrado; á falta de asesor con los adjuntos de que se habló en el párrafo que antecede. Si no hubiere vicecónsul hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año. Estos juicios se seguirán con arreglo ó en conformidad á las leyes del reino (1).

Lo que hemos expresado respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

Así, por ejemplo, según el art. 4.° del tratado con Alemania no tendrá lugar la extradición, si el individuo reclamado ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en el Estado de refugio por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición (2). En análogos términos están concebidos el art. 12 del tratado con Inglaterra, el art. 2.°, núm. 2.° del tratado con los Países Bajos, y el 5.°, núm. 10 del tratado con Rusia.

El art. 5.°, párrafo 2.° del de Italia establece que

(1) Art. 345 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

(2) El párrafo último del art. 1.° del tratado con Alemania establece que, aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición, haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.—El núm. 16, art. 2.° del tratado con la República Argentina, declara que procederá la extradición por falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de moneda y papeles de crédito con curso legal; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes del Banco ó cualquier papel de los que circulan como si fuesen moneda, falsificación de sellos de correos, estampillas, timbres, cuños, cualquiera otro sello del Estado ó de las oficinas públicas, uso, importación y venta de estos objetos.

cuando, según las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable, tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

VI. Según los artículos 7.° del tratado de Alemania, 9.° del de la República Argentina, 11 del del Brasil, 13 del de Portugal y 5.°, núm. 2.° del de Rusia, la extradición no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena según las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

En los demás tratados hay algunas variantes, aunque accidentales, respecto á este punto, aunque en todos, ó la inmensa mayoría, se establece el principio de que la ley del país de refugio sea el criterio para apreciar si se ha verificado la prescripción del delito ó de la pena.

Así, en el tratado con Austria, se cuenta el lapso de tiempo después del encausamiento ó la condena (art. 5.°); en el de Bélgica, desde la imputación del hecho, el encausamiento ó la condena (art. 4.°); en los Estados Unidos no procede la extradición cuando, no sólo por el trascurso del tiempo, sino también por otra causa legal se halle exento el fugitivo de ser procesado y castigado por el delito que motiva la demanda de extradición *con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen*, excepción notable de la regla que se sigue en los demás tratados (art. 5.°); el de Francia cuenta el término de la prescripción después de los hechos imputados, de la última providencia, ó de la sentencia condenatoria, y niega la entrega si el reo estuviese amnistiado ó indultado (art. 11); Inglaterra (artículo 12); Italia (art. 4.°); Mónaco (art. 7.°) á partir de los actos constitutivos del crimen, de la acusación ó de

la condena; el art. 2.°, núm. 3.° del tratado de los Países Bajos establece que no procederá la entrega del reo si ha prescrito el delito ó la pena antes de su detención ó de que se le cite para ante el Tribunal que ha de oirle; y finalmente, el art. 4.° del tratado con Luxemburgo cuenta el término después de la acusación, del procedimiento criminal, ó de la sentencia de prisión.

VII. Pasemos ahora á tratar del procedimiento para la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.

Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar (1), pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho (2).

Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión, ó recaido sentencia firme contra los acusados á que se refiera (3).

Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.° De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un pais que no sea el suyo (4).

---

(1) Según conozca del proceso en juicio oral, la Audiencia ó el Tribunal Supremo.

(2) Art. 824 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(3) Art. 339 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

(4) Art. 826 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Procederá la petición de extradición:

1.° En los casos que se determinen en los tratados que estuvieren vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.° En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya potencia se pida la extradición.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición (1).

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiere convenido en el tratado que se hallare vigente con la potencia á quien se haya de pedir.

El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio, ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente (2).

Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiere dictado un Juez de instrucción (3).

La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociera de la causa (4).

---

(1) Art. 827 y 828 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Art. 829 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(3) Art. 830 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(4) Art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo expresado anteriormente, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradición, y en relación de la pretensión ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición (1).

Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala tercera, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal (2).

Recibido el suplicatorio con los documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, examinado el caso y hallando que es conforme á derecho, se remite todo al Ministerio de Estado para que por la vía diplomática se formule la demanda de extradición. Si no procediese la petición de extradición, con arreglo á derecho, ó se notasen defectos subsanables, se devuelven los documentos al Tribunal de que procedan por el mismo conducto por donde se recibieron, comunicando á los efectos que procedan la resolución que hubiere recaido. Una y otra resolución se adoptan de Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia.

En casos urgentes deberá pedirse y obtenerse la detención provisional del individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos por los que se concede la extradición, empleando el medio más rápido, pero en virtud de comunicación oficial y por la vía diplomática,

(1) Art. 832 de la ley de Enjuiciamiento criminal.
(2) Art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

á menos que se dispusiera de otro modo en el tratado. La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad, si en el término de dos meses, contados desde el día de su prisión, no se presentase la demanda en los términos procedentes. (Art. 9.° del tratado con Alemania).

Todos los objetos que en el momento de la detención se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradición, previa orden al efecto de las autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraidos, sino todo aquello que pueda servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos después que el proceso termine. (Art. 10 de dicho tratado.)

Aunque puede establecerse lo dicho como regla general, existen en otros tratados algunas variantes. En el de la República Argentina es de tres meses el plazo para levantar la detención ó custodia provisional; y la requisición puede hacerse también por la vía consular (artículo 12). En el de los Estados Unidos se autoriza la prisión provisional con queja hecha bajo juramento de la culpabilidad del fugitivo (art. 11). En el de Francia por el simple aviso telegráfico de existir un mandamiento de prisión, comunicado en regla por la vía diplomática, concediéndose sólo el plazo de un mes para formalizar la correspondiente demanda; según el de los Países Bajos (art. 11), debe ésta entablarse en la forma prevenida dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha en que se dictó la orden de detención preventiva; según el de Portugal (art. 12), debe presentarse lo más pronto posible el auto de prisión, ó la sentencia condenatoria, á que se haya aludido en el aviso que haya mo-

tivado la prisión del acusado ó condenado; y según el del Luxemburgo, en el plazo de cuarenta y cinco días. (Artículo 10.)

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática. El procedimiento con Alemania ofrece la particularidad de que la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, según las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio alemán interesado en la extradición (art. 8.°, párrafo 2.°) El tratado con la República Argentina (art. 11) y el de la República de Santo Domingo (art. 42) autorizan también la vía consular. En el de los Estados Unidos únicamente se autoriza la intervención de los funcionarios superiores consulares en la eventualidad de la ausencia del agente diplomático del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una posesión colonial.

La extradición se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto de prisión ó de cualquiera otro que tenga la misma fuerza é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposición penal que le sea aplicable. Estos documentos con los demás testimonios necesarios se remitirán en la forma expresada y con los requisitos que prescriban las leyes del Estado que solicita la extradición (Art. 8.°, párrafo 1.° del tratado con Alemania, 9.° del de Italia, 7.° del de los Países Bajos y 9.° del de Rusia.) En el de la República Argentina y en el de Francia se exige también una copia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva la demanda; y se previene además en éste y en otros varios, que se remita, á ser posible, una fotografía del culpable para facilitar su captura y la identidad de su persona.

En otros tratados, como en el de Bélgica, no se concede sino en vista de la sentencia condenatoria, del

auto de conclusión del sumario ó del procedente para remitir al reo ante la jurisdicción represiva, expedidos en original ó en copia auténtica; ó de la sentencia ó auto de prisión contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se la persigue (art. 5.° del tratado con Inglaterra.) La autenticidad que se exige en este país, es la declaración jurada de un testigo ó el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algún otro Ministro de la Corona.

El procedimiento á que se sujetan en España las demandas de extradición que proceden del extranjero, es el siguiente. Recibida en el Ministerio de Estado la demanda con los documentos justificativos serán comunicados por el Ministro de este departamento al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, después de examinados y de reconocer que há lugar á la extradición, se accederá á ella por Real orden comunicada por el Ministro y se ordenará el arresto de la persona reclamada y su entrega á las autoridades del país reclamante.

En virtud de dicha Real orden el Ministro de la Gobernación adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo, y verificado que sea, será éste puesto á disposición del representante diplomático que pidió su extradición y conducido hasta el puerto de mar ó la frontera donde, para hacerse cargo de él, se halle el comisionado del Gobierno demandante.

En caso de ofrecerse dudas sobre la naturaleza del delito, identidad de la persona reclamada ó cualquiera otra circunstancia, se dará inmediatamente aviso de ello al representante diplomático interesado en el asunto, y se pedirán á éste las oportunas aclaraciones quedando detenida la persona que sea ó á quien se suponga reclamada, hasta que el Gobierno extranjero en un término prudencial haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad personal del fugitivo ó para excla-

recer la dificultad que para el examen y resolución del asunto se ofreciera.

En caso de ser reclamado un mismo individuo por diferentes Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, debe ser entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave, y siendo de igual gravedad uno que otro, se preferirá la reclamación del país á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de más antigua fecha. Así se estipula en el art. 5.° del tratado con la República Argentina. En el de Bélgica se toma por base para establecer la preferencia la gravedad del hecho, ó la mayor facilidad que se presente para su entrega de un país á otro para que vaya respondiendo sucesivamente á las acusaciones (art. 6.°). En el del Brasil se atiende sólo á la antigüedad de presentación de las demandas, y en caso de simultaneidad, á la de fecha más antigua (art. 8.°), y en el de Rusia, (art. 7.°), se considera en primer término la gravedad, después la prioridad en la fecha de la demanda, y por último la nacionalidad del fugitivo, cuando habiendo cometido un delito en un tercer Estado, no sea reclamado por su Gobierno ni pueda ser perseguido con arreglo á las leyes en el país de refugio, según se establece en el art. 6.° del mismo convenio.

El tránsito por el territorio de una de las partes contratantes, de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentación del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales que deben acompañarse con la demanda, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradición, se halle comprendido en el tratado existente entre la tercera potencia y el país que solicite la entrega del fugistivo, y no se trate de delito político ni conexo, ni se haya verificado la prescripción ni estuviera exceptuado por cualquier concepto en dicho tratado.

Si la persona reclamada se halla encausada ó está extinguiendo condena en el Estado de refugio, se suspenderá la extradición hasta que termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga (párrafo 2.°, art. 4.° del tratado con Alemania, 6.° del de la República Argentina; Austria (art. 4.°); Bélgica (artículo 7.°); Brasil (art. 13); Gran Bretaña (art. 6.°); Francia (art. 9.°, párrafo 1.°); Estados Unidos (art. 4.°); Italia (art. 7.°); Países Bajos (art. 4.°); este ofrece la particularidad de prever el caso de que pudiera resultar la prescripción de la causa por la demora, estableciendo para cuando ocurra, que se conceda la extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello; y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el país de que se trate; Portugal y Rusia, (art. 8.°, párrafo 1. de este último.)

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes. (Art. 5.° del tratado con Alemania, 7.° del de la República Argentina, 8.° del de Bélgica; 12 del de Brasil; 9.°, párrafo 2.° del de Francia; 14, párrafo 2.° del de Inglaterra; 8.° del de Italia; 11 del de Portugal, y 8.°, párrafo 2.° del de Rusia.)

Las disposiciones de los tratados de extradición serán aplicables á las colonias y posesiones de los dos países, salvo las modificaciones que en aquéllas se introduzcan por razón de la distancia en lo respectivo al término durante el cual pueda mantenerse la detención provisional, procedimiento ó vía por donde se curse la demanda ú otros puntos cualesquiera.

Estas modificaciones consisten en que la demanda de extradición del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesión extranjera, será presentada al Gober-

nador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesión por el principal agente consular del otro país, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradición, por el Gobernador ó el funcionario principal de dicha colonia ó posesión. Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á la estipulación del tratado respectivo y teniendo en cuenta la distancia y la organización de los poderes locales, por el Gobernador ó primer funcionario que, sin embargo, tendrá la facultad de conceder la extradición, ó consultar con su Gobierno (Inglaterra, art. 10; Francia, art. 17; Estados Unidos, art. 11).

Los exhortos en procedimiento criminal á los Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma estipulada en los tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno. En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad (1).

Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos. En todo caso se estará al principio de reciprocidad (2).

Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho desplegando todo su celo en este importante servicio. Todas las providencias mandando librar exhortos de oficio, le serán notificadas al Fiscal ó Promotor, y cuando

(1) Art. 193 de la ley de Enjuiciamiento criminal.
(2) Art. 194 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

le sean entregados, firmará su recibo *apud acta*, y en el mismo exhorto, debiendo remitirlo á su destino en el día ó por el correo próximo inmediato. Lo mismo se observará cuando se trate de cualquier otra clase de documentos expedidos por un Juez ó Tribunal á otro Tribunal ó Juzgado para la práctica de diligencias.

Los exhortos dirigidos á las autoridades de países extranjeros se remitirán á la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia para que por ésta se les dé el curso correspondiente (1).

A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen (2).

En todos los exhortos al extranjero debe insertarse la cláusula ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias (3).

Podrán dirigirse exhortos, no obstante lo que antes expresamos, á los cónsules de España en el extranjero, cuando no se oponga á ello la legislación del país en que residen, ó con respecto á los asuntos en que se les reconoce competencia para entender como Jueces ó encargados del Registro civil (4).

(1) Real orden de 5 de Diciembre de 1852 y Real orden de 8 de Febrero de 1871.
(2) Art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.
(3) Real orden de 25 de Noviembre de 1852.
(4) Real decreto de 29 de Setiembre de 1848.

En vez de cursarse por el Ministerio de Gracia y Justicia lo serán por Hacienda ó Guerra los exhortos que se dirijan por autoridades judiciales que dependan de esos centros, remitiéndose por los demás al Ministerio de Estado para que se trasmitan por la vía diplomática, y devolviéndose por los mismos trámites á los Jueces exhortantes (1).

Para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, se usará, en vez de la forma solemne de exhortos, de la de comunicaciones oficiales dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda prescrito para los exhortos (2).

Las legaciones diplomáticas no deben recibir autos de citacion para las personas que tengan litigios pendientes en los países donde residan, sino que deberán ser remitidos particularmente por apoderados que nombren las partes en el punto que se ventilen sus negocios (3).

Todo auto judicial de Tribunal extranjero que sea presentado por el representante de la nacion de que procede, y cuya ejecucion ha de verificarse en España, será cumplimentado por la autoridad que corresponda, si con su cumplimiento no queda ésta constituida en verdadero agente de cualquiera de los litigantes, de la misma manera que sucede en el extranjero con los que se presentan allí por los agentes diplomáticos españoles procedentes de nuestros Tribunales, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en procurador del litigante español.

(1) Real orden de 12 de Febrero de 1853; 30 de Setiembre de 1854 y 9 de Febrero de 1863.

(2) Real orden de 12 de Febrero de 1853, recordada en 23 de Junio de 1860.

(3) Real orden de 31 de Marzo de 1845.

Nuestros agentes en el extranjero no se negarán, sin embargo, á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomienden de oficio por las autoridades españolas, ni éstas se negarán á prestar iguales servicios á los extranjeros en igualdad de circunstancias (1).

Los tratados de extradición contienen cláusulas relativas á los exhortos, requisitorias etc., que se dirigen de un pais á otro para la más pronta y acertada administracion de justicia en los juicios criminales.

Estipúlase, en efecto, en algunos tratados que cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no puedan calificarse de delitos políticos, cualquiera de las partes juzgue necesario oir las declaraciones de testigos que se hallen en el territorio de la otra parte ó la ejecucion de cualquier otra diligencia, se dirigirá un exhorto que será trasmitido por la vía diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar, ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto, cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirija, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Si en una causa no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde resida, le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija, abonándosele, si consiente, los gastos de viaje y estancia por el Gobierno interesado, sin perjuicio de que se le anticipen, en todo ó en parte, por el Gobierno del país donde resida. El testigo que así comparezca no podrá ser perseguido allí por hechos anterio-

(1) Real orden de 30 de Junio de 1846.

res, ni con pretexto de complicidad en la causa en que declare.

Cuando se necesiten documentos ó comprobantes, siempre que no se trate de causas políticas, que se hallen en poder de las autoridades del otro país, se dirigirá una demanda por la vía diplomática con el objeto de que sean remitidos á calidad de devolución, si consideraciones especiales no se opusieren á ello.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia en otro país comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposición de las autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á las autoridades judiciales de su domicilio (art. 14 del tratado con Italia.)

Las partes contratantes se notifican recíprocamente todas las sentencias en juicios criminales que se pronuncien en un país contra los súbditos del otro remitiendo por la vía diplomática íntegra ó en extracto la sentencia difinitiva que contra ellos se pronuncie. (Art. 16 del tratado con Alemania; 19 del de Bélgica; 16 del de Italia; 17 del de Portugal y 16 del de Rusia.)

En algunos tratados, como el de la República Argentina, Portugal y Brasil (arts. 16, 1.º adicional de 7 de Febrero de 1873 y art. 3.º párrafo final respectivamente), los individuos acusados de crímenes que se castigasen con pena de muerte por la legislación del país reclamante, sólo son entregados con la cláusula de que les será conmutada esa pena.

Las partes contratantes renuncian á toda reclamación de gastos causados por el arresto y manutención del individuo cuya extradición se ha de llevar á efecto ó por su conducción hasta la frontera. Las dos partes contratantes consienten en pagar todos esos gastos. Los detras-

porte por mar serán de cuenta de quien reclame la extradición. El tratado de los Estados Unidos es en este punto una excepción por las razones que en otro lugar expusimos. Según su art. 9.º, los gastos de captura, detención, interrogatorio y trasporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición; y según el de Inglaterra sólo renuncian ambas partes á los gastos ocasionados por ellas para la detención, manutención y conducción hasta su frontera de las personas entregadas. Los de la extradición por tránsito, debe abonarlos el Gobierno reclamante, á no ser que se diponga otra cosa en el tratado respectivo.

Suele también renunciarse al reembolso de los gastos que produzca el cumplimiento de los exhortos en materia penal, con la única excepción de las diligencias judiciales que comprendan varias dietas, ó en general de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Los que ocasionen la indemnización, viaje y estancia de un testigo residente en otro país, cuya comparecencia personal se interese, serán de cargo y cuenta del Gobierno reclamante, como ya dejamos expresado.

Hemos terminado la exposición del derecho positivo vigente en España sobre la materia que ha sido objeto de nuestro estudio y con ella damos por terminada nuestra tarea, pareciendo ya excusado notar en este sitio que las diferentes excepciones de las reglas generales que hoy se admiten, van tratadas y desenvueltas en los diferentes capítulos que comprende este trabajo.

Indicar las reformas que en nuestra legislación debieran introducirse para ponerla en punto á extradición al nivel de los últimos adelantos científicos, sobre caer fuera de los límites de nuestro especial propósito, pudiera excusarse en todo caso después de haber manifestado nuestra opinión particular acerca de los varios problemas

relativos á este asunto sobre que controvierten hoy los hombres que á este linaje de estudios se consagran; pues de ella, lógica y fácilmente puede deducirse nuestro juicio sobre los vacíos que se notan en nuestro derecho y las rectificaciones de que, en lo demás, debiera ser objeto.

APÉNDICES

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL.—CONGRESO DE OXFORD.—SESIÓN DE 1880.

Opinión de Bluntschli relativa á los llamados refugiados políticos (1).

I. Los peligros que para la seguridad legal general resultan de la impunidad de los grandes crímenes,—el mejoramiento de las leyes y procedimientos penales en todos los países civilizados de Europa y América,—la convicción por todas partes extendida de que la justicia exige el castigo de los criminales,—todos estos hechos han determinado á los Estados, ya á celebrar entre sí tratados de extradición, ya á prestarse auxilio aun en ausencia de tratado para la persecución de los criminales fugitivos.

Reconócese hoy generalmente que existe cierta solidaridad entre los Estados civilizados respecto al ejercicio y progresos de la administración de la justicia penal.

II. No menos generalmente se exceptúa de esta regla de la extradición de los grandes culpables á los llamados *refugiados políticos*.

III. Los motivos de esta excepción no deben buscarse en la idea de que los crímenes políticos sean menos graves ni menos perniciosos que los crímenes comunes. En efecto, las leyes penales de todos los países están de acuerdo, substancialmente, en castigar la alta traición como un crimen muy grave y digno de muy severos castigos; y sucede, por otra parte, que una insurrección, ó un cambio de la Constitución operado por la violencia, produce efectos perjudiciales al reposo y á la paz de los Estados vecinos.

(1) *Revue de droit international et de législation comparée*, Gand, t. XIII, 1881, pág. 72,

IV. La diferencia entre los crímenes comunes y los políticos se pone de relieve y se toma en consideración más bien por motivos de derecho internacional, que por hallarse determinada por el derecho penal.

V. Los pueblos no se hallan tan dispuestos á asistirse mútuamente en la persecución de los crímenes políticos, como en el castigo de los criminales comunes; y sucede esto principalmente por las razones y consideraciones que á continuación se enumeran:

a) Todo Estado tiene su Constitución y su Gobierno propios, y está llamado, en consecuencia, á cuidarse de lo que concierne á su orden político legal. El crimen político en la mayor parte de los casos se dirige exclusivamente contra la Constitución ó el Gobierno de un pueblo y un país determinado.

b) La Constitución y la política de Estados diferentes son con frecuencia de naturaleza muy diversa y, á veces, opuesta. Puede suceder, en consecuencia, que un individuo perseguido en un Estado como criminal contra el orden y dirección de éste, sea honrado en otro país en cualidad de correligionario político. Si se exigiese de un Estado que entregase á sus amigos y protegidos á un Gobierno extranjero, esta exigencia sería frecuentemente opuesta á los sentimientos é intereses del Estado de refugio, contraria á la naturaleza, é irrealizable. Por este motivo no existe solidaridad alguna entre los Estados para la persecución de los delitos políticos.

c) Enseña la historia que los perseguidos como criminales políticos no son siempre hombres malvados ó perversos, sino que con frecuencia son hombres exaltados y de buena fé, y aun á veces honrados y generosos patriotas. Compréndese que los Estados que no tienen interés en el hecho de que se trate, vacilen en secundar las persecuciones del Estado ofendido.

d) Muestra asímismo la experiencia que las garantías de imparcialidad en la justicia son menores cuando se trata de procesos políticos, que en los procesos contra criminales ordinarios. En efecto, el estado de excitación en que se encuentran los representantes de los poderes públicos, del partido dominante ó de la opinión, ejercerá las más veces, aun sobre los mismos Tribunales de justicia, una influencia difícil de evitar.

No siendo posible ni conveniente, bajo el punto de vista de las relaciones amistosas entre los Estados, ni tampoco oportuno, ejercer una inspección relativa á estos puntos en el Estado requirente, el de refugio prefiere rehusar de un modo general la extradición de los perseguidos por delitos políticos.

VI. Tales razones no existen en los casos en que no es solamente el orden de un Estado determinado el que se halla en peligro y es atacado de un modo criminal, sino el orden público y legal de todas las naciones.

Cuando así sucede, la solidaridad que une á todos los Estados en la lucha contra las lesiones de semejante índole, debe, por el contrario, producir todos sus efectos, y es un deber de derecho internacional prestarse mútuo auxilio en la persecución de semejantes criminales, que son peligrosos para todos.

Tal es el caso de la persecución de los piratas, enemigos del género humano.

También lo es el de las conspiraciones *comunistas* y *nihilistas* que revisten un carácter internacional y amenazan á todas las autoridades en todos los países.

Los males internacionales requieren remedios internacionales también.

VII. Cuando van unidos á los crímenes políticos otros de índole ordinaria, como, por ejemplo, cuando á la alta traición va unido el asesinato, las razones de extradición se aplican al delito común, y las de no extradición al político.

No puede resolverse el conflicto que resultaría de extender al criminal común la protección del asilo que se otorga á la persona perseguida por delito político. La impunidad que resultaría de esto, no es conciliable con la justicia ni con las garantías legales generales que serían gravemente lesionadas, si un criminal común pudiese sustraerse al castigo paliando su acto criminal por medio de motivos políticos y añadiendo al delito común otro de carácter político.

VIII. Tal como la comisión parlamentaria inglesa lo ha propuesto, el carácter político del delito principal puede cubrir el acto en cuestión y justificar la continuación del asilo en tanto que, si dicho acto se hubiese cometido en guerra entre militares enemigos, debiera ser considerado, según las costumbres de la guerra, como un acto lícito de combate y excusado por el derecho internacional de la guerra.

Si, por el contrario, el acto en cuestión cometido en guerra entre soldados enemigos no debiera reputarse como resultado del combate, sino ser tratado en todo caso como crimen digno de castigo, como si, por ejemplo, fuese un asesinato propiamente dicho, la consideración política no debería en tales circunstancias detener la persecución del criminal; el castigo sería necesario.

Pueden tomarse en cuenta los escrúpulos políticos diciendo que

el Estado de refugio entregará al fugitivo bajo condiciones suficientes para asegurar un procedimiento y un castigo imparciales.

Conclusiones sobre la extradición votadas por el Instituto de derecho internacional en la sesión celebrada en Oxford 1880 (1).

I. La extradición es un acto internacional conforme á la justicia é interés de los Estados, puesto que tiende á prevenir y reprimir eficazmente las infracciones de la ley penal.

II. La extradición no puede practicarse de una manera segura y regular sino por medio de tratados, y es de desear que éstos sean cada día más numerosos.

III. Sin embargo, no son solamente los tratados los que hacen de la extradición un acto arreglado á Derecho, y ésta puede verificarse aun á falta de todo lazo contractual.

IV. Es de desear que en cada país una ley regule el procedimiento en la materia, así como las condiciones por las que los individuos reclamados como malhechores sean entregados á los Gobiernos con los cuales no haya tratado.

V. La condición de la reciprocidad en esta materia puede estar recomendada por la política, pero no es exigida por la justicia.

VI. Entre países cuya legislación criminal esté fundada en bases análogas y que tengan confianza mútua en sus instituciones judiciales, la extradición de los naturales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, porque es de desear que la jurisdicción del *forum delicti commissi* sea, en lo posible, la llamada á juzgar.

VII. Aun admitiendo la práctica actual que sustrae á los naturales á la extradición, no se debería tener en cuenta una nacionalidad adquirida después de la perpetración del hecho por el que la extradición se reclama.

VIII. La competencia del Estado requirente debe ser justificada por su propia ley y no debe estar en contradicción con la del país de refugio.

---

(1) *Annuaire de l'Institut de droit international*, Bruxelles, 1882, pág. 127.— *Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza*, t. XIII, pág. 9-11, Firenze, 1880, *L'Instituto di diritto internazionale a Oxford e la estradizione dei delinquenti*. Emilio Brusa.

IX. Si hay muchas demandas de extradición por el mismo hecho, debe obtener la preferencia el Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

X. Si el mismo indivíduo es reclamado por varios Estados en razón de infracciones diferentes, el Estado requerido deberá tener en cuenta, en general, la gravedad relativa de las infracciones.

En caso de duda sobre este punto, se atendrá á la prioridad de la demanda.

XI. Como regla debe exigirse que los hechos á los cuales se aplica la extradición, sean castigados por la legislación de los dos países, excepto en los casos en que, á causa de instituciones particulares, ó de la situación geográfica del país de refugio, las circunstancias de hecho que constituyen el delito, no puedan producirse en él.

XII. Siendo siempre la extradición una medida grave, no debe aplicarse más que á las infracciones de alguna entidad. Los tratados deben enumerarlas con precisión. Sus disposiciones en este punto varían naturalmente, según la situación respectiva de los países contratantes.

XIII. La extradición no debe concederse por hechos políticos.

XIV. El Estado requerido aprecia soberanamente, según las circunstancias, si el hecho en virtud del cual se reclama la extradición tiene, ó no, carácter político. Para hacer esta apreciación debe inspirarse en las dos ideas siguientes:

a) Los hechos que reunan todos los caractéres de crímenes de derecho común (asesinato, incendio, robo, etc.), no deben ser exceptuados de la extradición á causa solamente de la intención política de sus autores.

b) Para apreciar los hechos cometidos durante el curso de una insurrección, guerra civil ó rebelión política, es preciso tener en cuenta si serían, ó no, excusados por los usos de la guerra.

XV. En ningún caso se otorgará la extradición por virtud de crímenes que tengan á la par el carácter de crímenes políticos y de derecho común, si el Estado requirente no da seguridad de que el individuo reclamado no será sometido á Tribunales de excepción.

XVI. La extradición no debe aplicarse á la deserción de los militares que pertenezcan al ejército ó á la armada, ni á los delitos puramente militares.

La adopción de esta regla no obsta á la entrega de los marineros que pertenezcan á la marina del Estado ó á la mercante.

XVII. Pueden aplicarse las leyes y tratados de extradición á hechos cometidos con anterioridad á la fecha desde que rijan.

XVIII. La extradición debe verificarse por la vía diplomática.

XIX. Es de desear que en el país de refugio sea la autoridad judicial la encargada de apreciar la demanda de extradición, prévio un debate contradictorio.

XX. El Estado requerido no debe verificar la extradición, cuando, según su derecho público, la autoridad judicial ha resuelto que no debe accederse á la demanda.

XXI. El examen deberá tener por objeto las condiciones generales de la extradición y la verosimilitud de la acusación.

XXII. El Gobierno que ha obtenido una extradición por un hecho determinado, está obligado de pleno derecho, y salvo convención contraria, á no dejar que se juzgue ni castigue al individuo entregado más que por ese hecho.

XXIII. El Gobierno que ha concedido una extradición puede consentir con posterioridad que el extraido sea juzgado por hechos diferentes del que haya motivado su entrega, con tal de que esos hechos puedan dar lugar á la extradición.

XXIV. El Gobierno que tiene en su poder á un individuo por consecuencia de una extradición, no puede entregarlo á otro Gobierno sin el consentimiento del que se lo ha entregado.

XXV. El acto emanado de la autoridad judicial que declara la extradición admisible, deberá hacer constar las circunstancias en que la extradición se ha de verificar y los hechos por que habrá de concederse.

XXVI. Debería admitirse al indivíduo entregado que opusiese ante el Tribunal llamado á juzgarle en definitiva la excepción prévia de irregularidad de las condiciones en que se hubiera concedido su extradición.

Ley belga de 15 de Marzo de 1874 sobre las extradiciones.

Art. 1.° El Gobierno podrá hacer entrega á los Gobiernos de países extranjeros, bajo condición de reciprocidad, de todo extranjero perseguido, procesado, acusado ó condenado por los Tribunales de dichos países, como autor ó cómplice de cualquiera de los hechos que á continuación se enumeran, cometidos en su territorio:

1.° Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio ó violación.

2.° Incendio.

3.° Reproducción fraudulenta ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados, emisión ó expendición de estos efectos, billetes ó títulos reproducidos fraudulentamente ó falsificados, falsedad en escritura ó en los despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos, fabricados ó falsificados.

4.° Falsificación de moneda, comprendiendo en ella la fabricación fraudulenta y la alteración de la moneda, la expendición de la moneda alterada ó fabricada fraudulentamente, así como los fraudes en la elección de marco para la comprobación del título y peso de las monedas.

5.° Falso testimonio y falsas declaraciones de peritos ó de intérpretes.

6.° Robo, estafa, concusión, distracción de fondos cometida por funcionarios públicos.

7.° Quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

8.° Asociación de malhechores.

9.° Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, que se castigue con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusión.

10. Aborto.

11. Bigamia.

12. Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

13. Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de criatura.

14. Exposición ó abandono de criatura.

15. Rapto de menores.

16. Atentado contra el pudor, cometido con violencia.

17. Atentado contra el pudor, cometido sin violencia en la persona ó oon ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de catorce años.

18. Atentado contra las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la disipación ó corrupción de menores de uno ú otro sexo.

19. Contusiones ó heridas causadas voluntariamente, con premeditación, ó que hayan causado una enfermedad que parezca incurable, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida del uso absoluto de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

20. Abuso de confianza y engaño.

21. Soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

22. Perjurio.

23. Reproducción fraudulenta ó falsificación de sellos, timbres,

troqueles y marcas; uso de estos objetos fraudulentamente reproducidos ó falsificados y uso perjudicial de ellos, siendo legítimos.

24. Soborno de funcionarios públicos.

25. Destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; destrucción ó profanación de sepulturas, monumentos, objetos de arte, documentos ú otros papeles; destrucción ó deterioración de artículos de consumo, mercancías ú otras propiedades mobiliarias, y oposición á la ejecución de obras públicas.

26. Destrucción y devastación de cosechas, plantas, árboles ó ingertos.

27. Destrucción de instrumentos de agricultura; destrucción ó envenenamiento de bestias ú otros animales.

28. Abandono por el capitán, fuera de los casos prescritos por la ley, de un navío ó embarcación de comercio ó pesca.

29. Naufragio, pérdida ó destrucción verificados por el capitán ó por los oficiales y gente del equipaje; separación de la ruta, verificada por el capitán, de una nave ó buque de comercio ó de pesca; lanzamiento ó destrucción innecesarios del todo ó parte de la carga, víveres ó efectos á bordo; falsa ruta; préstamo innecesario sobre el casco, vitualla ó apresto de la nave ó carga, en cuenta de averías ó gastos supuestos; venta de la nave sin poder especial, fuera del caso de que se inutilice para la navegación; descarga de mercancías sin declaración prévia, fuera del caso de peligro inminente; robo cometido á bordo; alteración de víveres ó mercancías cometida á bordo, por medio de mezcla con sustancias perniciosas; ataque ó resistencia violentos ó por vías de hecho hácia el capitán, por más de una tercera parte del equipaje; negativa á obedecer las órdenes del capitán ú oficiales á bordo para la salvación de la nave ó de la carga con contusiones y heridas; conjuración contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitán, ó apresamiento de la nave por los marineros ó pasajeros por medio de fraude ó violencia contra el capitán.

30. Ocultación de los objetos obtenidos por medio de alguno de los crímenes ó delitos previstos por la ley.

En las calificaciones precedentes se comprende la tentativa, cuando está penada por las leyes.

Art. 2.° No obstante lo expresado en el artículo anterior, cuando el crímen ó delito que motive la demanda de extradición, se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, el Gobierno podrá hacer entrega del extranjero perseguido ó condenado, bajo condición de reciprocidad, en el caso en que la ley belga autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera del reino.

Art. 3.° Se concederá la extradición mediante la producción de los siguientes documentos originales ó de copias legalizadas de los mismos: Juicio ó sentencia condenatoria, auto de la Cámara del Consejo ó de la Cámara de acusacion, ó auto de procesamiento, emanado de juez competente, decretando formalmente, ó practicando de pleno derecho la remisión del acusado ante la jurisdiccion represiva. También se concederá, mediante la producción del auto de prisión ó de cualquier otro documento de análoga fuerza decretado por autoridad competente, con tal de que contenga la indicación precisa del hecho que motivára su expedición, y se mande cumplir por la Cámara del Consejo del Tribunal de primera instancia del lugar en que resida el extranjero en Bélgica, ó del lugar en que pueda ser encontrado.

Tan pronto como el extranjero haya sido constituido en prisión, en cumplimiento de cualquiera de las resoluciones antes mencionadas, que le será notificada debidamente, el Gobierno consultará á la Cámara de acusación del Tribunal de apelación, dentro de cuya jurisdicción haya sido detenido el extranjero.

La audiencia será pública, á menos que el extranjero solicite que se verifique á puerta cerrada.

Se oirá al Ministerio público y al extranjero. Este podrá hacerse asistir de un defensor.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se recibieron los documentos, se devolverán con informe motivado al Ministro de Justicia.

Art. 4.° La extradición, por vía de tránsito sobre el territorio belga, podrá ser concedida, sin embargo, sin consultar á la Cámara de acusación, mediante la simple producción en original ó copia auténtica de uno de los actos de procedimiento mencionados en el artículo precedente, cuando haya sido requerida en beneficio de un Estado extranjero unido con Bélgica por tratado que comprenda la infracción que dé lugar á la demanda de extradición, y en el caso de que no se halle prohibida por el art. 6.° de la ley de 1.° de Octubre de 1833, y el 7.° de la presente.

Art. 5.° En caso de urgencia, el extranjero podrá ser detenido provisionalmente en Bélgica por cualquiera de los hechos mencionados en el art. 1.°, mediante la presentación de una órden de arresto decretada por el juez de instrucción del lugar de su residencia ó del en que pueda ser hallado, y motivada por aviso oficial dado á las autoridades belgas por las del país en que haya sido condenado ó se persiga al extranjero. Sin embargo, en este caso será puesto en libertad, si en el término de quince días á contar desde su detención, cuando se ha verificado por demanda de un pais limítrofe, ó de

tres semanas cuando se trate de un país lejano, no se ha recibido comunicación del auto de prisión, decretada por la autoridad extranjera competente.

Este término será prorrogable hasta tres meses, si el que requiere la extradición no es un país de Europa.

Después de la órden de arresto, el juez de instrucción se halla autorizado para proceder conforme á los artículos 87 á 90 del Código de instruccion criminal.

El extranjero podrá reclamar la libertad provisional, en el caso en que los belgas gozan de esta facultad y bajo las mismas condiciones. La demanda será sometida á la Cámara del Consejo.

La Cámara del Consejo decidirá igualmente, después de oir al extranjero, si há lugar, ó no, á trasmitir en todo ó en parte los papeles y demás objetos recogidos, al Gobierno extranjero que pide la extradición. Ordenará la restitución de los papeles y demás objetos que no se refieran directamente al hecho imputado, y decidirá sobre la reclamación de terceros detentadores ó de otros que tengan derecho á ellos.

Art. 6.° Los tratados que se celebren con arreglo á la presente ley se insertarán en el *Monitor*, y no comenzarán á regir sino á los diez días de su publicación.

Art. 7.° La extradición no podrá verificarse si desde la comisión del hecho, el procesamiento ó la condena, ha prescrito la acción ó la pena con arreglo á leyes de Bélgica.

Art. 8.° Los arts. 2 y 3 de la ley de 30 de Diciembre de 1863 sobre la represión de los crímenes y de los delitos cometidos por belgas en el extranjero, son aplicables á las infracciones consignadas en el art. 1.° de la presente.

Art. 9.° Igualmente son aplicables á las infracciones en materia forestal, rural y de pesca.

Ar. 10. El extranjero que, después de haber cometido fuera del territorio del reino alguna de las infracciones consignadas en el artículo 1.° de la ley de 30 de Diciembre de 1836 y por los arts. 1.° y 90 de la presente, adquiera ó recobre la cualidad de belga y se encuentre en Bélgica, podrá ser perseguido, juzgado y castigado conforme á las leyes del reino en los límites determinados por la expresada ley de 30 de Diciembre 1836.

Art. 11. Los exhortos emanados de autoridad extranjera competente que tengan por objeto el que se practique una visita domiciliaria, ó el secuestro del cuerpo del delito ó de las piezas de convicción, no podrán ser cumplimentados en Bélgica, sino cuando sean motivados por hechos comprendidos en el art. 1.° de la presente ley.

Fuera del caso previsto en el art. 5.°, será requisito prévio de dicho cumplimiento la orden correspondiente de la Cámara del Consejo del Tribunal de primera instancia á que corresponda el lugar de que los registros ó secuestros deban practicarse.

La Cámara del Consejo decidirá igualmente si ha, ó no, lugar á trasmitir al Gobierno requirente en todo ó en parte, los papeles y otros objetos recogidos.

También ordenará la restitución de los papeles y demás objetos que no se refieran directamente al hecho imputado, y decidirá sobre la reclamación de terceros detentadores, ó de otros que tengan decho á ellos.

Art. 12. Quedan derogadas la ley de 5 de Abril de 1868 y la de 1.° de Junio de 1870, así como las disposiciones de la ley de 1.° de Octubre de 1833, á excepción del art. 6.° Las palabras «conforme á las leyes de 5 de Abril de 1868 y 1.° de Junio de 1870» del art. 1.° la ley de 17 de Julio de 1870 quedan suprimidas. (1).

Ley belga de 7 de Julio de 1875 relativa al castigo de ofrecimientos y proposiciones de cometer determinados crímenes.

Art. 1.° El que ofrezca ó proponga la comisión de un crímen que castigue la ley con la pena de muerte ó trabajos forzados, ó tomar participación en él, y el que acepte semejante proposición ú ofrecimiento, incurrirán en la pena de tres meses á cinco años de prisión y una multa de 50 á 500 francos, salvo la aplicación del art. 85 del Codigo penal si existen circunstancias atenuantes.

El culpable podrá ser condenado, además, á la pena de interdicción conforme al art. 33 del Código penal y puesto bajo la vigilancia de la policía por espacio de cinco á diez años.

Sin embargo, no serán castigados el ofrecimiento ó la proposicióc simplemente verbal, cuando no vaya acompañada ó subordinada á dádivas ó promesas; ni la aceptación ú ofrecimiento.

Art. 2.° Se considerará adicionada la disposición siguiente al art. 1.° de la ley de 15 de Marzo de 1874 sobre extradiciones: Ofrecimientos ó proposiciones de cometer un crímen ó de tomar en él

(1) La ley de 17 de Julio de 1871 permite la expulsión del extranjero «que es perseguido ó ha sido condenado en el extranjero por crímenes ó delitos que dan lugar á la extradición *conforme á las leyes de* 5 *de Abril de* 1861 *y* 1.° *de Junio de* 1870. Estas últimas palabras son las suprimidas.

participación y aceptación de tales proposiciones ú ofrecimientos» (1).

Ley de extradición de loz Paises-Bajos de 6 de Abril de 1875 (2).

La materia de extradicción se regía en los Países Bajos por los arts. 17 á 21 de la ley de 13 de Agosto de 1849 que regulaba la admision y expulsión de los extranjeros. La nueva ley completa y modifica estos articulos sobre muchos puntos importantes.

M. S. Jacob presentó en la segunda Cámara de los *Estados generales* una enmienda que tenía por objeto establecer el principio de que no podría nunca concederse ni negarse la extradición por crímenes ó delitos politicos.

Después de un profundo debate en el que tomaron parte MM. Godefroi, Wintgens y van Vollenhoren con el Ministro de Justicia, baron van Lynden, fué combatida en su generalidad la enmienda haciendo ver que, si los delitos políticos presentaban al mismo tiempo el carácter de delitos comunes, no había ningun motivo plausible para no admitir la extradición respecto de ellos. La enmienda fué retirada, y la proposicion de ley admitida por unanimidad. Los delitos exclusivamente políticos no dan lugar á la extradición en ningun caso.

Art. 1.° Quedan derogados los arts. 16, 17 y 18 de la ley de 13 de Agosto de 1849.

Art. 2.° No se otorgará la extradición de los extranjeros sino por virtud de alguna de las infracciones que á continuación se mencionan.

1.° Atentado contra la vida del Soberano y la de los miembros de su familia, ó contra la vida del Jefe de una República.

2.° Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, ó envenenamiento.

3.° Amenazas punibles, según el art. 305 del Código penal.

4.° Aborto producido por la misma madre, ó por otra persona.

(1) Esta ley se dictó á consecuencia del asunto del ciudadano belga Dochesne convencido de haber meditado y propuesto por escrito un atentado contra la vida del Canciller del Imperio alemán, hecho no penado con anterioridad por el Código belga.

(2) *Annuaire de legislation étrangère publié par la societé de législation comparée.* París, 1876, pág. 650.

5.° Golpes ó heridas inferidas voluntariamente, con premeditación, ó que hayan causado una enfermedad ó incapacidad para trabajar por espacio de más de veinte días.

6.° Violación, ó atentado contra el pudor cometido con violencia.

7.° Atentado contra las costumbres, punible según el art. 334 del Código penal.

8.° Bigamia.

9.° Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de hijos.

10. Rapto de menores.

11. Falsificación, ó alteración de monedas, ó circulación intencional de las mismas.

12. Falsificación de los sellos del Estado, billetes de Banco, efectos públicos con valor, troqueles, uso de sellos-timbres, ó de otras marcas y contrastes análogos, según los arts. 139 á 143 del Código penal y falsificación de papel-moneda y de sellos de correo.

13. Falsificación en escritura, punible según los arts. 145 á 148, 150 y 151 del Código penal.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, falso juramento.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, punible según los artículos 177 á 179 y 181 y 183 inclusives del Código penal.

16. Incendio voluntario, punible según los arts. 434 y 435 del Código penal.

17. Destrucción voluntaria de objetos inmuebles, punible según el art. 437 del Código penal.

18. Robo de objetos muebles, punible según los arts. 440 y 442 del Código penal.

19. Naufragio ó destrucción voluntaria y fraudulenta, ó actos que hagan impropios para la navegación los buques ú otra clase de embarcaciones.

20. Rebelión y resistencia de los pasajeros contra el capitán, ó de la gente del equipaje contra sus superiores.

21. Actos voluntarios que expongan á cualquier peligro á los trenes de caminos de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Distracción ó destrucción en perjuicio del propietario, del poseedor ó detentador de objetos, valores metálicos ó en papel entregados en depósito ó confiados por un trabajo asalariado.

26. Quiebra fraudulenta.

Art. 3.° La extradición podrá ser concedida no sólo por infracciones cometidas, sino también por tentativa ó complicidad de infracciones, en tanto que esta tentativa ó complicidad sea punible según las leyes holandesas (1).

Art. 4.° No se otorgará la extradición en tanto que el extranjero sea perseguido en los Países Bajos por la infracción que hubiese cometido fuera del reino, ó bien si ha sido perseguido en el territorio de los Países Bajos por el mismo hecho, y ha sido condenado, absuelto ó declarado libre de la querella.

Art. 5.° No podrá otorgarse la extradición cuando haya prescrito el delito ó la pena según las leyes holandesas antes de haberse practicado en este país el arresto del fugitivo, ó en caso de que no sea procedente el arresto, antes de la providencia en que le ordene comparecer ante el juzgado.

Art. 6.° Cuando el extranjero cuya extradición se solicite, está procesado ó ha sido condenado en este país por un hecho diferente del en que se funda la demanda, no podrá ser concedida su extradición sino después que haya terminado el juicio, ó en caso de condena, cuando haya sido extinguida la pena que se le impuso, ó hubiere sido indultado el delincuente. En todo caso no obsta esta disposición á que sea entregado temporalmente el extranjero para comparecer ante el juez del país reclamante, á condición de devolverlo en cuanto se termine la instrucción (2).

Art. 7.° No se otorgará la extradición sino bajo condición de que el procesado no sea perseguido ni castigado por delitos no comprendidos en el tratado y que hubiese sido cometido antes de la entrega, á menos que haya tenido durante un mes después de su extradición la facultad de abandonar el país.

Art. 8.° La demanda de extradición se hará por la vía diplomática y no será concedida sin prévia consulta del Tribunal en cuya jurisdicción hubiese sido detenido y habitase el indivíduo reclamado.

El Tribunal decidirá entonces al mismo tiempo si los efectos encontrados en poder de dicho indivíduo le han de ser restituidos en todo ó en parte, ó han de ser entregado como piezas de convicción.

(1) Disposición nueva. Debe advertirse que, á pesar del silencio de la ley de 1849, sobre este punto se permitía la extradición en casos de complicidad y tentativa.

(2) Esta última disposición que existía en la ley de 1849, ha sido introducida con objeto de facilitar la persecución en país extranjero. Si la extradición se difiriese hasta que terminase el proceso por sobreseimiento ó absolución, ó hasta que espirase el término de la pena, se haría dificilísima, ó imposible acaso, la práctica de ciertas diligencias probatorias del mayor interés.

Art. 9.° Entre tanto que se formaliza la demanda por la vía diplomática, el extranjero cuya extradición se reclame (1) podrá ser constituido en arresto provisional por órden del Procurador del Rey ó de otro oficial de policía judicial, dictada á virtud de requisitoria de la autoridad judicial del Estado extranjero competente para decretar el arresto provisional y mencionada como tal en el tratado.

Podrán ser ocupados los efectos que detente el extranjero. Cuando se practique el arresto por orden de un oficial de policía judicial, éste pondrá inmediatamente á la persona detenida á disposición del Procurador del Rey.

Art. 10. Después de indagar al individuo detenido, el Procurador del Rey podrá expedir una orden de arresto provisional que se notificará á aquél dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Dicho Procurador ordenará la inmediata excarcelación de la persona detenida, á menos que no deba continuar en tal estado por cualquiera otra causa, y la restitución de los efectos ocupados si no hubiese otro motivo para retenerlos, cuando no haya recibido una demanda de extradición acompañada de los documentos necesarios en el término que se consigne en el tratado, y á más tardar:

1.° Dentro de los veinte dias siguientes á la fecha de la orden de arresto, cuando la reclamación haya partido de un Gobierno europeo.

2.° Dentro de un término de tres meses á contar de la expresada fecha cuando provenga de un Gobierno no europeo.

Si se entabla la demanda dentro del tiempo marcado, se observarán las disposiciones de los artículos 13 al 18 inclusives de esta ley.

Art. 11. Con la demanda de extradición hecha por el Gobierno extranjero, deberá acompañarse en original ó en copia debidamente legalizada la sentencia condenatoria, la de acusación, el auto de procesamiento con el de prisión preventiva ú otra decisión semejante que se acostumbre en el Estado extranjero y que se designe como tal en el tratado.

Art. 12. El extranjero cuya extradición se pida en virtud de un tratado, podrá ser constituido en arresto, notificándosele la orden correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas. Podrán ocupársele los objetos que se encuentren en su poder. Dentro de las veinticuatro horas siguientes se comunicará esta orden al Procura-

(1) La ley de 1849 hablaba solamente del arresto provisional del indivíduo cuya extradición había sido demandada.

dor del Rey cerca del Tribunal en cuya jurisdicción se haya practicado el arresto.

Art. 13. El Procurador del Rey solicitará en los tres días posteriores al arresto, y cuando éste no se ha verificado, ó lo ha sido antes de que se haya presentado la demanda, que el individuo cuya extradición se haya reclamado, sea oido por el Tribunal, el cual comunicará su informe sobre si debe concederse ó denegarse la demanda.

Art. 14. El interrogatorio se verificará en audiencia pública, á menos que el Tribunal, por razones graves, que deberán consignarse en el proceso verbal, ó á instancia del interesado, no disponga que se verifique á puerta cerrada, pero siempre ante el Ministerio público. El procesado tendrá el derecho de elegir abogado que lo defienda, entre los que estén autorizados para la defensa de los perseguidos por causas criminales.

Art. 15. En los quince días siguientes al interrogatorio, comunicará el Tribunal al Ministro de Justicia la opinión y acuerdo á que se refiere el art. 8.°, con los documentos concernientes á la causa.

Art. 16. Cuando el individuo reclamado ó constituido en arresto provisional alega ser holandés, y que, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones de la presente ley, podrá invocar por demanda la decisión del alto Tribunal en los quince dias siguientes á su interrogatorio ante el Tribunal. El Procurador del Rey deberá informar al procesado, tan pronto como le sea posible, ó en el acto de su interrogatorio ante el Tribunal, que tiene tal derecho y que puede entenderse para este objeto con un consejero judicial.

El escribano del alto Tribunal dará conocimiento sin tardanza al Ministro de Justicia de la presentación de la demanda.

Art. 17. El alto Tribunal decidirá después de oir al Procurador general. Cuando el alto Tribunal declare que el reclamante es holandés, ordenará inmediatamente su excarcelación, si ha sido detenido, á menos que deba continuar detenido por otra causa. El Procurador general cerca del alto Tribunal comunicará sin tardanza la decisión al Ministro de Justicia. Si se ha declarado que aquél es holandés, se le restituirán los efectos que se le hubiesen ocupado, á menos que no deban ser retenidos por otras causas, y se sobreseerá en el proceso si se hubiera comenzado ante el Tribunal y no se hubiera terminado.

Art. 18. Si trascurre el plazo fijado por el art. 16 sin que el procesado se haya dirigido al alto Tribunal, ó si declara éste que el reclamante no es holandés, el Ministro de Justicia, despuès de examinar la opinión del Tribunal, concede ó deniega la extradición solicitada.

En este último caso será puesto inmediatamente en libertad el individuo reclamado, á menos que deba continuar detenido por otra causa, y los objetos ocupados le serán restituidos si no deben ser retenidos por motivos diferentes.

Art. 19. Si el individuo reclamado no se halla constituido en arresto, y después de haber sido emplazado legalmente para comparecer á fin de ser interrogado por el Tribunal, no comparece, los términos señalados en los artículos 15 y 16, se contarán á partir del día fijado para el interrogatorio.

Art. 20. El Gobierno podrá conceder autorización para el tránsito por el reino de un extranjero, cuya extradición hubiese solicitado y obtenido un Gobierno extranjero de otro Gobierno extranjero, con tal de que el Estado á donde el procesado deba ser conducido haya celebrado con los Países Bajos un tratado de extradición, y que la infracción por la cual se verifique ésta, figure en dicho tratado. El individuo que sea objeto de la entrega, será acompañado por agentes holandeses durante el tránsito por el territorio del reino.

Art. 21. Los extranjeros constituidos en arresto provisional ó que sufran una pena en este país, podrán ser enviados temporalmente á otro país para ser examinados ó para declarar en causa criminal. Si dichos extranjeros sufren una pena en este país, esta pena no se considerará interrumpida por su ausencia momentánea.

Art. 22. Con arreglo á la presente ley, no se reputará holandés sino á aquellos reconocidos como tales por el Código civil. Aquellos á quienes el art. 8.° de dicho Código asimila á los holandeses, son, por lo tocante á la aplicación de la presente ley, considerados como extranjeros (1).

Art. 23. Todos los actos y documentos á que dé lugar la presente ley, estarán exentos de derechos de timbre y de registro y serán expedidos gratuitamente.

Art. 24. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables á los marineros desertores que hayan de ser conducidos á bordo de sus buques ó á disposición de los agentes consulares.

(1) La ley de 1849 incluía también en sus privilegios sobre la extradición á los extranjeros asimilados. En la nueva ley se restringe ese privilegio, lo cual es un paso hácia la igualdad entre los naturales y los extranjeros en materia de extradición.

Ley de extradición del Canadá de 27 de Abril de 1877 (1).

Formando el Canadá parte integrante del Imperio británico, está obligado á ejecutar los tratados de extradición celebrados entre la Gran Bretaña y los Estados extranjeros. Tal es la consideración que ha motivado la ley de 28 de Abril de 1877 de dicha colonia, en que se establecen los principios generales y las reglas que deben seguirse en materia de extradición. Hé aquí sus principales disposiciones:

Artículo 1.°. (Definición de las expresiones empleadas en la ley.)

Art. 2.° (Los procedimientos de extradición comenzados con arreglo á leyes anteriores, se continuarán con arreglo á esta ley.)

Art. 3.° (Derogación de ciertas leyes anteriores.)

Arts. 4.° y 5.° (Reglas de procedimiento relativas á la aplicación de la ley con respecto á Estados extranjeros.)

Art. 6.° (No se concede extradición por delitos políticos.)

Art. 7.° (Todo criminal fugitivo de un Estado extranjero al que se aplique la presente ley, podrá ser detenido y entregado áun en el caso en que el crímen que motive la demanda de extradición se haya cometido antes de la fecha de la convención.)

Art. 8.° (Designación de los jueces que pueden obrar judicialmente en virtud de la presente ley. Ningún juez tendrá jurisdicción en los negocios de *Habeas Corpus*.)

Art. 9.° (Piezas en virtud de cuya producción debe ser concedida la extradición.—Las deposiciones ó declaraciones recibidas en un Estado extranjero, bajo juramento ó afirmación, cuando la afirmación es permitida por la ley de dicho Estado, y las copias de éstas deposiciones ó declaraciones, y las certificaciones ó los documentos judiciales extranjeros que establecen el hecho de una convención si se hallan legalizados en regla, podrán ser recibidos como prueba en virtud de la presente ley.)

Art. 10. Una orden de arresto expedida en virtud de la presente ley, podrá ser ejecutada en todo el territorio del Canadá.

Art. 11. Cuando se ponga en vigor la presente ley, podrá expedir el Juez la orden de arresto en virtud de otro mandato de arresto expedido en el extranjero, ó en virtud de denuncia ó querella producida ante él, con tales pruebas ó por tales procedimientos que, á su juicio y salvo las disposiciones de la presente ley, justificarían que dictase dicha orden, si el crímen de que fué acusado el fugitivo, ó de que se supone convencido, se hubiese cometido en el Canadá.

El Juez trasmitirá inmediatamente al Ministro de Justicia una relación del hecho con copia certificada de los testimonios y de la orden de arresto, ó de la denuncia ó querella á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12. El fugitivo será conducido ante un Juez que, salvo las disposiciones de la presente ley, conocerá de la causa de la misma manera, en lo posible, que si el fugitivo hubiese sido conducido ante él por acusación de delito cometido en el Canadá, que debiera perseguirse por auto de acusación.

El Juez recibirá los testimonios ofrecidos, ya sea para probar la verdad de la acusación, ya sea, por el contrario, para declarar que el delito no puede motivar la extradición por ser de carácter político.

Art. 13. En el caso en que se pretenda que un fugitivo está convencido de un crimen que motive la extradición, si se producen pruebas en que, según la ley del Canadá, salvo las disposiciones de la presente, conste que ha sido convencido de este crímen; y en el caso de que se acuse á un fugitivo de un crímen que pueda motivar la extradición, si se producen pruebas que, según la ley del Canadá, salvo las disposiciones de la presente, justificarían el auto de acusación, si el crimen se hubiera cometido en el Canadá, el Juez expedirá orden de encarcelar al fugitivo en la prisión más próxima, á fin de que continúe detenido hasta que sea entregado al Estado extranjero, ó puesto en libertad conforme á la ley; pero en otro caso, ordenará el Juez que quede en libertad.

Art. 14. Si el Juez pone en prisión al fugitivo, deberá, en el momento de constituirlo en prisión: 1.°, informarlo de que no será entregado antes de quince días, y que tiene el derecho de pedir un *breve* (2) de *Habeas Corpus*; 2.°, trasmitir al Ministro de Justicia un certificado de la encarcelación con copia de la prueba recibida ó practicada ante él y la relación oportuna del negocio.

Art. 15. La demanda de extradición de un criminal fugitivo de un Estado extranjero que se ha refugiado, ó que se sospecha que se ha refugiado en Canadá, podrá ser dirigida al Ministro de Justicia por toda persona reconocida como agente consular de ese Estado residente en Otawa, ó por un Ministro de dicho Estado que se comu-

(1) *Annuaire de legislation étrangère publié par la société de législation comparée*. París, 1878, pág. 818.

(2) Término de las antiguas costumbres judiciales, que vale tanto como documento expedido en cancillería al objeto de intentar una acción judicial.

nique con el Ministro de Justicia por medio del representante diplomático de S. M. en dicho Estado; y si no puede adoptarse fácilmente ni uno ni otro medio, entonces se adoptará cualquier otro en que se convenga por un especial arreglo.

Art. 16. Si el Ministro de Justicia declara, 1.°, que el delito es político; 2.°, que los procedimientos se han instruido con la mira de perseguir ó castigar al fugitivo por un delito político; 3.°, que por cualquiera otra razon no debe ser entregado; 4.°, ó que el Estado extranjero no tiene intención de hacer una demanda de extradición, el Ministro de Justicia podrá denegar la entrega, revocar cualquier orden dictada por él mismo, ó toda providencia dictada por el Juez en virtud de la presente, y mandar que el fugitivo sea puesto en libertad, cumpliéndose, en consecuencia, esta resolución.

Art. 17. El fugitivo no será entregado antes de los quince días siguientes á su encarcelación por motivo de extradición, ni si se ha expedido un *breve* de *Habeas Corpus* antes de la decisión del Tribunal que lo haya remitido á otra audiencia.

(Si sufre alguna pena en el Canadá, no será entregado sino después de haber sido librado de ella.)

(Art. 18. (El Ministro de Justicia puede ordenar la entrega del fugitivo al oficial de un Estado extranjero debidamente autorizado para recibirlo.)

Art. 19. (Los objetos encontrados en poder del fugitivo en el instante de su arresto y que puedan servir de prueba del crimen de que se le acusa, podrán ser entregados al mismo tiempo que el fugitivo cuando se verifique su extradición, sin perjuicio del derecho de terceras personas.)

Arts. 20 y 21. El fugitivo debe ser conducido fuera del Canadá dentro de los dos meses posteriores á su encarcelación por extradición, ó si se ha expedido un *breve* de *Habeas Corpus* en los dos meses posteriores á la decisión del Tribunal sobre este *breve*.

Art. 22. La demanda de extradición de un criminal huido del Canadá que se encuentra, ó es de sospechar que se encuentre en un Estado extranjero con el cual hay tratado de extradición, podrá ser dirigida por el Ministro de Justicia á un oficial consular de dicho Estado que resida en Ottawa, ó al Ministro de Justicia ó á otro Ministro de este Estado; ó si no puede adoptarse ninguno de estos medios, por cualquier otro en que se convenga por un arreglo.

Art. 23. Cuando un individuo acusado ó convencido de un crimen de los que dan lugar á extradición sea entregado por un Estado extranjero en virtud de algún tratado, este individuo no podrá hasta que haya vuelto ó tenido ocasión de volver al Estado extranjero,

conforme al tratado, ser perseguido ni castigado en Canadá en contravención á alguna de las condiciones del tratado, por ningún delito cometido antes de su extradición, respecto del cual no podría ser perseguido en virtud de dicho tratado.

Art. 24. La presente acta podrá ser citada de este modo: *Acta de extradición*, 1877 (1).

Proposición de ley sobre extradición presentada al Congreso de los Diputados por el Sr. D. Emilio Nieto.

TITULO PRIMERO.

Condiciones de las extradición.

Artículo 1.° La extradición de criminales se ajustará á los preceptos de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales vigentes.

Art. 2.° Procede la extradición de los extranjeros refugiados en España y condenados ó procesados con mandato de prisión en cualquier país, como autores, cómplices ó encubridores de delitos cometidos dentro de su territorio, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el hecho ó hechos que se les atribuyan estén penados por la legislación española como delitos graves.

II. Que preceda demanda de extradición en forma por el Gobierno de la nación donde el delito se hubiere cometido.

III. Que sea competente para fallar cerca de él el Tribunal que

---

(1) En 1882 se ha dictado una ley corrigiendo la de extradición de 1877 y otra relativa á los criminales de otros puntos de los Estados de S. M. británica que se refugien en el Canadá. En el art. 8.° se contiene una disposición curiosa, que dice de esta manera: «La presente Acta se aplicará á una infracción, aunque según la legislación canadiense no tenga el hecho tal caracter ó no fuese de los á que en otro caso se aplicaría el presente Acta; y las disposiciones de ésta, incluso las relativas á la orden de arresto y á la encarcelación, deberán interpretarse en casos como el expresado, como si el hecho imputado fuese en el Canadá una infracción á la cual fueran aplicables.»—Hay que tener en cuenta que el Canadá es una colonia autónoma, pero que no por esto, como saben nuestros lectores, deja de formar parte del Imperio británico. Pero tanto esta ley como la inglesa de 28 de Julio de 1843 *(Fugitive Offenders act*-6 y 7, Vict., cap. XXXIV), muestran cómo entre las diferentes partes de dicho Imperio se observan reglas análogas á las de la extradición entre países diferentes.

haya dictado la sentencia ó el auto de procesamiento y mandato de prisión en que se funde la demanda.

IV. Que la pena aplicada ó aplicable en su caso, según la ley de la nación reclamante, sea racionalmente adecuada al delito. Entiéndese en este caso como inadecuada toda pena que por su dureza ó por su índole sea contraria á los principios fundamentales de la legislación penal española.

Art. 3.° En iguales condiciones procede también la extradición de criminales extranjeros, autores, cómplices ó encubridores de los siguientes delitos, áun cuando se hubieren cometido fuera del territorio de la nación reclamante:

I. Delitos contra la seguridad exterior de dicha nación.

II. Falsificación del sello, firma ó estampilla del Jefe del Estado ó de alguno de sus ministros.

III. Falsificación de cualquier otro sello público.

IV. Falsificación de moneda corriente en dicha nación ó de billetes de Banco cuya emisión esté allí autorizada por la ley.

V. Cualquiera otra falsificación que perjudique directamente los intereses y el crédito de la nación reclamante.

VI. Introducción ó expendición de lo falsificado.

VII. Atentado contra la vida del Jefe del Estado.

VIII. Delitos cometidos por funcionarios públicos de la nación reclamante.

IX. Los demás delitos cometidos por ciudadanos de la nación reclamante, cuya represión competa á los Tribunales de la misma con arreglo á sus leyes.

Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es igualmente aplicable á los reos de delito consumado y frustrado y á los de tentativa.

Art. 5.° Por virtud de convenios internacionales formalizados por la vía diplomática y ratificados por las Córtes, podrán ser objeto de extradición los extranjeros, autores, cómplices ó encubridores de cualquier hecho definido como delito por la legislación española y la de la nación reclamante, aun cuando no se halle comprendido dentro de los términos del núm. 1.° del art. 2.° de esta ley, siempre que concurran las circunstancias segunda, tercera y cuarta del mismo.

Art. 6.° En la misma forma y con iguales requisitos podrá estipularse la extradición de los españoles condenados ó procesados como autores, cómplices ó encubridores de alguno de los delitos mencionados en los artículos 2.° y 3.° de esta ley, cometidos en el extranjero.

Art. 7.° No procede la extradición en ninguno de los casos señalados en los artículos que anteceden:

I. Cuando el delito de que se trate haya sido ya juzgado por un Tribunal español y sea firme la sentencia recaida respecto de él antes de la interposición de la demanda de extradición.

II. Cuando los delitos expresados en el art. 3.° hayan sido cometidos en territorio español.

III. Cuando se hayan cometido dichos delitos contra la personalidad ó los intereses de la nación española.

IV. Cuando se reclame por delitos cometidos en el extranjero por un español en quebrantamiento de las leyes que rigen sus estados civiles, personal y familiar, ó los de otro español cualquiera.

V. Cuando se trate de delitos de piratería ú otros internacionales cuya represión compete á la nación en cuyo poder se encuentre el culpable.

VI. Cuando con arreglo á la legislación española ó á la de la nación reclamante haya prescrito la pena ó la acción correspondiente.

Art. 8.° A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes diplomáticos ó consulares extranjeros que cometiesen algún delito en el ejercicio de su cargo, serán puestos á disposición del Gobierno que representen, aunque el hecho punible haya sido llevado á cabo en España.

Art. 9.° Tampoco procede la extradición cuando el delito por virtud del cual se reclame tenga carácter puramente político ó sea conexo de algún delito de esta naturaleza.

Entiéndese por delitos conexos de los políticos todos los atentados cometidos durante cualquier acto de rebelión contra los poderes públicos, que no serían castigados con arreglo á la legislación vigente, si hubieran sido llevados á cabo por ejércitos regulares ó personas pertenecientes á dichos ejércitos en tiempo de guerra.

Art. 10. Los desertores del ejército y de los buques de guerra y mercantes no serán entregados más que en el caso de existir previo convenio al efecto con el Gobierno de la nación reclamante.

Art. 11. Si un mismo individuo fuese reclamado en regla y con perfecto derecho por distintos Gobiernos, en virtud de delitos diferentes cometidos en los territorios de sus respectivas naciones, se hará la entrega por el siguiente orden de preferencia:

I. Al Gobierno con quien tenga el de España formalizado convenio de extradición comprensivo del caso de que se trate.

II. Entre los que tengan convenios vigentes, al Gobierno de la nación donde se haya dictado ya sentencia firme condenatoria.

III. No existiendo diferencia respecto al estado del proceso, al

Gobierno que formule la reclamación por virtud del delito más grave.

IV. Siendo análoga la gravedad de los delitos, al Gobierno de la nación de donde sea originario el individuo reclamado.

V. Por último, si ninguno de los Gobiernos reclamantes fuese el de la nación de origen, se optará por el que primero haya formulado la demanda.

Art. 12. En cualquiera de los casos á que se refiere el precedente artículo, al hacer la entrega al Gobierno á quien corresponda, se establecerá la condición de que el extradido haya de ser entregado en su día, después de cumplido el fin para el cual se pidió la extradición al Gobierno ó Gobiernos que le hayan reclamado con justo título para la represión de otros delitos.

Art. 13. Cuando por virtud del mismo delito se reclame un individuo por varios Gobiernos extranjeros después de observar la regla primera del artículo anterior, en igualdad de circunstancias se estimará en primer término la competencia territorial, entregando el reclamado ó reclamados al Gobierno de la nación donde se haya cometido el delito; en segundo término, la competencia extraterritorial en los casos en que la establece la presente ley, prefiriendo al Gobierno de la nación á cuya seguridad y á cuyos intereses afecte en mayor grado el delito perseguido; y en tercero y último término la competencia personal que corresponde al Gobierno de la nación de origen.

Art. 14. La extradición se otorgará siempre á condición de que el individuo extradido no será juzgado ni sentenciado por delitos anteriores al acto de dicha extradición, fuera de aquel ó aquellos que le hayan motivado, á no ser que el interesado, libre y espontáneamente consienta en que se prescinda de esta restricción.

Art. 15. Siempre que se solicite la entrega de un extranjero por el Gobierno de una nación que no sea la de origen del mismo, el Gobierno español pasará al de ésta el correspondiente aviso para su conocimiento, y le trasmitirá en su día una copia de la sentencia recaída.

Art. 16. Obtenida por el Gobierno español la extradición de algún criminal para juzgarle ó para hacerle sufrir la pena impuesta por virtud de un delito determinado, ni antes ni después de su absolución ó del cumplimiento de su condena podrá decretarse la nueva extradición de ese mismo individuo por otro cualquier delito, á instancias de un Gobierno distinto del que le entregó, sin el expreso consentimiento de este último.

Art. 17. En el caso de que no se prestara dicho consentimiento

y fuera sin embargo procedente esta segunda extradición, á juicio del Gobierno, se señalará al individuo extradido un plazo para que abandone el territorio español, que no puede exceder de tres meses ni bajar de uno, á contar desde el momento en que así se le notifique, una vez libre de la responsabilidad criminal que motivó la extradición.

Art. 18. Igual plazo para su salida de España se señalará al extradido procesado ó condenado por Tribunal español ó por otro delito diferente del que motivó la extradición y cuya responsabilidad penal no pueda hacerse efectiva por la antedicha circunstancia.

Art. 19. Si pasado el plazo á que se refieren los artículos anteriores, el extradido continuara en territorio español ó regresara á él, se entenderá que renuncia á la garantía especial del acto de extradición, y podrá ser entregado al Gobierno extranjero que le reclame, ó puesto á la disposición de los Tribunales españoles.

Art. 20. En el caso de que el individuo reclamado esté sujeto en España á procedimiento criminal por otro delito distinto del que motive la demanda de extradición, ó haya sido sentenciado por Tribunal español y se encuentre cumpliendo condena, aun cuando se reconozca la procedencia de dicha extradición, no será entregado hasta que termine la causa que se le sigue con sentencia absolutoria, ó bien cumpla la pena impuesta, ó quede libre de ella mediante indulto.

Art. 21. Por circunstancias extraordinarias, sin embargo, podrá acordarse por el Consejo de Ministros, previo informe del Tribunal á cuya disposición se encuentre un procesado, la entrega de éste á las autoridades de la nación requirente para la practica de alguna diligencia, á condición de que sea inmediatamente entregado de nuevo al Gobierno español para la continuación del proceso.

Art. 22. Cuando se declare no haber lugar á la extradición, y aparezcan, sin embargo, indicios vehementes de la participación del individuo reclamado en algún delito, quedará éste sometido al Tribunal que haya entendido en la cuestión de extradición y será juzgado por él. Para la aplicación de la pena, entre la legislación española y la del país donde se cometió el delito, se optará por la más benigna, excepto en los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 7.°, en que se aplicará la pena establecida en la primera de ambas legislaciones.

El proceso se seguirá de oficio, ó solamente á instancia de parte, según lo que prevenga sobre el particular la legislación española.

Art. 23. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, á

los perseguidos en el extranjero por delitos políticos ó sus conexos, los cuales, una vez denegada la extradición, no quedarán sometidos á procedimiento alguno criminal, por parte de los Tribunales españoles á causa de los insinuados delitos.

Art. 24. No es estimable para los efectos de la presente ley la naturalización obtenida con posterioridad al delito en que se funde la demanda de extradición.

Art. 25. Los exhortos que cualquier autoridad judicial extranjera estime necesario expedir por virtud de proceso que ante ella se siga, para la practica de alguna diligencia en España, se cursarán y cumplimentarán siempre que se trate de delitos que con arreglo á la presente ley dan lugar á la extradición.

Por virtud de convenio especial podrá extenderse esta obligación á todos aquellos casos en que se trate de hechos calificados como punibles por la legislación española.

Art. 26. Cuando en el exhorto se solicite la comparecencia personal ante un Tribunal extranjero de algún testigo residente en España, la autoridad judicial del lugar de su residencia se limitará á invitarle á que lleve á cabo dicha comparecencia. Si se prestase á ello, quedará estipulado antes de que emprenda su viaje, que no habrá de ser detenido ni perseguido por virtud de hecho alguno anterior á su comparecencia, ni á pretexto de participación en el delito origen del proceso en que intervenga como testigo.

Art. 27. Los gastos de todas clases que ocasionen la extradición de criminales, el cumplimiento de los exhortos y el viaje y estancia de los testigos, serán de cuenta del Gobierno reclamante, mientras otra cosa no se estipule en convenios especiales.

Art. 28. Los preceptos de esta ley son aplicables á los delitos cometidos con anterioridad á su promulgación.

Art. 29. Procede la demanda de extradición de criminales refugiados en territorio extranjero por parte del Gobierno español:

I. En los casos previstos por el convenio vigente con el Gobierno de la nación que haya de ser requerida al efecto.

II. En los que determinen el Derecho interno escrito ó consuetudinario de la misma nación.

III. En los que con arreglo á la presente ley sea procedente la extradición de criminales refugiados en territorio español.

Cuando en determinado caso la extradición no se halle consignada como obligatoria en el convenio ó en la ley particular de una nación extranjera, podrá, sin embargo, solicitarse como voluntaria por parte del Gobierno español, siempre que no se halle terminantemente prohibida por las leyes ó practicas de la nación indicada y proceda otorgarla con arreglo á la presente ley.

Art. 30. Procede, con sujeción á las mismas reglas, la remisión de exhortos y la petición de comparecencia de testigos por parte del Gobierno español á los de las naciones extranjeras.

TITULO II.

Procedimiento para la extradición.

Art. 31. Toda demanda de extradición se dirigirá al Gobierno español por la vía diplomática.

Art. 32. Antes de su presentación en regla podrá solicitarse del Gobierno español por parte del Gobierno extranjero interesado, el arresto provisional del individuo cuya extradición haya de reclamarse, mediante comunicación oficial escrita ó telegráfica.

Art. 33. En uno y otro caso es preciso que se haga constar en dicha comunicación que por tribunal competente se ha dictado sentencia condenatoria del reclamado, ó se ha dispuesto su procesamiento y su detención, por resultar contra él méritos bastantes con arreglo á las leyes de la nación reclamante, para presumir su culpabilidad. Al propio tiempo habrá de anunciarse la remisión de la demanda de extradición.

Art. 34. El Ministerio de Estado, en vista de la comunicación insinuada, si de ella resultan fundamentos suficientes, se dirigirá al de Gracia y Justicia para que de acuerdo con el de Gobernación se proceda al arresto inmediato del culpable y á su entrega á disposición de la Audiencia del territorio á que corresponda el lugar de su captura.

Remitirá asímismo, para que se trasmita al Tribunal, una copia de todos los antecedentes recibidos.

Art. 35. El Tribunal dispondrá el interrogatorio del detenido y elevará á prisión su detención dentro de las setenta y dos horas, á no ser que la estime de plano improcedente, en cuyo caso acordará que sea aquél puesto inmediatamente en libertad, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 36. Por virtud de convenios internacionales podrán entenderse las autoridades judiciales españolas directamente con las extranjeras para la captura y prisión de los individuos que hayan de ser reclamados. En tal caso, el Tribunal que lleve á cabo alguno de estos actos lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 37. Si dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha del auto de prisión, no se hubiese recibido en el Ministerio de Estado la demanda formal de extradición, la Audiencia acordará la libertad del individuo reclamado. Este plazo se entenderá ampliado hasta tres meses para las demandas de extradición procedentes de naciones no europeas.

Art. 38. En cualquier momento puede decretarse por el Tribunal la libertad provisional bajo fianza, del individuo reclamado, en los casos y con los requisitos que señala la legislación española.

Art. 39. La demanda de extradición remitida al Ministerio de Estado ha de contener: la filiación del individuo reclamado y cuantos antecedentes puedan servir para acreditar su identidad; indicación de su nacionalidad; relación circunstanciada del delito y de la participación que en él se le reconoce ó atribuye, y cita de la legislación penal aplicable ó aplicada al caso, así como de la que determina la competencia del Tribunal reclamante.

Art. 40. Acompañarán á la demanda, originales ó en copia debidamente legalizada, los documentos, sentencias, autos de prisión y de procesamiento ó de acusación, y cuantos datos concurran á acreditar que se ha estimado por autoridad competente la existencia cuando menos de presunciones de culpabilidad respecto de la persona cuya extradición se solicita.

Art. 41. Recibida la demanda de extradición, la examinará el Ministerio de Estado y reclamará aquellas ampliaciones ó esclarecimientos que estime desde luego necesarios. Una vez completa, la pasará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en la forma que indica el art. 34, se proceda á la captura del individuo reclamado; y conseguida que sea ésta, se remitirá dicha demanda al Tribunal competente, que será siempre la Audiencia del territorio á que corresponda el lugar donde haya sido detenido el presunto culpable.

Art. 42. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la demanda, practicará la Audiencia las diligencias que considere oportunas para comprobar la identidad de la persona del reclamado, y le entregará una copia de la demanda de extradición y de los documentos que la acompañen.

Art. 43. Cumplido este trámite se dará vista de los autos durante tres días al Ministerio público para su instrucción, y devueltos que sean, se señalará el día para el juicio oral que ha de celebrarse con citación al efecto de las partes interesadas.

Art. 44. En el acto del juicio formulará su dictámen el Ministerio fiscal y hará el indivíduo reclamado ó su representante la alegación y las justificaciones que estime oportunas sobre la procedencia de la extradición. Podrá asistir también é informar al Tribunal la representación del Gobierno reclamante ó un letrado en su nombre.

Art. 45. No se admitirá en este juicio excepción alguna relativa al fondo del proceso que haya motivado la demanda de extradición.

Art. 46. La Audiencia examinará en primer término si están acreditadas la identidad de la persona reclamada, la competencia del Tribunal reclamante y la autenticidad de los documentos presentados. En caso afirmativo, con vista de la presente ley y de los convenios especiales complementarios que se hubiesen formalizado con posterioridad á ella, determinará si por la índole del delito y por las demás circunstancias procede ó no acordar la extradición en el caso de que se trate.

Art. 47. Si estuviese vigente algún convenio especial celebrado con el Gobierno de la nación reclamante, con anterioridad á la promulgación de la presente ley, se atenderá con preferencia al contenido de sus cláusulas y sólo se aplicará esta ley en cuanto amplíe y favorezca los casos de extradición.

Art. 48. A los tres días de celebrado el juicio dictará la Audiencia fallo declarando haber ó no lugar á la extradición.

Contra este fallo podrá interponerse, dentro de los cuatro dias siguientes á su notificación, recurso de casación por considerarse infringidos los preceptos de esta ley ó de algún convenio especial, tanto por parte del indivíduo reclamado, como del Ministerio fiscal y de la representación del Gobierno reclamante.

Art. 49. para la interposición de este recurso bastará una manifestación escrita del recurrente, por la que se pida que se eleven los autos al Tribunal Supremo, con indicación sumaria de los preceptos á su juicio infringidos.

Art. 50. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, se señalará día para la celebración de la vista, la cual tendrá lugar, con citación de las partes, dentro de los quince días siguientes á la llegada de dichos autos.

Art. 51. Celebrada la vista, con ó sin asistencia de las partes, dictará el Tribunal Supremo dentro de tercero día sentencia casando ó confirmando el fallo del Tribunal inferior.

Art. 52. Si la sentencia firme dictada por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo en su caso fuera denegatoria de la extradición, se comunicará al Gobierno reclamante por conducto de su representante en España, y será puesto inmediatamente en libertad el indivíduo reclamado.

Art. 53. Si por ella se otorgase la extradición, se procederá á cumplirla, poniendo el indivíduo reclamado á disposición del Go-

bierno reclamante, previa la firma por parte de su representante diplomático, del acta en que se consignen las condiciones de dicha extradición.

Art. 54. Si durante el procedimiento judicial se allanase el indivíduo reclamado á la demanda de extradición y pidiera que le entregasen desde luego al Gobierno reclamante, se llevará á efecto esta entrega, declarando sin curso ulterior las diligencias en el estado en que se encontraren.

Art. 55. Cuando haya dos ó más demandas de extradición, respecto de un mismo indivíduo, formuladas por distintos Gobiernos, bien sean en razón de un solo delito ó de delitos diferentes, cada una de ellas se tramitará por separado, y quedará en suspenso el cumplimiento de la sentencia ó sentencias que se dicten hasta que sean firmes los fallos recaidos en todas ellas.

Art. 56. Si resultase declarada procedente la extradición reclamada por dos ó más Gobiernos distintos, se remitirán las sentencias al Consejo de Ministros por conducto del de Gracia y Justicia, y en dicho Consejo, con vista de la presente ley y de los convenios internacionales existentes, se decidirá cuál ha de ser la reclamación que se atienda con preferencia.

Art. 57. Al llevar á cabo la extradición se entregarán asimismo á la nación reclamante aquellos objetos encontrados en poder del indivíduo reclamado, que á juicio del Tribunal puedan servir para la comprobación del delito ó constituyan el fruto del mismo.

Art. 58. Quedan reservados, en el caso á que se refiere el artículo anterior, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos con arreglo á la legislación española, y en tal concepto sólo serán entregados á calidad de devolución sin gasto alguno, una vez terminado el proceso.

Art. 59. Si después de efectuada la extradición, el indivíduo entregado á las Autoridades extranjeras se fugase de la cárcel donde se encontrara, y penetrase de nuevo en territorio español, será capturado y entregado sin necesidad de tramitación judicial alguna.

Art. 60. El Gobierno puede autorizar por sí la extradición por vía de tránsito, siempre que por el conducto diplomático se produzcan al reclamarla los justificantes á que hace referencia el art. 40, y con tal de que no se trate de alguno de los casos en que con arreglo á esta ley sería improcedente la extradición si el indivíduo reclamado se encontrase en territorio español.

Art. 61. Otorgada la extradición por vía de tránsito, se llevará á cabo á costa y bajo la vigilancia de los agentes de la nación requirente ó de la requerida, segun lo que entre ambas se hubiese estipulado.

Art. 62. Los exhortos de las Autoridades judiciales extranjeras para la práctica de diligencias en España se cursarán por la vía diplomática. Exceptúanse aquellos en que sólo se trate de simples notificaciones de autos ó providencias, los cuales podrán ser remitidos desde luego directamente por los Tribunales extranjeros á los españoles á quienes competa cumplimentarlos.

Art. 63. Recibido el exhorto en el Ministerio de Estado, examinará éste si procede cumplirle con arreglo á la presente ley, y en caso negativo le devolverá sin nuevos trámites. Si á su juicio correspondiera darle curso, le remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Tribunal competente, el cual procederá á lo que haya lugar.

Art. 64. Por virtud de convenios especiales puede estipularse la comunicación directa de toda clase de exhortos entre las Autoridades judiciales españolas y las de una nación extranjera.

Art. 65. Las diligencias que se interesen en los exhortos serán cumplimentadas en la forma establecida en las leyes españolas. Sin embargo, si con arreglo á las del país á que pertenece la Autoridad requirente fuesen indispensables determinadas formas para la validez de la prueba, se observarán éstas, con tal de que no se opongan á las bases fundamentales de la legislación procesal española.

Art. 66. El testigo que exhortado para comparecer ante un Tribunal extranjero se prestase á ello, podrá reclamar el abono por anticipado de los gastos de viaje y estancia, calculados con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde ha de ser oido.

Art. 67. Los capitanes generales de las provincias de Ultramar tramitarán por sí y remitirán para su resolución al Tribunal correspondiente las demandas de extradición de indivíduos que se encuentren en el territorio de su mando. Asímismo, cumplimentarán las sentencias que en el particular recaigan, y ejercerán á nombre del Gobierno las facultades que á éste competen en materia de exhortos y de extradición por vía de tránsito.

Art. 68. Los capitanes de buques de guerra españoles surtos en puertos extranjeros, á instancia de Autoridad judicial competente, podrán entregar, con arreglo á los preceptos de esta ley, á los indivíduos que, perseguidos por algún delito cometido en territorio extranjero, se hubiesen refugiado á bordo de dichos buques. En el caso de que se negasen á esta entrega, deberán poner el súbdito reclamado á disposición del Gobierno español, ante el cual se producirá en regla la demanda de extradición.

Art. 69. Por virtud de convenio especial con una nación extranjera podrá estipularse la entrega de los desertores de los ejércitos de mar y tierra y de los buques de la marina mercante, sin más trámite que la justificación sumaria del hecho de la deserción ante la Autoridad local correspondiente, en la forma que se determine en dicho convenio.

Art. 70. La petición de extradición por parte de las Autoridades judiciales españolas se hará en la forma prevenida por la ley vigente de Enjuiciamiento criminal, remitiendo siempre el suplicatorio correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual le trasmitirá al de Estado para que formule por la vía diplomática la oportuna demanda, sin perjuicio de que se solicite préviamente por escrito ó por telégrafo el arresto del indivíduo reclamado, en los casos y de la manera que lo permitan el convenio internacional ó la ley particular de la nación que haya de ser requerida.

Palacio del Congreso 4 de Diciembre de 1882.—*Emilio Nieto.*

Proyecto de ley internacional de extradición por Paul Bernard (1).

I. *Personas que deben ser objeto de la extradición.*—El principio de la igualdad de todos los delincuentes ante la ley penal debe ser la base de la extradición, puesto que ésta no es sino una medida de derecho común para facilitar la represión. La extradición es, pues, la regla, y los privilegios deben reducirse á los más estrechos límites impuestos por la necesidad.

a) *El esclavo* que se ha refugiado en un país antiesclavista, no estará exceptuado de la extradición sino por los crímenes que revistan un caracter especial á causa de la condición de esclavo.

b) *El refugiado involuntario* no podrá invocar en beneficio propio el acto de fuerza mayor que lo arrojó al territorio del país requerido.

c) La exención concedida á los *nacionales* no está fundada ni en la dignidad nacional ni en el interés de los delincuentes, sino únicamente en la desconfianza respecto de la justicia extranjera. Es preciso derogarla á fin de que prevalezca la jurisdicción territorial sobre la personal, por otra parte harto frecuentemente desarmada.

(1) *Traité théorique et pratique de l' extradition;* París, 1883, vol. II, pág. 661.

Admitiendo, á título transitorio, que ciertos Estados mantengan ese privilegio inícuo, es preciso á lo menos proscribirlo, cuando la nacionalidad ha sido adquirida fraudulentamente para escapar á la extradición.

d) Las divergencias que existen en el derecho de gentes relativamente al privilegio de *los embajadores, cónsules y jefes de Estado,* no son bastante graves para que no puedan desaparecer ante los resultados de una séria discusión.

II. *Hechos que deben motivar la extradición por lo que toca á la jurisdicción.*—De las deliberaciones de un Congreso (1) deben salir las reglas fijas y generales sobre los derechos jurisdiccionales de los Estados; pues importa que cesen las divergencias que hoy existen en el derecho internacional y que mantienen el régimen contractual tocante al límite de los territorios, la ficción de territorialidad aplicada á los lugares ocupados por los ejércitos, á los navíos de guerra ó de comercio, á los domicilios de las embajadas y consulados, y á las escalas de Levante, así como que se determine lo que constituye el lugar de la ejecución respecto de los delitos complejos.

En cuanto al derecho del país sobre los regnícolas ó los extranjeros que han cometido infracciones fuera de su territorio, no pudiendo esperar que se subordine el principio de la personalidad á condiciones idénticas en todas las legislaciones, el Congreso debe proclamar como regla general que el derecho de extradición puede ser invocado en apoyo lo mismo de la jurisdicción territorial que de la personal. Este principio llegará á consignarse naturalmente en la legislación de todos los países que castigan los delitos cometidos en el extranjero.

III. *Actos que deben ser objeto de extradición considerados en su relación con la ley penal.*—Desde hace un siglo, la nomenclatura de estos actos ha ido en aumento. Con todo, la marcha progresiva de la extradición ha encontrado obstáculos en las sutilezas inventadas por los negociadores de los tratados para limitar este derecho á las violaciones de la ley universal. Hasta aquí se ha exigido que el hecho, para ser objeto de la extradición, fuese castigado por la legislación del país requerido. Estos obstáculos deben desaparecer. La fórmula de la identidad de los delitos está condenada por los los ataques de que ha sido objeto, y ya es tiempo de proclamar que

(1) Congreso universal que debiera reunirse para unificar los procedimientos y la materia de extradición.

todo Estado tiene derecho, en principio, de reclamar la extradición por todas las acriminaciones que estime necesario sancionar por esta medida coercitiva. Su derecho no debe ser limitado sino por la exclusión que le opusieran las legislaciones extranjeras. Pero es de desar que el principio de la tolerancia recíproca sea sustituido al de la exclusión, porque después de algunos años de prueba, su imperio será universal y absoluto. Si la solidaridad entre las naciones no se entiende en este sentido, se tropieza con las intrincadas dificultades reveladas por las cláusulas contradictorias de los tratados y por los comentarios de la doctrina.

Con la derogación de la regla de la *identidad de los delitos*, el derecho de extradición recobra sus franquicias sin que la libertad de los Estados se destruya, puesto que cada uno de ellos tiene el derecho de enumerar en su ley nacional los actos por los cuales pretende reclamar ó rechazar la extradición.

Sentada esta regla fundamental, todo se encuentra simplificado, porque no habrá que preocuparse en adelante ni con las calificaciones diferentes dadas al mismo hecho en las diversas legislaciones penales, ni con las variantes que separen á éstas en cuanto á los elementos constitutivos de la complicidad y la tentativa, ni de las categorías de acusados que se quieren exceptuar, ni del límite de la penalidad á que haya de someterse al acusado ó condenado para que la extradición sea posible. Sobre estos puntos secundarios debe sólo tomarse en consideración la ley del país requirente. Es de desear, sin embargo, que el Congreso procure inclinar á los Gobiernos á la adopción de una fórmula única en cuanto al límite de la penalidad de los delitos, teniendo en cuenta la consideración capital, consagrada ya por el derecho convencional, de que el límite para justificar la extradición de los condenados debe ser sensiblemente inferior al que debe servir de base á la entrega de los acusados.

IV. *Actos excluidos de la extradición.*—Es preciso excluir:

a) Los delitos militares, pero no la *deserción* que todos los pueblos castigan.

b) Los delitos especiales, pero dejando entera libertad á la iniciativa de los Estatutos nacionales, cuyo interés irá naturalmente restringiéndose en el radio de los países limítrofes.

c) Los delitos políticos.—El Congreso se inspirará en esta fórmula del Instituto de derecho internacional:

«Los hechos que reunan todos los caractéres de crímenes de derecho común (asesinatos, incendios, robos), no deben ser exceptuados de la extradición á causa solamente de la intención política de sus autores.

»Para apreciar los hechos cometidos durante el curso de una insurrección ó de una guerra civil, es preciso tener en cuenta si serían ó no excusados por los usos de la guerra.»

Cada Estado debe enumerar en su ley nacional los delitos políticos que son objeto de una acriminación especial.

Los delitos *de imprenta* no son necesariamente delitos políticos.

Es preciso abandonar la regla que deja al país requerido la apreciación soberana del carácter político del hecho. Bajo el régimen de un procedimiento exclusivamente judicial, no habrá que temer una reclamación arbitraria de parte del país requirente. La enumeración de los delitos políticos en la ley nacional y el derecho del individuo entregado de oponer la excepción correspondiente en cualquier estado de la causa y hasta ante el Tribunal de Casación, son garantías bastantes para que no se dejen los derechos del país requirente á merced del país requerido.

V. El derecho convencional ha dado soluciones contradictorias sobre la solución que debe dar el país requerido en diversas situaciones en que el conflicto de derechos ó de principios es propio para engendrar confusiones. Los diplomáticos estatuyen:

a) Sobre la intervención del país de origen del refugiado (tercer país), cuando cree que debe oponerse á la extradición. Pero un tercer país no puede sustraer á un regnícola suyo á la extradición so pretexto de protegerlo. El país requerido no está obligado á comunicarle la demanda: con mayor razón carece de derecho para optar entre el país requirente y el tercero.

b) Sobre el concurso de demandas emanadas de varios Estados requirentes ya por razón de uno mismo, ya de varios delitos.

El derecho convencional se atiene a la arbitraria apreciación del país requerido. Esta libertad puede servir para la opresión de los Estados débiles por los Estados poderosos. Todas las potencias deben convenir en una regla fundada en las preeminencias de la jurisdicción territorial.

1.° Si se trata de un solo hecho, es preciso distinguir: en cuanto á un delito ordinario, si concurren el país del lugar de la infracción y el país de orígen del refugiado, el primero obtiene la preferencia, á menos que por negligencia haya dejado anticiparse al país de origen; en cuanto á un crimen contra la seguridad de un Estado, pueden concurrir tres jurisdicciones: la del lugar de la infracción, la del país ofendido y la del país de orígen; en este caso, la prioridad corresponderá á la más diligente. Si las demandas son de la misma fecha, se concederá la preferencia á la del lugar de la infracción.

2.° Cuando se trate de crímenes diversos, es decir, de extradiciones sucesivas, si concurre con otro el país de orígen, debe regularse la preferencia por la gravedad de la infracción: corresponderá al país de orígen, si se trata de infracciones de la misma gravedad, á condición de que no obste el privilegio de la nacionalidad para la restitución del refugiado á otros requirentes. Si el individuo es reclamado por países, ninguno de los cuales es el de origen, la gravedad del hecho determina la prioridad. Si las infracciones son de gravedad idéntica, la fecha de las demandas resuelve el caso.

El país requerido es el único competente para hacer constar la autenticidad del acto de entrega de la demanda.

La gravedad de las infracciones se fijará con arreglo á una escala de penas establecida por el Congreso.

c) Sobre la prioridad de los derechos que ha adquirido el país de refugio á consecuencia de las infracciones cometidas, ú obligaciones contraidas por el refugiado.

1.° Supongamos el caso de haberse cometido una sola infracción. Pueden presentarse varias hipótesis: el país de orígen, invocando su competencia personal, reclama la extradición al país en el cual ha sido cometido el crimen. El derecho del país requerido, fundado sobre la competencia territorial, es preferente.—En sentido inverso, el país requerido es al mismo tiempo el país de origen y se opone á la demanda de extradición y alega, respecto de una infracción cometida fuera de su territorio, su competencia personal. La extradición no puede verificarse si el asunto ha pasado de la jurisdicción de instrucción á la de juicio.—Un extranjero es detenido en un Estado por un crimen atentatorio á su seguridad cometido en otro Estado. Si no hay cosa juzgada ni ha pasado el negocio á la jurisdicción de juicio, se desestimará la demanda del país de origen y se admitirá la del país en que se cometió el crimen.

2.° Supongamos el caso de haberse cometido varias infracciones. El derecho convencional sólo ha dado sobre este punto soluciones muy poco satisfactorias. Después de reconocer al país de refugio el derecho absoluto de suspender la extradición hasta que el culpable haya extinguido la condena, ha admitido como temperamento el derecho, ya de que prevalezca en definitiva el interés del país requirente, ya de entregarlo provisionalmente para las necesidades de la información.

Para resolver el principio, el Congreso deberá adoptar el principio de la confusión de las penas.

3.° Las obligaciones civiles no pueden ser obstáculo al ejercicio de la extradición. Son cosas distintas el arresto en materia criminal y la prisión por deudas.

d) Sobre la prescripción aplicable cuando el hecho ha prescrito con arreglo á la legislación del país requerido. Haciendo prevalecer la prescripción del país requerido, el derecho convencional ha exagerado hasta lo absurdo el principio de la reciprocidad, puesto que supone, por una ficción de las más temerarias, que se debe apreciar el hecho como si se hubiera realizado en el país de refugio.

e) Sobre la aplicación del principio de la no retroactividad penal. La regla contraria ha sido adoptada en materia de extradición, dándose por razón que los soberanos tienen un poder ilimitado en sus pactos internacionales. Bajo el régimen legislativo, una infracción no motivará la extradición sino desde el día en que se consigne en la nomenclatura legal de los hechos que pueden dar motivo á ella, siendo la perpetración del delito posterior á la promulgación de la ley. Disposiciones transitorias determinarán sobre las infracciónes consignadas en los tratados existentes.

VI. El país requirente debe suministrar al país requerido los medios de comprobar la identidad del refugiado, su condición ó su nacionalidad, las pruebas de la condena ó de la acusación, la naturaleza del hecho acriminado y la competencia del reclamante.

La prueba de la acusación no resulta sino de la orden de remisión del inculpado ante la jurisdicción de juicio.

Al hablar de la competencia del país requirente, se entiende la competencia general, no la de las jurisdicciones locales.

VII. *Ojeada sobre el procedimiento en el país requirente.*—La Cámara del Consejo recibe una demanda de extradición del Ministerio público, ó por un informe del Juez de instrucción previamente comunicado al Ministerio público. El Magistrado requirente produce en apoyo de la demanda el juicio ó la sentencia condenatoria con las actas de notificación, si se han dictado en ausencia ó rebeldía, ó bien la orden de remisión ó auto de acusación.

La decisión debe ser motivada, contener la exposición sumaria del hecho, el texto de la ley penal aplicable y de la ley que autoriza la extradición, y la relación de las piezas justificativas, y declarar, por último, *si há lugar á demandar* la extradición.

La orden de la Cámara del Consejo puede ser deferida á la Cámara de acusación por el Procurador de la República, la parte civil y el Procurador general.

El auto de la Cámara de acusación puede ser objeto de recurso de casación por infracción de ley que interpongan las mismas partes.

En casos urgentes, el Juez de instrucción, ó el Procurador de la República, provee al arresto provisional del inculpado, avisando telegráficamente á las autoridades extranjeras que se ha dictado auto de prisión.

La demanda de extradición del Juez de instrucción ó del Ministerio público, la decisión declarando que *há lugar á demandar la extradición* y las piezas justificativas, serán dirigidas por el Procurador general, con su informe, al Ministro de Justicia.

Después de haber legalizado el Ministro la firma de los Magistrados y sellado los documentos con el sello de la cancillería, los trasmite á su colega del país requerido con todo lo que puede facilitar la identificación del refugiado y la aprehensión de los efectos que lleve consigo.

VIII. *Ojeada sobre el procedimiento en el país requerido.*—En casos urgentes, el Ministerio público debe mandar que se ejecute la orden de arresto trasmitida telegráficamente.

Si no hay urgencia, el Ministerio público remite al Juez de instrucción la demanda y documentos; y este Magistrado dicta, según las circunstancias, una orden para que comparezca el individuo de que se trate, ó para que sea conducido ante la presencia judicial.

Previo interrogatorio al refugiado, el Juez de instrucción mantiene ú ordena la detención si reconoce la identidad; en otro caso, manda que sea puesto en libertad si estuviese detenido.

El Ministerio público, el interesado, el país requirente y la parte civil, pueden oponerse á la declaración del Juez en la parte relativa á la identidad del inculpado. Para facilitar este derecho, después de haber procedido al interrogatorio el Juez de instrucción, nombra defensor al refugiado y al país requirente, si éste último no hubiese aún designado su letrado.

La oposición suspende el acto de poner en libertad al refugiado, si no se hubiere realizado aún.

Si el Tribunal hace constar la identidad del refugiado, ó si no hay oposición sobre este punto, debe decretarse ó confirmarse la detención y resolverse sobre la extradición en el término de ocho días.

El Tribunal entiende de la excepción tocante á no pertenecer el individuo de que se trate al país que lo reclama, y de la de cosa juzgada, á menos que la decisión en que esto se funde, no emane del país requirente. El mismo Tribunal examina la competencia territorial ó personal del reclamante, comprueba la autenticidad de las piezas justificativas, se asegura de que el hecho imputado figura en la nomenclatura de los delitos comunes y no en la de los políticos del país requirente, sin investigar la exactitud del hecho ni del derecho, y aplica las reglas del derecho internacional sobre la extradición.

El debate es público. Se oirá al refugiado en persona y á su defensor. El Estado requerido será representado por el Ministerio público. El Estado requirente y la parte civil serán representados por un Procurador ó Abogado. El refugiado hablará el último.

La sentencia del Tribunal debe publicarse. También debe ser fundada y contener los puntos de hecho y de derecho alegados por el fugitivo; hacer mención de las piezas justificativas; precisar las infracciones por las que se concede ó deniega la extradición, y enunciar los textos de la ley del país requirente que motive la extradición y castigue el delito de que se trate, así como los del Código internacional que sean aplicables.

Contra esta sentencia se da el recurso de casación por infracción de ley, y pueden interponerlo las partes interesadas y representantes de ambos países.

La decisión definitiva será trasmitida en copia legalizada y sellada con el sello de la cancillería al Ministro de Justicia del país requirente.

El Ministerio público notificará la decisión al refugiado y cuida de su ejecución.

El refugiado puede ser puesto en libertad provisional bajo caución, según las disposiciones generales del Código internacional.

IX. El tránsito es obligatorio para todos los Estados. El Gobierno á quien se requiera para que la permita, tiene derecho de intervenir ante el Tribunal por ministerio de un procurador.

X. En caso de insolvencia del procesado, ó si ha sido desestimada la demanda, el pago de gastos puede ser regulado por compensación. Si el refugiado es solvente, los gastos serán tasados en caso de condena, como en las causas criminales, y la recaudación se hará por el fisco en uno y otro país en provecho del que los haya anticipado.

XI. Siendo un acta gubernamental la de extradición bajo el régimen diplomático, debe ser interpretada por el Gobierno cuando presente alguna obscuridad.

Por una extraña anomalía, los Tribunales encargados de aplicarla no tienen el derecho de que les sea remitida.

Bajo el régimen judicial, la decisión de la extradición es notificada al refugiado. Si fuese obscura, sería interpretada por el mismo Tribunal que la dictara.

XII. El extraido no debe ser juzgado sino por las infracciones que hayan sido motivo de la extradición.

a) Debe, sin embargo, ser juzgado por todos los demás hechos punibles, áun los de caracter político, respecto de los cuales renuncie al efecto limitativo del juicio. A este efecto, el Magistrado á quien competa ordenar la ejecución de la sentencia en el país requirente, le informará del derecho que le asiste en presencia de su defensor, debiendo consignarse en proceso verbal lo que declare. El acta que se levante al efecto, irá firmada por el Juez, el escribano, el acusado y el defensor de éste.

b) El Tribunal que haya obtenido la extradición, puede también juzgar al acusado por otros delitos diferentes de los que motivaron la entrega, pero á condición de que comunique previamente al Tribunal del país requerido la prueba de que los nuevos hechos imputados no revisten caracter político. Este Tribunal dicta una resolución suplementaria concediendo la autorización correspondiente.

c) La apreciación de circunstancias atenuantes no altera la naturaleza del hecho que motiva la extradición. La desestimación de circunstancias agravantes puede conducir á un resultado opuesto.

d) La autoridad judicial que ha obtenido la entrega del fugitivo, no puede renunciar á sus derechos para entregarlo á un Tribunal extranjero sin autorización del Tribunal que á él se la hubiese otorgado. Pero la seberanía recobra la plenitud de sus derechos cuando la extradición ha producido sus efectos legales.

XIII. Bajo el régimen diplomático, el extraido permanece ajeno al acto gubernamental, y no tiene el derecho de pravalerse de las violaciones de las leyes ó de los tratados; lo que viene á ser la negación del derecho de asilo hasta en materia política.

Bajo el régimen judicial, por el contrario, se halla el refugiado en posesión del derecho de recurrir contra la inobservancia de las condiciones intrínsecas ó extrínsecas de validez de la extradición, tanto ante el Tribunal requerido como ante el requirente, según las reglas de competencia que habrán de determinarse. Las nulidades que el Congreso califique de *orden público*, serán declaradas de oficio por los Jueces.

XIV. En cualquier estado en que se encuentre la causa, tiene el refugiado derecho á renunciar á las formalidades de la extradición. Después de haber oido el Tribunal al refugiado, á su defensor y á las partes interesadas, da testimonio de la renuncia si es conforme con el derecho de prioridad tal como debe ser regulado entre los Estados reclamantes. Si la renuncia no tiene por objeto borrar to-

dos los efectos limitativos de la extradición, precisará el Tribunal las infracciones á que se extienda.

VX. Se obligará al extraido que haya sido absuelto ó haya extinguido la condena y se encuentre bajo el peso de nuevas acusaciones por hechos anteriores, aunque sean de carácter político, á que opte entre someterse á nuevo proceso ó ser expulsado inmediatamente del territorio. Se instruirá proceso verbal para hacer constar su declaraclón, por los Jueces que han pronunciado su absolución, ó por un oficial de la prisión al expirar el tiempo de la condena, en los términos consignados en el párrafo segundo.

XVI. El procedimiento excepcional adoptado respecto á los marineros desertores, será sometido á reglas uniformes consignando ciertas garantías semejantes á las del procedimiento criminal en caso de promoverse cuestión sobre la identificación del individuo de que se trate.

La extradición de los individuos refugiados en las colonias será transferida á la autoridad judicial. Las Cámaras (Tribunales) coloniales de que dependan los Tribunales competentes, harán las veces de Tribunal de casación.

XVII. El derecho de expulsar á los extranjeros podrá ser reglamentado uniformemente para todos los Estados al mismo tiempo que la materia de extradición, con garantías que variarán según que el extranjero haya sido autorizado á residir ó á establecer su domicilio en el territorio de que se trate. En este último caso podría estatuir la autoridad judicial sobre la demanda de expulsión producida por el Prefecto.

XVIII. Los llamados procedimientos accesorios relativos á la remisión de exhortos, comparecencia de testigos, careo de detenidos, comunicación de documentos, notificación de actos judiciales y la remisión mútua de sentencias contra regnícolas para la formación de un registro judicial universal, se confiarán al poder judicial sin intervención de la diplomacia. Las comunicaciones se verificarán por conducto del Ministro de Justicia, y en caso de urgencia, directamente.

Las inmunidades políticas se limitarán á *la persona* del refugiado. Todos los Estados se prestarán mútuo concurso para la instrucción de las causas criminales sin distinción.

Artículos referentes á la extradición del Código internacional delineado por David Dudley Field (1).

Artículo 210 del citado Código. Cada nación, en virtud de demanda dirigida por otra por medio de la suprema autoridad ejecutiva, en la forma establecida en esta sección y á costa de la nación requirente, deberá entregar á la justicia aquellas personas que, acusadas de los delitos enumerados en el art. 214, en la jurisdicción de la segunda, sean encontradas en la jurisdicción de la primera.

Art. 211. Fuera de los casos previstos en los dos artículos siguientes, la demanda de extradición debe ser hecha por el Ministerio público de la nación requirente, y cuando no los haya en el país ó no estén donde reside el Gobierno, por los otros agentes de las relaciones internacionales, y debe ser dirigida á los oficiales que en los artículos 229, 230 y 231 tienen poder de autorizar la extradición.

Art. 212. En el caso de delito cometido dentro de la jurisdicción de un Estado ó Territorio, parte de una nación, y sobre el confín de las dos naciones contiguas, puede ser hecha la demanda ó como se expresa en el artículo anterior ó por la autoridad civil superior del Estado de frontera ó Territorio; y cuando por cualquier causa la autoridad civil de tal Estado ó Territorio está suspensa, por el oficial militar que en el mismo mande en jefe.

Art. 213. En caso de delito dentro de la jurisdicción de un Gobierno colonial, la demanda de extradición puede hacerse ó en el modo previsto en el art. 211 ó al Gobernador ó jefe del poder ejecutivo de la colonia.

Art. 214. Las personas que se han de entregar por demanda de extradición, según las disposiciones de esta sección, deben haber sido declaradas culpables ó acusadas ante los Tribunales ó Magistrados penales de la nación requirente, por uno ó más delitos de los que se enumerán á continuación, como estén definidos en el Código penal de la nación requirente: aborto, incendio, baratería, bigamia, hurto con fractura, falsedad, delito contra naturaleza, usurpación, obligaciones ó documentos falsos, falsificación, rapto, hurto castigado en la nación requirente con un año de carcel á lo más, mutilación, homicidio, asesinato, perjurio, piratería, estupro, robo con violencia é intimidación, comercio de esclavos.

(1) *Prime linee di un Codice internazionale.* Traducción de Pierantoni; Nápoles, 1847, páginas 81 y siguientes.

También deben serlo los reos convictos ó los acusados de la propia suerte por la violación de una disposición cualquiera de este Código que sea declarada delito público.

Art. 215. Las disposiciones de esta sección no deben aplicarse de ningún modo á los procesos por cualquiera de los siguientes delitos:

1.° Crímenes ó delitos de caracter puramente político.

2.° Delito cometido en el curso de una guerra civil ó conmoción política, el cual, si se hubiera cometido entre beligerantes, no sería crimen.

3.° Deserción ó evasión del servicio militar y marítimo.

4.° Delitos cometidos antes de que esta sección estuviese en vigor.

5.° Delitos que en razón al tiempo trascurrido, ó por otra causa, la nación requirente no puede legalmente castigar.

Art. 216. La autoridad ejecutiva de una nación á quien se dirige la demanda de extradición, acompañada de las pruebas necesarias de la acusación extranjera, de la orden de captura ó de otra prueba presuntiva, estando comprendido el caso en las disposiciones de esta sección, puede remitir al examen de la autoridad judicial la decisión sobre la detención del acusado.

Art. 217. Mediante la prueba presuntiva de un delito previsto en las disposiciones de esta sección, los Tribunales locales que conocerían de él, si se hubiere cometido dentro de su jurisdicción, pueden arrestar á la persona acusada ó detenerla por un tiempo razonable, á fin de ofrecer oportunidad al Gobierno extranjero de hacer la demanda de entrega.

La prueba debe ser la suficiente para dar lugar á un proceso, si el delito se hubiese cometido dentro de la jurisdicción local.

Si la demanda no se presentase dentro de un mes, el acusado tendrá el derecho de ser absuelto.

Art. 218. Antes de proceder al arresto ó á la entrega de un individuo declarado rebelde á la justicia, la nación requerida podrá hacer por sí una indagación preliminar para averiguar si presuntivamente está probado que la persona acusada haya cometido realmente uno de los delitos comprendidos en este Código, ó si en el caso de haber sido condenada se ha sustraido injustamente al castigo.

Art. 219. El procedimiento para el arresto de un declarado contumaz y para la información prelimar sobre la acusación, puede instruirse de conformidad con la regla establecida para análogos procedimientos ante los Tribunales y Magistrados en caso de haberlo cometido en el país.

Art. 220. La prueba del delito cometido por el acusado puede consistir en todo ó en parte en deposiciones originales legalizadas de conformidad con las leyes del país en que fueron recogidas, de suerte que sean válidas para tal fin ante los Tribunales y Magistrados, ó bien en copia certificada por el Tribunal ó Magistrado extranjero, ó jurada como copia fiel de las deposiciones.

Estas deposiciones ó copias pueden ser certificadas como se dispone en la parte 6.ª de este Código, titulada «Administración de justicia», bien por el Ministro de Justicia, por el diplomático principal ó por el oficial consular de la nación por quien se presenta la demanda, residente en el país extranjero, ó legalmente legalizadas, según las leyes de la nación requirente, para que pudieran ser recibidas para tal fin por sus Magistrados ó Tribunales.

Art. 221. La extradición de un declarado rebelde á la justicia, conforme á esta sección, puede ser hecha solamente cuando el delito cometido conste en la forma en que según las leyes del país que hace la extradición, se justificaría el arresto ó la detención para el proceso si el delito se hubiese cometido en él.

Art. 222. En el caso en que una sentencia ó un juicio condenatorio se haya pronunciado en el país que formula la demanda, la entrega no será obligatoria entre tanto que no se presente á la autoridad de la nación á quien se dirige la demanda, la sentencia original ó el juicio en que se declare la criminalidad del acusado debidamente certificados, ó sus copias legales como en el art. 220 se dispone.

Art. 223. Una nación á quien se dirige una demanda de extradición conforme con lo en esta sección dispuesto, puede defender su derecho de dar asilo, teniendo en cuenta los datos necesarios, además de las pruebas puramente formales aducidas en pro de la demanda, para persuadirse de que no se ha hecho con un fin á que no sea aplicable esta sección, y en la certidumbre del caso puede rechazar la demanda.

Art. 224. En el caso en que dos ó más naciones demanden la entrega de una persona bajo la acusación de haber violado alguna de las disposiciones de este Código, la nación donde se cometió el delito tiene la prioridad del derecho, excepto si el procedimiento para la imputación se hubiese comenzado ya en otro país.

Art. 225. La entrega de una persona demandada con arreglo á esta sección, que haya sido precedentemente arrestada por un delito cometido contra las leyes del país en que se ha encontrado, ó que sea en él declarada culpable del delito, puede ser aplazada hasta que sea castigada ó absuelta.

Art. 226. Si la persona demandada está constituida en arresto en el país en que se ha encontrado, con motivo de una obligación civil, la entrega puede ser hecha, no obstante, pero bajo condición de que el derecho de la persona que reclame su crédito ante los Tribunales competentes le sea reservado.

Art. 227. Una nación á la que se dirija una demanda de extradición conforme á esta sección, puede imponer condiciones en cuanto al tratamiento de la persona entregada.

Art. 228. Si la persona cuya extradición se pide, es miembro de una tercera nación que haya adoptado este Código, la entrega puede ser aplazada hasta que ésta sea informada del procedimiento é invitada á hacer objeciones sobre la extradición. En tal caso, si la necesidad de la extradición está justificada, la nación requerida puede hacer entrega de la persona reclamada al país de origen ó al requirente.

Art. 229. Fuera de lo dispuesto en los artículos 230 y 231, la entrega se hará solamente por la autoridad de los oficiales del Poder ejecutivo de la nación á quien la demanda se dirige.

Art. 230. En el caso de encontrar á una persona en un país de frontera ó en el territorio de una nación sobre el confín entre éste y la nación contigua, la entrega pedida por la nación ó Estado de frontera ó Territorio puede ser hecha, ya en la forma establecida en el último artículo, ya por el Jefe de la Autoridad civil del Estado de frontera ó Territorio en que la persona ha sido encontrada, ó por el mismo Jefe civil ó Autoridad judicial del distrito ó país contiguo á la frontera, que con tal fin pueda ser autorizado por la Autoridad civil del Estado. Cuando por cualquier causa la Autoridad civil del Estado ó Territorio esté suspensa, la entrega se hará por el oficial militar que mande en Jefe en tal Estado ó Territorio.

Art. 231. En el caso de encontrarse á la persona de que se trate dentro de la jurisdicción territorial de un Gobierno colonial, puede hacerse la entrega como se dispone en el art. 229, ó por el Gobernador ú oficial del Poder ejecutivo de la colonia.

Este oficial puede hacer la entrega que se le pide, ó puede remitir la decisión al Gobierno de la nación á que pertenece.

Art. 232. Todos los objetos que se encuentran en posesión del prisionero al tiempo del arresto, ó que le hayan sido secuestrados, serán entregados en el acto de la extradición, comprendiendo, no sólo los robados, sino todos aquellos que puedan servir de prueba de su culpabilidad.

Art. 233. La exculpación de una persona arrestada en conformidad con las disposiciones de esta sección, no impide un segundo

arresto por nueva querella relativa al mismo delito, á menos que tenga el derecho de no ser perseguida por el lapso de tiempo.

Art. 234. Cualquier persona debidamente comisionada por el país que pide la extradición, es agente idóneo para recibir al individuo objeto de la entrega, y tendrá derecho en el cumplimiento de sus deberes dentro de la jurisdicción de la nación que hace la entrega, á la misma protección que se concede en la suya á los propios oficiales en el ejercicio de análogas funciones. La resistencia de tal agente, ó su evasión, ó la intentada evasión de la persona dada á él en custodia, es punible por los Tribunales locales de la misma manera que si la falta ó evasión fuesen cometidas por culpables en el territorio, ó por oficiales locales.

Art. 236. El tiempo necesario para permitir la intervención de la nación á que la colonia pertenezca, á norma del art. 213, ó de aquella á que pertenezca el fugitivo reclamado, según el art. 228, no se cuenta en el que se fija en las disposiciones de esta sección para el arresto ó extradición de un declarado contumaz en justicia.

Art. 237. Ninguna persona entregada por las disposiciones de esta sección será procesada ó castigada en la nación á la cual es entregada por delito cometido antes de aquél por el que la extradición se ha solicitado, ni por hechos no consignados en la demanda, ó que, siendo de las clases enumeradas en el art. 215, se hubiera cometido antes de la extradición.

(El art. 215 contiene los casos de excepción.)

Art. 238. La nación que solicita una información judicial antes de conceder la extradición, debe designar claramente según las leyes la autoridad judicial competente para ejecutar las disposiciones de esta sección (1).

Dictamen de la Comisión regia nombrada en Inglaterra el 18 de Agosto de 1877 para informar sobre la materia de extradición.

Para resolver la cuestión de extradición que existía entre los Estados Unidos é Inglaterra, el Gabinete de Lóndres nombró el 18 de Agosto de 1877 una Comisión régia compuesta de legistas y hombres de Estado eminentes, presidida por el *Lord Chief justice, Sir*

(1) La extradición de los desertores se trata en los arts. 239-246, páginas 111-113, ob. cit.

Alexandre Cockburn. Las conclusiones del informe que emitió esta Comisión el 30 de Mayo de 1878, venían á condenar en el fondo las pretensiones de Lord Derby y á justificar, por el contrario, las del Gobierno americano. El informe dice, en sustancia, que un acusado no debe ser juzgado por cualquier motivo á voluntad del Gobierno que ha pedido y obtenido su extradición; pero que si ante el Tribunal competente del país de refugio se ha probado que el individuo reclamado es culpable de uno de los crímenes que pueden motivar la extradición, el Gobierno que ha obtenido la entrega del culpable, puede someterle á los Tribunales de justicia por cualquier otro crimen, con tal de que sea de los enumerados en el tratado respectivo.

«Se vé, dice la nota diplomática (1), que los legistas ingleses se han inspirado en el principio de que el acusado no tiene ningún derecho; que las restricciones consignadas en los tratados de extradición se estipulan, no en interés del acusado, sino en el de los Gobiernos contratantes, los cuales no renuncian al derecho soberano de protección sino para el mayor bien de la sociedad, y se reservan la libre apreciación de la manera más adecuada de favorecerlo.»

El dictamen de dicha Comisión no se limita al exámen de la controversia anglo-americana: sus sugestiones no solamente anularían la ley de 1870-73, sino que efectuarían un trastorno total del sistema de extradición tal como existe en Inglaterra hace muchos siglos.

I. Empieza por la declaración de que los tratados de extradición no son útiles más que para asegurar la reciprocidad y que no son indispensables; pero que la Corona conserva la facultad de celebrar tratados de extradición, como los existentes según la ley actual.

Debe concederse á las autoridades que se designen, la facultad reglamentada por un Estatuto, de entregar, sin consideración á la existencia de tratado entre Inglaterra y el país requirente, los fugitivos criminales cuya extradición se solicite.

II. Poco importa en este caso que el fugitivo criminal sea súbdito del Estado requirente ó lo sea del requerido. La comisión no combate las estipulaciones que sobre este punto existen en casi todos los tratados actualmente en vigor, que prohiben que un fugitivo súbdito del país en que se halla, sea entregado. Propone que tal estipulación se omita en los tratados que se celebren en el porvenir, y que todos los existentes sean modificados en este sentido.

III. La extradición debe extenderse á todos los delitos contra las

(1) *Mémorial diplomatique*, 1878, pág. 45.

personas y contra los bienes, exceptuándose los de carácter político ó local, excepción que no deberá aplicarse cuando se cometa un gran crímen, como el asesinato ó el incendio, bajo el pretexto de favorecer un proyecto político. Las conspiraciones contra la vida de un soberano reinante ó el incendio de una prisión para libertar personas encarceladas por delitos políticos son crímenes por los que no debe concederse la inmunidad, aunque los motivos sean de carácter político. La guerra civil y la insurrección se verifican franca y abiertamente y pueden ser, ó no, excusadas según las circunstancias; pero el asesinato y el incendio no son menos atroces por tener conexión con motivos políticos. En este caso debe reconocerse al Gobierno un poder discrecional.

IV. La excepción de los delitos contra las leyes locales se debería extender á las infracciones contra toda ley concerniente al interés local, tales como las relativas al servicio militar ó naval, los que se refieran á la religión, á los deberes de los empleados públicos, reglamentos de policía, etc.

V. Limitada la extradición á los delitos contra las personas y los bienes, la comisión no encuentra razón alguna para distinguir entre los crímenes (*felonies*) y los delitos (*misdemeanors*) ni para señalar tales ó cuáles delitos como los únicos de bastante importancia para verificar la extradición de los fugitivos.

VI. Si un delito que la ley común de las naciones no reconoce como tal, se declara hecho punible por la ley de un sólo país, no debe ser comprendido en la categoría de los crímenes que la extradición tiene por objeto reprimir.

VII. Surge aquí un problema, dice la Comisión. Si una persona es entregada por un delito sujeto á la extradición, debe ser sometida á los Tribunales por otro delito distinto del que motivó su extradición.

La Comisión lo resuelve de este modo: «A excepción de los delitos políticos, si hay otra acusación pendiente contra el individuo entregado por un crímen que entre en la categoría de los sometidos á la extradición, no vemos razón alguna para que no haya de responder á dicha acusación. Tal vez acontece también que, después que fué entregado, se descubre que había cometido otro delito que merezca ser castigado, ó bien pueden hallarse pruebas de tal delito que antes fueran desconocidas. No vemos razón alguna para que el delincuente quede impune. Es posible sin duda, añade la Comisión, que una persona cuya extradición se ha practicado por causa de un delito ordinario, fuera encausada por un delito político ó local. En esta previsión debe estipularse expresamente en todo tratado que

una persona entregada por un delito determinado, no podrá ser juzgada mas que por delito de aquellos por los que se concede la extradición; y en el caso en que se verifique sin mediar tratado, deberá otorgarse bajo las mismas condiciones. No puede creerse que un Gobierno extrajero desconozca su honor y su interés hasta el punto de violar un compromiso semejante.»

La disposición 8.ª se refiere al procedimiento que debe observarse cuando Inglaterra dirija una demanda de extradición á un Gobierno extranjero; y á la tramitación ante los Magistrados británicos de las demandas de extradición procedentes de otro país.

La 9.ª se aplica á los fugitivos que se trasladan de una parte á otra de las posesiones británicas; y la 10.ª á las pesquisas que deben practicarse en el domicilio del acusado para encontrar los objetos robados.

La 11.ª trata del término de quince días posteriores á la órden de extradición, durante los cuales se aplazará la entrega del acusado en espera de un *writ of* (auto de) *Habeas Corpus*.

La 12.ª regula la detención por telégrama.

La 13.ª provee á los casos de tránsito por territorio británico de los fugitivos entregados por otros paises, y recomienda que se hagan esfuerzos para obtener de otros paises estipulaciones recíprocas correspondientes.

La 14.ª está concebida en la forma siguiente: «Es de desear que esta legislación se complete por sí misma. Los medios determinados por las Actas existentes para cumplir esos compromisos deben mantenerse todo el tiempo que los tratados estén en vigor; pero la extradición con motivo de los tratados que se celebren en lo futuro, ó la facultad de entregar los fugitivos á gobiernos extranjeros sin mediar tratados, debe ser reglamentada por un Acta sin tener en cuenta las leyes precedentes.»

La disposición 17.ª no ha sido adoptada unánimemente; M. M' Cullagh Torrens, único de los miembros de la comisión que había pertenecido al comité parlamentario de 1868, opuso un argumento concluyente. El motivo del Acta de 1870, dijo, fué quien fué el evitar que nuestras autoridades sirvieran de instrumento para entregar los fugitivos que habían llegado á ser objeto de sospechas de espionaje y de persecución por parte de un poder arbitrario so pretexto de haber violado una ley ordinaria para la protección de los bienes ó de la vida. Se ha tratado siempre de conceder á los extranjeros residentes en el Reino, toda la facilidad para la instrucción preliminar que la ley criminal concede para poder acusar á un súbdito natural de la Corona.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

MONOGRAFÍA.

ARLIA.—*Le convenzioni d'estradizione tra il Regno d'Italia e gli Stati stranieri, esposte e annotate.*—Torino, 1871.

AVÍO.—*Dell'estradizione secondo i principii del diritto delle genti.*—Génova, 1876.

BENJAMÍN (L. N.)—*The St. Albans Raid, proceedings in the case for extradition of Prisoners.*—(Canadá), 1865.

BERNARD (Paul).—*Traité théorique et pratique de l'extradition, comprenant l' exposition d'un projet de loi universelle sur l'extradition.*—2 vol., París, 1883.

BILLOT.—*Traité de l' extradition, suivi d' un recueil de documents étrangers et desconventions d' extradition.*—París, 1847.

BONAFOS.—*De l' extradition.*—París, 1866.

BROUCHOUD.—*De l' extradition entre la France et l' Angleterre.*—Lyon, 1866.

BULMERING (A.).—*Das Asylrecht.*—Dorpat, 1854.

CLARKE.—*Treatise upon the Law of Extradition, with the Conventions upon the subject existing between England and Foreing Nations, and the cases decided thereon.*—2 nd. ed. London, 1874.

DUCROCQ.—*Théorie de l' extradition.*—París, 1866.

FIORE.—*Effetti internazionali delle sentenze penali.—Della extradizione.*—Pisa, Roma, etc., 1877.

GARCÍA SANTISTÉBAN.—*Manual práctico de extradiciones, compilado y anotado.*—Madrid, 1879.

KIRCHNER (F. J.)—*L'extradition: recueil renfermant* in-extenso *tous les traités conclus jusq'au* 1er *Janvier* 1883 *entre les nations civilisées donnant la solution précise des difficultés qui peuvent surgir dans leur application.*—London, 1883.

KLUIT.—*De deditione profugorum.*

LEWIS.—*On foreing Jurisdiction and the extradition of criminals.*—London, 1859.

MATTHIEU.—*Essai sur l'extradition.*—Bruxelles, 1877.

MAURICE.—*Quelques reformes en matière d'extradition.*—Nancy, 1875.

RENAULT.—*Étude sur l'extradition.*—Bruxelles, 1877.

SCISCIO.—*Diritto di estradizione posto in armonia coi principii del diritto delle genti.*—Génova, 1875.

SPEAR.—(S. F.).—*On extradition International and Inter-State.*

STIEGLITZ.—*Étude sur l'extradition.*—París, 1883.

VAZELHES (De).—*Étude sur l'extradition.*—2 vol.—París, 1877.

VINCENT.—(C. E. H.)—*Procédure d'extradition et Resumè des traités.*—1882:

WEISS.—*Etude sur les conditions de l'extradition.*—París, 1880.

WESTLAKE.—(S.)—*What are the Limitations within which extradition should be recognized as an International Duty.*—1876 (1).

WYCK.—(H. A. M. VAN ASCH.)—*De delictis extra Regni territorium admissis.*—Utrecht, 1839.

(1) Citado por WEISS.

TRATADOS GENERALES

BAR.—*Das international privat und Strafrecht.*—Hannover, 1862.

IDEM.—(Edición inglesa).—*International law private and criminal. Translated vith notes by., G. R. Guillespie.*—Edinburgo, 1883.

BLUNSTCHLI.—*Le droit international codifié, traduit de l' allemand, par M. C. Lardy.*—2.ª éd.: París, 1847.

CASANOVA.—*Del diritto internazionale;* 2 vol., Firenze, 1876.

FIELD (D. D.).—*Outlines of an international code.*—2nd. ed.: New-York, 1876.

IDEM.—(Edición italiana).—*Prime linee di un Codice internazionale, precedute da un lavoro originale sulla riforma del diritto delle genti, etc., del tradutlore A. Pierantoni.*—Napoli, 1847 (1).

HALLECK—(HENRY W.)—*International law or rules regulating the intercourse of States in peace and war.*—*A new edition.*—London, 1878.

HEFFTER—(A. W.)—*Das europäische Völkerrechts der Gegenwart.*—Berlin, 1844.

IDEM—(Edición francesa).—*Le droit intern. public de l'Europe. Trad. par M. Jules Bergson.*—Berlin et París, 1857.

IDEM—(Edición española).—*El derecho international público de Europa. Traducción de G. Lizárraga.*—Madrid, 1875.

KENT (H. J.)—*Commentary on international law, revised with notes and cases brought down to the present time.*—2nd ed.—New-York, 1877.

(1) Hay otra edición francesa posterior.

KLÜBER (J. L.)—*Droit des gens moderne de l'Europe.*—Paris, 1861.

LAWRENCE (W. B.)—*Commentaire sur les éléments du droit international et sur l'histoire des progès du droit des gens de H. Wheaton.*—4 vol. (en publicación).—Leipzig, 1868-1880.

LORIMER (J.)—*The Institutes of the law of Nations.*—2 vol.—Edinburgh and London, 1883.

MARTENS.—*Précis du droit des gens moderne de l'Europe.*—2.e ed.—Paris, 1861.

MANNING W. O.)—*Commentaries on the law of Nations.*—A new edition.—London, 1875.

PHILLIMORE (SIR R.)—*Commentaries on international law.*—4 vol.—London, 1871-1874.

REDDIE (J.).—*Inquiries in international law public and private.* Edinburg, 1851.

WHEATON.—*Elements of international law.*—London, 1878.

IDEM.—*Éléments du droit international.*—5.e éd.; 2 vol.—Leipzig, 1874.

WOOLSEY (F. D.).—*Introduction to the study of international law.*—5th. ed.—New-York, 1879.

FIN

INDICE

FE DE ERRATAS

En la página 67, línea cuarta del sumario, dice: delitos comunes; léase: delitos conexos.